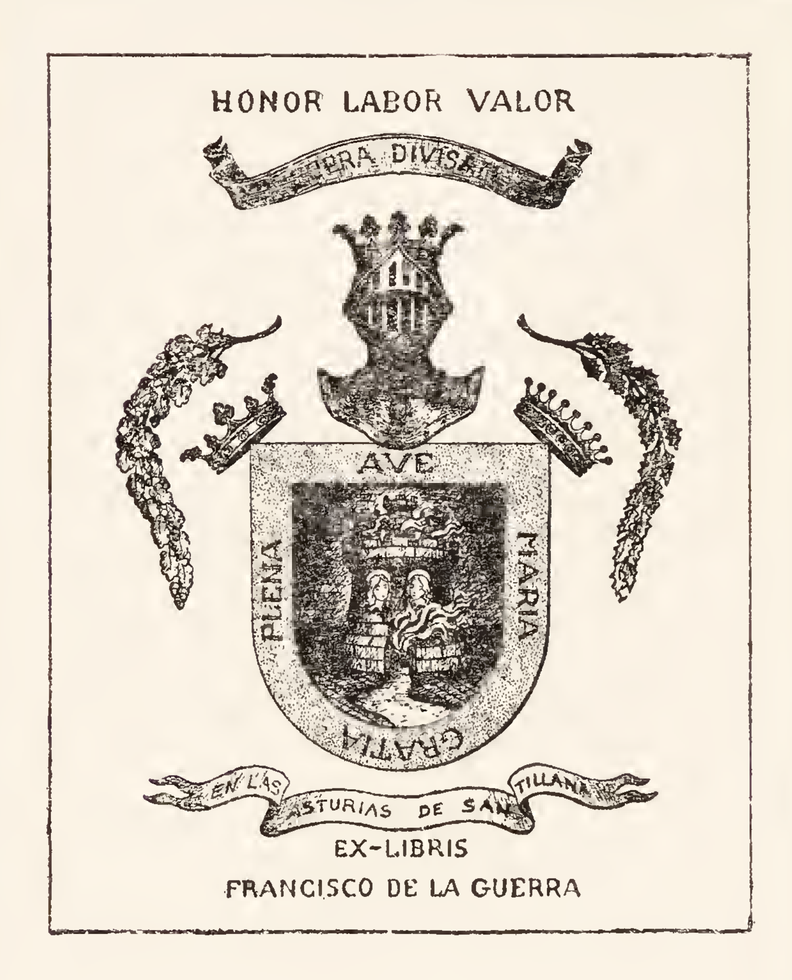



WELLCOME
LIBRARY


HONOR LABOR VALOR
AVE
MARIA
GRATIA
PLENA
EN LAS
ASTURIAS DE SAN
TILLANA
EX-LIBRIS
FRANCISCO DE LA GUERRA

RECOPILACION

de

LEYES, DECRETOS, BANDOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y

OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA

Obra útil á toda clase de personas, y necesaria á muchos individuos, como funcionarios públicos, curiales y empleados en las oficinas.

FORMADA DE ORDEN

DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Lic. Basilio José Arrillaga.

COMPRENDE ESTE TOMO

LOS MESES

DE ENERO A DICIEMBRE DE 1830.

MÉXICO.

Imprenta de J. M. Fernandez de Lara, calle de la Palma num. 4.

1836.

ADVERTENCIA.

El prólogo é idea de la obra que los lectores buscarán aquí, se encuentra en el tomo respectivo á abril de 1833, que fué el primero que publiqué: despues he ido dando á luz un tomo de tiempo posterior y otro de anterior, de que ha resultado componerse ya esta obra de ocho tomos, á saber: el presente, otro del año de 1831, otro de lo respectivo al de 1832 y primer trimestre de 1833, otro de abril y mayo del mismo año, otro de junio y julio siguientes, otro de agosto á diciembre del propio año, otro del de 1834 y otro del de 1835.

Está al concluirse el que comprehende los meses de enero á junio de 1836, con un suplemento de las disposiciones de 1830 en adelante, que no habia podido adquirir á su debido tiempo segun manifesté en mi advertencia al tomo de 1835.

Nada tengo que añadir á las de los tomos que dejo citados, las cuales así como el referido prólogo, dan idea de la obra.

Todos los expresados tomos se venden á medio real pliego en México, en la imprenta de la calle de la Palma núm. 4, y en las comisarías y sub-comisarías de fuera, francos de porte.

RECOPILACION

De leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes federales de los Estados-Unidos Mexicanos y otras autoridades de la Union.

ENERO 1.° DE 1830.

Circular de la secretaría de relaciones.

Que desde 1.° de enero de 1830, ha comenzado á ejercer el poder ejecutivo de la nacion, el Exmo. Sr. vice-presidente de la república ciudadano Anastasio Bustamante, habiendo cesado en sus funciones el supremo poder ejecutivo provisional, instalado en 23 de diciembre de 1829.

DIA 4.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Que por retiro del Sr. oficial mayor primero de la secretaría de guerra D. José Castro, ha sido nombrado para este empleo el Sr. D. José Cacho, encargándole el despacho de la misma secretaría.

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre productos del ramo de lotería.

Siendo el ramo de lotería uno de los señalados al gobierno general, y debiendo tener el arreglo y buen órden que corresponde para que sin tropiezo ni entorpecimiento alguno puedan cubrirse sus atenciones, no ha podido verificarse hasta ahora, porque sus ingresos ó productos se han enterado en las respectivas comisarías generales, sin hacerse una reunion de ellos segun

conviene, á fin de que del mismo fondo se disponga y ejecute el pago de prémios sin demora alguna, como lo exige la confianza que deben tener los accionistas.—La misma suerte han corrido los productos de las rifas de la colegiata de nuestra Señora de Guadalupe, que aunque se halla al cuidado y bajo la proteccion del supremo gobierno por el convenio celebrado, corresponden á su privilegiado objeto que carece de ellos, habiendo preparado hasta el dia un alcance crecido contra la hacienda pública, que se reclama justamente, y es de necesidad satisfacer.—A fin de remediar las causas expresadas, se ha servido mandar el Exmo. Sr. presidente por punto general, que los productos de los sortéos nacionales, y de las rifas de la colegiata, no ingresen en las comisarías generales, ni se haga de ellos uso alguno sea de la clase ó por el motivo que fuere, pues deben estar separados para remitirlos juntamente, y al propio tiempo con las cuentas de cada sortéo, en libranza segura y de pronto pago; y si acaso no la hubiere, quedarán reservados á fin de que desde aquí se disponga de ellos; en el concepto de que el citado envío se ha de hacer con total separacion de lo que corresponda á los sortéos nacionales, y las rifas de la colegiata, como que lo primero ha de ingresar en la tesorería general para la inversion en su objeto, y lo segundo, lo ha de recibir la misma colegiata que es á quien corresponde, pertenece y se halla consignado.—Esta providencia debe empezar á tener efecto desde principio del corriente mes de enero, con las existencias que tengan las colecturías, y los productos que vaya habiendo.—Y lo comunico á V. para que disponga el puntual exacto cumplimiento, en el

concepto de que el departamento de cuenta y razon, queda encargado de vigilar su observancia, y en hacer los reclamos convenientes siempre que advierta alguna falta al tiempo del exámen y reconocimiento de las cuentas en cada sortéo, esperando me avise V. el recibo.

DIA 5.—*Circular de la secretaría de guerra.*

El supremo gobierno dispone que á los oficiales que se hallan comisionados en la secretaría de la comandancia general de México, se les auxilie con igualdad al ejército.

DIA 7.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Acerca del cúmplase en algunos despachos dados por el Sr. general D. Vicente Guerrero.

El supremo gobierno manda que á todos los despachos firmados por el Sr. general D. Vicente Guerrero, que se hayan presentado á esa comandancia general, del 23 del pasado en adelante, no se les ponga el cúmplase, y á los que se les haya puesto, mande V. una relacion de ellos con los nombres y clases de los agraciados.

Circular de la secretaría de hacienda.

Se ministren por la tesorería general sin necesidad de órden de dicha secretaría pagas de marcha ó socorros á militares cuando deban salir.

Con el objeto de evitar demoras en la marcha de los gefes, oficiales y tropa que salgan de esta ciudad en comision del servicio, el Exmo. Sr. vice-presidente en

consejo de ministros, se ha servido acordar, que para lo succesivo, luego que reciban V SS. aviso de la comandancia general de esta ciudad, de deber salir cualquier gefe, oficial, cuerpo ó partida de tropa, le ministren V SS. las pagas de marcha, ó los socorros correspondientes, segun los respectivos casos, sin necesidad de órden de este ministerio, cuidando V SS. siempre de participar oportunamente á quienes toque los subministros que hagan en dichos casos, y de formar los respectivos cargos. Dígolo á V SS. de suprema órden para su cumplimiento.

DIA 8.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Se comunica el nombramiento de secretarios del despacho, verificado para relaciones en el Exmo. Sr. D. Lucas Alamán, para justicia en el Exmo. Sr. D. José Ignacio Espinosa, y para hacienda en el Exmo. Sr. D. Rafael Mangino.

Providencia de la secretaría de guerra.

A qué militares no corresponde la gratificacion de campaña, concedida con motivo de la invasion de españoles, en decretos de 20 de agosto y 15 de octubre de 1829.

Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con la nota de V. E. [*habla con el Exmo Sr. secretario de hacienda*] fecha 14 del próximo pasado, en que inserta la del comisario provisional de Tabasco, y copia de las comunicaciones habidas entre él y el comandante general sobre los abonos de gratificacion de campaña, me manda decir á V. E. que no les corresponde á los que la solicitan, en virtud de que solo se

declaró á los que marcharon sobre los invasores, y no á los que hicieron movimientos preventivos ó de defensa. Y lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—[*Se circuló el dia* 12 *por la secretaría de hacienda á los Sres. ministros de la tesorería general añadiendo:*—Y lo traslado á V SS. para su gobierno, y que lo comuniquen con los fines correspondientes al comisario general provisional de Tabasco, como resultado de su oficio sobre el particular, núm 770 de 20 de noviembre último.

Nota. Esta determinacion se halla en consonancia con la providencia de la referida secretaría de guerra, comunicada á la de hacienda en 26 *de noviembre de* 1829, *que es como sigue.*

El Exmo. Sr. presidente se ha servido declarar, que no están comprehendidos en el goce de gratificacion de campaña que concedió á los militares contra los españoles, el decreto de 15 de octubre último, [*publicado en bando de* 23] los que del estado de Oajaca fueron á Goazacoalcos.—Tengo el honor de decirlo á V. E. como resultado de su nota núm. 722 fecha 20 del presente, en que cópia la consulta relativa del comisario general de dicho estado.—[*Los decretos de* 15 *de octubre y* 20 *de agosto de* 829 *citados, no se estampan por haberlo hecho en la Recopilacion de* 831, *páginas* 42 *y* 53.]

Circular de la secretaría de guerra.

Que se activen los trabajos de la comisaría central de guerra y marina, á fin de que mediante la confronta de las listas de revista de los cuerpos, se formen sin demora los extractos y presupuestos.

Providencia de la comandancia general de México.

Precauciones de policía dirigidas á impedir en el ejército los estragos de la actual peste de viruelas, por medio de la propagacion del fluido vacuno, y de la limpieza en los cuarteles.—[*Se comunicó en órden de la plaza del dia* 9.]

Otra circular de la secretaría de hacienda de este dia, que fué comunicada por la direccion general de rentas [*como se vé en la Recopilacion de* 831, *pág*. 464] *en* 1.° *de octubre de ese año* [*y por la comisaría general de México en* 11] *previene que las oficinas recaudadoras no hagan pagos que deben verificar las distribuidoras, y señala el órden que estas han de guardar en ellos; pero no se estampa aquí por haberlo hecho en la pág*. 57 *de la Recopilacion de setiembre de* 833.

DIA 9.—*Orden de la plaza.*

Que de los Sres. gefes y oficiales sueltos en la plaza, y agregados á los cuerpos, se haga una relacion general por el Sr. general de brigada D. Felipe Codallos, y que reunidos, queden todos bajo la direccion del de igual clase D. Francisco Hernandez.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que los militares agregados á cualesquiera oficinas, cobren sus sueldos por pólizas separadas, y no se incluyan en el presupuesto de ellas.

Con motivo del expediente instruido sobre las solicitudes del teniente del séptimo regimiento permanente D. Ignacio Aspiros, que dirigió á este ministerio el comisario central de guerra y marina, con oficios de 30

de diciembre último y 7 del corriente, para que los sueldos de dicho Aspiros se incluyeran en el presupuesto de aquella comisaría, como lo verifican los demás oficiales del ejército que se hallan auxiliando las labores de la propia comisaría central, ha mandado el supremo gobierno que los militares agregados á ella y cualesquiera otras oficinas, cobren sus sueldos por pólizas separadas, á fin de que se puedan asentar las partidas en los ramos respectivos, y guardarse en las cuentas el buen órden y claridad correspondientes, por cuyos fundamentos no es de accederse á las expresadas solicitudes.

DIA 11.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Sobre desertores presentados á indulto en tiempo hábil.

El supremo gobierno, con referencia á la comunicacion que en traslado de otra dirigida al inspector de milicia activa se pasó á ese ministerio [*habla con el de hacienda*] con fecha 12 de setiembre del año próximo pasado, relativa al abono de haberes en sus clases á los individuos desertores presentados al indulto en el tiempo habil que designa la ley de la materia, ha resuelto que al trompeta mayor Tirso Rodriguez y cabo Juan Osorio, ambos del escuadron guarda-costa de Colima, se les dé de alta en sus empleos en la revista del mes de octubre último, pues el comisario respectivo no los consideró así para el haber. Tengo el honor de decirlo á V. E. para el libramiento de las órdenes oportunas, indicándole igualmente que en 5 de octubre último, resolvió tambien

el gobierno que quedaran en sus empleos en clase de supernumerarios para ser despues reemplazados aquellos individuos de los cuerpos activos que han vuelto á obtar á ellos por el indulto, y no se les abonará mas tiempo que aquel á que los sujeta la órden sobre indultos de 29 de octubre de 1804.—[*Se halla en la pág.* 207 *del tomo* 4 *de juzgados militares de Colón, y es como sigue.*]

El rey se ha servido dirigirme el real decreto del tenor siguiente.—„Compadecido mi paternal corazon de la triste situacion á que se ven reducidos los desertores de mi ejército, que se hallan prófugos dentro y fuera de mis dominios, sin domicilio ni ocupacion alguna en beneficio del estado, y espuestos á los males que son consiguientes á su vagancia; y deseando atraherlos al cumplimiento de sus deberes, he venido en concederles el indulto del referido crímen bajo las condiciones siguientes: Los desertores de primera vez estarán obligados á servir el tiempo que les faltaba para cumplir el de su empeño cuando hicieron fuga; seis años los de segunda si no excede este plazo el que deberian extinguir, pues en tal caso han de completarlo; y ocho años los de tercera vez, libres todos de prision y de otro castigo, pero sin derecho en lo succesivo á los premios de constancia que tuve á bien restablecer por mi real decreto de 26 de enero de 1801: en la inteligencia, que los que ya se hallasen cumplidos cuando cometieron su desersion, han de continuar sirviendo, hasta que las circunstancias permitan expedir las licencias á los demás de su clase. Para gozar de este indulto, se presentarán al capitan general ó comandante general de la provincia respectiva en el término de tres meses los que existan dentro de mis dominios, y

en el de seis á los gefes militares mas inmediatos á la frontera los que se hallen en paises estraños, contado uno y otro plazo desde su publicacion: los cuales les destinarán á los regimientos mas próximos de la propia arma en que hubieren servido, y elijan los mismos desertores, exceptuando los milicianos, que han de restituirse precisamente á los suyos; y los gefes respectivos solicitarán y se pasarán recíprocamente las noticias necesarias para formalizar su asiento. Tendreislo entendido y espedireis las ordenes correspondientes á su cumplimiento.

El decreto de 26 *de enero de* 1801, *restableciendo los prémios y que se cita en la órden anterior, se halla en la página* 269 *del referido tomo* 4.° *de Colon, y dice así:*

El rey se ha servido dirigirme el real decreto del tenor siguiente.—Por mi real decreto de 16 de setiembre de 1790, tuve á bien derogar, para los individuos de los cuerpos veteranos de mi ejército que empezasen á servir desde su publicacion, los prémios de constancia establecidos por otro real decreto de mi augusto padre de 4 de octubre de 1766, sustituyendo á esta ventaja la de varias colocaciones en el ramo de mi real hacienda; pero habiendo llegado á mi noticia que esta recompensa no ha llenado mis piadosas intenciones, ni abrazado todos los objetos á que aquellos se dirijian; deseando dar á mis tropas una nueva prueba del amor que me merecen, y del aprecio que hago de sus servicios, he venido en restablecer los referidos prémios y distinciones del citado decreto de 4 de octubre de 1766, en el mismo pié que estaban ántes del 16 de setiembre de 90, y bajo las reglas prevenidas en diferentes reales declaraciones, particularmente en las de 31 de agosto de 1781, 30 de

enero de 87, y 1.° de febrero de 88; y á fin de que solamente recaigan en los que sean verdaderamente beneméritos por su honradez y constancia en el servicio conforme al espíritu de su primitiva institucion, es mi voluntad que queden excluidos de obtener esta gracia y de continuar en disfrutarla, los que habiendo usado de licencia absoluta no volvieren al ejército á seguir su mérito en el tiempo prefijado en paz ó en guerra; los que cometieren desercion, aunque sean indultados; los reincidentes en vender las prendas de vestuario; los que contrahigan la costumbre de embriagarse; los que hubieren sido depuestos de sus empleos por abandono de sus obligaciones; los que malversaren intereses de su compañía, destacamento ó comision; los que delinquieren en el contrabando; y los que incurrieren en cualquiera otra fealdad. Quiero tambien que sin embargo del restablecimiento de los prémios de constancia, subsista en su fuerza y vigor mi real decreto de 16 de setiembre de 1790, en cuanto á la colocacion en empleos de mi real hacienda para los que prefieran este destino al retiro ó inválidos. Tendréislo entendido, y dareis las órdenes correspondientes para su cumplimiento, y que se publique á la frente de todos los cuerpos de mi ejército.

El decreto anterior de 26 de enero de 1801, fué aclarado por el de 3 de diciembre de 1804, que se encuentra en la página 271 del referido tomo 4.° de Colon, y dice así:

La inteligencia que se ha dado á los ocho casos en que por el real decreto de 26 de enero de 1801, quedaron excluidas las tropas del ejército de obtener y seguir disfrutando los prémios de constancia, no se concilia

con la liberalidad con que el rey remunera de continuo sus servicios, ni con sus constantes deseos de que se componga de soldados diestros y acostumbrados á las fatigas la fuerza de los cuerpos, y de facilitar á los pueblos el mayor alivio posible en la contribucion de gente para el remplazo en paz y en guerra. Fundado S. M. en este principio tan propio de su paternal corazon, como conforme con su soberana clemencia el no privar del consuelo de merecer recompensa á los que corregidos de sus faltas se hacen dignos de sus piedades, continuando despues con honradez y lealtad, tuvo á bien oir sobre el particular á su supremo consejo de guerra; y este tribunal en consulta de 11 de octubre último, le hizo presente cuanto su celo estimó conveniente á llenar sus benéficas reales intenciones. En su consecuencia, se ha dignado S. M. resolver, en lugar de lo prevenido en el citado real decreto, se observen los artículos siguientes.—1. A los que hubieren usado de licencia absoluta y no volviesen al ejército en el término señalado en paz y en guerra, se les empezará á contar para los prémios sus servicios desde el dia de su nuevo alistamiento; y cuando hayan cumplido 16 años y alcanzado el primer prémio, se les abonará para los succesivos todo el tiempo que hubieren servido ántes del uso de la licencia. —2. A los desertores de primera vez, sin circunstancia agravante ni haber enagenado prenda alguna del vestuario y armamento con que se hayan ausentado, que se delaten ántes de ser descubiertos, y se presenten en sus cuerpos ó á cualquiera justicia en el término de ocho dias contados desde el de su fuga, no les perjudicará su falta para optar á los pré-

mios, y se les abonará el tiempo que lleven servido, con arreglo al art. 102, tit. 10 trat. 8.° de las reales órdenanzas generales.—3. Los desertores sin circunstancia agravante, que fueren indultados por haber tenido la fortuna de llegar á los reales pies de S. M., o porque habiéndose pasado á Portugal, se hayan presentado al Sr. embajador del rey de aquella córte, arrepentidos de su delito, para volver á sus cuerpos, no perderán tampoco el tiempo servido ántes, si despues de cumplir el que deben extinguir continuaren con honradez y constancia para optar á los mencionados premios, á los plazos señalados con arreglo á las reales órdenes de 16 de julio de 1788, y 18 de octubre de 1790; pero los que con cualquier otro motivo obtuvieren indulto, quedarán sujetos á lo que en él se hubiese prevenido acerca de este punto, ó á esta real declaracion si les favoreciere.—4. Los desertores de primera vez sin circunstancia agravante, que hayan enajenado alguna de las prendas del vestuario y armamento con que se hubiesen fugado, aunque se presenten en sus cuerpos ó á las justicias dentro de los expresados ocho dias, y los que fueren aprehendidos ó presentados en la iglesia, perderánel tiempo que hubieren servido ántes, y desde el dia de su presentacion ó aprehension tendrán que servir veinte años para el primer premio, 25 para el segundo, 30 para el tercero, y 35 como los demás para el cuarto, siempre que continúen con honradez.—5. Todo el que despues de haber obtenido cualquiera de los premios incurriere en el delito de desersion, ú otro por el que deba sufrir condenacion de empezar de nuevo á servir en su propio cuerpo el tiempo de su empeño, ó de ser destinado por pena á

los fijos de los presidios de Africa, América ó Asia, deberá perderlo desde el dia en que se ponga en ejecucion la sentencia, con arreglo á la real órden de 1.° de febrero de 1788, y se le contarán desde el mismo dia los años que sirva, para completar los 15 que corresponden al primer prémio y succesivamente para los demás, sin abonarle de modo alguno el tiempo anterior.—6. Los que fueren puestos en consejo de guerra, y salieren condenados á servir algunos años sobre los de su empeño, perderán el tiempo que se les imponga de recarga para obtener prémio; y si alguno lo tuviere ya, continuará disfrutándolo sin acreditar el referido tiempo de recarga para optar al inmediato; pero los que volvieren á sufrir otro consejo de guerra y nueva recarga, quedarán desde el dia de la sentencia excluidos para siempre de los expresados prémios, y se recojerán las cédulas á los que estuvieren gozándolos.—7. Si el consejo de guerra privase á alguno de su empleo, deberá con presencia de las circunstancias del caso, expresar en la sentencia si ha de perder ó no el prémio que está gozando, ó el tiempo que lleve servido, bien sea para obtenerlo ó para optar al inmediato; pero si la privacion procediere de providencia de su gefe, no le perjudicará para los prémios, pues si conceptuare por la calidad de la falta, que conviene añadir este castigo, lo consultará al inspector á continuacion de la sumaria que ha de preceder á la deposicion de los sargentos, y de la que hará formar en el referido caso á los cabos, para que lo determine, suspendiendo mientras tanto la privacion del empleo.—8. Cuando por causa de contrabando fuere alguno destinado á presidio con calidad de volver á servir en el regi-

miento el tiempo que le falte de su empeño, mediante lo prevenido en la real órden de 27 de setiembre de 1775, circulada en 19 de octubre siguiente, perderá no solo el prémio que ántes hubiere obtenido, recogiéndosele la cédula, si no tambien el que lleve servido, y se le empezará á contar el que sirva desde el dia que se presente en el cuerpo con la licencia de cumplido del presidio, si continuare despues con honradez para optar á las enunciadas gracias; pero el que fuere sentenciado á algun tiempo sobre el de su empeño, únicamente perderá el de la recarga, y continuará disfrutando el prémio si lo tuviere en los términos que queda prevenido en el artículo 6 para los demás que por otros delitos fueren juzgados en consejo de guerra.—9. Igualmente perderán el mismo tiempo de recarga los que la sufran por causa de esponsales; pero no el que lleven servido, ni el prémio que estuvieren disfrutando.—10. Siendo estos nueve artículos una declaracion de los casos prevenidos en el citado real decreto de 26 de enero de 1801, deben comprehenderse todos los individuos que hayan contravenido desde su fecha, y fueren acreedores á disfrutar de las gracias que ahora les concede S. M. por estar embebido en ellos su literal contesto.—Todo lo cual participo á V. de real órden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.

El decreto de 16 *de setiembre de* 1790 *que se cita en el anterior de* 26 *de enero de* 1801 *para que se empleen en rentas á los sargentos, cabos y soldados que hayan servido* 25 *años, se halla en la página* 314 *del tomo* 5 *de Colón, y dice así.*

El rey: Queriendo atender y premiar la constancia

de los individuos que sirven con honradez y fidelidad en los regimientos veteranos de mi ejército, y teniendo presente, que los prémios que les concedió el real decreto de 4 de octubre de 1766 no les proporciona todo el alivio que deseo, he resuelto que en lugar de dichos premios, que deben quedar desde ahora derogados para todos los que entran á servir despues de la publicacion de este mi real decreto, todo soldado que hubiere servido en los mencionados cuerpos veteranos, artillería y batallones de marina 25 años efectivos, sin nota de desercion, uso de licencia absoluta, ni haber incurrido en fealdad, sea colocado en una plaza de guarda de mi real hacienda.—Si la dotacion del empleo á que fuere destinado no llegase á seis reales diarios, se le dará por via de auxilio lo que faltare hasta completar esta cantidad.—Los cabos y sargentos que tengan el tiempo expresado de servicios, inclusos cinco años á lo ménos en su clase, sean atendidos para cabos de ronda, tenientes y visitadores.—El soldado que hubiese cumplido quince años de servicios no hará en su compañía la fatiga necesaria del cuartel, como es ir por pan, leña y agua, y ser ranchero ó cuartelero, pues solo ha de emplearse en el servicio de las armas interin se hace acreedor á su colocacion.—Si no obstante estas ventajosas salidas hubiere algunos que prefieran continuar la carrera de las armas, quiero se deje á su eleccion y voluntad, y que en este caso tengan opcion al premio señalado en las reales órdenes de 20 de enero de 1767, y 19 de diciembre de 1769.—Cumplidos los 25 años de servicio pasarán los inspectores generales á la via reservada de la guerra una relacion de sus nombres, conducta y honra-

dez, para que remitida al superintendente general de mi real hacienda, elija con preferencia los sujetos que segun los informes de los gefes considere mas útiles al desempeño de su nuevo encargo, manteniéndose en sus cuerpos hasta que sean colocados.—Usarán el vestido ó uniforme que les señale el citado superintendente general respecto de que le han de quedar enteramente subordinados como los demás dependientes de rentas.—Y siendo mi real voluntad que desde luego empieze á ponerse en práctica esta gracia con los que actualmente sirven, y tengan los 25 años de mérito, como va expresado, dispondreis su cumplimiento, y pasareis copia impresa de este mi real decreto á todas las partes donde convenga.

El decreto de 4 *de octubre de* 1766 *que se cita en el anterior no se ha encontrado literal; pero en la pág.* 266 *del tomo* 4.° *de Colon se halla extractado en estos términos.*

Por él, entre otras gracias que se dignó conceder al ejército el Sr. D. Carlos III, fué una la de establecer un prémio ó ventaja de distincion á los soldados de conocida constancia en el servicio, señalando seis reales mensuales á los que en la infantería cumplieren tres tiempos de cinco años, y en la caballería ó dragones de seis: al que cumpliere cuatro tiempos, el de nueve reales: al que sirviere cinco, retiro de sargento con noventa reales mensuales; y al que sirviere treinta y cinco años, los cinco á lo ménos de sargento, retiro de alférez con el sueldo de ciento treinta y cinco reales mensuales, con la circunstancia de que cumplan estos

plazos sin desercion, uso de licencia absoluta, ni haber incurrido en fealdad, libertando á los que obtengan estos prémios del servicio mecánico en sus compañías, empleándose solo en el de armas, y concediendo á los que declaren algun desertor para ser aprehendido, además de la gratificacion, el aumento de dos años de servicio para optar á estos prémios, y que se expidiesen por la via reservada de la guerra las correspondientes cédulas.

Las reales órdenes de 20 *de enero de* 1767, *y* 19 *de diciembre de* 1769 *que se citan en el anterior decreto, no se estampan por no haberse encontrado ni literales ni extractadas.*

La real declaracion de 31 *de agosto de* 1781 *citada en el decreto de* 26 *de enero de* 1801, [*pág.* 9] *no se ha encontrado sino en extracto, y se ve en la pág.* 267 *de Colon, tomo* 4.° *que á la letra dice así:*

Queriendo dar S. M. una nueva prueba de la distincion con que miraba la constancia en el servicio, mandó que todos los que obtuviesen los prémios de noventa reales, y el de ciento treinta y cinco con el grado de oficiales, y quisieren continuar sirviendo, gocen el prémio y el abono de la plaza en que sirven siempre que se hallen con la robustez necesaria para continuar en el servicio, lo que harán constar por competentes certificaciones que con la relacion de los prémios se dirigirán á la via reservada de la guerra, cesando en estos prémios siempre que pasen á ser promovidos á oficiales vivos en los regimientos del ejército, y en los de guardias de infantería á los grados de tenientes, señalados á los sargentos mas antiguos. A los

tambores, pífanos, timbaleros y trompetas que hubiesen servido los treinta y cinco años, no se les concedió el grado de oficiales, sino solo los ciento treinta y cinco reales mensuales con la graduacion de sargentos.

La real órden de 30 de enero de 87, [*sobre el prémio que ha de darse á la tropa por la delacion de desertores,*] *se cita en el referido decreto de* 26 *de enero de* 801, *y se halla en la pág.* 97 *del tomo* 4.° *de Colon, cuyo contenido es el siguiente.*

Para evitar los fraudes que se advirtieron con el abono de dos años de servicio por cada delacion ó aprehension de desertores para el goce de prémios, mandó el rey el 9 de febrero del año último, que para lograr los sargentos, cabos, soldados, tambores y trompetas que los obtuvieren el retiro cuando lo solicitaren, habian de tener precisamente veinte años de efectivo servicio para el de sargento, y veintiocho para el de alférez, sin poder hacer uso de abono de desertores justamente aprehendidos, sino e lde cinco años para el de sargento, y siete para el de alférez: además habian de estar cansados ó achacosos, en términos de no poder continuar la fatiga.—Que no se admitieran para el goce de prémios y retiro mas delaciones ni aprehensiones que las de los mismos cuerpos de que fuere el delator ó aprehensor, dando en el mismo acto certificacion el sargento mayor, visada del coronel ó comandante del regimiento, debiendo estos acompañar los documentos originales al tiempo de hacer las propuestas de prémios.—Que á los delatores ó aprensores de desertores de otros cuerpos distintos, se les gratificará con la cantidad de ordenanza.—S. M. es-

peraba que estas restricciones producirian el buen exito de cortar todos los excesos cometidos en punto á abonos de tiempos por aprehension de desertores, y lograr el fin de premiar el celo y constancia de la tropa; pero ha visto verificado lo contrario, y en su consecuencia en 1º de abril próximo pasado mandó al supremo consejo de guerra propusiera un medio para desarraigar estos tan perjudiciales abusos.—En vista de su dictámen, y considerando que no se consiguen los fines para que se estableció la gracia del abono del tiempo por aprehension ó delacion de desertores, y que no es posible evitar los fraudes introducidos en grave perjuicio de la real hacienda, y de la justicia y equidad con que deben distribuirse los premios, ha resuelto que la aprehension ó delacion de desertores no pueda servir en adelante para añadir ni ganar años de servicios para obtener premios y retiros, y que estas delaciones ó aprehensiones se recompensen con la gratificacion de ochenta reales vellon por cada una, en lugar de los sesenta reales que se satisfacian ántes, quedando en su fuerza y vigor los premios concedidos á los que sirven efectivamente quince, veinte, veinticinco y treinta y cinco años. Lo traslado á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca.

La real órden de 9 *de febrero de* 86 *que se cita en la anterior, no se ha encontrado para ponerse á continuacion de esta, y por lo mismo sigue la de* 1.º *de febrero de* 88 *declaratoria de que los desertores pierdan el premio que tengan, que se cita en el real decreto de* 26 *de enero de* 801 [*página* 9] *y se halla aquella en la página* 142 *del tomo* 4.º *de Colon cuya letra dice así:*

*

El inspector general de infantería D. Ventura Caro, consiguiente á una representacion del coronel del regimiento de Bruselas, hizo presente al rey, que el gastador del propio cuerpo Renato N. se habia desertado con el premio de nueve reales, preguntando á S. M. que si no obstante este delito deberia continuar disfrutándole respecto de que no hay declaracion para que se prive de esta gracia al que deserte despues de haberla obtenido, expresando que para gozar de estas ventajas, es circunstancia precisa la de no haber desertado, segun real decreto de 4 de octubre del año de 66 (*página* 16); y que como la fuga del gastador es de peor condicion que la que puede cometer cualquier otro individuo de corto servicio, porque al delito de la desercion añadia la ingratitud de abandonar el beneficio que la piedad de rey le habia concedido, no hallaba justo de ningun modo que ni este soldado ni otro alguno que le imite en iguales circunstancias, conserve el goce de una gracia que ha desmerecido.—Para determinar lo conveniente mandó el rey que en vista de este caso y de lo que esponia el referido inspector, consultase el consejo supremo de la guerra su parecer; y habiéndolo ejecutado se ha conformado con su dictámen, y en su consecuencia manda por punto general, que todo sargento, cabo ó soldado que despues de obtenido cualquiera de los premios incidiere en el delito de desercion ú otro por el que deba sufrir condenacion de empezar de nuevo á servir en el propio cuerpo, ó ser destinado por pena á los fijos de los presidios de Africa, América y Asia, ó finalmente á los trabajos de obras, así de dichos parages como en España, se hacen indignos de continuar en goce de los

premios que hayan obtenido, y les deben cesar desde el mismo dia que se ponga en ejecucion la sentencia. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

El artículo 102, título 10, tratado 8.° de la ordenanza general del ejército citado en decreto de 3 de diciembre de 804 es el que sigue.

El desertor de primera vez sin circunstancia agravante que no hubiere enagenado prenda alguna del vestuario ni armamento con que se ausentó, y ántes de ser descubierto se delatare y presentare en su regimiento ó á cualquiera justicia en el término de ocho dias contados desde el de su fuga, perderá el tiempo que hubiere servido, empezándose á contar el de su empeño desde el dia que se presentó; será acreedor á la gracia de inválidos y no le perjudicará para los premios; y el que en igual caso de primera desercion simple hubiere enagenado alguna prenda del vestuario ó armamento con que se ausentó, se mantendrá preso cuatro meses á medio socorro y se le duplicará el tiempo de su empeño, quedándole solo opcion á los inválidos; pero si el que estuviere en uno ú otro caso de los esplicados en este artículo volviere á desertar, será reputado su crímen como de segunda vez, y así se le advertirá cuando se presente, notándolo en su filiacion.

La real órden de 16 de julio de 88 sobre los desertores que se presenten al rey á pedir indulto, citada en el decreto de 3 de diciembre de 804 [página 10] se halla en la página 150 del tomo 4.° de Colon, y su tenor es el siguiente.

La benignidad con que el rey se ha dignado tratar

á todos los desertores de su ejército que se le han presentado pidiendo el indulto de este delito, concediéndosele enteramente sin separarles de su servicio segun su empeño, en lugar de exitar el justo reconocimiento, ha sido causa de hacerse mas frecuente este crímen. Para que no continúe este abuso, y que tampoco dejen de experimentar la piedad de S. M. aquellos que tienen la dicha de llegar á su real persona, ha declarado que el indulto de estos debe entenderse en adelante moderando los efectos de la ordenanza en estos términos: que los desertores de primera vez vuelvan á sus regimientos sin que en ellos hayan de sufrir mortificacion alguna, á cumplir el tiempo de su empeño; pero no ha de valerles lo servido para el goce de inválidos ni premios, sino cuando habiéndole cumplido honradamente quieran continuar el servicio, en cuyo caso se les abonará para uno y otro, despidiéndoles sino con la licencia de cumplidos: que los desertores de segunda que tenian la pena de ir á Filipinas, segun las últimas reales resoluciones, vuelvan tambien á sus cuerpos á empezar el tiempo de su empeño, perdido el que hayan servido, y sin derecho absolutamente á los premios; y que á los de tercera se les destine á uno de los regimientos fijos de Oran ó Ceuta, á servir á lo ménos ocho años segun las circunstancias; bien entendido, que si unos y otros tuvieren otros delitos, por los cuales haya causa pendiente, han de correr la suerte que á ella corresponde; pues la intencion de S. M. solo se dirige á la desercion. Particípolo á V. E. de real órden para su noticia y cumplimiento, comunicándolo á los regimientos de la inspeccion de su cargo para general inteligencia.

La real órden de 18 *de octubre del año de* 90, *imponiendo pena á los desertores que se presenten al embajador de España en Portugal, citada en el decreto de* 3 *de diciembre de* 804 [*página* 10] *se halla en la página* 340 *del tomo* 5. ° *de Colon y su conteste es el siguiente.*

He dado cuenta al rey de la representacion de V. E. de 22 de octubre del año pasado de 1789 en solicitud de que se señale el tiempo que deberán servir los desertores que se restituyen voluntariamente del reino de Portugal para volver á servir en sus cuerpos con pasaporte del embajador de nuestra corte en la de Lisboa; y enterado S. M. de todo lo expuesto por V. E. con presencia del tratado de 1778 entre aquella corte y la nuestra, y dejando en su fuerza y vigor la real órden de 24 de agosto último, se ha servido resolver, á consulta del consejo de guerra, que los desertores que arrepentidos de su delito, y deseosos de volver al servicio, se presenten voluntariamente al embajador de Portugal, y vengan con su pasaporte á incorporarse en sus regimientos, siendo de primera vez continúen en sus propios cuerpos indultados de su delito hasta extinguir el tiempo de su primer empeño, siempre que el que les falte para cumplir sea mayor que el de cuatro años; y siendo ménos, que sirvan los mismos cuatro años contados desde el dia que se presenten en España, señalando á los de reincidencia el tiempo de seis años, si no les faltaba mas para terminar su empeño cuando cometieron la desercion, en cuyo caso deberán extinguirlo, abonándoles el tiempo á unos y otros para optar á los premios si permanecen despues con honradez y sin reincidir en dicha falta. Lo

traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

La real órden de 24 de agosto de 1789, citada en la anterior, no la estampo por no haberla podido conseguir.

La de 27 de setiembre de 1775, circulada en 19 de octubre siguiente para que los soldados defraudadores de rentas vuelvan á sus cuerpos despues de cumplir la pena de presidio, que se cita en el decreto de 3 de diciembre de 804 se encuentra en la página 96 del tomo 4.° de Colon, y á la letra dice:

Con fecha 27 del próximo pasado me dice el Sr. D. Miguel de Muzquiz de órden del rey lo siguiente.—He dado cuenta al rey de una representacion del intendente de ciudad Rodrigo, en que manifiesta que muchos soldados de los regimientos del ejército se han dedicado á defraudadores de tabaco, fiados en que por este delito se les impone la pena de cinco años de presidio con aplicacion en ellos á las armas, por cuyo medio consiguen servir tres años ménos de su obligacion. Enterado S. M. del grave daño que se sigue á la renta, á los mismos regimientos y al comun de los pueblos, porque será mayor el número que se necesite cada año para el reemplazo, ha resuelto que todo soldado que incurriese en el feo delito de defraudador de las rentas reales de S. M., y singularmente la del tabaco, sufra la pena de presidio que le imponga el juez de la causa, y que concluida la condena vuelva á su regimiento á cumplir en él los años que le falten de su empeño, contándosele la falta desde el dia que se le aprehendió con el fraude. Lo que comunico á V. E. para que por la secretaría de su cargo entere á todo el ejército de esta real resolucion.—Y de

la misma órden lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, en el supuesto de que es la voluntad de S. M. se publique en debida forma á la cabeza de cada regimiento de la inspeccion de su cargo, á fin de que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia.

Sobre este mismo asunto tengo á la vista la real órden de 23 de enero de 1817 sobre los desertores que se presentan al rey y son indultados, en que se confirman las anteriores que se halla en la página 151 del tomo 4.° de Colon y es como sigue:

Al inspector general de caballería digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta al rey del oficio de V. E. de 31 de mayo del año anterior, en que hacia presente habian sido indultados en 20 del mismo mes, del delito delito de desercion Rufino Torres y Miguel Muñoz, soldados del regimiento de caballería del rey; pero que como el primero era desertor de segunda vez, y el otro de tercera, no podia V. E. menos de exponer los perjuicios que resultaban al mejor servicio del rey, de quedar impunes los reincidentes en un delito que con tanto rigor castiga la ordenanza del ejército, y solicitaba se declarase si habian de gozar del indulto ó habian de sufrir la pena á que por su reincidencia se habian hecho acreedores; y en su vista conformándose S. M. con lo que sobre el particular ha expuesto el consejo supremo de la guerra en 14 de noviembre último, ha tenido á bien resolver, que quedando indultados estos dos individuos, como dije á V. E. en 31 de agosto anterior, se observe en lo sucesivo con todos los desertores que tienen la dicha de que el rey los indulte, lo que previene la real órden cir-

cular de 16 de julio de 1788 que se cita en el impreso del indulto que se les espide y que á la letra dice así.—[*Se omite poner aquí la real órden de 16 de julio por hallarse ya en la página 21*] *y continúa la conclusion de la de 23 de enero que la cita, y es como sigue.*

Al mismo tiempo ha mandado S. M. que presentado el desertor indultado en la secretaría del despacho de la guerra de mi cargo por el garzon del real cuerpo de guardias de la real persona, la recoja un ayudante de esta plaza que al intento estará en ella, y lo acompañe al alojamiento del inspector ó gefe del arma á que pertenezca, para que lo destine segun corresponda, sin que por pretesto alguno se le dé al interesado el impreso del indulto, pues este deberá entregarlo el referido ayudante al inspector ó gefe que corresponda, para que con el desertor lo remita al cuerpo de su procedencia.—De real órden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

La providencia de la secretaría de guerra de 12 *de setiembre de* 1829, *inserta en circular de la secretaría de hacienda de* 14 *sobre militares que se presenten al indulto en tiempo hábil y que no hayan cometido otro crímen, es como sigue.*

Exmo. Sr. [*habla con S. E. el secretario de hacienda.*]—Hoy digo al inspector de milicia activa lo que cópio.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. E. número 1055 de 10 del que rige, en la que transcribe la que con la misma fecha pasó á esa inspeccion el comandante del piquete del batallon activo de Toluca, manifestando haberse negado la comisaría

central de guerra á librarle el justificante de sargento 1.° del mismo cuerpo á Vicente Rodriguez, por ser desertor presentado al indulto, ha resuelto S. E. por punto general, que deben volver á sus empleos todos aquellos individuos del ejército que en su desercion no hayan incurrido en algun otro crímen, y que se presenten al indulto en el término prescrito por la ley.—Lo digo á V. E. para los efectos consiguientes contestando á su citada nota, y en concepto de que doy conocimiento de esta determinacion al inspector permanente y Exmo. Sr. secretario de hacienda.—Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y demás fines.

Se circuló por la secretaría de hacienda y por la inspeccion de milicia activa á las autoridades dependientes de cada una de esas oficinas en 14, *y la* 2.ª, *esto es, la inspeccion en oficio número* 1095 *del dia* 19 *dijo á la secretaría de guerra entre otras cosas lo que sigue.*

Se ofrece la duda de que habiendo sido reemplazadas las bajas que ocasionaron los desertores de esta clase, como que estos han sido vueltos al servicio en su clase, se encuentran sin colocacion y parece natural quedarán en la de supernumerarios; pero lo que me parece mas esencial saber es, que si los presentados á disfrutar esta gracia, pierden el tiempo servido anteriormente, si comienzan el maximun del tiempo porque se empeñaron, ó solo se les descuenta el que estuvieron prófugos; asimismo si quedan con accion á los prémios de constancia, ó si se les sujeta á lo que previene la órden sobre indultos de 29 de octubre de 1804 [*pág.* 8] *sobre cuya consulta recayó la providencia de dicha secretaría de* 5 *de octubre de* 829, *que de-*

clara en cuales empleos deben quedar, y qué tiempo ha de abonarse á los referidos desertores de cuerpos activos presentados á indulto en tiempo hábil, la cual es á la letra.

Exmo. Sr.—El gobierno ha resuelto queden en sus empleos en clase de supernumerarios para ser despues reemplazados, aquellos individuos de los cuerpos activos que han vuelto á obtar á ellos por el indulto, y no se les abonará mas tiempo, que aquel á que los sujeta la órden sobre indulto de 29 de octubre de 1804. Lo digo á V. E. en contestacion á su consulta de este asunto núm. 1095 de fecha 19 del próximo pasado.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que los comisarios dén noticia de todas las órdenes de pago, pendientes en todo ó en parte.

El Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido determinar que V. haga formar en esa comisaría general de su cargo, de absoluta preferencia, una noticia exacta y circunstanciada de todas las órdenes de pago que se hallen pendientes en todo ó en parte en esa propia comisaría, sus respectivas subalternas, ú otras oficinas dependientes de ella, excepto las aduanas marítimas, remitiéndome V S. á la mayor brevedad posible esta noticia, la que debe comprehender, en los términos explicados, las órdenes con que se halle la aduana del distrito federal.—Y de superior órden lo digo á V S. para su mas pronto y puntual cumplimiento.

Circular de la secretaría de hacienda.

Aclaracion de la de 17 de octubre de 829, relativa á la deduccion del 32 por 100 á los tenedores de órdenes.

A pesar de las diversas órdenes expedidas sobre los términos en que debe entenderse la de 17 de octubre último, contrahida á que á los tenedores de órdenes para su pago en las aduanas marítimas se les deduzca el 32 por 100 que deben exhibir para que ingrese en efectivo en las cajas nacionales, han representado diversos interesados, que en algunas aduanas marítimas se ofrecen dudas sobre el modo en que debe realizarse; y á fin de removerlas, y de que nó haya tropiezo alguno en este importante particular, se ha servido disponer el Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del poder ejecutivo, que lo que debe observarse es, que presentando un individuo, derechos directos ó indirectos de importacion, importantes por ejemplo 100⁾ ps. para que con ellos se le amortizen órdenes de otros 100⁾ ps. exhiba en libranzas seguras y pagaderas á letra vista, 32⁾ y se le abonen 68⁾ ps., sin que se haga ninguna otra clase de deducciones, pues todas las que correspondan ejecutarse, se consideran comprehendidas en el enunciado 32 por 100, porque el objeto de la providencia se contrahe, á que las órdenes se vayan cubriendo con dicho 68 por 100 de su total importe, y que ingrese en dinero efectivo el 32 restante para las atenciones y urgencias de la hacienda pública, en los términos que se halla dispuesto, practicándose todo desde luego, sin aguardarse al cumplimiento de los plazos que señala el arancel, pues lo que conviene es, que se amortizen lo mas pronto posi-

ble las órdenes de pago expedidas, y que al propio tiempo se auxilien y atiendan los gastos del supremo gobierno.—Lo comunico á V. á fin de que disponga el mas puntual exacto cumplimiento, á cuyo fin, y para que no haya ninguna clase de demora le dirijo esta órden directamente, dando al mismo tiempo conocimiento de ella á la comisaría general que debe cuidar de su observancia.

La circular de la secretaría de hacienda de 17 *de octubre de* 829 *citada en la anterior, es como sigue:*

Al mismo tiempo que el supremo gobierno está pronto y dispuesto á cumplir exactamente los compromisos que ha contrahido sobre pago de créditos á los individuos que han franqueado empréstitos de diversas formas, se ve en la estrecha necesidad de acudir y atender á los gastos ejecutivos de la nacion, como que estos son los que la sostienen.—Para lo primero, obligaron las urgencias del momento á ir empeñando los ingresos efectivos con que se cuenta, en términos que casi todos se hallan comprometidos, y de consiguiente no puede contarse para lo segundo, con lo que es indispensable, pues aunque se establecieron algunos arbitrios en fuerza de la necesidad, estos hasta ahora no han producido por la combinacion que exige su arreglo.—Sentados estos hechos, resulta por consecuencia, que hay una obligacion de adaptar en lo pronto medidas que combienen los extremos que se tocan; y por tanto, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. presidente, de acuerdo y conformidad con la mayor parte de los interesados en los créditos que se hallan en esta ciudad, que sin que se falte á nada en su esencia á los compromisos contrahi-

dos de pagos, se limiten estos ó demoren solo en un 32 por 100 de lo que deba ó corresponda amortizarse en clase de pago, de modo que los sugetos que tienen que recibir en las aduanas marítimas con derechos directos ó indirectos de importacion, por ejemplo, 100⊕ pesos, deben enterar préviamente en la tesorería general 32⊕, ó exibir libranza de la misma cantidad, pagadera en la propia, á la vista en dinero efectivo, sin aguardarse los plazos que designa el arancel de comercio, y hasta que acrediten lo primero, ó realicen lo segundo, no se les hará aquel abono, sin permitirse demora ó entorpecimiento por parte de los interesados; pues habiéndolo, suspenderá la aduana dicho abono, dando cuenta á esta secretaría de lo que ocurra, á fin de que se disponga lo que haya de ejecutarse.—El citado entero de 32 por 100 de lo que deba abonarse á los interesados, se entiende como en calidad de préstamo sin prémio alguno, y la del pago en succesivos é inmediatos derechos tambien directos ó indirectos, que igualmente se causen.—La octava y media parte de derechos mandada separar precisamente de todos los que se causen para el pago de dividendos de los empréstitos extrangeros, y el crédito público, se ha de considerar comprehendida en el enunciado 32 por 100 que han de exibir desde luego los prestamistas, y al efecto formarán las aduanas la respectiva cuenta ó liquidacion, á fin de que conste la deduccion y el importe de la misma octava y media parte, segun está mandado por ley.—Del modo expresado, solo tendrán los acreedores una corta demora accidental para realizar el todo de sus créditos, recibiendo desde luego y con puntualidad el 68 por 100, como queda expresado;

y en la tesorería general podrá contarse con unos ingresos efectivos que auxilien sus crecidas y ejecutivas atenciones. Disponga V. el puntual y exacto cumplimiento, que debe entenderse literalmente con todos los pagos que estén pendientes de la clase referida y derechos que no se hayan liquidado, y abonarlo completamente; en el concepto de que á fin de que no haya la mas leve demora, dirijo á V. directamente esta órden, para que cuide de su observancia, y que para lo mismo la traslado con esta fecha á la comisaría general, esperando me avise V. succesivamente las resultas, y todo lo que vaya ocurriendo, sin que se admita por motivo alguno la mas leve interpretacion.

DIA 12.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Que todos los dias haya junta de ministros, y señala en cuales han de dar cuenta al supremo gobierno sus secretarías del despacho.

El Exmo. Sr. vice-presidente deseoso de organizar el despacho de las respectivas secretarías, se ha servido acordar que ésta dé cuenta á S. E. con los negocios de su ramo los lunes; la de guerra martes y viernes; la de hacienda miercoles y sábado, y la de justicia jueves: todas desde las diez á las doce de la mañana; y que todos los dias desde esta hora en adelante, haya junta de ministros, para cuyo efecto aquel á quien toque el despacho ordinario, se servirá avisar á los demás cuando se haya concluido, dándose cuenta en ella por cada ministerio de lo que haya ocurrido de gravedad, y que requiera el acuerdo de todos los Sres. secretarios del despacho.—Tengo el honor de comunicarlo

á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Circular de la secretaría de relaciones.

Excitacion á las autoridades, á fin de contener por medio de la propagacion del fluido vacuno los progresos de la peste de viruelas, dando frecuentes avisos de cuanto ocurra.

DIA 13.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Que surta todo su efecto el decreto sobre establecimiento de un cuerpo de sanidad militar, y se manda publicar por bando.

Considerando el Exmo. Sr. vice-presidente que miéntras las cámaras de la union no revoquen cualquiera de las leyes libradas en virtud de las facultades extraordinarias, (de cuya revision se ocupan) ellas deben surtir todo su efecto, ha tenido á bien disponer se remitan á V S. los ejemplares adjuntos de la expedida por el ministerio de la guerra con fecha 30 de noviembre último, relativa á la creacion de un cuerpo de sanidad militar, la cual no se circuló oportunamente á los gobiernos, aunque lo estaba ya á las autoridades militares por haberse recibido en esta secretaría despues de los sucesos del 23 de diciembre próximo pasado.

Nota. Se omite estampar aquí la citada ley del dia 30 por haberlo hecho en la página 40 de la Recopilacion de 831, debiéndose tener presente el art. 10 de la ley de 15 de febrero de ese propio año, página 37 y siguientes d la misma Recopilacion, y la ley de 11 de noviembre de 833, por la que se extinguió dicho cuerpo, la cual se halla

en la página 150 *de la Recopilacion de ese mes; pero tanto la anterior circular como la ley que cita, se publicaron en bando de* 16 *del presente enero.*

Circular de la secretaría de justicia.

Exitacion á las autoridades eclesiásticas para que influyan en que se propague el fluido vacuno.

Circular de la secretaría de guerra.

Se comunica el nombramiento de secretario del despacho de guerra y marina hecho en el Exmo. Sr. D. José Antonio Fácio, y que prestó el juramento de estilo en el mismo dia.

Ley. Sobre libertad de todos derechos de la hacienda federal á ciertos ornamentos.

La libertad de derechos [*esto es, de alcabala*] concedida por decreto de 3 de abril de 829, á cuatrocientos veinte ornamentos para las parroquias pobres del obispado de Puebla, se entiende de los derechos de importacion, y de cualquiera otros de la hacienda federal.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia* 13, *y se publicó en bando de* 19.]

Circular de la secretaría de hacienda.

Excitacion á los gebernadores de los estados, á fin de que aunque sea á costa de esfuerzos extraordinarios, enteren en las comisarías generales las mayores cantidades posibles á cuenta de lo que deben por contingente y tabacos, á mas de las entregas corrientes.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que los comisarios generales, poniéndose de acuerdo con los gobernadores de los estados sobre el modo de recibir el dinero que estos faciliten, dén aviso todos los correos de cuanto perciban y distribucion que le den, auxiliando con este y con los demás recursos que tengan á las tropas.

Circular de la propia secretaría
Sobre embargo de bagages.

En vista de la consulta de V S. de 2 del corriente, sobre la conducta que debe observar en órden á los bagages para los cuerpos del ejército, respecto á haberse cumplido el término [*de dos meses*] que para embargarlos designó la ley de 8 de agosto último, y á las razones que V S. expresa, ha resuelto S. E. que no se está ya en el caso de embargar dichos bagages, sino que debe V S. proceder con arreglo á las leyes y disposiciones de la materia.—Lo que aviso á V S. de orden de S. E. en contestacion.

Circular de la referida secretaría.

Se exceptuan de lo prevenido en la circular que expresa relativa á pagos, las dietas de los Sres. diputados y senadores.

En órden circular de 8 de este mes, [*Pág. 6, y las que cita*] se advierte á V. el modo con que el supremo gobierno previene se hagan los pagos correspondientes á esa comisaría principal de su cargo, de manera que se verifique con el buen órden y justicia que cor-

responde: y habiendo determinado el Exmo Sr. vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, que de la referida disposicion queden exceptuadas las dietas de los Sres. diputados y senadores, y que estas continúen pagándose en los mismos términos que se ejecutaba antes de dicha circular, lo digo á V. de suprema órden para su inteligencia y cumplimiento.

Circular de la secretaría de hacienda.

Excitacion á los venerables cabildos eclesiásticos, sobre entero de rentas decimales, aunque sea en clase de suplemento ó anticipacion en las comisarías generales.

Entre los objetos que ocupan la atencion del Exmo. Sr. vice-presidente, dirigida con el mayor empeño á la puntual observancia de la constitucion y de las leyes, es uno de los mas urgentes é importantes, las actuales gravísimas necesidades del erario federal, cuyas rentas notoriamente consta cuanto han disminuido al tiempo mismo que se han aumentado sus erogaciones, con particularidad en el ramo de guerra, debiendo advertirse que ni para cubrir los últimos alcances de las beneméritas tropas, ni aun solo para su precisa subsistencia cuenta hoy la hacienda federal con la mitad de los foddos indispensables.—A fin de proporcionarlos en lo posible, ha dictado ya S. E. varias providencias de arreglo y economía, y medita constantemente las demás que sean del resorte de sus atribuciones; mas como estas medidas no pueden obrar pronto todos sus efectos, ni son bastantes para producir los recursos necesarios, debe esperarse el establecimiento de los arbitrios correspondientes que tenga á bien adoptar el poder legislativo, á quien

segun la constitucion toca resolver lo conveniente sobre el particular.—Entre tanto, no admitiendo demora el pago de las tropas y otras ejecutivas atenciones, y siendo el desempeño de ellas sobre manera interesante á la consolidacion de la marcha del sistema constitucional, del buen órden y de la tranquilidad pública, cuenta para ello S. E. con la cooperacion de V S. Illma. en los auxilios que su acreditado celo y patriotismo pueda franquear, conforme lo ha verificado en todos tiempos, y como es en la presente ocasion de la mas grave importancia.—Por tanto me manda S. E. manifestar á V S. Illma., que espera se sirva hacer todos los esfuerzos extraordinarios que se requieran, á fin de que se entere en la comisaría de esa ciudad la mayor cantidad posible por cuenta de haberes de la federacion en las rentas decimales, aunque sea en clase de anticipacion ó de un suplemento, que el supremo gobierno considerará siempre como un servicio muy recomendable, para cuyo percibo, y demás tocante en el caso á dicha comisaría, le traslado hoy esta comunicacion.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Que se lleve adelante la recaudacion del 10 *por* 100 *impuesta sobre fincas y la pension sobre carruages hasta la resolucion del congreso general.*

He dado cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, con el oficio de V S. [*habla con el Sr. comisario general de México*] de 29 del próximo pasado diciembre, en que participa hallarse paralizada la recaudacion del diez por ciento, im-

puesta sobre las fincas rústicas y urbanas, cuyos productos hacen notable falta para las multiplicadas atenciones de esa comisaría, y que el entorpecimiento de este asunto procede de los contribuyentes que se resisten al pago de lo que les corresponde, alegando por causal haber variado de manos el supremo gobierno; y S. E. en su vista se ha servido acordar, que habiendo de revisarse por el congreso general la providencia de que dimana la contribucion de que se trata, como dictada en virtud de las facultades extraordinarias que ejerció el supremo gobierno, mientras otra cosa se determina, se observe el decreto de 6 de noviembre último, bajo los términos en él establecidos: lo que de suprema órden digo á V S. en resolucion de su citado oficio para su inteligencia y cumplimiento.—(*La comisaría general lo participó en* 15 *por aviso al público añadiendo:*)—Cuya suprema resolucion se hace saber al público para su debido conocimiento, en el concepto de que el cobro deberá hacerse *por tercios adelantados*, empezando á contarse desde el dia 19 de noviembre último; y en consecuencia están en la obligacion los inquilinos de descontar del arrendamiento de la finca que ocupen, la parte que corresponda á un tercio sobre el arrendamiento anual á razon de un diez por ciento, esperándose que ellos entreguen lisa y llanamente las cantidades respectivas á los comisionados de esta comisaría general, de quienes se dió conocimiento al público en avisos fechados á 4 de diciembre último, y en los periódicos de esta capital, cuyos comisionados tambien están facultados para cobrar el impuesto sobre carruajes por tercios adelantados en sus respectivos cuarteles.

Nota. Lo conducente del referido decreto de 6 de noviembre en cuanto al 10 por 100 de que se trata, está comprehendido en los artículos 6, 7 y 8 que son á la letra.

Art. 6. Para cubrir la contribucion mensual que corresponde al distrito y territorios, se han calculado bastantes, y se pagarán los impuestos siguientes.—7. El 10 por 100 del importe de los arrendamientos ó productos de todas las fincas urbanas y rústicas, haciendo el pago el individuo que disfrute la finca, aunque sea arrendatario, pero descontándolo íntegro al dueño al tiempo de satisfacerle el arrendamiento, observándose las bases que prescriben los artículos 19 y 23 [*Recopilacion de* 1831 *páginas* 34 *y* 35] del decreto de 15 de setiembre último.—8. Si las fincas reconocen capitales, los individuos que reciban el rédito sufrirán la parte de contribucion que les corresponda, segun sus respectivas cantidades, rebajándosela el propietario.

Circular de la comisaría general de México.

Raciones que por gratificacion de campaña gozan los comandantes, así de escuadron como de batallon.

El Exmo. Sr. ministro de hacienda con fecha 30 de diciembre próximo pasado me dice lo siguiente.— „En 6 del actual se comunicó á este ministerio por el de guerra y marina lo que sigue.—Exmo. Sr.—Impuesto el presidente de la consulta que ha hecho el comandante de los escuadrones 3.° y 4.° del primer regimiento, relativo á que hallándose el comandante de escuadron D. José Nepomuceno Olvera, agregado á su cuerpo, y estando en el caso de gozar la gratificacion de campaña, conforme al decreto de 15 del pasado (*octubre*

publicado en bando de 23), y no incluyéndose esta clase en la tarifa [*número* 29, *circulada con el reglamento de la tesorería general que se halla en la Recopilacion de agosto de* 833 *página* 402] que señala las raciones á todas las del ejército, pide resoluciones de cuales debe gozar por esta causa; y S. E. ha tenido á bien asignar á los comandantes de escuadron once y media raciones y al mismo tiempo á los comandantes de batallon les detalla ocho y media raciones.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva disponer su puntual cumplimiento.—Y lo inserto á V S. para los fines correspondientes."—Lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

DIA 14.—*Ley. Se declara justo el pronunciamiento del ejército de reserva en Jalapa.*

„Se declara justo el pronunciamiento del ejército de reserva en Jalapa el 4 del último diciembre, secundado por la guarnicion y pueblos de varios estados, y en esta capital el 23 del referido diciembre, pidiendo el restablecimiento de la constitucion y leyes.—[*Esta ley del dia* 14 *de enero se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia, y se publicó en bando del* 16.]

Los artículos del referido plan son los que siguen.

Art. 1.° El ejército de reserva ratifica el juramento solemne que ha prestado de sostener el pacto federal, respetando la soberanía de los estados y conservando su union indisoluble.—2. El ejército protesta no dejar las armas de la mano hasta ver restablecido el órden constitucional con la exacta observancia de las leyes fundamentales.—3. Para este fin su primer

voto que pronuncia en ejercicio del derecho de peticion es, que el supremo poder ejecutivo dimita las facultades extraordinarias de que está investido, pidiendo inmediatamente la convocatoria para la mas pronta reunion de las augustas cámaras, á fin de que estas se ocupen de los grandes males de la nacion, como lo consultó el consejo de gobierno oyendo á la vez las peticiones que los mexicanos tengan á bien dirigir sobre las reformas que deben establecerse, para que la república, libre de abusos en la administracion de todos sus ramos, pueda marchar á su felicidad y engrandecimienta.—4. El segundo voto del ejército es que se renueven aquellos funcionarios contra quienes se ha esplicado la opinion general.—5. El ejército al manifestar sus fervientes votos por el pronto remedio de los males que aflígen a la república, lejos de pretender erigirse en legislador, protesta la mas ciega obediencia á los supremos poderes, y reconoce á todas las autoridades legítimamente constituidas en el órden civil, eclesiástico y militar, en lo que no se opongan á la constitucion federal.—6. El ejército promete que procurará conservar á toda costa la pública tranquilidad, protegiendo las garantias sociales, y persiguiendo á todos los malhechores para mayor seguridad de los caminos y pueblos por donde transite.—Para llevar al cabo este plan hemos acordado:—Primero. Que se remitan ejemplares de él con atento oficio al supremo gobierno general, á las honorables legislaturas y á los Exmos. Sres. gobernadores de los estados, á los comandantes generales y demás gefes militares, y á los prelados eclesiásticos.—Segundo. Que se invite por medio de una comision á los

vencedores de Juchi y Tampico, ciudadanos generales Bustamante y Santa-Anna, para que poniéndose á la cabeza del ejército pronunciado y de todos los mexicanos que se adhieran á estos sin distincion de épocas y partidos, los dirijan en sus operaciones á la mayor y mas pronta consecucion de los objetos indicados.—Tercero. En el caso no esperado de que los expresados generales se negaren á un objeto tan laudable, tomará el mando el mas graduado de los gefes pronunciados.—Cuarto. Se invitará igualmente á nuestros hermanos los militares de Campeche, para que abjurando su pronunciamiento se unan al presente y contribuyan al restablecimiento del imperio de las leyes vigentes, de cuya infraccion proceden los males generales de la república, y las grandes miserias que aquejan á todo el ejército mexicano.—Es cópia.

DIA 14.—*Ley. Amnistia en favor de los comprometidos en el pronunciamiento de Yucatán y Tabasco.*

„En las providencias que se tomen para restituir á los estados de Yucatán y Tabasco al sistema federal, no se causará perjuicio alguno á los comprometidos en ellos, por la conducta política que hayan observado desde el pronunciamiento hasta su vuelta al órden constitucional, siempre que lo verifiquen dentro del término de treinta dias contados desde el en que se reciba esta ley por los gefes de los pronunciados.—[*Se circuló el mismo dia por la secretaría de relaciones y se publicó en bando de* 20.]

Circular de la secretaría de hacienda.

Los empleados cesantes, excepto los que expresa con ocupacion ó sin ella, cobren sus sueldos en la comisaría general de México.

El Exmo. Sr. vice-presidente ha tenido á bien disponer, que los empleados cesantes con ocupacion ó sin ella cobren sus respectivos sueldos por polizas sueltas en la comisaría general provisional de esta ciudad, y de ninguna manera en las oficinas á donde se hallan agregados, exceptuándose de esta disposicion los ocupados en el departamento de cuenta y razon de esta secretaría, y oficina provisional de rezagos, que continuarán como hasta aquí cobrando en la tesorería general conforme á la ley. Y de órden suprema lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

DIA 16.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Noticias y documentos que para el periódico oficial han de dar á la secretaría de relaciones las oficinas que se expresan.

Deseando el Exmo. Sr. vice-presidente que las providencias del gobierno, las discusiones y resoluciones del congreso y los fallos mas notables del poder judicial tengan toda la publicidad posible por medio de un periódico oficial, ha tenido á bien resolver, que en vez de la Gaceta llamada del gobierno se establezca otro papel bajo el título *Registro oficial* que por ahora saldrá cada tercero dia, circulándose gratis á todos los ministerios y á las autoridades respectivas.—Con el fin de que

en la redaccion de dicho periódico se llene el principal objeto de su establecimtento, quiere S. E. que todas las secretarías del despacho y de los tribunales remitan todos los dias á la de mi cargo, no solo los documentos que en cada uno de sus ramos merezcan la luz pública, sino las noticias que cada ramo reciba de sus respectivas dependencias y sean dignas de publicarse, estendiéndose esta prevencion á los avisos ó emplazamientos legales de los juzgados, ventas, almonedas &c. &c. para cuyo efecto el oficial de la mesa respectiva, estenderá un estracto conciso de los documentos y noticias que no exijan una redaccion literal que se remitirá á este ministerio, donde diariamente el editor deberá pasar á recoger los materiales que se le tengan preparados.—Y de órden suprema tengo el honor de participarlo á V. E. á fin de que se sirva dictar las providencias que estime oportunas, para que la mencionada disposicion tenga su efecto por lo relativo á ese ministerio de su cargo.

Circular de la secretaría de justicia.

Excitacion á los cabildos eclesiásticos para que auxilien á la legacion de Roma con la mayor cantidad posible.

Vista en junta de ministros la última correspondencia oficial de nuestro plenipotenciario hácia la Sede Apostólica, no pudo ménos el piadoso ánimo del Exmo. Sr. vice-presidente que inundarse en la mayor amargura al considerar el infeliz estado de aquella legacion exhausta de dinero y sin recursos, no por culpa del gobierno, sino porque se han estrellado sus benéficas providencias en multitud de inconvenientes que seria largo

esplanar. Se aumentó esta tribulacion á la vista, que jamás se le esconde, de la vacante de todas las sillas episcopales, y las tristes consecuencias que naturalmente emanan de la horfandad tan absoluta en que se hallan nuestras iglesias, todo esto en circunstancias de que agoviado el gobierno con multitud de atenciones costosas y el erario desprovisto, no encuentra arbitrios fáciles de practicar en el pronto. Cuenta, pues, por lo que hace á Roma, con la cooperacion eficaz de todos los mexicanos, y en especial de los cabildos eclesiásticos que mas inmediatamente palpan la necesidad de activar nuestras relaciones con aquella metrópoli del mundo católico, y que al par del gobierno supremo ansian y suspiran porque no se entorpezcan, como que gravitan sobre sus hombros responsabilidades tamañas de obligaciones enormes que oprimen sus delicadas conciencias, á proporcion del amor en Jesucristo que profesan á sus pueblos. Así es que el gobierno se promete de los venerables cabildos eclesiásticos, que lo auxilien á la mayor prontitud del modo y en los términos que le sean dables, apurando sus providencias, bien sea de lo que puedan deber á la federacion por créditos anteriores á la clasificacion de rentas, ó por la parte que á ella corresponde en los diezmos del distrito y territorios, ó por via de suplemento reintegrable cuando lo permitan las actuales circunstancias del erario, en obsequio de la religion interesada íntimantemente en que las relaciones con Roma se activen, y en que la legacion tenga lo necesario para sus alimentos y que no desmaye por falta de estos.—De órden del Exmo. Sr. vice-presidente tengo el honor de comunicarlo á ese cabildo venerable, en-

cargándole que á la mayor posible brevedad diga la suma con que puede contribuir desde luego por su parte á negocio de tanto interés, entendiéndose para la exhibicion con la respectiva comisaría general, pues con tal objeto se participa al ministerio de hacienda á fin de que libre las órdenes correspondientes para que se admita en data lo que se enterare.

DIA 17.—BANDO.

Prevenciones de policía para la propagacion del fluido vacuno y disminuir los estragos de la epidemia de viruelas.

Estando nombrada la junta superior de sanidad, y en ejercicio la municipal del mismo ramo que establecen las leyes, (*véase el decreto de las cortes españolas de 20 de noviembre de* 813) y ocupándose el gobierno del distrito en formar las comisiones de caridad que en cada cuartel mayor de los ocho en que se divide esta ciudad, han de auxiliar para su curacion y alimentos á los que, careciendo de recursos, sean heridos de la presente epidemia de viruelas, de que se instruirá al público por avisos circunstanciados, obrando en todos los pueblos del distrito simultáneamente las mismas providencias con facultativos encargados de su direccion, y propagacion de la vacuna en ellos, ministrándose este fluido permanentemente en las casas del Exmo. ayuntamiento de esta capital, y dos veces á la semana en las parroquias de S. Miguel, Sta. Cruz Acatlán, Sta. Catarina y la Sta. Veracruz, puntos de comodidad para la concurrencia de su vecindario: hechas las prevenciones necesarias á los colegios, conventos, cuarteles y demás

edificios en que por su estension y muchos moradores, pudiese haber en su policía interior algun descuido que favoreciese los progresos del mal, y meditadas las precauciones que deben tomarse, si continuando la epidemia, ella se maligna en la inmediata variacion de temperatura, solo resta al gobierno del distrito dictar las disposiciones siguientes que mejoren en lo posible la higiene pública —Habiendo llegado á mi noticia que en varias boticas de esta ciudad, abusando de las circunstancias de afliccion en que se encuentra el vecindario por el actual contagio, se han cobrado dos y medio ó tres reales por cocimientos muy simples que acaso no tendrán un costo efectivo de dos octavos de real, y ya que no sea posible conseguir, como debia esperarse, que los dueños de estas negociaciones, agradecidos al público, de quien reciben constantemente su subsistencia, le auxiliasen gratuitamente ó por costos moderados con el antídoto que el mal requiere, he tenido á bien disponer, que los dueños ó encargados de estos giros, se arreglen á los precios de la tarifa últimamente publicada por el proto-medicato. La primer falta en que incurran, será castigada con 25 pesos de multa, la segunda con 100, aplicables las dos cantidades por mitad al que dé el aviso comprobado, y á las necesidades de la presente epidemia; y si tercera vez se repitiere la falta, le será cerrado su establecimiento, y juzgado conforme á las leyes no derogadas de la materia.—Desde el dia de la publicacion de este bando, quedan prohibidos los llamados velorios, y bajo ningun pretesto los cadáveres se tendrán á la espectacion pública, aunque sea por corto tiempo.—Cuando ellos sean conducidos á los cemente-

rios, irá cerrado el cajon que los contenga, ó en su defecto, cubiertos de otra manera.—La permanencia de los cadáveres dentro de las respectivas casas donde ocurrió su muerte, no podrá pasar de seis horas sin darles sepultura.—Los respetables curas de esta ciudad y pueblos de la comprension del distrito, me darán parte los miércoles y sábados de cada semana, de los que fallecieren de la epidemia, con espresion de sus sexos y edades.—Igualmente será del cargo de los mismos párrocos, á cuyo conocimiento esté anexo algun cementerio, el que las sepulturas se hagan á mas de una vara de profundidad, en donde la solidez del terreno lo permita, cuidando del mismo modo de la mejor distribucion del sitio destinado á sepulcros para que no se verifique escabacion, lo ménos antes de dos años en el mismo lugar en que fué enterrado otro cadaver.—Tambien se encarga al celo de los Sres. curas se sirvan tomar las precauciones necesarias para que los muertos de epidemia sean sepultados con la propia ropa que llevan, sin que por manera alguna los que estén al cuidado inmediato de los cementerios ó campos santos, permitan la extraccion de dichas piezas.—Todos los profesores de medicina y cirujía, estarán obligados en los miércoles y sábados de cada semana, á pasar al proto-medicato, y este al gobierno del distrito, partes circunstanciados de los que en los respectivos periodos hayan sido vacunados, atacados, curados y muertos de la epidemia. —Ni aun con el pretesto de pedir limosna se permitirá que por las calles transiten los que hayan sido acometidos del mal sin estar en una curacion perfecta, y libres de los síntomas que puedan dar mayor pábulo al conta-

gio; y el que falte á esta providencia será conducido por los agentes de policía á un hospital, donde acabada su convalecencia se le impondrá la pena que merezca su inobediencia.—Los dueños de fondas, posadas, cafés y toda casa en que se sirvan alimentos al público, estarán obligados á mantener bien estañados y en completo estado de aseo el cobre y demás utensilios de que hagan uso; y para celar del cumplimiento de este artículo, se encarga la responsabilidad del Sr. corregidor del cuartel respectivo, para que mensualmente pueda pasar á revistar estos útiles, por sí ó por medio de sus auxiliares, cuando crea que haya abusos.—De la misma manera queda ligada la del Sr. regidor ó regidores á quienes toca la comision de aseo y limpieza de calles y barrios, para que obliguen á los respectivos contratistas á que tengan en servicio el número de carros destinados á la limpia, y que esta se haga en las horas y con el número que se tiene contratado, procurando si es posible, aumentar el tiempo de este trabajo para que el público quede oportunamente servido, y no haya disculpa en las casas particulares donde indebidamente se encuentre por los agentes de policía algun depósito de basuras.—Se prohibe en lo absoluto arrojar estas á las calles, así como aguas sucias, aunque sea con pretesto de que puedan ir á la atargea por alguna falta que se advierta en las piedras que la cubren.—Los dueños ó administradores de todo edificio procederán en los que no los tengan á formar los caños ó conductos necesarios, para que las aguas sucias y demás inmundicias se conduzcan á la atargea principal de cada calle.—Todo vecino está obligado á mantener aseado el frente de su casa, regándolo

diariamente con agua limpia, sin mandarlo hacer, como abusivamente se observa con la de los caños ó acequias, cuyo fetor lejos de proporcionar la policía que pide la providencia, dará fomento al contagio que se debe evitar.—Se prohibe todo puesto de fruta ú otro cualquier comestible en las banquetas ó calles de esta ciudad, pues solo será permitido en los portales ó sitios destinados á este fin, ó en las respectivas casas de los que se ocupen en esta clase de negociaciones.—Todo dueño de puesto ó vendimia en las plazas del mercado público, estará sujeto á conservar el aseo del frente que corresponda al sitio que ocupa, y en su cumplimiento quedan obligados bajo las penas de que se hablará despues, los celadores que en dichos mercados tiene designados al efecto el Exmo. ayuntamiento si permitieren el menor abuso. Las faltas en este artículo y en el anterior, serán castigadas con tres pesos de multa.—Los dueños de casas de matanza, carnicerias, fondas, velerías, tiendas y demás giros que como estos, por sus circunstancias hagan acópios de basuras prontas á corromperse, las harán conducir diariamente al lugar destinado para arrojarlas.—Se prohibe que en las tocinerías situadas en el centro de la ciudad ó calles de mucho vecindario, tengan zahurdas con los pantanos é inmundicias de que se suele hacer uso para la engorda de ganados que son objeto de su comercio; y para vigilar el cumplimiento de este artículo quedan igualmente facultados los Sres. regidores en sus cuarteles respectivos, cuyo notorio celo exito del modo mas eficaz, y estará en su autoridad inspeccionar por sí los abusos con que se quiera dejar ilusoria esta disposicion.—Se prohi-

be á los dueños de curtidurías que mantengan en las casas de este comercio depósitos de aguas corrompidas, y se autoriza al Sr. regidor á cuyo cargo esté el cuartel en que se comprehendan, para que haga con la frecuencia que le dicte su amor al bien público, la inspeccion necesaria para su debida observancia.—Las faltas que se adviertan en el cumplimiento de estas medidas de policía tan necesarias á la conservacion de la salud pública que altamente se ve amagada, en los artículos que expresamente no se determinan, serán castigadas con veinticinco pesos de multa, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera, aplicables la mitad á los que dén aviso justificado de la infraccion, y la otra á las necesidades comunes de la epidemia.—Aunque las providencias comprehendidas en este bando, por sí recomiendan su cumplimiento, y espero confiadamente que de él cuiden toda autoridad y todo vecino, como personalmente interesado, esto no obstante, he tenido á bien nombrar de la fuerza de seguridad pública algunas comisiones de celadores, que simultáneamente vigilarán sobre su observancia, de lo que me parece oportuno instruir á este vecindario, para que cierto de que no ha de estar oculto el menor descuido en su ejecucion, procure que la tenga cumplida, como lo deseará el gobierno del distrito sin tener necesidad de hacer uso del apremio.

Circular de la secretaría de relaciones.

Que la comandancia general de México envie diariamente cópia de la órden del dia para que se inserte en el periódico oficial.

Exmo. Sr.—Deseando el Exmo. Sr. vice-presidente que las resoluciones de la administracion en todos sus ramos tengan la publicidad debida por medio del registro oficial, ha tenido á bien disponer que se inserte en él la órden del dia, como se ha acostumbrado hasta aquí.—Y de órden de S. E. tengo el honor de participarlo á V. E. á fin de que se sirva disponer que aquella suprema voluntad tenga su efecto por parte del Sr. comandante general, quien en obsequio de la mayor prontitud podrá entenderse directamente con este ministerio en lo relativo al asucto indicado."—[*Se comunicó en* 19 *por la secretaría de guerra añadiendo:*]—Y lo traslado á V. E. de órden del Exmo. Sr. vice-presidente para que diariamente mande cópia de la órden del dia á la citada secretaría con el objeto que indica este oficio.

Circular de la secretaría de justicia.

Providencia para que los venerables cabildos eclesiásticos enteren en la tesorería general de la federacion las cantidades con que auxilien á la legacion de Roma para que solo se apliquen á ese objeto.

Aunque en la circular que tuve el honor de dirigir á ese venerable cabildo con fecha 16 del corriente (*pág.* 44] se prevenia que la cantidad que pudiese exhibir para auxiliar á nuestra legacion en Roma, se enterase en

la respectiva comisaría general, el Exmo. Sr. vice-presidente deseando que por niugun motivo se dé á esos fondos otra aplicacion diversa del objeto á que se han destinado como podría suceder en aquellas oficinas recargadas de urgentes atenciones, se ha servido disponer que la cantidad con que ese venerable cabildo se proponga contribuir, la remita directamente á la tesorería general de la federacion por medio de libramientos, y en caso de que estos se dificulten, se sirva avisarlo y esperar la resolucion del supremo gobieno.

Ley.—Nuevas divisas de los inspectores, gefes, oficiales, sargentos y corneta mayor efectivos y retirados.

Art. 1. Los primeros ayudantes del ejército permanente y milicia activa, usarán dos charreteras de pala lisa y canelon grueso, sujetas con presillas de galon de cinco hilos. Los capitanes y demás oficiales subalternos, charreteras de hilo de oro ó plata con presillas del mismo paño de la casaca, dos los capitanes, una en el hombro derecho los tenientes y segundos ayudantes, y una en el izquierdo los subtenientes, alféreces y subayudantes. Los sargentos primeros y corneta mayor, dos ginetas de seda camersí en la infantería, y verde en la caballería, y los segundos una al hombro derecho sujetas con presilla de paño del color de la gineta y sin mezcla de metal.—2. Los inspectores, gefes y oficiales de la milicia cívica, usarán las mismas divisas que el ejército permanente, con la diferencia de llevar de plata la pala de las charreteras los de infantería, y de oro los de caballería. En las palas de las ginetas de los sargentos, se usarán respectivamente contrapuestos

al canelon los colores de las sedas verde y carmesí.—3. Los retirados de todas clases llevarán igualmente las divisas designadas en este decreto.—4. Quedan derogados los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la ley de 16 de octubre de 1823, y el 26 de la de 29 de diciembre de 1827.—[*Esta ley del dia 18 de enero se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia, y se publicó en bando de 22.*]

Los expresados artículos de la ley de 16 de octubre de 1823, son á la letra.

Art. 2. Los sargentos segundos usarán un galon del ancho de media pulgada colocado al canto de la vuelta de la manga.—3. Los sargentos primeros y corneta mayor, usarán dos galones de igual clase, puestos del mismo modo que los de los sargentos segundos, y colocados á distancia de media pulgada uno de otro.—4. Los subtenientes, alféreces y sub-ayudantes usarán de un galon de cinco hilos puesto en torno de la vuelta.—5. Los tenientes y segundos ayudantes usarán dos galones de cinco hilos en los mismos términos que los subtenientes.—6. Los capitanes usarán tres galones de cinco hilos en los mismos términos que los subalternos.—7. Los primeros ayudantes usarán dos charreteras de hilo de oro ó plata con pala lisa.

El artículo 26 de la ley de 29 de diciembre de 827 dice así:

Las divisas que uaarán todas las clases [*habla de la milicia local*] serán iguales á las del ejército permanente, usando el inspector las señaladas á los generales de brigada.

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre abono de tiempo doble y gratificacion de campaña.

Dada cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con la nota de V. E. núm. 136 fecha 10 del próximo pasado, consultando sobre abonos de tiempo doble y gratificaciones de campaña á las tropas de su mando, me ordena decir á V. E. que con arreglo al artículo 3 del decreto de 15 de octubre del año próximo pasado [*Recopilacion de* 831 *pág.* 42,] solo se ha de abonar por razon de tiempo doble desde 20 de agosto hasta 30 de setiembre del mismo año. Que en cuanto á gratificaciones de campaña la gozan las tropas del mando de V. E. hasta el dia que regresen á los puntos donde hayan sido destinados conforme al artículo 7 del expresado decreto [*Recopilacion de* 1831 *pág.* 42,] y en cuanto al batallon activo de Tuspan, debe abonársele hasta el dia en que se embarcaron los invasores.

DIA 19.—*Circular de la secretaría de justicia.*

Que la suprema córte y los jueces de letras, propongan para cubrir las vacantes de comisarios.

Con fecha 19 de enero último dirigí al Sr. ministro en turno de la suprema córte de justicia la comunicacion que cópio.—,,He dado cuenta al Exmo. Sr. vicepresidente con el oficio de V S. de 27 de enero del año próximo anterior, en que participó el nombramiento de comisarios hechos por la suprema córte, como audiencia, en Benito Herrera y José María Escobar: con el de

19 de setiembre del mismo año, al que acompañó los recados que por este ministerio se habian pedido, participando al mismo tiempo los nombramientos de igual clase hechos en Pascual Diaz, Mariano Felix Marquez y Tomas Amoroso, y con el de 7 del corriente, en que excita para que se dicte la resolucion pendiente; y en vista de ellos y del expediente seguido anteriormente en esta secretaría sobre este particular, se ha servido declarar, que no existiendo ya la sala del crímen que hacia estos nombramientos, acabó tambien forzosamente esta prerogativa; mas debiendo continuar los comisarios, ha tenido á bien aprobar los expresados nombramientos, y disponer que para lo succesivo cada juez de letras propondrá al supremo gobierno en las vacantes que ocurran de los comisarios que tienen á su servicio, y lo mismo hará la suprema córte en calidad de audiencia respecto á los restantes, hasta el completo número de plazas existentes hoy dia miéntras se arregla la administracion de justicia en el distrito. Digolo á V S. en resulta para conocimiento de la suprema córte, en el concepto de que con esta fecha se libran las órdenes correspondientes para el abono de sueldos á los nombrados desde el dia en que entren á ejercer."

DIA 20.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Arreglo de la correspondencia de las secretarías del despacho con las autoridades respectivas.

Deseoso el Exmo. Sr. vice-presidente de evitar la complicacion y retardo que sufren muchos de los negocios de los respectivos ramos de la administracion, por

la práctica que hasta aquí han observado las secretarías del despacho, de comunicarse recíprocamente aquellas providencias, que aunque son del peculiar conocimiento de la que las ha acordado, se deben trasladar á alguna autoridad que no es de su inspeccion, se ha servido resolver que en lo succesivo cada una de las secretarías se entienda directamente con las autoridades respectivas, en todos los negocios que correspondan á sus peculiares atribuciones; y que bajo ningun aspecto sean del conocimiento de alguna de las otras secretarías: que en esta virtud, V. E. comunique los acuerdos de la de su cargo, que sean de esta clase á las diversas autoridades á quienes corresponda, aunque sean del órden civil, judicial, militar, ó eclesiástico; bajo el concepto de que con esta fecha se circula esta providencia á las demás secretarías del despacho, é igualmente á los gobiernos de los estados, distrito y territorios, á quienes se previene observen el arreglo indicado, en su correspondencia con el supremo gobierno.

Circular de la secretaría de guerra.

Los camandantes generales remitan noticias nominales de oficiales retirados.

Deseando el supremo gobierno tener un conocimiento exacto de los oficiales retirados que existan en el distrito de la comandancia del cargo de V S., espera que á la mayor brevedad se sirva remitir una noticia nominal de dichos oficiales, con espresion de sus clases; y al efecto tengo el honor de comunicarlo á V S., encargándole su pronto cumplimiento.

Ley. Obligaciones de las comisiones del congreso cuando noten infraccion de constitucion, acta constitutiva y leyes generales.

Art. 1. Cuando una comision note infraccion de constitucion, acta constitutiva, ó leyes generales, en los expedientes que se le pasen, cometida por individuo sujeto al jurado de la cámara, lo hará presente á esta, manifestándole cual sea la infraccion, y concluirá su dictámen pidiendo se pase el expediente original, ó en cópia certificada, ó por lo ménos, los documentos en que funde la infraccion, á la seccion del gran jurado, para que proceda de oficio á lo que haya lugar.—2. Cuando el infractor no esté sujeto al jurado de la cámara, la comision concluirá su dictámen pidiendo que se pase el expediente en los términos ya dichos al secretario del ramo que corresponda para que le dé el curso legal.—3. Los dictámenes de que habla el artículo primero, leidos en la cámara, se mandarán pasar á la seccion del gran jurado, y los de que trata el segundo, leidos igualmente, se remitirán al gobierno para que les dé el curso correspondiente.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 23.*]

Nota. En bando de 27 de abril de 813, se publicó en México el decreto de las córtes españolas de 28 de noviembre de 812, comunicado por el ministerio en 1.° de diciembre, sobre que los tribunales prefieran á todo otro asunto los relativos á infraccion de constitucion.

DIA 22.—*Ley. Carácter, tratamiento, honores y atribuciones de los generales de division y de brigada.*

Los generales de division tendrán el carácter, tra-

tamiento, honores y atribuciones que la ordenanza concede á los tenientes generales; y los de brigada las concedidas á los mariscales de campo.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de* 30.]

DIA 23.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Que los ingenieros dirijan las obras y edificios que expresa, y los comisarios generales intervengan en los gastos.

Estando prevenido por leyes militares vigentes que todas las obras de fortificacion, las relativas al ataque y defensa, y las de los edificios que se construyan, mejoren ó reparen, ya pertenezcan á la hacienda nacional, ó que estando arrendadas sirvan para almacenes, hospitales, cuarteles ú otros usos de la milicia; y siendo estas disposiciones conforme á la regularidad, duracion, comodidades y hermosura que deben tener los edificios de las clases que se mencionan, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente que se observe del modo mas estricto lo prevenido en las expresadas leyes en cuanto concierne á la parte directiva; pues respecto de la de administracion, deberá quedar sujeta al ramo de hacienda, interviniendo directamente los comisarios generales en los términos que previene la ley de 21 de setiembre de 1824, [*Recopilacion de agosto de* 1833, *página* 386] y si las obras fueren de alguna comunidad ó individuo particular, serán estos los que conozcan en los gastos, conforme previene el art. 1.° del tít. 1.°, reglamento 3.°, de la ordenanza de ingenieros.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda.*]

*

Nota. Habiéndose advertido en la de guerra, que á la circular anterior despues de la palabra milicia, le faltaban estas „se ejecuten por los ingenieros," *las cuales se hallan en la minuta de dicha sécretaría, y no en las comunicaciones que se hicieron, se libró con fecha* 29 *del presente la circular que se verá adelante en esa fecha, subsanando ese defecto.*

El art. 1. ° , *citado en la circular que antecede es como sigue.*

Bajo la direccion del real cuerpo de ingenieros estarán todas las obras de fortificacion, y cuantas sean relativas al ataque y defensa, de cualquier especie y calidad que sean, como tambien todos los edificios militares que se hayan de construir, mejorar ó reparar, ya pertenezcan á mi real hacienda, estén tomodas en arriendo por ella, ó que por cualquier otro motivo sirvan de cuarteles, hospitales, almacenes, ó para otros usos militares, aunque el fondo ó caudal que se emplee sea de propios ó arbitrios de ciudades, lugares ú otras comunidades; pues en estos casos pondrán las mismas ciudades ó comunidades un comisionado que lleve puntual cuenta, presencie las mediciones é intervenga en los pagos, para que nada se libre sin su conocimiento.

Ley. Aumento de correos, y que el gobierno proponga medios para surtirlos de caballerías en beneficio público.

Art. 1. Se aumentarán los correos en los estados y territorios distantes, y en los demás se abrirán nuevas comunicaciones.—2. El gobierno formará el presupuesto de estas mejoras, para que recaiga la aprobacion del congreso.—3. Presentará asimismo los medios que

le parezcan convenientes para librar al público del gravámen que hoy le infiere el método establecido para surtir de caballerías á los correos.—(*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando de* 30.)

DIA 24.—*Providencia del gobierno del distrito.*

Que por renuncia del Sr. D. José Ignacio Esteva, ha sido nombrado interinamente el Sr. D. Agustin Perez de Lebrija, que hoy ha tomado posesion de gobernador del distrito.

DIA 25.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Que la de justicia se encargue de todo lo relativo al arreglo, obras y distribucion de las habitaciones del palacio nacional.

Siendo conveniente que el arreglo y distribucion de todas las habitaciones del palacio nacional giren por una sola secretaría, y teniendo en consideracion el Exmo. Sr. vice-presidente, que la del cargo de V. E. es la ménos recargada de que hacer, ha dispuesto S. E. que desde esta fecha se encargue de este ramo, á cuyo fin prevendrá V. E. al conserge del palacio, forme y le pase una noticia exacta de la distribucion que tienen en el dia todas las habitaciones del citado palacio, con expresion de quienes las ocupan, por qué causas, en virtud de qué órdenes y en poder de quien paran las llaves de las que esten desocupadas, con todo lo demás que conduzca á dar una idea cabal de este asunto.—Tambien ha resuelto S. E. que V. E. pida á la secretaría del despacho de la guerra disponga que dos oficiales de inge-

nieros de los ménos ocupados, levanten un plano exacto de todas las habitaciones altas y bajas del referido palacio, para que se tenga presente por esa secretaria en todos los casos que ocurran; y por último, ha dispuesto que todos los expedientes que existen en esta de mi cargo, relativos á obras de palacio, nombramiento de conserge, y todos los demás tocantes á este ramo, se remitan á V. E. oportunamente con índice, para que obren los efectos correspondientes.

DIA 26.—*Ley. Amnistia á los oficiales y soldados que en Guadalajara secundaron el pronunciamiento de Campeche.*

Se concede amnistia á los oficiales y soldados que en Guadalajara secundaron el pronunciamiento de Campeche, proclamando república central.—[*El mismo dia se circuló por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 28.]

Circular de la secretaría de justicia.

Sean socorridos por los estados á que pertenezcan los reos destinados á presidios hasta que lleguen al punto de su condena.

Siendo del interés y obligacion particular de los estados proveer á los gastos de su administracion de justicia, hasta cumplir y hacer efectivas las sentencias de sus tribunales, no puede dudarse que les incumbe igualmente costear el mantenimiento y conduccion de reos condenados á los presidios nacionales, mientras no lleguen y se reciban en estos establecimientos que son del cargo de la federacion, y se sostienen de sus

fondos ó rentas generales. Y como se nota que muchos de los estados remiten sus reos socorridos limitadamente hasta esta capital, ó hasta otros puntos en que esperan ser conducidos á su destino, sin consideracion á las demoras que muchas veces sufren en ellos ó en los caminos del tránsito por enfermedad ó por otros motivos imprevistos, exponiéndolos á morirse de hambre, ó gravando entre tanto los fondos municipales de los pueblos, ó los de la hacienda pública de la federacion reducida á las mayores urgencias, entre otras causas, por la falta de contingente de los mismos estados, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente se prevenga por punto general, que los reos que hayan de remitirse en lo succesivo á los presidios nacionales, sean socorridos y costeada su conduccion hasta que lleguen al punto donde deben extinguir su condena; en el concepto de que cuanto ántes se sistemará en el modo posible el itinerario que deban seguir, el tiempo en que deban salir cuerdas escoltadas por tropas, y lo demás que concierna á facilitar y auxiliar la remision de reos de todos los estados á los respectivos presidios.

Providencia de la secretaría de guerra.

Que todos los cuerpos de esta guarnicion acudan á recibir el fluido vacuno en la forma que se les previene, para impedir los progresos de la actual epidemia de viruelas.

Providencia de la secretaría de guerra.

Establecimiento de una junta de guerra para la organizacion del ejército.

Con esta fecha digo al general D. José María Cal-

deron lo que sigue.—Penetrado el supremo gobierno de los conocimientos militares de V S., y de los que reunen igualmente los coroneles D. Pedro Muñoz, D. Ignacio Mora, D. José Antonio Mozo y D. Tomás Illañez, y deseando que el ejército mexicano se ponga bajo el pie de arreglo de que es susceptible, ha resuelto que V S. con dichos gefes formen una junta, para que reunidos tomen en consideracion las cuestiones que se les propongan por este ministerio, con el fin de dar al ejército la organizacion conveniente, proponiendo la junta todo lo que considere adaptable para lograr este importante objeto.—Segun tengo á V S. manifestado, el supremo gobierno lo ha nombrado presidente de la expresada junta, y á este fin espera se ponga V S. en marcha para esta capital, para que cuanto antes se dedique á trabajar en un asunto tan importante para la república como es el arreglo del e ército.—Y de órden del Exmo. Sr. vice-presidente lo traslado á V S. para su cumplimiento, en la inteligencia de que sin embargo de no hallarse presente en esta capital el general Calderon, deberá la junta emprender sus trabajos sin dilacion alguna, por lo urgente que es que así se verifique, sirviéndose presentarse á este ministerio el dia de mañana, el coronel D. Pedro Muñoz, para que se haga cargo de las instrucciones del gobierno.

DIA 27.—*Providencia de la secretaría de justicia.*

Que mientras el Lic. D. Agustin Perez de Lebrija está encargado del gobierno del distrito, le sustituya en el juzgado de letras que servia, el Lic. D. Cayetano Rivera.

Circular de la secretaría de guerra.

Se reencarga el cumplimiento de la ley que expresa sobre divisas militares.

Apénas se acaba de publicar la ley de divisas para el ejército, cuando ya han comenzado á abusar de ella, pues se presentan algunos oficiales con charreteras de canelon delgado, los que deben usarlas solamente de hilo, y otros han puesto filetes de oro ó plata en las presillas, que únicamente deben ser de paño. El menor disimulo en esta materia, es en perjuicio de la disciplina militar, y el supremo gobierno no puede tolerar infraccion alguna en las leyes por pequeña que sea. Por lo mismo espera que V S. vigilará el exacto cumplimiento en las divisas, haciendo responsables de él á los gefes, de los oficiales que las infrinjan en lo mas mínimo. —De órden del Exmo. Sr. vice-presidente lo comunico á V. para su puntual observancia.—[*Se comunicó en órden de la plaza de 28. Se repitió en la de febrero 3, insertando la de la comandancia general de 1.°, en que se facultó al mayor de plaza para arrestar á los infractores.*]

Providencia de la secretaría de guerra.

Que se reunan en un mismo punto todos los piquetes sueltos que existen en esta guarnicion, quedando con su armamento y depósitos á las órdenes del teniente coronel D. José María Gonzales Peregrini.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Aclaracion de la circular del dia 8, que trata del órden de pagos de cuenta del erario federal.

En vista del oficio de V S. [*habla con el Sr. comisario general de México*] de 21 del corriente, que inserta la consulta del comisario subalterno de Tulancingo, sobre si con respecto á la prevencion 6.ª de la superior órden que le trasladó V S. en 11 del mismo, ha de continuar los auxilios á los soldados enfermos que regresan de Pueblo Viejo, los socorros á los desertores y reemplazos del ejército, y los que disponen las superiores órdenes antecedentes, me manda contestar á V S. el Exmo. Sr. vice-presidente de la república, que su órden circular de 8 del corriente, [*página* 6 *y las que cita*] únicamente induce la variacion de que los pagos de cuenta del erario federal, se hagan por el órden que ella expresa, y por las respectivas comisarías subalternas y demás oficinas de distribucion de los caudales del erario federal á que respectivamente correspondan; bajo cuyo concepto procederá V S., poniéndose de acuerdo con el Exmo. Sr. vice-gobernador del estado de México, porque los caudales que franquean sus administraciones de rentas por cuenta de la federacion para el pago de tropas, retirados, pensionistas y demás atenciones, las reciban los respectivos comisarios subalternos, quienes harán las distribuciones con los requisitos, y en los términos debidos, y rendirán á su tiempo las cuentas correspondientes.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Que á los empleados españoles suspensos que no estuviesen juvilados, se les considere como efectivos para el abono de sus sueldos.

Los españoles D. Francisco Gordillo, D. Leando Mujica y D. José Sáyago, por sí y á nombre de sus compañeros, destinados en la fielatura, y D. Juan Bautista Echegoyen, por sí y á nombre de sus dos compañeros del apartado, todos empleados en esa casa de moneda, y suspensos del ejercicio de sus plazas, en virtud de la ley de 10 de mayo de 1827, [*Recopilacion de agosto de* 833, *página* 56] han ocurrido á S. E. el vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, manifestándole que V. [*habla con el Sr. superintendente de dicha casa*] los ha calificado en la clase de cesantes, y que en este equivocado concepto, se les ha considerado para el abono de sus sueldos, los cuales se les ha retardado desde el mes de setiembre último, y se intenta trasladar sus pagos á la comisaría general de esta ciudad, á consecuencia de la órden del supremo gobierno de 8 de este mes, relativa al asunto, [*página* 6 *y las que cita*] en cuya inteligencia ha declarado el mismo Sr. vice-presidente, que los empleados que no estuvieren jubilados, deben considerarse como efectivos para el abono de sus sueldos, con arreglo á la citada ley, abonándoles con igualdad á los empleados que hacen servicio. Lo que de suprema órden digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Ley. Dispensa de un año de práctica forense al Br. D. José del Villar.

Se le dispensa al Br. D. José del Villar y Bocanegra un año de práctica forense, contándosele esta desde 4 de marzo de 1827.—[*Esta ley del dia 28 se circuló en el mismo por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de 5 de febrero siguiente.*]

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre gratificacion de mesa á los individuos de marina.

Impuesto el supremo gobierno del oficio de V S. [*habla con el Sr. intendente de Veracruz*] núm. 7, en que consultando si debe ó no abonarse la gratificacion de mesa al oficial segundo D. Joaquin del Castillo, comisionado hace tiempo en esa comandancia general, pide una aclaracion para lo succesivo en este particular, ha determinado S. E. que por regla general, la gratificacion de mesa, la disfrutarán los individuos de marina embarcados. y aquellos á quienes precisamente el mismo gobierno, y no otra autoridad, les dé comision, sea cual fuese, fuera de su departamento, sin que esta sea á solicitud de los interesados. Dicha disposicion tendrá efecto no solo desde esta fecha, sino tambien con los individuos que en su caso, se hallen sin ajustar en la contaduría principal.

Notas. 1.ª *Por la ordenanza general de la armada, segun el art.* 21, *tít.* 5.º *del trat.* 6.º, *debe disfrutarla todo oficial ú otro sugeto de mesa, embarcado, á quien fuera de la capital del departamento destacare su comandante general ó el comandante del bajel á diligencia del ser-*

vicio.—2.ª Que los cesantes del departamento de marina, ocupados por el gobierno, no tienen derecho á gratificacion por solo cesantes ocupados.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que la tesorería general abra un registro de todos los créditos pasivos de la hacienda pública por tabacos.

Deseando el Exmo. Sr. vice-presidente de la república, en ejercicio del poder ejecutivo, que se liquide la responsabilidad que tiene pendiente la hacienda pública con los cosecheros de tabaco, ú otros tenedores de certificados de esa procedencia, desde el año de 1820 en adelante, á fin de disponer que se prorateen entre los mismos las sumas destinadas, ó que en lo succesivo se destinaren á la amortizacion de estos créditos, ha resuelto que V SS. [*habla con los Sres. ministros de la tesorería general*] convoquen por medio de los periódicos de esta capital, y avisos al público, á los expresados cosecheros y demás tenedores de certificados, para que en todo el mes próximo de febrero se presenten á justificar sus créditos de la citada época en esa tesorería general; la que abrirá un registro de ellos con expresion de las fechas de los certificados, personas á quienes se expidieron, por qué cantidades, sugetos á cuyo favor estuviese el último endoso, y líquido que se adeude por cada documento, en el caso de haberse ya cubierto alguna parte de él, anotando V SS. en los repetidos certificados quedar tomada la razon que se previene; en el concepto de que no serán comprehendidos en el prorateo aquellos que no se presenten.—Comunícolo á V SS.

de suprema órden, para los fines explicados, añadiéndoles que por el primer correo la trasladen al Sr. comisario general provisional de Veracruz, con el objeto de que la publique inmediatamente en las villas de Córdova, Orizava y Jalapa, y en todos los puntos del estado, por medio tambien de los periódicos y de los avisos oportunos.—[*Se comunicó por la tesorería general por aviso al público el siguiente dia* 29.]

DIA 29.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Aclaracion de la del dia 23 *sobre obras y edificios.*

Exmo. Sr.—[*habla con el Exmo. Sr. secretario de hacienda.*]—Habiéndose advertido que en la nota que tuve el honor de dirigir á V. E. en 23 del corriente [*pág.* 59] sobre que los ingenieros se encargaran de la direccion de las obras de los edificios militares, no se expresó que este era el objeto á que se refieren las leyes de que se hizo mérito, lo manifiesto á V. E. para que quede subsanado aquel defecto de la mesa del ramo.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en* 30.]

DIA 31.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Que el batallon 1.° local de México quede á disposicion del Sr. gobernador del distrito en asamblea, y que si algunos individuos de tropa quisieren continuar su servicio activo en el ejército, se les colocará.

Circular de la secretaría de relaciones.

Que se comuniquen exclusivamente al periódico titulado Registro Oficial, todas las providencias y comunicaciones del gobierno dignas de la luz pública.

Habiéndose observado que los periódicos particulares publican documentos oficiales con anticipacion al Registro Oficial, lo que disminuye necesariamente la importancia que debe tener este papel, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. vice-presidente que en lo succesivo, todas las providencias del gobierno y las comunicaciones oficiales dignas de la luz pública por su interés, se comuniquen esclusivamente al Registro, por ser esto mas conforme con los fines de su establecimiento. —[*Se repitió en el dia 5.*]

Otra providencia de la secretaría de guerra de este dia, reducida á que dándose las gracias á los acesores que en el distrito federal despachaban las causas de ladrones de que debe conocer la comandancia general, cesen y los substituyan los licenciados Tamariz, Quintero y Gortari, está en el Registro Oficial del dia 3 de este mes, página 53, y no se estampa al pié de la letra, por parecer al recopilador ser suficiente lo que queda redactado.

DIA 3.—*Orden de la plaza.*

Que el mayor de plaza vigile sobre el cumplimiento de la ley y prevenciones acerca de divisas militares, arrestando á los infractores.

Ley. Se declara que el ciudadano general Vicente Guerrero tiene imposibilidad para gobernar la república.

„El ciudadano general Vicente Guerrero tiene imposibilidad para gobernar la república."—*Se circuló en este dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 6.]

BANDO.

Reglamento para la asistencia en la actual epidemia de viruelas de los enfermos pobres.

Sin embargo de las activas y acertadas medidas que acordó el Sr. gobernador del distrito D. José Ignacio Esteva para precaver la propagacion de las viruelas, ó hacer ménos funestos sus estragos, la esperiencia acredita no solo los progresos del mal, sino sus consecuencias desgraciadas. Los partes que recibe con frecuencia el gobierno, manifiestan de un modo claro la necesidad de ocurrir con prontitud al socorro de los necesitados en quienes la falta de auxilios hace exacervar la naturaleza de la enfermedad. Con este objeto, de acuerdo con la junta superior de sanidad, he tenido á bien aprobar el reglamento formado por el Exmo. ayuntamiento para la asistencia de los enfermos de la actual epidemia, con algunas ligeras modificaciones en que convino el mismo ayuntamiento, y desde luego se pondrá en ejecucion sin demora, para que el público comience á recibir los beneficios que deben esperarse fundadamente. Al efecto se observará el siguiente

Reglamenta para la asistencia de los enfermos en la actual epidemia.

1.° En cada cuartel menor de los 32 de que se

compone esta capital, serán asistidos los enfermos bajo las órdenes del Sr. regidor respectivo, que será el gefe principal en su demarcacion.—2. Para la asistencia de los enfermos se consignará á cada cuartel menor uno de los facultativos de medicina de los que tiene contratados el gobierno del distrito, ó de los que contratare en defecto de estos, y además se contratará un barbero por el respectivo Sr. regidor.—3. En cada cuartel menor se establecerá en el punto mas central que pueda proporcionarse, una casilla, con el nombre de *casa de beneficencia en obsequio de la humanidad doliente*, en la cual se situarán los alimentos para los enfermos, los cocimientos, aguas y semejantes medicinas sencillas que haya, pueden hacerse á juicio del facultativo y en general todos los socorros que se puedan franquear.—4. Para la ministracion de los otros medicamentos que deban despacharse en la botica, cada Sr. regidor celebrará con el boticario que elija la contrata oportuna en los términos mas moderados que sea dable.—5. Los Sres. regidores contratarán igualmente los demás objetos de socorro de que trata el artículo 3.°, como asimismo los sirvientes que sean necesarios para su ministracion.—6. Los necesitados acudirán á la botica del respectivo cuartel con su receta firmada por el facultativo, quien expresará ántes de la firma el número del cuartel menor y mayor á que pertenece el enfermo, y para recibir los otros auxilios de la casa de beneficencia llevará boleto del auxiliar del mismo cuartel visado por el Sr. regidor, á excepcion de uno ú otro caso ejecutivo, en que bastará solo la firma del auxiliar.—7. El Sr gobernador elegirá las personas de ambos sexos que estime necesarias para que ausilien

á los Sres. regidores, á quienes les avisará las que respectivamente destine para asociarse á cada uno.—8. Para la buena asistencia de los enfermos, y que se haga con la mejor comodidad de las personas asociadas de que habla el artículo anterior, estas serán dirigidas por el respectivo Sr. regidor, en los trabajos y funciones que les encomiende, conferenciando en su union lo conveniente para el mismo fin.—9. Los fondos pecuniarios para subvenir á los gastos, serán las cantidades que pueda consignar el ayuntamiento, las que voluntariamente contribuyan los vecinos acomodados, y las que el supremo gobierno proporcione.—10. Todo el fondo se pondrá en poder de un individuo que elija el Sr. gobernador, con la denominacion de tesorero, quien pagará las cantidades que se libren con recibos firmados por los Sres. regidores, en union del ciudadano acosiado que para este efecto señale el mismo Sr. gebernador.

DIA 6.—*Ley. Declaracion de ser anti-constitucional la legislatura de Oajaca.*

1. La legislatura del estado de Oajaca creada por la convocatoria que aquel vice-gobernador expidió en 20 de marzo próximo pasado, es anti-constitucional y puramente de hecho.—2. En consecuencia, el gobierno dispondrá que se restablezca inmediatamente la legislatura del mismo estado, que fué nombrada en el tiempo y modo que establece su constitucion particular.—[*Esta ley del dia* 6 *se circuló en la misma fecha por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 9.]

Ley: Que el gobierno invierta hasta doce mil pesos en socorro de los infelices contagiados de viruelas en el distrito.

Se autoriza al gobierno para que de cualquiera clase de fondos públicos disponibles, invierta hasta doce mil pesos en socorro de los infelices contagiados en el distrito.—(*Se circuló en este dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 9.*)

Providencia de la secretaría de hacienda.

Sobre entero de las cantidades de préstamo voluntario para auxilio al supremo gobierno.

Con esta fecha digo al comisario general provisional de esta ciudad lo que sigue.—En virtud de la extraccion hecha por el supremo gobierno á los individuos y corporaciones de esta ciudad para que le auxilien con un préstamo voluntario, por tres meses, reintegrable con los productos de la aduana del distrito federal desde el siguiente marzo, por octavas partes de la suma que cada uno franquee, han ofrecido los sugetos expresados en la adjunta lista, las cantidades que en ella misma se refieren; y necesitándose para las urgentes atenciones del servicio, que desde luego se proceda á la correspondiente recaudacion, ha dispuesto el Exmo. Sr. vice-presidente que V S. la verifique inmediatamente, solicitando de los prestamistas que se sirvan hacer los enteros respectivos al presente mes en los dias que faltan hasta el 15, y lo propio en los dos meses siguientes de marzo y abril, ejecutándose dichos enteros en la tesorería de la aduana de esta ciudad, en donde se conservarán depositados para que á su tiempo se trasla-

den á la tesorería general de la federacion, segun oportunamente se providenciará. Comunícolo á V S. de suprema órden para su puntual cumplimiento, añadiéndole que el dia 15 de este mes, y en igual fecha de marzo y abril succesivos, dirija V S. á este ministerio una noticia exacta de las cantidades de esta procedencia que se hallen depositadas en la tesorería de la aduana, procurando V S. que sean todas las que corresponden conforme á la citada adjunta lista, mediante la buena disposicion con que los individuos contenidos en ella las han ofrecido.—Insértolo á V SS. [*habla con los Sres. ministros de la tesorería general*] de la misma suprema órden, para su inteligencia y fines correspondientes, acompañándoles tambien la repetida lista de los prestamistas de que se trata.

A consecuencia de la exitacion hecha por el supremo gobierno á los individuos y corporaciones de esta ciudad, para que lo auxilien con un préstamo voluntario por tres meses reintegrables con los productos de la aduana del distrto federal por octavas partes, desde el siguiente marzo, han ofrecido los sugetos que á continuacion se expresan, las cantidades siguientes en los tres meses de febrero, marzo y abril.

La Sra. Doña Mariana Gomez de la Cortina, en libramientos de la casa de moneda.......	21.000.
D. Antonio Terán....................	20.000.
Sres. Gomez y Collado....................	12.000.
D. Pascual Villar....................	10.000.
D. José Celis....................	6.000.
D. Francisco Cortina Gonzalez..............	6.000.
Al frente.........	75.000.

Del frente........	75.000.
D. Manuel Salcedo.................... ..	3.000.
D. Fernando Alvear	3.000.
D. José y D. Mariano Tagle................	3.000.
D. Antonio Manuel Couto..................	3.000.
D José Delmote, apoderado del Sr. D. José Moran................................	3.000.
D. Antonio Batres.........................	3.000.
Peña Hermanos............................	3.000.
Sres. Casas y Dacomba....................	2.000.
D. Estanislao Flores......................	1.500.
D. Felix Guerrero.........................	1.500.
D. Miguel Martel..........................	1.500.
D. Luis Quijano y compañía...............	1.500.
D. Angel Besares..........................	1.500.
D. Francisco Rivera.......................	1.500.
D. Buenaventura Peredo...................	1.000.
D. Juan Antonio Portilla..................	1.000.
D. Martin Angel Michaus..................	900.
D. Luis Escobar...........................	900.
D. Andres Pizarro.................	900.
D. Nicolás Carrillo........................	600.
D. Santiago Aldasoro......................	600.
D. Ignacio Suarez.........................	450.
D. Gaspar Ortiz...........................	300.
D. José Maria Perez de Castro.............	300.
D. Miguel Nájera..........................	300.
D. Joaquin Elizalde.......................	300.
D. Ignacio Miranda........................	300.
A la vuelta........	114.850.

De la vuelta........	114.850.
D. Vicente Garvizu........	200.
D. Manuel Segura....................	150.
D. José Maria Peredo..................	150.
D. José Arpide......................	150.
Convento de Sto. Domingo................	600.
Id. de S. Camilo.....................	300.
Oratorio de S. Felipe Neri..............	300.
Convento de S. Agustin................	150.
Id. de la Merced.....................	30.
	116.880.

Circular de la secretaría de hacienda.

Acerca de gastos de oficinas.

Exmo. Sr.—Con motivo de haber pedido el Sr. comandante general de este estado á esta secretaría de mi cargo que librase órden á los Sres. ministros de la tesorería general para que entregasen siete resmas de papel y dos libras de lacre para el consumo de la propia comandancia y otras ocurrencias semejantes, observa este ministerio que el gasto de dichos artículos se eroga por separado de los demás de las oficinas, y parece no debe ser así, pues en los respectivos presupuestos no hay partida alguna diversa para dichos gastos, sino únicamente la de cada oficina, con los que deben cubrirse, por cuyo medio se evitará entre otros inconvenientes el frecuente reclamo que se hace de la mala calidad del papel y las crecidas compras que el supre-

mo gobierno tiene que hacer de este artículo, por todo lo cual entiende este ministerio que de la partida de gastos presupuestados á cada oficina, y cuyo monto satisfará puntualmente la tesorería general, debe comprarse el papel y lacre necesario, para cuyo fin si V. E. se conforma con este concepto se servirá librar las órdenes correspondientes á los gefes de las oficinas de su dependencia, avisándomelo para mi gobierno.—Y habiéndose convenido S. E. el vice-presidente con el concepto del Exmo. Sr. secretario de hacienda, me previene lo diga á V S. con el indicado objeto.

Nota. *Comunicada esta nota á la secretaría de relaciones contestó en 13 de febrero, conviniendo en que de la partida asignada en los presupuestos se haga la compra; pero manifestó que á su juicio seria mas conveniente se nombrase un individuo que hiciese por mayor todas las compras, á lo que repuso la secretaría de hacienda en 15 no parecerle adaptable este método, y contestó la de relaciones en 18, de conformidad con lo que se concluyó el asunto.*

DIA 9.—*Providencia de la comandancia general.*

Depósito que debe hacerse de la ropa de militares epidemiados de viruelas que entren á curarse en el hospital de S. Andres.

El Exmo. Sr. comandante general con fecha de ayer me dice lo que sigue.—,,El superintendente del hospital de S. Andres en nota de ayer me dice lo que cópio.—El director del departamento de viruelentos me dice lo siguiente.—El art. 10 del reglamento de la sala

de enfermos viruelentos dice lo siguiente.—La ropa que estos enfermos trahigan al hospital, no se recogerá como la del comun, bajo la mas estrecha responsabilidad del enfermero mayor. Se cuidará para que al salir sea lavada por cuenta del hospital, ó si se mueren se sepulte con su cadáver: de lo contrario el contagio es inevitable.—Esta providencia no se ha podido llevar al cabo con los enfermos militares, porque está en uso llevarse sus ropas al entrar al hospital; y siendo fácil que con esta se contagien los mismos que la conducen ú otros que la pueden usar, lo pongo en conocimiento de V S. para que se sirva resolver lo que le parezca mas conveniente en bien de la salud pública y del buen órden de este establecimiento.—Y lo inserto á V. E. para que si lo estima por necesario, se sirva dictar las órdenes convenientes, en el concepto de que la ropa de los que vivan, bien lavada se les devolverá al tiempo de su salida, y la de los que fallezcan quedará en el hospital en depósito hasta la terminacion de la peste, y con el dicho requisito se entregará á su respectivo cuerpo.—Reciba V. E. en esta comunicacion, una de las pruebas de la estimacion á que es tan acreedora la digna clase militar, y V. E. la de mi atencion y respeto."—Lo transcribo á V. para que se sirva comunicarlo á la guarnicion en la órden general del dia.

DIA 10.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Enteros que deben hacer los tenedores de órdenes para pago en abono de derechos en los casos que expresa.

Considerando que la mayor parte de las órdenes para pagos en abono de derechos de las aduanas marí-

timas contienen la expresa y terminante condicion de que las correspondientes liquidaciones de aquellos puedan hacerse sin necesidad de esperar á los plazos que señala el arancel, como ha sido costumbre, y bajo cuyo concepto se estipuló en el contrato de préstamo celebrado en diciembre último la satisfaccion en numerario del 32 por 100 de que trató la órden de 17 de octubre próximo pasado [*página* 30] teniéndose presente que la referida condicion por su genuino sentido, en justicia y debida reciprocidad, ha de entenderse de la misma manera á favor de los contratistas que al del gobierno, y que en consecuencia si no se procede desde luego á dichas liquidaciones con el entero de 32 por 100, sino que se aguarda el vencimiento de los términos concedidos por la ley, no deberán entónces admitirse en pago de los derechos las órdenes espedidas con la repetida condicion; y finalmente, atendiendo á que los tenedores de ellos por compra ó por cualquier otro título como subrogados en lugar de los contratistas, las han recibido bajo las propias estipulaciones y circunstancias con que se hallan libradas, quedando constituidos en las mismas obligaciones que aquellos y sin poder gozar mas que los derechos que usarian los contratistas si no las hubieran enagenado; ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, que los administradores de las aduanas marítimas inmediatamente se pongan de acuerdo con los respectivos consignatarios ó responsables de todos los derechos pendientes en ellas por no haberse todavia cumplido los plazos del arancel, exigiéndoles con manifestacion de lo espuesto que desde luego, sin aguardar el vencimiento de dichos plazos

se verifiquen las liquidaciones correspondientes y el consiguiente entero del 32 por 100 del modo prevenido, compensándose el 68 restante con las órdenes de la expresada clase, instruyéndoles de que en contrario caso, esto es, si quieren esperar el cumplimiento de los términos concedidos por la ley para el pago de derechos de importacion, quedan sujetos á verificarlo entónces en numerario en su totalidad sin que se les hayan de admitir las repetidas órdenes; lo que así se ejecutará indefectiblemente llevándose al efecto constancia de los sujetos que elijan este segundo estremo, de los cuales remitirán las aduanas marítimas cada correo á este ministerio, una lista nominal y circunstanciada. Comunícolo á V. directamente de superior órden para su mas pronta y exacta observancia por lo tocante á esa aduana de su cargo, en concepto de que hoy lo traslado al respectivo comisario general con los fines correspondientes.

Nota. Pongamos este caso. N. tiene á su favor una órden con dicha condicion. Se rehusa á liquidar hoy y á enterar su 32 *por* 100 *en numerario: quiere aguardar los plazos, y vencidos estos ofrece enterar el* 32, *y que se le compensen los* 68. *¿Se puede? R. No: en virtud de esta órden. Otro caso. H. tenia una órden á su favor con dicha condicion: entera hoy su* 32 *por* 100*; pero no le conviene que se haga la liquidacion hasta esperar los plazos. ¿Se puede? R. Sí, y no se opone á esta órden, y de consiguiente entónces se le compensa el* 68 *por* 100.

Otra circular de la secretaría de hacienda de este dia, sobre que no se haga por ahora pago alguno de sueldos atrazados de ninguna clase ni aun vencimientos de los cuer-

pos del ejército, no se estampa aquí por estarlo en la página 248 del tomo de esta Recopilacion respectivo á enero de 1831.

Nota. Por la secretaría de guerra, seccion primera, solicitó en junio 4 de 831 desde Veracruz, D. Francisco Macin, capitan del segundo batallon permanente, el pago de lo que se le debia por gratificacion de campaña, por la de Tamaulipas contra los españoles, y consultado por la secretaría de guerra á la de hacienda en 13 de julio de 1831, si en la circular que antecede sobre suspension de toda clase de pago se comprendía lo adeudado por dichas gratificaciones, se contestó en 19 afirmativamente.

DIA 11.—*Ley. Que son anti-constitucionales las órdenes que expresa dictadas por el congreso de Jalisco sobre nulidad de elecciones de Guadalajara, Zapopan y Sayula, y prevencion acerca del particular.*

„Art. 1.° Son anti-constitucionales las órdenes de 20, 27 y 29 de setiembre de 1828, dictadas por el congreso de Jalisco, anulando las elecciones de Guadalajara, Zapopan y Sayula.—2. En consecuencia, los diputados que fueron electos en el tiempo que señala la constitucion de aquel estado, calificarán en junta preparatoria, la legitimidad de las credenciales, y calidad de los electos.—[*Esta ley del dia 11 se circuló en el mismo por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 13.*]

Las órdenes citadas dicen así:

Exmo. Sr.—En sesion de hoy ha declarado nulas este honorable congreso las elecciones municipales ce-

lebradas en esta capital los dias 10, 11 y 12 de agosto próximo pasado, y en consecuencia ha dispuesto que se proceda á nueva eleccion, comenzando las municipales el segundo domingo de octubre próximo entrante, y continuando todos los periodos constitucionales hasta su conclusion, prévia la publicacion del bando de que se habla en el artículo 48 de la constitucion del estado.—Y de órden del mismo congreso lo comunicamos á V. E. para el indicado objeto.—Dios y libertad. Guadalajara setiembre 20 de 828.—Urbano Sanroman y Gomez, diputado secretario.—Juan Cresencio Hermosillo, diputado secretario.

Exmo. Sr.—En vista de las representaciones hechas á este congreso, sobre nulidad de los registros últimamente abiertos en Sayula, Tapalpa, Chiquilistlan, Amauseca y Atoyac, se ha servido disponer el mismo congreso, que se repitan en el departamento de Sayula las elecciones municipales y departamentales que se hicieron en el pasado y presente mes, comenzando el tercer domingo de octubre entrante; y observando todo lo que prévia y subsecuentemente previene la constitucion del estado respecto de elecciones.—Y de órden de esta asamblea lo comunicamos á V. E. para el indicado fin.—Dios y libertad. Guadalajara setiembre 27 de 1828.—Urbano Sanroman y Gomez, diputado secretario.—Juan Cresencio Hermosillo, diputado secretario.—Exmo. Sr. gobernador de este estado.

Exmo. Sr.—A consecuencia de una representacion documentada hecha á este congreso por el ciudadano Francisco Franco, sobre no haberse observado las formalidades de ley en los registros últimamente abiertos

para el nombramiento de electores en el departamento de Zapopán, se ha servido el mismo congreso declarar nulas las elecciones del referido departamento, disponiendo igualmente que se proceda á nueva eleccion, comenzando desde la publicacion del bando de que habla el artículo 48 de la constitucion del estado, que será el primer domingo de octubre entrante, y continuando todos los periodos constitucionales hasta su conclusion.—Y de órden de esta asamblea lo comunicamos á V. E. para los efectos indicados.—Dios y libertad. Guadalajara setiembre 29 de 1828.—Urbano Sanroman y Gomez, diputado secretario.—Juan Cresencio Hermosillo, diputado secretario.—Exmo. Sr. gobernador de este estado.

DIA 12.—*Ley. Se faculta al supremo gobierno para prestar al ayuntamiento de Tlaxcala tres mil pesos para concluir el puente del rio Zahuapan.*

Se faculta al supremo gobierno para que pueda prestar al ayuntamiento de la ciudad de Tlaxcala en cantidades parciales, con calidad de reintegro, y bajo la hipoteca de los propios y arbitrios del mismo ayuntamiento, la suma de tres mil pesos para concluir la obra del puente que ha comenzado sobre el rio Zahuapan.—[*Se comunicó por la secretaría de hacienda á la de relaciones en el mismo dia* 12, *y por ésta última se circuló el dia* 17 *y se publicó en bando del* 19.]

Ley. Gracia concedida al colegio apostólico de San Fernando y conventos de Capuchinas de México.

„El colegio apostólico de San Fernando y los con-

ventos de Capuchinas de México no pagarán derecho alguno por los géneros, frutos y efectos que introduzcan para su subsistencia, acreditándose esto con relacion jurada de los prelados respectivos."—[*Se circuló el mismo dia por la secretaría de hacienda.*]

Circular de la secretaría de guerra.

Que por la federacion se paguen sus haberes á los retirados ocupados por los estados.

Dada cuenta con la instancia del teniente coronel retirado en esta capital, con la tercera parte de su sueldo, Lic. D. Miguel Ignacio Castellanos la que manifiesta que por ocuparlo el gobierno de ese estado, como letrado le han suspendido en virtud de órden superior el sueldo de retiro que goza y pide se le satisfaga por las razones que alega; ha resuelto el vice-presidente que el estar empleados en los estados los oficiales retirados, no es óbice para poder percibir sus pagas de retiro que les dá la federacion, pues son distintas arcas, y la prohibicion se entiende cuando los dos sueldos gravitan sobre el erario nacional. Así se ha declarado posteriormente en algunos reclamos de igual naturaleza, provocados por circular del gobierno anterior expedida por hacienda, á las comisarías en 10 de julio de 829 que trata de esta materia. Lo que aviso á V S. en contestacion al oficio núm. 50, con que dirije la representacion de Castellanos de 4 del corriente.—*Se circuló por la secretaría de hacienda en 31 de marzo y por la comisaría general de México en 2 de junio del mismo año.*

La circular citada de 10 de julio sobre militares retirados que disfruten sueldo por los estados es como sigue:

El Exmo. Sr. presidente se ha servido mandar que á los empleados militares retirados que disfruten sueldos por ese estado, no se les satisfagan los que tengan señalados por la federacion: de órden de S. E. lo digo á V S. para su inteligencia y cumplimiento.—[*Se circuló por la comisaría general de México en* 15 *añadiendo:*]—Trasládolo á V. para su cumplimiento, remitiéndome desde luego una razon circunstanciada de todos los empleados y retirados que se hallaren en el caso que se expresa en la inserta superior disposicion, por lo respectivo á esa comisaría subalterna de su cargo.

DIA 13.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Seccion de guardia que debe haber en las oficinas del conocimiento de la misma secretaría las noches de correo.

El Exmo. Sr. vice-presidente ordena que en la oficina del cargo de V S. se nombre todas las noches de correo una seccion de guardia que con su secretario deberán permanecer en ella, hasta que se concluyan los trabajos de este ministerio por lo que pueda ofrecérsele al gobierno y evitar con estos los entorpecimientos en el servicio que se observan.

DIA 15.—*Ley. Dispensa al ciudadano Victoriano Montes de Oca de la edad que le falta para ser examinado en farmácia.*

Se dispensa al ciudadano Victoriano Montes de Oca la edad que le falta para que pueda ser examinado en farmácia.—[*Se circuló por la secretaría de justicia el mismo dia.*]

DIA 16.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Que los comisarios dén noticia de las sumas recibidas por la contribucion establecida en ley de 22 de mayo de 829.

El Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del poder ejecutivo, ha dispuesto que de toda preferencia forme V. y remita á este ministerio, con la mayor brevedad posible una noticia exacta de las cantidades que haya exhibido ese estado en consecuencia de la ley de 22 de mayo último, por la contribucion que ella estableció, expresando V. cual ha sido el tiempo porque ha estimado vigente dicha ley, y desde cuando la hubiere considerado derogada, con manifestacion de los fundamentos de ello. Dígolo á V. de suprema órden para su mas pronto y puntual cumplimiento.

La ley de 22 de citada impuso un 5 por 100 anual sobre las rentas de cualquiera naturaleza que pasaran de mil pesos, y de un 10 por 100 sobre las que excedieran de diez mil pesos; y en el distrito un derecho de patente á los almacenes cajones y tiendas de comercio que fueron exceptuados de aquella contribucion, pero debian satisfacer por una vez en un año.

Los que tuvieron un capital de cien mil pesos para arriba..........................	1.000.0
Los que de cincuenta mil para arriba........	500.0
Los que de veinticinco mil para arriba......	250.0
Los que de doce mil quinientos id...........	125.0
Los que de seis mil id......................	60.0
Los que de tres mil id......................	30.0

Circular de la secretaría de hacienda.

Que los comisarios dén noticias de las sumas recibidas por el préstamo establecido en el capítulo 2. de la ley de 17 de agosto de 829.

El Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del poder ejecutivo, ha dispuesto que de toda preferencia forme V. y remita á este ministerio con la mayor brevedad posible, una noticia exacta de las cantidades que haya exhibido ese estado por razon del préstamo impuesto en el capítulo 2 de la ley de 17 de agosto último, [*Recopilacion de* 831 *pág.* 25] expresando V. cual ha sido el tiempo por que la ha estimado vigente, y desde cuando la hubiere conciderado derogada, con manifestacion de los fundamentos de ello.—Dígolo á V. de suprema órden para su mas pronto y puntual cumplimiento.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que los comisarios dén noticia de los efectos del decreto de 15 de setiembre de 829, sobre arbitrios.

El Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del poder ejecutivo, ha dispuesto que de toda preferencia con la mayor brevedad posible informe V. circunstanciadamente los efectos que haya tenido en cuanto pertenece á esa comisaría general el decreto de 15 de setiembre último, que por facultades extraordinarias estableció los arbitrios que por menor expresa para los gastos de la guerra contra los españoles, remitiendo V. noticia exacta de las cantidades que en su consecuencia haya recaudado; y manifestando el tiempo porque hubie-

re estimado vigente dicho decreto, y desde cuando derogado, con expresion de los fundamentos de ello.

El decreto citado de 15 *de setiembre último, en lo conducente es como sigue:*

Arbitrios para un fondo destinado á los gastos de guerra contra los españoles.

Fincas rústicas y urbanas.

Art. 19. Los dueños de estas, cuyo valor llegue á 500 ps., pagarán el 10 por ciento sobre su arrendamiento actual.

Carruages.

Art. 25. Los coches, berlinas, quitrines, calezas, taratanas y cualesquiera otros carruages destinados á los mismos usos que aquellos, pagarán cada uno 48 pesos anuales, si tuvieren cuatro ruedas, y 24 si tuvieren dos. Esta cantidad pagarán las literas.

Efectos de comercio.

Art. 27. Los géneros, frutos y efectos de procedencia extrangera, pagarán un 5 por ciento de consumo, á más de los derechos que ahora pagan para la federacion ó para los estados.—28. Los licores de la misma procedencia pagarán el 10 por ciento.—29. La plata y el oro pagarán seis granos por marco.

Derecho de patente.

Art. 30. Se hace extensivo á toda la república el derecho de patente, impuesto á las tiendas y almacenes del distrito federal por la ley de 22 de mayo de este año [*se extractó en la pág.* 88] y se pagará por tercios

adelantados.—31. Cada mesa de villar ó truco pagará un peso mensual por su patente.—32. Pagarán tambien el derecho de patente los almacenes, cajones, boticas y cualquiera otra tienda ó casa de trato ó expendio, cuyo capital baje de tres mil pesos.—33. El artículo anterior comprehende á los mezones, posadas y fondas, y á los asentistas de teatros y gallos.—34. Para el cumplimiento de los dos artículos anteriores, la direccion dividirá en tres clases las negociaciones comprehendidas en ellos. Los de la primera pagarán 24 pesos anuales, 18 los de la segunda, y 12 los de la tercera, por tercios adelantados.—35. Los individuos que tengan título de abogado, los escribanos, procuradores, notarios, médicos, cirujanos, arquitectos, agrimensores, corredores y peritos de minas en ejercicio, pagarán un derecho de patente de 24 pesos anuales, por tercios adelantados, haciendo el primer pago á los quince dias de publicado este decreto.

Derechos sobre sueldos, rentas civiles, militares y eclesiásticas.

Art. 36. Los empleados civiles y militares, y cualesquiera funcionarios públicos de los estados, contribuirán con una parte de sus sueldos, que se les descontará con arreglo á la tarifa decretada por el congreso general en 17 de agosto último.—37. Los empleados civiles y militares, y demás funcionarios públicos de la federacion y de los estados, cuyo sueldo baje de mil pesos hasta seiscientos inclusive, pagarán un 5 por ciento, y los que tuvieren ménos de seiscientos hasta doscientos inclusive, pagarán un tres por ciento.—38.

Los dos artículos anteriores comprehenden á los jubilados, cesantes, pensionistas y retirados.—39. Se exceptúa á los militares que se hallan en el caso de disfrutar la gratificacion de campaña.—40. Pagarán la misma contribucion los individuos de los venerables cabildos eclesiásticos, los provisores y vicarios generales, los curas párrocos y sus vicarios, los empleados en el servicio de las iglesias catedrales, parroquiales y demás de la jurisdiccion ordinaria, en las secretarías de las sagradas mitras y venerables cabildos eclesiáasticos, en las curias, hacedurías, claverías y colecturías de diezmos, los mayordomos de monjas y demás administradores de bienes eclesiásticos, los que tengan cualquier otro destino de la misma clase.—41. Quedan sujetas á la misma contribucion todas las personas que perciben rentas de puros y pensiones consignadas sobre los ramos de tributos y vacantes, ó sobre la hacienda pública en comun.—42. Lo quedan tambien los directores, administradores, apoderados, mayordomos, y toda clase de dependientes de cualesquiera negociaciones de campo, comercio, minas &c.—43. Igualmente quedan sujetos á ella los empleados en las municipalidades, universidades, colegios, hospitales, casas de beneficencia y otros cualesquiera establecimietos.

Mitad de las rentas generales de la federacion.

Art. 46. Se destinará tambien exclusivamente á este fondo, y con este objeto entrará en la arca de que habla el artículo 16, la mitad de los productos de todas y cualesquiera rentas de la hacienda pública de la federacion.

Circular de la secretaría de hacienda.

Qué los comisarios den noticia de las cantidades que han exibido los estados por la contribucion mensual, establecida en decreto de 6 de noviembre de 829.

El Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del poder ejecutivo, ha dispuesto que de toda preferencia forme V. y remita á este ministerio con la mayor brevedad posible, una noticia exacta de las cantidades que haya exhibido ese estado, por razon de la contribucion mensual establecida en uso de las facultades extraordinarias en el decreto de 6 de noviembre último; lo que de suprema órden digo á V. para su mas pronto y puntual cumplimiento.

Los artículos 1 á 7 de dicho decreto de 6 de noviembre que júzgo conducentes, se hallan copiados en la Recopilación de 831 pág. 23, el 8.° pág. de este tomo, y además lo son los siguientes.

Art. 9. Los coches, berlinas, quitrines, calezas, tártanas y cualesquiera otros carruages destinados á los mismos usos que aquellos, pagarán cada uno, sin distincion ni excepcion, 24 pesos anuales si tuvieren cuatro ruedas, y doce pesos si fueren de dos. Esta última cantidad pagarán las literas.—10. Los géneros, frutos y efectos de procedencia extrangera, quedan exceptuados del aumento de derechos de un 5 por 100 que les impuso el art. 27 [*pág.* 90] del citado decreto de 15 de setiembre, y solo pagarán lo respectivo al aumento de un 2 por 100 que se señaló en el art. 2 de la ley de 22 de agosto de este año. [*Recopilacion de* 831, *pág.* 236.]—11. Los licores de procedencia extrangera pagarán un

10 por 100 de aumento, de derechos, sobre la asignacion que en general hizo la citada ley.—12. El descuento de sueldos que impuso el decreto de 17 de agosto último, [*Recopilacion de* 831, *pág.* 24] sobre las bases que fijan los artículos del 1 al 7, continuarán hasta el establecimiento del sistema general de hacienda que expresa el art. 1. °, ó antes, segun lo permitan los ingresos y atenciones ejecutivas del erario.—13. Asimismo, si al cumplirse el año á que se refiere el derecho de patente impuesto para el distrito federal por el decreto de 22 de mayo último, no se hubiere establecido dicho sistema, continuará sobre las mismas bases por otro medio año el expresado derecho.

DIA 17.—*Ley. Sobre provision de obispados.*

1. Por esta vez y sin perjuicio de que se active el arreglo del ejercicio del patronato para cada obispado vacante en la república, propondrá el gobierno á su santidad un individuo de los propuestos por los respectivos cabildos, y aceptados ya por los gobernadores, que sea mexicano por nacimiento.—2. Se encargará al enviado cerca de la corte de Roma, negocie con la mayor eficacia el pronto despacho de las bulas *cum onore divisionis*, y que en la provision se incluyan el arzobispado de México y el obispado de Oajaca.—3. El gobierno, oyendo para la exclusiva á los gobernadores de Sonora, de Yucatán y Tabasco, propondrá á su santidad dos eclesiásticos para obispos de esas diócesis.—[*Véase la ley de* 15 *de abril de este año*]—4. El gobierno tomará las mas prontas y eficaces providencias para el cumplimiento del art. 6 del decreto de 19 de julio de 1823.—

[*Esta ley del dia* 17, *se circuló en el mismo dia por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de* 20.]

El art. 6. ° *de la ley de* 19 *de julio de* 823, *circulada por la secretaría de relaciones en* 21, *es como sigue.*

El supremo poder ejecutivo cuidará del oportuno cumplimiento del decreto de las córtes de España, sobre ereccion de un obispado en la provincia del Nuevo-México, excitando al reverendo obispo de Durango, para que en el interin ponga un vicario foráneo en Sta. Fé, otro en paso del Norte, y otro en Chihuahua, autorizados competentemente para el desempeño de sus funciones.

El decreto de las córtes españolas á que se refiere el art. anterior, es de 26 *de enero de* 1813, *y dice así.*

Ereccion de obispado y seminario, en la capital de Nuevo-México.

Las córtes generales y extraordinarias decretan:—1. Se establecerá un obispado en la ciudad de Santa Fé, capital de la provincia de Nuevo-México.—2. En la misma ciudad se establecerá tambien un colegio seminario de estudios mayores.

Sobre este asunto hay una órden de las córtes españolas, de 1. ° *de mayo de* 1813, *sobre quién ha de expedir las cédulas para la ereccion del obispado de Nuevo-Mèxico, con otras medidas para ello, y es á la letra.*

Exmo Sr.—Las córtes generales y extraordinarias se han enterado de lo que con referencia á una consulta del consejo de estado, de 6 de marzo último, les comunica V. E. en papel de 21 del mismo, acerca de la práctica que se observaba en la suprimida cámara de Indias,

con respecto al establecimiento de nuevos obispados, y en su vista se han servido determinar:—1. Que las reales cédulas consiguientes al decreto de las mismas córtes, para que en la ciudad de Santa Fé, capital de Nuevo-México se erija obispado, se han de expedir por la secretaría de gracia y justicia.—2. Que estas órdenes han de contraherse á dos: la una que se dirigirá al gefe principal de Santa Fé que la regencia tuviere por mas conveniente en calidad de vice-patronato real; y la otra al prelado diocesano de Durango, para que con su anuencia é intervencion, por sí, ó de la persona que tuviere á bien nombrar dicho prelado en el lugar en donde se ejecute la division ó deslinde, se proceda por aquel comisionado á la division y términos del nuevo obispado que se habrá de erigir en Santa Fé del territorio y diócesis de Durango.—Cádiz 1. ° de Mayo de 813.

DIA 18.

La ley de este dia, que se circuló en el mismo por la secretaría de hacienda y se publicó en bando de 26, por la cual se declara libre de porte la correspondencia de las autoridades y oficinas, con otras prevenciones sobre esta materia, no se estampa por haberlo hecho en la pág. 103 *de esta Recopilacion respectiva al año de* 1832.

DIA 19.

La ley de este dia, que se circuló en el mismo por la secretaría de guerra y se publicó por bando de 1. ° *del inmediato marzo, en la cual se declara que por la gracia de indulto concedida á los oficiales casados sin licencia, quedan sus esposas habilitadas para el goce del monte pio, no se es-*

tampa por haberlo hecho en la pág. 84 de la Recopilacion de 832.

DIA 19.

La ley de esta fecha que se circuló en 20 por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 26, en la cual se previno que los plazos señalados para el pago de los derechos de importacion, en el art. 18 del arancel de aduanas marítimas y fronterizas, decretado en 16 de noviembre de 1827, quedan reducidos á cuarenta dias cada uno, no se estampa por haberlo hecho en la pág. 520 de la Recopilacion de 835.

Circular del gobierno del distrito.

Aviso del nombramiento del Sr. general D. Miguel Cervantes para gobernador del distrito, y de haberse encargado hoy del gobierno.

DIA 20.

La ley de este dia sobre maestros, sobrestantes y guardas de ambos sexos de la fábrica de puros y cigarros de México, no se estampa por hallarse en la página 94 de esta Recopilacion respectiva al año de 1832.

DIA 22.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Que todos los fiscales de causas militares que tengan que ver con el Sr. gobernador del distrito, le presenten su nombramiento para la respectiva toma de razon.

Los fiscales de las causas militares tienen facultad para entenderse directamente con las autoridades en los casos que les ocurran en ellas; pero como el gobernador del distrito no puede tener conocimiento de los

oficiales que desempeñen aquella comision, y no siendo remoto que se puedan cometer abusos en esta materia, para evitarlos, el Exmo. Sr. vice-presidente se ha servido determinar quo todos los fiscales de las causas que tengan que enterderse con el gobernador del distrito, le presenten su nombramiento de fiscales, para que tomando razon de él, se instruya el gobernador de los oficiales á quienes se encargue dicha comision, y pueda facilitarle los auxilios que necesiten, expeditándose de este modo el giro de las causas que no deben entorpecerse. —De órden de S. E. lo digo á V. E., en contestacion á su oficio núm. 315 de 22 de este mes, para su inteligencia y que se sirva disponer su cumplimiento.

DIA 23.—*Ley* *Se declaran vigentes las leyes prohibitivas de los juegos de suerte y azar, y se faculta al gobierno para ciertas indemnizaciones consiguientes á ello.*

Art. 1. Se declaran vigentes las leyes prohibitivas de los juegos de suerte y azar.—2. El gobierno tratará con los individuos que hubieren pagado el derecho de patente de que habla la ley de 20 de setiembre, el modo de reembolsarlos de la cantidad que se les adeude, en razon de no estar concluido el tiempo de aquel permiso.—(*Esta ley de 23 se circuló el mismo dia por la secretaría de relaciones y se publicó en bando de 25.*)

La ley citada en el párrafo 2 de la anterior, no es de 20 sino de 2 de setiembre, y se publicó en bando del dia 6. —Cada patente debia servir, segun la referida ley, por un año. Se dividieron en primera, segunda y tercera clase. Por la primera que supuso un fondo de cinco mil pesos para arriba, pagaron 20 ps. los que tenian un fondo de dos

mil pesos hasta cuatro mil novecientos, pagaron un mil; y los que tenian menos cantidad, satisfacieron quinientos.

Ley.—Dispensa al ciudadano Nabor Dominguez.

Se dispensa al ciudadano Nabor Dominguez seis meses de práctica forense para que pueda examinarse de abogado, contándosele esta desde el 19 de julio de 1826.

DIA 25.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Que el general ciudadano Melchor Muzquiz vuelva á encargarse de la inspeccion general de milicia permanente.

Con esta fecha digo al General D. Melchor Muzquiz lo que sigue.—El Exmo Sr. vice-presidente se ha servido determinar que V S. vuelva á encargarse de la inspeccion general de la milicia permanente que tenia á su cargo en el año de 828, á cuyo fin doy la órden correspondiente al actual interino inspector coronel D. José Ignacio Ormaechea para que haga la entrega respectiva. Y lo comunico á V S. para su cumplimiento. —Y de órden de S. E. lo traslado á V S. para el fin expresado, dándole á nombre del supremo gobierno las mas expresivas gracias por el modo con que ha desempeñado la inspeccion general de la milicia permanente, digno de la honradez, talento y conocimientos militares de V S., en el concepto de que el supremo gobierno cuenta con su decision para emplearlo conforme á las prendas que adornan á V S.

Ley. Que los estados de Yucatán, Tabasco y Chiapas, podrán imponer los derechos de que habla y que comprende el artículo 13 de la ley que expresa.

Los Estados de Yucatán, Tabasco y Chiapas, podrán imponer á los efectos de su produccion respectiva, comprendidos en el artículo 13 de la ley de clasificacion de rentas de 4 de agosto de 1824, los derechos de que habla el mismo artículo.—[*Esta ley de 27 de febrero se circló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 5 de marzo siguiente.*]

El artículo 13 citado, es como sigue:

En la península de Yucatán no se comprenderán en las rentas generales los derechos de exportacion impuestos á los efectos del pais, ni se establecerá el derecho de internacion.

Notas á la ley de 27 de febrero.

El espíritu de esta ley á lo que entiendo es, que no obstante lo dispuesto en la ley de 10 de mayo de 826 y en el artículo 40 del arancel de 16 de noviembre de 827, esos tres estados puedan imponer derechos de exportacion á los efectos de su produccion respectiva; y esto se colige del acuerdo de la cámara de diputados, como se vé en la sesion de febrero 18 en registro núm. 33, aunque la letra de esta ley da motivo de dudar si la mente del congreso fué que tambien se pudiera establecer el derecho de internacion de que habla el art. 13 citado.

Para la inteligencia de esta ley véase la sesion de la cámara de senadores de 24 de febrero de 1830, en registo oficial de 6 de marzo, núm. 45, pág. 181, col. 1.ª

La libertad de derechos de exportacion concedida

á los efectos nacionales no comprenda á los estados de Yucatán, Tabasco y Chiapas. Registro oficial, pág. 203, col. 1.ª

Véase la sesion de la cámara de senadores de marzo 10 *de* 1830. *Registro oficial pág.* 303, *col.* 2.ª

Circular de la secretaría de hacienda.

Noticias que las comisarías deben dar periódicamente en órden al ramo de temporalidades y que la cuenta de él se lleve en la tesorería general.

El Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, ha tenido á bien acordar, que formando V. una noticia exacta y circunstanciada de los ingresos y egresos que haya tenido en esa comisaría general el ramo de temporalidades, desde la fecha en que comenzó á cumplirse el decreto núm. 70 de 4 de agosto de 824, sobre clasificacion de rentas, hasta 30 de junio último, en que terminó el próximo pasado año económico, la remita sin demora á la tesorería general de la federacion para que en ella se lleve la respectiva cuenta de aquel ramo con el buen órden, integridad y método correspondientes, dando V. cuenta del dia en que lo ejecute, y sirviéndole de gobierno que al vencimiento de cada año económico debe mandar igual razon á la propia oficina con el objeto expresado; pues así lo dispone el supremo gobierno, de cuya órden lo digo á V. para su cumplimiento.

Se deroga el decreto del congreso general constituyente del estado de México, que impidió los efectos del de la asamblea sobre elecciones, y providencias consiguientes á ello.

Art. 1. Queda derogado el decreto del congreso general que impedia los efectos del 83 del congreso constituyente del estado de México.—2. Las elecciones celebradas el año de 28 para renovar la mitad del congreso del estado, se hicieron contra el tenor del art. 158 de la constitucion general.—3. Se restablece el congreso constituyente del año de 26 para solos los actos que fueran consiguientes á cumplir su decreto núm. 83.—[*Esta ley de* 1.° *de marzo de se circuló el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando del* 2]

Sobre la verdadera inteligencia de esta ley, vease la sesion de la cámara de diputados del 22 *de marzo, Registro oficial núm.* 70, *pág.* 281. *It. núm.* 73 *pág.* 291. *It. pág.* 300, *columna primera.*

Véanse las leyes de 13 *y* 16 *de abril del presente año, sobre este asunto.*

El decreto del congreso general, citado en el art. 1.° *de la ley que antecede, fué expedido en* 19 *de enero de* 1827, *y á la letra es como sigue*

No debe tener efecto el decreto núm. 83 de 25 de noviembre, dado por la asamblea constituyente del estado de México.

Circular de la secretaría de guerra, que inserta la de la de hacienda de 26 de febrero anterior.

Desde qué dia deben descontar las comisarías el haber á los desertores.

En virtud de la nota de V. E. [*habla con el Exmo. Sr. secretario de guerra*] de 21 del actual, en que se sirve comunicarme que en vista de la consulta hecha por el primer ayudante del batallon activo de Oajaca, en órden á la alta y baja respectiva á los desertores que tengan los cuerpos, resolvió el supremo gobierno, que aunque se dé noticia de la falta del soldado, la comisaría no debe descontarle el haber que le corresponde si no consuma la desercion; ha resuelto el Exmo. Sr. presidente, consultando los ahorros posibles de la hacienda pública, que desde el momento en que se consuma la desercion se dé parte á la comisaría respectiva, para que se descuente el haber desde el dia en que se dió la baja.—Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestacion para los fines correspondientes.—Y lo inserto á V S. con el mismo objeto.—[*Se circuló por la inspeccion general de milicia permanente en 12 del mismo.*]

Providencia de la secretaría de hacienda.

Facultades de los interventores de revistas respecto de individuos que habiendo faltado al acto de ellas se presenten despues.

Exmo. Sr. [*habla con S. E. el secretario del despacho de guerra.*]—En vista de la nota de V. E. de ayer en que se sirve insertarme la del comisario central, consultando si es de su obligacion cuidar de que se presen-

ten á los interventores los individuos que faltan al acto de la revista y lo verifiquen despues; tengo el honor de decir á V. E. en contestacion, que debiendo quedar satisfecho el interventor de las revistas, de la existencia de las plazas constantes en las listas respectivas, con cuyo objeto concurre á presenciar el acto, es indispensable que pueda y deba exigir que se le presenten los individuos que se hallan en el caso que se trata.—[*La secretaría de guerra lo trasladó á la comisaría central añadiendo:*]—Y lo inserto á V. S. para conocimiento del general D. Francisco Baldivielso que fué el que promovió esta duda del comisario, y para que asimismo sirva de regla general en los casos que se ofrezcan.—[*En* 19 *de abril lo comunicó la comandancia general de México al Sr. sargento mayor de la plaza agregando:*]—Y lo transcribo á V. para que se sirva darlo en la órden general de la plaza y dar cumplimiento á esta superior determinacion.—(*Se insertó en órden de la plaza del dia* 20.)

La consulta de la comisaría central al gobierno por medio de la secretaría de guerra, la cual está citada en la providencia de la secretaría de hacienda de 2 *de marzo es como sigue:*

Exmo. Sr.—Habiendo advertido el Sr. general que ha sido interventor de la revista del presente mes D. Francisco Baldivielso, cuando le pasé los extractos del primer batallon local de Querétaro para que los firmase, constar un hombre abonado demás respecto de lo que ministran las listas que existen en su poder, y aclarado el que consiste tal diferencia por haberle borrado yo la falta que habia tenido al acto á un individuo que se me presentó despues de él, consulto á V. E. si aun á pesar

de haberse obrado en este hecho conforme á la práctica y á lo que previene el reglamento, los comisarios tienen tambien obligacion de cuidar se presenten á los interventores los individuos que se hallen en el caso de que habla esta consulta, respecto á que no lo expresa dicho reglamento, para que su superior resolucion sirva de norma en lo succesivo y evite las contestaciones que ahora ha ocasionado el referido hecho.—Dios y libertad. México febrero 9 de 1830.—*Romualdo Ruano.*—Exmo. Sr. ministro de guerra.

DIA 3.—*Bando que contiene la circular de la secretaría de hacienda del dia 2.*

Que se reciba en el comercio la moneda antigua de cobre.

Habiéndose dado repetidas quejas á este gobierno de que no reciben en el comercio la moneda antigua de cobre, á virtud de lo dispuesto en el decreto del congreso general de 28 de marzo de 1829, publicado en 4 de abril del mismo año, y producido esto una paralizacion del comercio en perjuicio del público, lo he manifestado así al supremo gobierno; y deseando este que se eviten los males que van á refluir en la clase mas necesitada, en contestacion me dice el Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda lo que cópio.—,,Habiendo llegado á noticia del supremo gobierno, que muchos individuos de esta ciudad rehusan admitir la moneda antigua de cobre, con notable perjuicio de los tenedores de ella, y siendo manifiesto que semejante procedimiento carece del fundamento necesario, porque todavia aun

no ha terminado el plazo que la ley de 28 de marzo del año próximo pasado señaló para que no se permita la circulacion de dicha moneda, ha dispuesto el Exmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del poder ejecutivo, que inmediatamente se instruya al público en la forma acostumbrada, de que la repetida moneda antigua de cobre debe continuar sin novedad alguna en su circulacion hasta que se publique la nueva providencia que corresponda sobre el particular, pues con tal objeto ha acordado tambien al mismo tiempo S. E. que se dirija á las cámaras del congreso general la consulta respectiva, á fin de que recaiga la determinacion definitiva mas conveniente en la materia, la cual se trasladará á V S. oportunamente: todo lo que le comunico de suprema órden para el objeto expresado.

El decreto de 28 citado es como sigue.

Art. 1. Para el surtimiento del distrito, territorios y estados de la federacion, podrá el gobierno acuñar seiscientos mil pesos de moneda de cobre en cuartillas, octavos y dieziseisavos.—2. El tamaño de estas monedas será el que hoy tienen los deacuatros, deadoses y reales de plata, y el peso de ocho adarmes las cuartillas, cuatro los octavos y dos los dieziseisavos.—3. El tipo de la moneda nueva, será el que prefija la ley de primero de agosto de 1823.—4. No habrá obligacion de recibir mas que la cuarta parte de cada cantidad en moneda de cobre.—5. El gobierno amortizará paulatinamente la moneda antigua de cobre, pagándoles á los tenedores por su valor nominal, equivalente en la nueva moneda, de suerte, que dentro de un año, contado desde la publicacion de esta ley, tendrá recogida la antigua.—6.

Terminado el plazo de un año, no se permitirá la circulacion de las actuales monedas de cobre, y las perderán sus tenedores.

La ley de 1.° de agosto citada en el arcículo 3.° dice así:

1. Dispondrá el gobierno que á la mayor brevedad y por los mejores grabadores, se abran nuevas matrices para substituir á las que hasta ahora sirven para la acuñacion de la moneda.—2. Tendrán un anverso comun las monedas de oro, plata y cobre, estampándose en ellas el escudo de armas de la nacion mexicana con esta inscripcion en la circunferencia: *república mexicana.*—3. En el reverso de la de plata se pondrá un gorro en que se halle diagonalmente escrito *libertad*, de cuyo centro partirán varias ráfagas de luz, expresándose además de su valor respectivo, el lugar y año de su fabricacion, las iniciales de los nombres de los ensayadores, y su ley.—4. En el reverso de la de oro se representará una mano con una varilla, en cuyo estremo superior se colocará el gorro de la libertad, descansando todo en un código abierto con esta inscripcion en la circunferencia: *la libertad en la ley*, con las demás marcas ó señales que en el artículo anterior se designan para la moneda de plata.—5. En el reverso de la de cobre se colocarán dos palmas formando orla, y en el centro [excepto la ley y los nombres de los ensayadores] las marcas expresadas en los artículos precedentes.—6. Cuidará el gobierno, al tiempo de publicar este decreto, de manifestar al público, que las leyes de las monedas de oro y plata son las mismas que las del gobierno español de cuarenta años á esta parte.

*

Circular de la secretaría de guerra á los comandantes generales de los estados litorales.

No se permita la introduccion en el territorio mexicano de españoles comprehendidos en la ley de espulsion.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. vice-presidente se ha servido determinar que no se permita en ningun puerto de la república la introduccion al territorio mexicano de los españoles comprehendidos en la ley de espulsion, excepto aquellos á quienes el Exmo. Sr. general D. Vicente Guerrero, en uso de las facultades extraordinarias con que estuvo investido les expidió pasaportes para su regreso á la república, sin embargo de que el gobierno actual no ha expedido ninguno, y de que está pendiente de la resolucion de las cámaras, la concesion que se hizo por el anterior, de pasaportes á los españoles espulsos. Asimismo órdena S. E. remita V. una noticia de los españoles comprehendidos en la citada ley de espulsion, que se hayan introducido al territorio mexicano en todo el año anterior y el presente, por alguno de los puertos pertenecientes á esa comandancia general, con expresion de la autoridad que les hubiese otorgado el pasaporte para su vuelta, y que igualmente haga V. se reembarquen los que sin haber tenido excepcion alguna de las cámaras ó pasaporte del citado Sr. Guerrero, dado en virtud de sus facultades extraordinarias, se hayan introducido y existan en algun punto de esa comandancia general.—De órden de S. E. lo comunico á V. para su cumplimiento, en el concepto de que traslado esta resolucion al Exmo. Sr. ministro de relaciones para que lo

participe al gobernador de ese estado, á fin de que por su parte tambien la haga efectiva.

DIA 4.—*Ley. Cesacion de los efectos del contrato de empréstito celebrado el dia 2 de diciembre de 829, sobre las órdenes expedidas en su consecuencia, y facultad al gobierno para emitir letras sobre las aduanas marítimas.*

Art. 1. Desde la publicacion de esta ley cesan los efectos del contrato de empréstito celebrado el dia 2 de diciembre de 1829, en virtud de las facultadds extraordinarias.—2. Las órdenes expedidas sobre las aduanas marítimas, á consecuencia del mismo contrato, ó de otros iguales celebrados anteriormente, pero que hasta ahora no están amortizados, se admitirán en las mismas aduanas en compensacion de derechos directos ó indirectos, causados ó por causar, al respecto de un quince por ciento de los expresados derechos, exigiéndose en numerario el ochenta y cinco restante.—3. El gobierno reglamentará el cumplimiento del artículo anterior, de modo que los tenedores de las órdenes perciban el quince por ciento del producto total de las respectivas aduanas. [*Se reglamentó por circular de* 13 *del presente.*] —4. Se autoriza al gobierno por el término de seis meses para emitir letras con el descuento desde uno hasta quince por ciento á favor de los tomadores de ellas, pagaderas á noventa dias vistas, en las aduanas marítimas en dinero efectivo, ó en descuento de derechos directos ó indirectos, causados ó por causar.—[*Esta ley de* 4 *de marzo se circuló por la secretaría de hacienda el mismo dia, y se publicó en bando de* 5.]

Los seis meses de que habla el art. 4, *se prorogaron*

bajo las condiciones que expresa la ley de 4 de setiembre del año corriente.

En cuanto al quince por ciento de que se trata en la anterior, véase la circular de la secretaría de hacienda de 7 de abril siguiente.

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre milicianos locales que desertaron en Tampico, y presentaron un reemplazo.

Conforme el Exmo. Sr. vice-presidente con lo informado por el antecesor de V S. sobre la duda ocurrida al comandante general de Zacatecas, relativa á si los individuos de la milicia local que desertaron en la espedicion de Tampico, y han presentado un reemplazo para el ejército con arreglo á lo prevenido en el art. 3 del último indulto, quedan exentos de servir en la milicia citada, y si pueden ser destinados para reemplazos en la permanente, ha resuelto que sin cometer nuevo delito no deben volver, si no es por voluntad, al ejército; pero que no quedan exonerados en los quintos ó llamamientos que se hicieren en los lugares de su residencia para la milicia nacional, pues que siendo paisanos, como lo quedan todos los licenciados que no obtienen retiro con fuero, están al nivel de los goces y pensiones que correspondan á los demás ciudadanos de su clase.—Lo que comunico á V S. para su inteligencia y fines consiguientes.

El art. 3.° citado en la circular anterior, es del decreto expedido en virtud de facultades extraordinarias en 24 de noviembre de 1829, y es como sigue.

Si los desertores que se presenten en el referido término no quieren continuar en el servicio, darán un re-

emplazo en su lugar á satisfaccion del inspector ó director respectivo para que lo destine al cuerpo permanente en que pida servir, expidiendo entónces á los desertores sus licencias absolutas, con la obligacion de que se han de dedicar á algun destino ú oficio honroso que los haga útiles á la sociedad.

DIA 6.—*Ley. Se revoca el decreto de 12 de febrero de* 1829 *del congreso general que impidió el cumplimiento del* 138 *de la legislatura de Veracruz.*

Se revoca el decreto de 12 de febrero de 1829 del congreso general que impidió el cumplimiento del 138 de la legislatura de Veracruz, de fecha 22 de noviembre de 1828.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones el mismo dia esta ley de* 6 *de marzo, y se publicó en bando de* 9.]

El decreto del congreso general citado es como sigue.—Art. 1.° El decreto núm. 138 del honorable congreso de Veracruz, es contrario al art. 158 de la constitucion federal.—2.° El congreso se instalará con los individuos nombrados en la junta final de 5 de octubre último.

El art. 158 *citado dice así:*

El poder legislativo de cada estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

El decreto del congreso de Veracruz núm. 138 *anulando las elecciones es á la letra:*

El estado libre y soberano de Veracruz reunido en

congreso, decreta:—1. ° Se declaran nulas *en cuanto fueron celebradas para el nombramiento de representantes en el futuro congreso del estado*, las elecciones primarias hechas en julio del presente año en Veracruz, Jalapa, Orizava, Jico, Coatepec y Naolinco, y en consecuencia las secundarias de Veracruz, Jalapa y Orizava, y la final que se hizo en esta villa el cinco del pasado octubre.—2. ° El dia 30 del presente mes se harán en Veracruz, Orizava, Jalapa, Jicó, Coatepec y Naolinco las elecciones primarias: el 7 del siguiente diciembre las secundarias, y el 18 del mismo se verificará la final en esta villa.—3. ° El gobierno hará que los diputados que fueren electos y estuvieren á distancias proporcionadas para presentarse en esta villa lo hagan precisamente el 29 del mismo diciembre sin excusa ni pretesto: con tal fin les comunicará por extraordinario su nombramiento.—4. ° Las juntas preparatorias de que habla el art. 2. ° del reglamento ieterior del congreso, se celebrarán por esta vez el 30 y 31 del referido diciembre.—5. ° Para que tenga su debido cumplimiento el art. 2. ° de esta ley, dispondrá el gobierno se dirijan avisos con la puntualidad que el caso exije, y por extraordinario á los lugares que fuere preciso para que concurran en esta villa el citado dia 18, y que los gefes del departamento y canton los dirijan tambien del mismo modo á los electores primarios que ya están nombrados, á fin de que oportunamente ocurran á hacer la elecion secundaria con los que de nuevo se nombraren.—El gobernador del estado dispondrá se publique, circule y observe: en Jalapa á 22 de noviembre de 1828.—8. ° y 7. °—Nemecio Iberri, presidente de la cámara de diputados.—José María Jaú-

regui, presidente del senado.—Manuel Maria Carvajal, diputado secretario.—Agustin Garcia senador secretario.

Ley. Sobre el modo de publicar y cumplir el decreto que expresa de la legislatura de Puebla.

El decreto de 24 de diciembre de 1828 expedido por la legislatura de Puebla, tendrá su publicacion y cumplimiento por la persona que con arreglo á su constitucion deba entrar en el caso de la falta temporal de su gobernador, y fijará los periódos para los actos que en él se previenen, con arreglo á los mismos intervalos. —*Esta ley de 6 de marzo, se circuló el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 12.]

El decreto de 24 de diciembre citado, es como sigue.

Art. 1. Es nula la eleccion de diputados para el congreso del estado, y la de consejeros de gobierno.—2. Se procederá á nuevas elecciones comenzando desde las primarias.—3. Estas se verificarán el dia 11 de enero, las secundarias el 18 del mismo, y la general el dia 8 de febrero del año entrante.—4. El dia 9 de febrero del mismo, se hará la propuesta para individuos del consejo.—5. Los nombrará por esta vez la legislatura venidera, y tomarán posesion el dia que la misma les señale.—6. El segundo domingo de febrero próximo se instalará el segundo congreso, celebrándose en los tres dias anteriores las juntas preparatorias que previene el reglamento.—7. Los individuos del actual consejo funcionarán hasta el dia en que tomen posesion los que deban reemplazarlos.—8. El gobernador con su consejo, en virtud de las facultades que le concede la constitucion, allanará los obstáculos que exijan medidas

legislativas para llenar el objeto de esta ley.—9. Por lo demás, las elecciones se celebrarán conforme á las leyes vigentes, dictando el gobierno las providencias que estén en sus atribuciones, para que el pueblo goce de entera libertad.—*Quintero*, diputado presidente.—*Vallejo*, diputado secretario.—*Zambrano*, diputado secretario.

DIA 9.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Sobre que se cumpla la órdenanza general del ejército, y leyes vigentes prohivitivas de que la tropa porte armas cortas.

Exmo. Sr.—Con esta fecha transcribo al comandante general de México la nota oficial de V. E. [*habla con el Exmo. Sr. secretario del despacho de relaciones*] de 24 de febrero próximo pasado á fin de que en vista de lo manifestado por el gobierno del distrito federal sobre que se prohiba la portacion de armas cortas á la tropa, haga se cumpla lo prevenido en esta materia en la ordenanza general de ejército y leyes vigentes. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. en contestacion á su nota referida.—[*Se previno en efecto á los comandantes de los cuerpos de la guarnicion, en órden de la plaza del dia* 11.]

Circular de la inspeccion de milicia permanente.

Que informen los gefes de los cuerpos el estado del fondo de bagages, si deba ó no subsistir, y razones de ello, y en caso negativo el modo de desempeñar el servicio.

Habiéndome enseñado la práctica las dificultades con que se encuentran algunos cuerpos para cubrir las

atenciones del fondo de bagages, y en consecuencia para la conservacion del mismo fondo espero que V S. me informe sobre el estado en que se encuentra el perteneciente á su cuerpo, y sobre si deba ó no subsistir, exponiendo las razones en que se funde uno ú otro; y en caso negativo expresando el modo con que se desempeñaria el servicio para que se halla asignado, pues que en vista de lo que manifiestan todos los Sres. coroneles ó comandantes de cuerpo, podrá esta inspeccion solicitar del supremo gobierno la reforma conveniente de este ramo de servicio.

Circular de la secretaría de hacienda.

Prevencion á los dependientes del resguardo de las aduanas marítimas cuando estén á bordo.

Siendo conveniente que los dependientes del resguardo de las aduanas marítimas no exijan que los capitanes de los buques les franqueen sus mesas en los dias que permanezcan á bordo desempeñando sus obligaciones, ha mandado el Exmo. Sr. vice-presidente que se prevenga así á dichos dependientes, como dispondrá V S. se ejecute con los de su conocimiento dándome aviso de su efecto.

DIA 11.—*Dispensa de edad á los ciudadanos José Secundino Mora Palacios y Dionisio Dans.*

Se dispensa á los ciudadanos José Secundino Mora Palacios y Dionisio Dans, la edad que les falta para poder entrar en el manejo de sus intereses.—[*Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia.*]

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre nombramientos de tambores y trompetas mayores.

Dada cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con la duda ocurrida al antecesor de V S. sobre si los primeros ó segundos ayudantes de los cuerpos han de estender los nombramientos de los tambores y trompetas mayores, ha resuelto que respecto á que estos están concíderados como últimos sargentos, los expresados nombramientos los deben estender los primeros ayudantes ó encargados del detall, con V. B. del coronel ó comandante del cuerpo, y aprobacion del inspector respectivo. —[*Véase sobre este punto la providencia de la secretaría de guerra de 7 de febrero de 825.*]

DIA 12.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Sobre los males de los movimietos revolucionarios y necesidad de contenerlos.

Circular de la inspecion general de milicia permanente.

Que no falte el socorro á los militares presos.

Supremo tribunal de guerra y marina.—1.ª secretaría.—En la visita semanaria que hizo el tribunal en 8 del presente se quejó Bonifacio Rosas, sargento del 11.º regimiento, de que por un mes le habia faltado su socorro, por cuyo motivo, y siendo tan escandalosos estos reclamos que se han repetido en otras visitas, acordó dirigir á V S. el presente á fin de que tome providencias para que se pague á Rosas, y estreche las convenientes á evitar estos desórdenes que complican los del tribunal en aquellos actos.—En consecuencia lo

comunico á V S. para su inteligencia y cumplimiento. —Dios y libertad, México marzo 10 de 1830.—Ignacio Rayon.—Sr. inspector general de milicia permanente. —Pásese la órden correspondiente al encargado del piquete del 11. ° regimiento, para que digan lo conducente sobre el particular los gefes de los cuerpos que se hallan en esta capital.—Rubricado.—Cumplido por la 3.ª mesa de caballería en 12 de mayo.—Rubricado.—Despachado en 12 del corriente á la guarnicion.—Rubricado.

DIA 13.—*Ley. Que es opuesto á la constitucion general el decreto expedido por la legislatura de Michoacán en cuanto nombró gobernador al ciudadano José Salgado.*

Es opuesto al art. 159 de la constitucion general, y por lo mismo insubsistente el decreto expedido en 18 de agosto de 1829 por la legislatura de Michoacán, en cuanto nombró gobernador al ciudadano José Salgado. —[*Esta ley de 13 de marzo se circuló el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 17.]

Provivencia del gobierno del distrito.

Sobre no sacar máscaras ni hacer diversiones sin licencia del gobierno del distrito, bajo la pena correspondiente.

Habiéndose advertido que se están sacando máscaras sin haber obtenido préviamente la licencia necesaria del gobierno del distrito, con desprecio de las disposiciones que prohiben las diversiones sin este requisito, se recuerda la observancia de aquellas, en el concepto de que los contraventores sufrirán la pena que merezca su falta.—][*Concuerda con el bando de* 23 *del presente.*]

Circular de la secretaría de hacienda.

Reglas para el cumplimiento del decreto de 4 del corriente sobre el empréstito cobrado en 2 de diciembre anterior.

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 3 de la ley de 4 de del corriente, [*pág.* 109] y de acuerdo con los principales tenedores de órdenes espedidas sobre las aduanas marítimas, á consecuencia de los contratos de empréstito, de que trata la misma ley, ha tenido á bien el Exmo. Sr. vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, dictar las prevenciones siguientes.—1. El quince por ciento de los productos totales de las aduanas marítimas, asignado para la amortizacion de las órdenes existentes, procedentes de préstamos, se entregará exacta y religiosamente por los administradores, al apoderado nombrado por los interesados en cada uno de los respectivos puertos.—(*Esta disposicion se aclaró en circular de la secretaría de hacienda de* 7 *de abril siguiente.*)—2. Esta entrega se verificará dando diariamente el quince por ciento del importe del ingreso que haya habido, bien en dinero efectivo, ó bien por una libranza á favor del apoderado y cargo del causante de los derechos. Los administradores cumplirán lo prevenido bajo su mas estrecha responsabilidad.—3. Los tenedores de estas órdenes serán obligados á presentarlas dentro de ochenta dias á la tesorería general, para que en ella se amorticen, y dé un documento en cambio que acredite la cantidad que se adeuda.—[*Se prorogó hasta el último de junio, Registro oficial de* 15 *del mismo al fin.*]—4. La

distribucion de las cantidades que se vayan recaudando en las aduanas, se hará en esta capital por los mismos interesados, ó por el apoderado general, á prorata de las cantidades que representen.—5. Hallándose la mayoría de interesados en esta capital, procederán á nombrar los apoderados de los puertos de que habla la 1.ª de las presentes prevenciones, y otro principal, para que se entienda tanto con el supremo gobierno, como con los apoderados de los puertos.—6. Los administradores de las aduanas darán semanariamente cuenta al gobierno de las cantidades que hayan entregado á los apoderados, para que se les haga por la tesorería general el cargo correspondiente.—7. No se hará la primera distribucion de los caudales que entren en poder de los apoderados, sino despues de los ochenta dias señalados para la presentacion de las órdenes.—En tal virtud, han procedido los expresados tenedores principales de las órdenes, al nombramiento de apoderados, poniéndolo en conocimiento del supremo gobierno por el oficio que sigue.—„Exmo. Sr.—En consecuencia de lo acordado en la junta á que hemos tenido el honor de concurrir, de órden de V. E., hemos nombrado nuestro apoderado en esta ciudad, para las contestaciones que se ofrezcan en lo relativo á la amortizacion de las órdenes procedentes de préstamos sobre las aduanas marítimas, al ciudadano Felipe Neri del Barrio, y para la percepcion del quince por ciento consignado en las mismas aduanas, conforme al decreto de la materia, á los sugetos siguientes.—En Veracruz, al ciudadano Pedro José Echeverría.—En Tampico de Tamaulipas, á los Sres. Taileur y compañía.—En Tepic, á los Sres. Bar-

rona Forbes y compañía.—En Mazatlán, al ciudadano Juan Machado.—En Guaimas, al ciudadano Antonio Andrade.—En Acapulco, al ciudadano Juan Molina.—En Matamoros, á D. Mauricio Heborstreit.—En Soto la Marina, á D. Téofilo Labruere.—Lo que ponemos en el superior conocimiento de V. E., suplicándole se sirva en su vista mandar espedir las órdenes correspondientes, á fin de que los administradores de dichas aduanas procedan desde luego á entrégrar los productos del quince por ciento á los respectivos apoderados, los cuales deberán entenderse en todo con el principal D. Felipe Neri del Barrio.—Dios y libertad. México 12 de marzo de 18 0.—Felipe Neri del Barrio.—Agüero, Gonzalez y compañía.—Manning y Marshall.—Antonio Garay.—Juan Bautista Lobo.—Peña hermanos.—Gámez y Collado.—Gustavo Schneider.—Cárlos A-uhde.—Ramon Martinez de Arellano.—Francisco Almirante y la Madrid.—Por el Sr. mi padre, Ignacio Cortina Chavez.—Exmo. Sr. ministro de hacienda."—Comunícolo á V. todo de suprema órden, para su inteligencia y puntual cumplimiento en lo que le corresponde.

Nota. Sobre el asunto de la circular que antecede se expidió otra y se formaron dos modelos que se dirigieron á las aduanas en 7 de abril siguiente, y se encontrarán adelante en esa fecha.

DIA 16.—*Ley. Declaracion por lo respectivo á antigüedad y sueldo de los primeros ayudantes y capitanes de detall de los cuerpos de caballería.*

A los primeros ayudantes y capitanes del detall de

los cuerpos de caballería, se les declara la antigüedad de sargentos mayores, desde la fecha de sus despachos respectivos para ascensos, retiros y todo cuanto pueda convenirles, ménos para el sueldo, que deberán disfrutarlo desde el dia 6 de mayo de 1828.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra esta ley de* 16 *de marzo, y se publicó en bando de* 27.]

Sobre el sueldo de los primeros ayudantes, véase el art. 1.° *del decreto de* 25 *de febrero de* 1824.

Nota. Que en mi concepto es equívoco de imprenta haber puesto mayo por marzo; véase el decreto de 5 *de marzo de* 1828, *y mucho mas se conocerá cuando se vea que no hay decreto de* 6 *de mayo.*

DIA 17.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

A los gobiernos de los estados comunicándoles los sucesos de la revolucion, recordándoles los males que acarreará, y excitándolos á tomar medidas para evitarlos por los medios que les sugieren, y se comunicó por la secretaría de justicia en 20.

Circular de la secretaría de justicia.

Recuerdo de las circulares de 16 *y* 18 *de enero último, é invitacion á los cabildos eclesiásticos á hacer los suplementos posibles para los gastos de la legacion de Roma.*

En cumplimiento del soberano decreto de 1° de febrero próximo pasado [*pág.* 94] ha procedido el supremo gobierno á proponer á su santidad algunos eclesiásticos que por designacion de los cabildos respectivos y aceptacion de los gobiernos de los estados á que corresponden, ha creido merecer la dignidad episcopal

para llenar las vacantes de nuestras iglesias; y como las gestiones que para su pronta preconizacion y despacho de bulas deben hacerse en Roma por nuestro enviado, exigen gastos considerables y ejecutivos á que no puede proveer por ahora el supremo gobierno por el notorio estado de escasez en que se halla la hacienda pública, me manda el Exmo. Sr. vice-presidente manifestarlo á ese venerable cabildo, recordándole con este motivo el contenido de las circulares de 16 y 18 de enero último [*páginas 44 y 52*] á fin de que redoblando sus esfuerzos, y bajo la nueva garantía de que los provistos en las respectivas mitras satisfagan con sus rentas los suplementos hechos por los cabildos en la parte que les toque de los gastos erogados en su despacho, procure proporcionar y ministrar los auxilios pecuniarios que estén á su alcance, apresurando de este modo la deseada época de consuelo y de felicidad para la iglesia mexicana, que enjugará sus lágrimas saliendo de su larga y triste viudedad.

DIA 18.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Que cuando los cuerpos del ejército no puedan llevar sus depósitos al tiempo de marchar, los dejen en los almacenes generales.

Dada cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con la consulta del antecesor de V S. [*habla con el Sr. inspector general de milicia permanente*] de 11 de setiembre próximo pasado, que duplicó en 1.° del actual, sobre lo perjudicial que es á la hacienda pública y á los cuerpos del ejército el que tengan depósitos considerables, pues á

mas de las dificultades que presta su traslacion en caso de marcha, siempre hay robos y deterioros en las armas y equipo, dado caso que los dejen donde por lo comun no hay seguridad en el local, y otros daños trascendentales que no se pueden reparar fácilmente, ha resuelto S. E. que cuando los cuerpos tengan que hacer marchas violentas que no les permitan llevar sus depósitos, los dejen en los almacenes generales á cargo del guarda almacen bajo inventario formal, quien deberá disponer se coloquen con la debida separacion, procurando que se conserven del mayor modo posible para evitar su deterioro, y sin entregar ni una sola prenda sin órden del gobierno, para evitar que se estravien los vestuarios y armas de los depósitos, como sucederia si el guarda almecen pudiera entregarlos sin órden superi •—Y lo digo á V S. en respuesta de su citada nota para su inteligencia y cumplimiento.

DIA 20.—*Ley. Facultad al gobierno para permitir en el tiempo y con las calidades que se expresan, la introduccion de efectos extrangeros prohibidos.*

Se autoriza al gobierno para que miéntras el congreso general resuelve sobre su iniciativa, con respecto á introduccion de efectos prohibidos por la ley de 22 de mayo de 829 [*Recopilacion de* 835, *pág.* 513 *y* 14] pueda permitir la de los que se hallen actualmente á bordo, ó lleguen á los puertos ántes de que se expida aquella providencia, siempre que los interesados satisfagan los derechos al tiempo de la introduccion.—[*Esta ley de* 20 *de marzo se circuló el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de* 27.]

*

Nota. Que atendida la iniciativa del gobierno de 23 de febrero de 830 (suplemento al registro oficial núm. 42] se podria dudar si la autorizacion al mismo gobierno concedida en esta ley se extiende á los 44 renglones prohibidos de que habla el Sr. gefe del departamento de cuenta y razon D. Ildefonso Maniau en su informe de febrero 3, ó se limita á los doce renglones, cuya libertad juzga conveniente el mismo Sr. gefe; pero esta duda en concepto del anotador desaparece mirando el respectivo expediente de las cámaras, en que se manifiesta, que habiendo recaido esta ley sobre la iniciativa de 12 de febrero, hecha por el gobierno, [citada en la dicha de 23] en que se trata de todos los 56 renglones, á todos ellos se extiende la autorizacion.

DIA 22.—*Ley. Asignacion al ciudadano José Segundo Martinez.*

Se asignan á D. José Segundo Martinez, religioso ex-claustrado de belemitas, dos pesos diarios para sus alimentos, de los productos de fincas que pertenecieron á la extinguida órden de Belén.—[*Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia.*]

DIA 23.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Que el gobernador del distrito y el comandante general obren de acuerdo en aquello en que deban tener conocimiento ambas autoridades.

Exmo. Sr.—Conviniendo mucho á la tranquilidad y buen órden del distrito federal, que el gobernador de éste y el comandante general obren de acuerdo en aquellas providencias de que deban tener conocimiento ambas autoridades, el Exmo. Sr. vice-presidente ha dis-

puesto que por esa secretaría [*habla con la de guerra*] se haga con tal objeto la prevencion al mismo comandante general, para evitar que con la salida de alguna partida de tropa á horas avanzadas de la noche, ú otra ocurrencia de esta clase, de que no tenga conocimiento el gobierno del distrito, se dé ocasion á alguna alarma que pueda alterar el sosiego de esta capital.—Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para los efectos consiguientes, en el concepto de que comunico esta disposicion al expresado gobernador del distrito, para que por su parte tenga el debido cumplimiento.—[*En 24 lo comunicó la secretaría de guerra al Exmo. Sr. comandante general añadiendo:*—Y lo inserto á V. E., para que conforme previene el Exmo. Sr. vice-presidente, obre enteramente de acuerdo con dicho gobernador, haciendo sus subalternos las prevenciones competentes.

BANDO.

Se renueva la prohibicion de hacer diversiones sin licencia del gobierno del distrito ó de los Sres. alcaldes del ayuntamiento.

En 13 del corriente [*pág.* 117] se recordaron por medio de avisos, que se fijaron en los parages públicos, las disposiciones que prohiben las diversiones sin la licencia correspondiente; mas no habiendo sido bastante aquel recuerdo, son necesarias otras medidas para hacer efectivo el cumplimiento de dichas disposiciones; porque no teniendo la policía conocimiento de las diversiones, no puede dirigir su vigilancia hácia esos puntos de reunion, que regularmente son ocasionados. En

consecuencia, siendo el gobierno del distrito responsable de la tranquilidad y órden público, he creido conveniente dictar las providencias que siguen.—1. Se renueva la prohibicion de hacer diversiones sin la correspondiente licencia.—2. Esta solo podrá darla el gobierno del distrito ó los Sres. alcaldes del Exmo. ayuntamiento.—3. Las personas que la soliciten, deberán hacerlo tres dias ántes del en que haya de verificarse la diversion, y con la misma anterioridad avisarán los Sres. alcaldes al gobierno del distrito las licencias que hayan concedido para su debido conocimiento.—4. Las personas que hicieren diversiones sin haber obtenido previamente licencia, pagarán una multa desde veinticinco hasta cien pesos, segun las circunstancias del caso, sin perjuicio de las demás penas á que tal vez se hagan acreedores.—[*Concuerda con la circular de la secretaría del gobierno del distrito, de junio* 11 *de* 829, *que se halla en el Espíritu público de* 12, *columna primera.*

DIA 24.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Que se publique el reconocimiento del Sr. D. Carlos Guillermo Koppe, nombrado cónsul general de Prusia en esta república.

S. M. el rey de Prusia ha nombrado al Sr. D. Carlos Guillermo Koppe, su consejero íntimo, para cónsul general de aquel reino en esta república: y habiendo tenido á bien el Exmo. Sr. vice-presidente mandar cumplimentar la patente que al efecto ha presentado el mismo Sr. Koppe, lo comunico á V S. para que haciendo publicar su reconocimiento se le guarden las preeminen-

cias y distinciones que á tal carácter corresponden en los casos que puedan ocurrir.—[*Se publicó en bando de* 27.]

Circular de la secretaría de guerra.

Dispensa en favor de los presidarios de Acapulco que posean algun oficio. It. declaracion de que los presidios nacionales son absolutamente del resorte de la federacion.

Habiendo pasado al Exmo. Sr. secretario de justicia el oficio de V. E. [*habla con el Exmo. Sr. comandante general de México*] núm. 348 de 16 del corriente, en que inserta el del comandante militar de Acapulco, sobre los presidarios destinados á aquel puerto, con fecha de hoy me dice lo que cópio.—„Exmo Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con el oficio de V. E. de 18 del corriente, en que se sirve trasladar el del comandante general de México, que inserta otro del comandante militar de Acapulco, relativo á la costumbre que anteriormente se observaba con los presidarios destinados á aquellla fortaleza de permitir que los que poseian algun oficio salieran bajo de fianza á ejercerlo, con obligacion de satisfacer una cuota de cinco pesos cada uno destinados á su mejor manutencion y vestuario, y atendidas las razones que dicho comandante manifiesta haber tenido en consideracion para disponer que los expresados reos puedan volver á salir á su trabajo particular, bajo igual fianza y obligacion del fiador de satisfacer tres pesos por cada uno mensualmente, ha resuelto S. E. que estando seguro el citado comandante de la costumbre que refiere y de no haber sido reclamada, y respecto á que esta contribucion es mucho menor que aquella, la contiene, llevándose una exacta cuen-

ta y razon de su producto é inversion.—Y en cuanto á la otra consulta que hace en el mismo oficio sobre el manejo que debe observar con respecto á los presidarios destinados por los tribunales de los estados, ha tenido á bien S. E. se le diga que no permita que el prefecto ni alguna otra autoridad disponga de ellos despues de haber sido entregados con sus condenas en aquel presidio, pues que él y todos los nacionales son absolutamente del resorte del supremo gobierno de la federacion. Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion á su precitado oficio."—Y lo transcribo á V. E. para su inteligencia y en contestacion á su referido oficio.

Ley. Sobre el contrato de tabaco celebrado con Wilson y Garay; acerca del desestanco del ramo, y autorizacion al gobierno para hacer compañía.

1. El gobierno está expedito para usar de los derechos y acciones de la hacienda pública en el contrato de tabaco celebrado con Wilson y Garay en 3 de setiembre último, y se le autoriza para que entre en convenios y transacciones con los contratistas, siempre que sea mejorando el interés de la hacienda pública, y con anuencia de los cosecheros en lo que toque al derecho que legalmente tengan como interesados en las existencias ó en la última cosecha.—2. Los cinco primeros artículos de la ley de 23 de mayo de 1829 no comenzarán á tener efecto sino hasta el último de diciembre de 1832, sin embargo de haberse vendido ya las existencias, quedando facultado el gobierno para disminuir este tiempo.—3. Se autoriza al gobierno para celebrar un contrato

de compañía, mediante el cual adquiera los fondos necesarios para el giro de la renta del tabaco mientras dure el estanco, pudiendo dar á los contratistas hasta la mitad de las utilidades.—4.° Esta compañía podrá vender el tabaco á los estados á cuatro reales y medio libra á lo mas, puesto en las administraciones de las villas, y á seis y medio reales al menudeo en el distrito y territorios.—5.° La compañía podrá verificar contratas de tabacos con los cosecheros de los estados donde hoy sea libre su cultivo por leyes del congreso general, pagando por derecho de introduccion al erario federal un peso por arroba de labrado, y cuatro reales por la de rama.—6.° Las contratas de que habla el artículo anterior no pasarán del número de arrobas que fije equitativamente el gobierno.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y en él se publicó por bando.*]

La ley de 23 de mayo de 1829 de que habla el artículo 2, se halla en la página 11 de esta Recopilacion respectiva á junio de 1833: ella fué derogada por la de 26 de mayo de 832, que despues lo fué por la de 25 de mayo de 833.

La circular de la secretaría de hacienda de este dia, declaratoria de que la de 10 de febrero último, [Pág. 82] sobre suspension de pagos, no comprende los sueldos pendientes de los empleados difuntos, no se estampa por hallarse en la pag. 247 de esta Recopilacion respectiva al año de 1831.

DIA 25. *Ley Se indulta al soldado Aniceto Iberias.*

Se indulta solo de la pena capital á que está sentenciado el soldado del tercero permanente, Aniceto

Iberias.—[*Se circuló el mismo dia por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de 26.*]

DIA 26.—*Ley. Tamaño de la moneda de cobre y amortizacion de la acuñada con peso y tamaño dobles.*

1. El tamaño de la moneda de cobre mandada acuñar por la ley de 28 de marzo de 1829, será igual al que tiene la antigua de esta especie.—2.° Se derogan los artículos 5.° y 6.° de la citada ley.—3.° Se amortizará la moneda de cobre que se acuñó con peso y tamaño dobles, segun se vaya recibiendo en las oficinas recaudadoras.—[*Esta ley de 26 de marzo se circuló el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 5 de abril.*]

La ley de 28 de marzo de 829 citada, se halla en la página 106 *de este tomo.*

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre el modo con que sin embargo de la circular de 10 *del último febrero, se han de pagar los sueldos que se deban á los empleados que hayan sido separados de sus destinos.*

El Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, ha tenido á bien determinar, que á los empleados que por razon de haber sido separados de sus destinos no tienen ya sueldos corrientes que percibir, se les vaya abonando una paga de las que se les deban, cada vez que se les den las corrientes á los empleados efectivos; y de suprema órden lo digo á V SS. para que dispongan su cumplimiento.

Ley. Continuacion de los réditos á favor de la colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe.

Continuará como hasta aquí el pago de réditos del capital de quinientos treinta y cinco mil pesos que la hacienda pública de la federacion reconoce á favor de la colegiata de nuestra Sra. de Guadalupe.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia.*]

DIA 30.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Pidiendo á los gobernadores de los estados los hombres que faltan para el completo de su contingente.

Deseando el Exmo. Sr. vice-presidente organizar el ejército y ponerlo bajo el pie y fuerza que está prevenido por las leyes, dispone S. E. que los reemplazos que faltan á ese estado para el completo de su contingente los ponga V. E. á la posible brevedad á disposicion del comandante general, con arreglo á lo mandado en esta materia, á fin de que este gefe los remita á esta ciudad inmediatamente.

DIA 31.—*Ley. Que el privilegio concedido al Nuevo-México por decreto de* 19 *de julio de* 1823 *lo goce por otros siete años; pero solo en el distrito y territorios de la federacion.*

El privilegio concedido al territorio de Nuevo-México, por decreto de 19 de julio de 1823, se proroga por siete años para que solo lo goce en el distrito y territorios de la federacion.—[*Esta ley de* 31 *de marzo se circuló el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de* 10 *de abril.*]

*

El referido decreto de 19 de julio, concede este privilegio en su artículo 7.º que dice así:

„Se concede al Nuevo-México por el término de siete años, absoluta excepcion de alcabalas de todos frutos naturales y efectos de su propia industria.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que á los retirados se paguen sus pensiones por la federacion sin perjuicio del sueldo que les satisfagan los estados que los ocupen.

Exmo. Sr. (*habla con el Exmo. Sr. secretario de hacienda, el de guerra.*)—Son muchos los retirados que hacen reclamos de que en las comisarías les han suspendido los sueldos que disfrutan de retiros por la federacion, tan solo porque obtienen destinos en los gobiernos de los estados, ó son ocupados eventualmente por las autoridades cívicas, efugio de que se valen honradamente unos para estar entretenidos, y los mas para ayudar á su subsistencia por los mezquinos sueldos que gozan.—Como que esta providencia tuvo su orígen de ese ministerio del cargo de V. E., por circular de 10 de julio de 1829 [*pág.* 87] en tiempo del Sr. Zavala, sin tener en consideracion que no hay ley que autorice la suspension de retiros concedidos como recompensa al honor, fatigas de campaña y dilatados servicios militares, ni el gobierno puede sostener una órden que desnuda á estos beneméritos del derecho indisputable que tienen al goce de sus pensiones, aun cuando cometan crímenes que los conduzcan á un destierro, presidio ó patíbulo, hasta cuyo acto deben disfrutarlas por ser

concesiones de que solo les puede privar la muerte, tuvo á bien el Exmo. Sr. vice-presidente revocarla por estos motivos y los que expuse á V. E. en 12 de febrero último; pues si no hay autoridad legal para suspenderles sus retiros, ménos se puede impedir que los estados ocupen á estos individuos segun les conviene, con la condicion de pedir permiso al gobierno de la union, como lo hacen, para emplearlos; y que si les dan sueldos son de sus arcas y distintos fondos, agenos de la federacion, única prohibicion que existe para que de las cajas de esta goce dos sueldos por otros tantos empleos un solo individuo, porque entónces si seria gravar el erario.—En tal concepto, mirándose con la consideracion que merecen los cansados años de servicio con que la mayor parte de los retirados han consumido los dos tercios preciosos de su vida, y atendiendo igualmente á que no les puede evitar que busquen arbitrios para vivir descansadamente ó á lo ménos para subsistir sin escaseces, resuelve S. E. que V. E. lleve adelante la revocacion hecha en 12 de febrero último [*Pág.* 86] de la indicada circular de 10 de julio de 1829, en concepto de que se espera en esta secretaría el aviso de haberlo verificado para dar despacho á las varias instancias que hay detenidas sobre este asunto, las mismas que en caso contrario le remitiré con las demás que ocurran en lo succesivo en esta materia, para que determidándose lo conveniente por el conducto de V. E. cese mi responsabilidad.—Dios y libertad, marzo 26 de 1830.—José Antonio Facio.—Exmo. Sr. secretario de hacienda.—Decreto.—Marzo 31 de 1830. —Contéstese al Sr. ministro de la guerra que con esta fe-

cha se circula á la tesorería general, comisarías y demás á quienes corresponde por este ministerio la resolucion del Exmo. Sr. vice-presidente, contenida en el oficio de guerra, fecha 12 de febrero último. (*Pág* 86) que se ha recibido con retardo.

ABRIL 1.° DE 1830.

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre nombramientos provisionales de capellanes de cuerpos militares en casos de necesidad.

En 6 de junio de 826 se dispuso por la superioridad, que luego que los comandantes de los cuerpos manifestasen á los diocesanos en donde residiesen, la falta y necesidad de capellanes, les proveyesen de ellos nombrando al efecto provisionalmente algun eclesiástico, reservando para despues las formalidades de sínodo y propuesta; y el Exmo. Sr. vice-presidente me manda recordar á V S. esta determinacion, á fin de que por su parte tenga el debido cumplimiento.—Así lo verifico para que disponga lo conveniente.

DIA 3.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Sobre pago de certificados de créditos de tabaco, y que se recojan estos documentos, substituyendo otros para resguardo de los acreedores.

Con fecha 30 del pasado me ha dirigido el Sr. gefe central del departamento de cuenta y razon el informe que sigue.—Exmo. Sr.—En cumplimiento de lo que V. E. se sirve prevenirme en órden de 29 de este mes,

he reconocido el registro formado en la tesorería general de los certificados de tabaco, presentados en virtud de lo resuelto en órden de 26 de enero último; y por la esplicacion que tienen las doscientas treinta y una partidas que comprehende, no se presenta en lo pronto ningun obstáculo sobre ninguna de ellas.—Asciende á la cantidad de setecientos ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos siete reales diez granos, y debiendo proratearse entre noventa mil pesos de los cuales están depositados en la casa de moneda sesenta mil pesos, y treinta mil que han de exhibir los contratistas compradores de las existencias en principio del próximo mes de abril, toca á cada interesado un once y medio por ciento, segun resulta del prorateo que he formado, sobrando ciento treinta y tres pesos seis reales ocho granos que preparan unos quebrados muy cortos, para los cuales no hay moneda proporcionada, y por lo mismo me parece convendrá queden reservados para comprehenderlos y unirlos al siguiente prorateo.—A fin de que en este asunto se proceda con la formalidad que corresponde y exije su importancia, me parece será conveniente recoger de los respectivos interesados, los certificados que existen en su poder y darles una nueva constancia de su crédito, como demuestra el modelo que acompaño á V. E., el cual si mereciere aprobacion, se mandará imprimir, á fin de facilitar su expedicion y arreglo, pues en cada uno se ha de esplicar el total del certificado, lo que se paga á cuenta, y el valor á que queda reducido.—Esta operacion facilitará que haya las constancias convenientes en este departamento, y se pueda comprobar con ellas el registro formado, y que en to-

dos los succesivos prorateos se proceda con arreglo, pudiendo aclararse las dudas que acaso ocurran, sabiéndose los años á que pertenecen los pagos, y teniendo los interesados en su poder un documento autorizado para acreditar su accion.—Si en la confrontacion que se haga del registro enunciado, con los documentos originales que presentarán los interesados, hubiere algunas partidas que preparen duda, daré cuenta á V. E. para que se sirva resolver lo conveniente.—Como los 90.000 pesos que van á repartirse en prorateo son deducidos de los 50.000 que están obligados á entregar cada mes los citados compradores de las existencias de tabaco, convendrá que los Sres. ministros de la tesorería general se hagan cargo de ellos como recibidos en efectivo, 30.000 pesos en principio de cada uno de los meses de febrero anterior, el presente marzo, y el próximo abril, con esplicacion del depósito provisional en la casa de moneda. Para la facilidad y prontitud del prorateo, sin que se entorpezcan las operaciones de la tesorería general, y en el supuesto de que está mandado que los 30.000 pesos de cada mes se pongan á disposicion de los cosecheros, convendrá que con conocimiento y anuencia de los interesados se trasladen los 60.000 pesos depositados en la casa de moneda á la oficina de los contratistas de tabaco, á fin de que uniendo á ellos los 30.000 pesos del inmediato abril que han de exhibir, se entregue á cada uno de los interesados la parte que le toque del once y medio por ciento en virtud del documento que han de presentar, recogiendo recibo de cada uno en una lista que se forme, la cual se pasará á la tesorería general, á fin de que al tiempo de cargarse de

los 90.000 pesos segun queda expresado, se daten de los mismos como entregados y distribuidos en los términos ejecutados á los tenedores de créditos de tabaco, comprobando la partida con la lista referida. En los términos esplicados me parece quedará arreglado este asunto con la justificacion necesaria y sin ningun entorpecimiento; pero V. E. tendrá á bien acordar lo que califique mas arreglado y conveniente.—Y habiendo resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del poder ejecutivo, de conformidad con el inserto informe, mediante haber manifestado estar anuentes por su parte en lo que les pertenece los apoderados de los cosecheros de tabaco de las villas, existentes en esta ciudad, lo comunico todo á V SS. de suprema órden para su inteligeia y puntual cumplimiento en lo que les toca, disponiendo que esta providencia se publique inmediatamente en los periódicos, bajo el concepto de que hoy lo traslado á quienes corresponde."—[*Se insertó en aviso de la tesorería general del dia 7 añadiendo:*]—„Y lo participamos al público en cumplimiento de la inserta superior órden."

DIA 5. *Circular de la secretaría de justicia.*

Conducto por donde han de dirigirse las solicitudes sobre dispensa de leyes estatutarias.

Habiéndose observado que la mayor parte de las solicitudes sebre dispensa de leyes estatutarias de estudios que se presentan al gobierno para ser elevadas al congreso general, se fundan por lo comun en méritos puramente estrínsecos de la carrera, desentendiéndose

de su aptitud y adelantos en la respectiva ciencia, que debe siempre salvarse como objeto esencial de dichas leyes, y que no puede serlo de la dispensa á que se aspira, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente, que para conciliar este punto de interés público, y que dichos ocursos lleguen al congreso general con la debida instruccion en conformidad con el espíritu de la ley de 19 de abril de 1822, se dirijan respectivamente en lo sucesivo por conducto de los rectores de la universidad y colegio de abogados y presidente del protomedicato, quienes harán examinar á los interesados por dos catedráticos ó sinodales, y solo darán curso á las instancias con su informe y apoyo, en caso de resultar calificada la aptitud conveniente, que unida á otros méritos ó motivos de consideracion, haga al interesado digno de la dispensa que solicita.—Y lo comunico á V S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

La citada ley de 19 *de abril de* 1822, *previene que toda solicitud sobre dispensa de ley se promueva ante el poder ejecutivo, para que instruidos los expedientes se remitan con informe al congreso.*

DIA 6.—*La ley de este dia, circulada en el mismo por la secretaría de relaciones y publicada en bando de* 10, *que permite introducir en la república por cierto tiempo géneros prohibidos de algodon, destina los derechos que produzcan y trata de la colonizacion y conservacion de Tejas, no se estampa por hallarse en la página* 510 *de esta recopilacion respectiva al año de* 1835, *siendo de advertir que la ley de* 22 *de mayo de* 829, *citada en la referida de* 6 *de abril, fué circulada por la secrearía de hacienda en dicho dia* 22 *y*

publicada en bando de 24, la cual no se estampa por hallarse en la página 514 *de la mencionada Recopilacion de* 835.

Ley. Indulto de la pena de comiso al cargamento de la goleta Oscar.

Se indulta á los interesados en el cargamento de la goleta Oscar, de la pena de comiso en que hayan incurrido, y podrán introducir libremente los efectos prohibidos que desembarcaron, pagando los derechos establecidos, y satisfaciendo los de importacion en esta capital, luego que el gobierno lo exija.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en* 7.]

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre presentacion en las aduanas de bultos que pretendan exportarse con preciosidades y piedras minerales, y derechos que han de pagar.

Con fecha 6 de febrero del año próximo anterior se comunicó á V S. [*habla con el Sr. comisario general de México*] por esta secretaría la órden que dice así.—En vista del oficio de V. de 22 de enero último, y de la instancia que acompaña en que D. Roberto P. Staples y compañia solicita no se resgistre en la aduana marítima de Veracruz, y sí en la de esta ciudad, un cajon de preciosidades que pretende extraer para Inglaterra D. Jaime Veteh, ha expuesto el gefe del departamento de cuenta y razon de esta secretaría con fecha 30 de dicho mes lo que sigue.—Exmo. Sr.—Por conducto del Sr. comisario general de esta ciudad, ha solicitado la casa de Staples y compañia, que á D. Jaime Veteh se le

permita exportar para Inglaterra, por el puerto de Veracruz, unas cajas con piedras de minas, pájaros y otras preciosidades, sin que por aquella aduana se abran y registren, por el daño que recibirian los artículos, los cuales están prontos á manifestar en la aduana de esta ciudad, no solo para que se le libre la correspondiente guia, sino para que sean examinados con toda escrupulosidad, exigidos los derechos y cerrados y selladas las cajas, las cuales, segun ha manifestado un sócio de dicha casa, son veintidos.—La licencia que se pide no se opone á las bases del arancel vigente, por lo cual puede concederla el supremo gobierno, siendo constante que los artículos expresados se perjudican notablemente con frecuentes registros ó reconocimientos, á que se agrega que solo las piedras de minas son las que adeudan derechos por la plata ú oro que contengan, ó segun su intrínseco valor.—El inconveniente que pudiera presentar el libertar las citadas cajas de su reconocimiento en la aduana de Veracruz, es el de una suplantacion que pudiera hacerse; pero esto podrá evitarse tomandose las precauciones convenientes.—Al efecto, convendrá que la casa interesada forme dos facturas iguales, con los requisitos de estilo, de los pájaros y preciosidades que contengan las cajas, distinguiendo cada una, y otras dos tambien iguales por separado de las piedras de minas, con el justo valor que les corresponda: que con estos documentos y las cajas, se presente en la administracion de la aduana de esta capital para su reconocimiento por el administrador y vista, quienes pondrán su conformidad: que consiguiente á esto dispongan se cierren y arpillen las cajas, poniéndoles el sello en la caja en lu-

gar conveniente, y lo mismo encima, y repitiéndolo en diversas costuras: que atravesados dos cordeles, uno por la cabeza y otro por el costado de cada caja rematen los cuatro clavos en un lugar, y se estampe un sello con lacre: que procedido esto, se libren las guias en los términos que están prevenidos, expresándose el peso de cada una de las cajas, obligándose la casa interesada á la tornaguia, como está mandado, y por separado á acreditar dentro de dos meses, con certificacion de la aduana de Veracruz, el embarque de las mismas cajas, el pago de derechos que deben enterarse en ella como pertenecientes á exportacion, cuyo ramo le corresponde; y por último, que de estas medidas se instruya á la citada aduana de Veracruz, por conducto de aquella comisaría general, con órden de que si resultaren conformes, se libren por el administrador y vista el certificado que lo acredite y sirva para chancelar la obligacion que va expresada.—Bajo de estos términos, y la calidad de que los gastos que sea preciso erogar, sean de cuenta de la casa interesada no se presenta embarazo en el efecto de la solicitud, pero V. E. tendrá á bien acordar lo que califique mas conveniente.—Y habiendo acordado el Exmo. Sr. presidente, de conformidad con el inserto informe, lo traslado á V. para los efectos correspondientes, previniéndole de órden de S. E. que la aduana de esta ciudad exprese en las facturas respectivas, el peso de cada cajon, distinguiendo su marca y sellos para que en la de Veracruz sean exactamente confrontados; y que se exijan los derechos que se refieren por la misma aduana de esta ciudad, que serán el siete por ciento de la plata ú oro que contengan los enunciados ar-

tículos, conforme á la ley de 19 de julio último, [*esto es, de 1828 que se halla en la pág. 374 de la Recopilacion de agosto de* 833] y con sujecion á lo que resuelva en el asunto el congreso general en vista de las consultas que le están dirigidas, cuyas resultas caucionará el interesado á satisfaccion del administrador de la repetida aduana de esta ciudad; en el concepto de que con esta fecha libro la órden respectiva al comisario general provisional de Veracruz.—Y habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. vicepresidente con la instancia hecha por el mismo D. Roberto P. Staples, con fecha 27 de marzo último, en solicitud de que se permita al director de las compañías anglo-americanas de minas y anglo-mexicana de moneda de Guanajuato D. Eduardo Hurry la exportacion para Lóndres de ocho cajoncitos con varias piedras minerales, aves preservadas, figuras de plata, de barro y otras curiosidades, y que con objeto de que no se abran en Veracruz y se echen á perder, se practique su reconocimiento en la aduana de esta ciudad, se ha servido acordar se ejecute en el presente caso lo resuelto en la inserta órden, bajo las calidades y precauciones que ella misma esplica; lo que comunico á V S. para su inteligencia y efectos correspondientes, bajo el concepto, de que hoy lo hago igualmente al comisario general provisional de Veracruz.—[*Véanse sobre este asunto la providencia de la secretaría de hacienda de* 28 *de enero de* 1829, *y la circular de la misma secretaría de* 8 *de junio de* 1825.]

Circular de la secretaría de guerra.

Recuerdo de la ley de 12 de abril de 1824 circulada en 14, sobre el crímen de desercion de los oficiales del ejèrcito.

Para que sea observada como es debido por las autoridades que corresponde, la circular de 14 de abril de 824 que insertó la ley de 12 del mismo mes y año, (*Recopilacion de julio de 1833 pág.* 137) sobre el crímen de desercion de los oficiales del ejército, me ordena el Exmo. Sr. vice-presidente la recuerde á V. y le diga, que bajo su responsabilidad haga tenga verificativo la indicada ley, cumpliéndose exactamente en los individuos que les corresponda.

Circular de la secretaría de hacienda.

Términos en que se ha de hacer en las aduanas marítimas la deduccion y entrega del 15 por ciento, del total de derechos mandado aplicar á la amortizacion de órdenes pendientes por préstamos.

En vista del oficio de V. S. de 27 de marzo último, en que consulta si el 15 por 100 mandado aplicar á la amortizacion de las órdenes de préstamos debe ser deducido del todo de los derechos que causen los cargamentos de efectos extrangeros, ó solo del de importacion, ha expuesto el gefe del departamento de cuenta y razon de esta secretaría con fecha de hoy lo que sigue.—Exmo. Sr. —A solicitud del administrador de la aduana, consulta el Sr. comisario general provisional de Veracruz los términos en que se ha de hacer la deduccion y entrega del

15 por 100 del total de derechos mandado aplicar por la ley de 4 de marzo último y su reglamento de 13 del mismo, á la amortizacion de las órdenes pendientes de préstamos.—La primera seccion de este departamento aclara y explica este particular en su precedente informe, y hallándolo arreglado, lo suscribo en lo tocante al particular de que se trata.—Se contrahe la citada ley de 4 de marzo, al abono de 15 por 100 del total de derechos, sin distinguirse los de importacion y exportacion para la amortizacion de órdenes pendientes de pagos procedentes de empréstitos ó tratos celebrados con el gobierno; pero esto en nada debe alterar ó variar la esencia y el efeto de lo que está mandado en el art. 23 del arancel que gobierna, y en la ley de 23 de mayo de 1828; pues en virtud de estas prevenciones debe deducirse el producto líquido de las aduanas marítimas, rebajados los gastos de administracion, una octava parte para dividendos de los empréstitos de Lóndres, y una media octava para el crédito público.—El modo ó los términos de tirar la cuenta, son los que han de llenar los objetos expresados, esto es, del total de derechos recaudados se ha de deducir diariamente el 15 por 100 para los interesados en órdenes pendientes, y del mismo total de derechos recaudados en el mes se rebajan los gastos de administracion, y de lo que quede, la citada octava y media parte, siendo el resultado, que ambas deducciones proceden del total recaudado, y que los gastos de administracion y la citada octava y media parte, aunque proceden de la total recaudacion, lo sufre el 85 por 100 que ha de quedar despues de pagado el 15 por 100 destinado á las órdenes.—Para mayor clari-

dad é inteligencia material de la aduana de Veracruz, y las demás que se hallan en el mismo caso, me ha parecido conveniente formar el formulario ó modelo que acompaño á V. E., para que si es de su agrado se sirva mandar arreglar á él las liquidaciones diarias y mensuales, á fin de que se vea demostrado y sin tropiezo alguno lo que debe ejecutarse en puntual cumplimiento de lo mandado, sin perjuicio de los objetos indicados. —En cuanto á la aduana de Veracruz, ocurre una circunstancia particular, que es de necesidad aclarar y poner en arreglo, á fin de que no se complique ó entorpezca la operacion de que he tratado.—Tal es la de que se halla mandado y en práctica, que el importe del derecho de exportacion de oro y plata se cobre á la llegada al puerto, de las conductas, ántes de la material exportacion que es la que causa el derecho; de modo que lo que esto prepara, es substancialmente una anticipacion ó aseguracion del mismo derecho, y por tanto á los interesados se les da un resguardo ó constancia de lo que han satisfecho para que lo presenten al tiempo del embarque de la plata y oro, y en caso de que no les convenga realizar la exportacion, se les admite el mismo resguardo en compensacion de otros derechos, lo mismo que si los exhibieran en efectivo.—Esta compensacion prepara contra-partidas, las cuales es fácil entorpezcan, confundan ó acaso dupliquen una parte de la recaudacion efectiva y total, que es la que ha de servir para las distribuciones expresadas, y por tanto me parece seria conveniente que ni para el abono del 15 por 100, ni para la liquidacion de la octava y media parte, se hiciera mérito ó uso alguno de dicho cobro

anticipado, porque substancialmente no es un derecho causado, sino un suplemento, que al tiempo de asegurar los derechos que han de pagarse, auxilia las atenciones del gobierno.—Sentado esto, y supuesto que al tiempo de la exportacion de la plata y oro ó del pago de otros derechos se recibe al interesado el resguardo que se le dió y se sienta la partida de lo adeudado, esta es la que deberá considerarse como recaudacion del dia en que se verifique, supuesto que ya está recibido el dinero, y de este modo saldrán exactas y puntuales las aplicaciones, entendiéndose lo expuesto contraido precisa y únicamente al pago anticipado del oro y plata de las conductas, y sin aplicarse á ninguna otra clase de compensacion.—Con lo expuesto me parece habrá un arreglo y claridad en el particular de que se trata; pero V. E. tendrá á bien acordar y disponer lo que califique mas arreglado y conveniente."—Y habiendo acordado el Exmo. Sr. vice-presidente, de conformidad con el inserto informe, lo traslado á V S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole al intento cópia certificada del modelo que se expresa.

Modelo ó formulario para las liquidaciones diarias y mensuales que deben formar las aduanas marítimas, del total de derechos que recaudan, y aplicacion del 15 por 100 y octava y media parte líquida mandada separar.

PARA LAS LIQUIDACIONES DIARIAS.

Se suponen recaudados en un dia por derechos de importacion....................	7.500
Al frente............	7.500

Del frente....	7.500
Id. de toneladas por solo 15 rs. que es lo que corresponde al gobierno general.........	230
Id. de exportacion de oro y plata...........	2.170
Total recaudacion....	9.900
Se deduce el 15 por 100 cuyo importe se ha pagado hoy al apoderado de los interesados N...........................	1.485
Quedan.......	8.415

PARA LAS LIQUIDACIONES MENSUALES.

Explicacion preparatoria.

Una recaudacion como la que queda demostrada dará en un mes 297⊙ ps., y su 15 por 100 importará 44.550.

Operacion.

Se suponen recaudados en el mes de 30 dias por derechos de importacion............	225.000
Id. id. por toneladas....	6.900
Id. id. por derechos de exportacion de oro y plata...........................	65.100
Total recaudacion....	297.000
Se deducen los gastos de administracion....	3.200
Líquido....	239.800
A la vuelta......	239.800

*

		De la vuelta....	239.800
Por la media octava parte destinada al crédito público...		18.362 4 0	120.187.4
Por la octava parte para dividendos..	36.725	101.825 0 0	
Importe del derecho de exportacion de oro y plata destinada á dividendos.	65.100		
		Quedan..........	173.612.4
Dedúcese por importe de 15 por 100 entregado diarimente á N. apoderado de los prestamistas, deducido de los 2970 ps. de la total recaudacion..................			44.550
		Líquido disponible.... .	129.062.4

Aduana &c.

Departamento de cuenta y razon de la secretaría de hacienda. México 7 de abril de 1830.—*I. Maniau.*

El artículo 23 del arancel citado en la antnrior circular es como sigue:

23. Del total producto de las aduanas marítimas se deducirán los gastos de administracion; del resto se deducirá la octava parte para el fondo del crédito público, en subrogacion de la avería en la parte equivalente, con absoluta prohibicion de emplearla en ningun otro destino.

Tambien se cita la ley de 23 de mayo de 828 y es la siguiente:

Se designan arbitrios para el pago de dividendos de los préstamos extrangeros.

1. Para pago de dividendos de intereses y de amortizacion de los préstamos extrangeros, se aplican la octava parte de los productos líquidos de las aduanas marítimas, y el importe de los derechos de exportacion de oro y plata acuñada, labrada y en pasta.—2. En la octava parte del producto líquido de las aduanas marítimas de que habla el artículo anterior, se comprehenderá la mitad de la octava parte destinada al crédio público por la ley de 16 de noviembre de 1827.

DIA 10.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Los cuerpos de la guarnicion no entorpezcan las funciones de los agentes de policía.

Tengo el honor de acompañar á V. E. de órden del Exmo. Sr. vice presidente cópia del parte dado por el vivac de la calle de Leon, á fin de que en su vista se sirva disponer que por la comandancia general se haga la advertencia correspondiente á los cuerpos de la guarnicion para que no entorpezcan las funciones de los agentes de policía, dejándoles conducir libremente los reos de que son responsables.—[*Se circuló por la secretaría de guerra para su cumplimiento en 13 del mismo.*]

Providencia de la comandancia general de México.

Sobre renuncias y excusas de gefes y oficiales militares, en órden á defensas de reos.

Siendo muy graves los perjuicios que se originan tanto á los infelices acusados como á la vindicta pública, de la renuncia de muchos Sres. gefes y oficiales en admitir las causas que se les encomiendan de esta comandancia general, alegando pretestos tan frívolos como insignificantes; espero que el honor de toda la oficialidad subordinada á mis órdenes, pongan remedio á tan escandalosa falta; pues de lo contrario me veré precisado á tomar las mas severas providencias; y por medio de la órden general por tres dias consecutivos, se hará saber á todos los cuerpos de la guarnicion, en inteligencia que dado este paso, no volveré á admitir mas disculpas que las legales, haciendo responsables á los gefes de los cuerpos de que llegue á noticia de todos sus oficiales.—(*Se comunicó en órden general de la plaza del dia* 11.)

DIA 13.—*Ley. Aclaracion sobre el objeto con que se restableció la legislatura constituyente del estado de México.*

1. Los actos consiguientes al cumplimiento del decreto núm. 83 de la legislatura constituyente del estado de México, son fijar los dias para las elecciones, de modo, que el nuevo congreso quede instalado ántes del 2 de junio de este año, y calificarlas conforme á su constitucion y leyes.—2. Dictar las medidas legislativas que el mismo congreso contemple absolutamente necesarias para dar cumplimiento al artículo anterior.—[*Esta ley*

de 13 de abril se circuló el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 14. Véase adelante la ley de 16 de este mes.]

DIA 15.—*Ley. Dispensa de cursos y práctica forense al ciudadano Ignacio Reyes.*

Se dispensa al ciudadano Ignacio Reyes los cursos que le faltan en la Universidad, para graduarse de bachiller, y ocho meses de práctica forense, que le será contada desde 3 de julio de 1827.—(*Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia.*)

Ley. Prevenciones al gobierno en órden á la provision de los obispados de los estados de Sonora, Yucatán y Tabasco.

1. Para la provision del obispado de Sonora, segun el art. 3.° [*Pág.* 94] del decreto de 17 del próximo pasado febrero, el cabildo metropolitano tomando en consideracion cuanto sea posible los eclesiásticos de aquel estado, formará lista de nueve iudividuos para dicha provision.—2. El gobierno cuando lo estime oportuno, se entenderá con los gobernadores constitucionales de Yucatán y Tabasco, para la provision de aquel obispado.—[*Esta ley de 15 de abril se circuló el mismo dia por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de 20.*]

Ley. Quienes han de suplir por los ministros en la suprema córte de justicia cuando no hubiere número suficiente para formar sala.

En el caso en que por recusacion ó cualquiera otro impedimento, ó falta de ministros en la suprema córte

de justicia, no hubiere número suficiente para formar sala despues de apurados los medios que establece la ley de 14 de febrero de 826, se llamará al juez letrado de circuito, al de distrito, y á los tres suplentes de este, que residen en la misma ciudad federal.—[*Se circuló el mismo dia por la secretaría de justicia esta ley de 15 de abril, y se publicó en bando de 20.*]

El artículo de la citada ley de 14 de febrero que trata del caso que allí expresa, es el 12, y dice así:

12. En el caso de recusacion de alguno de los ministros para un solo negocio, si el no hubiere de tener en la suprema córte mas que una instancia, se suplirá la falta de esta manera; si fuere de la tercera sala el recusado, con el ministro ménos antiguo de la segunda; y si de esta, con el mas moderno de aquella. Si el asunto diere lugar á dos instancias en la suprema córte, se llamará al último ministro de la primera sala; y si la recusacion fuere de uno de los de esta, y el negocio diere lugar á tres instancias, se citará al fiscal, no siendo parte.

Ley. Derecho de importacion que ha de pagará el cacao del Pará.

„El cacao del Pará pagará por derecho de importacion diez y seis reales ocho granos por arroba.—[*Se circuló el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 20.*]

DIA 16.

La ley de este dia, circulada en el mismo por la secretaría de hacienda y publicada en bando de 19, por la cual la parte señalada en el artículo 16 [Recopilacion de

1835 *página* 513] *de la ley de* 6 *del presente abril para el fomento de tegidos de algodon se hace extensiva á los de lana, no se estampa por hallarse en la página* 515 *de la referida Recopilacion de* 835.

Ley. Tiempo en que se ha de instalar la legislatura constitucional del estado de México.

„El término de que habla el artículo 1.° del decreto de 13 del corriente [*página* 150] para la instalacion de la legislatura constitucional del estado de México, se hace extensivo hasta 15 del próximo agosto.— [*Esta ley de* 16 *de abril se circuló el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 19.]

Ley. Prevenciones para la eleccion de la legislatura de Michoacan.

Art. 1. „El ejecutivo del estado de Michoacan, de acuerdo con su consejo, procederá inmediatamente á fijar los periodos para elecciones de diputados al congreso del mismo estado, sirviendo en ellas la convocatoria expedida el año último de 1829, de manera que los nuevos nombrados estén aptos para abrir sus sesiones ordinarias el 6 de agosto próximo, conforme á su constitucion.—2. Los que se nombren, cesarán precisamente al concluir el término prefijado á los que comenzaron á funcionar el citado año de 1829.—[*Esta ley de* 16 *de abril se circuló el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 19.]

Providencia de la comandancia general de México.

Dias en que deben presentar en ella las causas los fiscales.

„Haga V. saber en la órden general de hoy, que para evitar los atrazos que se advierten en la secuela de las causas que por esta comandancia general se distribuyen entre los fiscales nombrados, las presenten estos todos los lunes en mi secretaría, para que sean revisadas por uno de los asesores de dicha comandancia; advirtiéndoles que si el expresado dia fuese feriado, deberá ser la revision en el inmediato útil."—[*Se comunicó en órden de la plaza del mismo dia*].

DIA 17. *Circular de la secretaría de relaciones.*

Excitacion á los gobiernos de los estados con motivo de la nueva invasion española que se teme.

Por mi nota de 17 del pasado llamé la atencion de V. E. sobre las noticias recibidas hasta entónces, relativas á los preparativos que en España se hacian para una nueva invasion de esta república: desde aquella fecha han continuado recibiéndose avisos por diversos conductos, todos contestes, en términos que no puede caber ya duda en que con la mayor diligencia y empeño se aprestan los medios necesarios para atacar de nuevo la independencia de esta nacion. El triunfo de nuestras armas en Tampico no ha sido para nuestros enemigos una leccion que los convenza de que no hay poder humano capaz de arrancar á los mexicanos el bien inapreciable de su existencia política, bien que si ha sido adquirido como ha dicho el ilustre libertador de Colombia á expensas de todos los demás, él solo es el principio

de donde han de dimanar todos, y sin el cual jamás podrémos gozar ninguno. El orgullo del rey de España ofendido por nuestras glorias, busca á un tiempo en una nueva expedicion dominio y venganza: la heroica desicion de la nacion le hará sufrir otra vez afrenta y destruccion. El Exmo. Sr. vice-presidente no cree necesario en esta ocasion dirigir la palabra á la nacion para inflamar su entusiasmo ó excitar sus sentimientos patrióticos, pues sabe que no hay mexicano alguno que no esté dispuesto á sacrificar su existencia y bienes por causa tan sagrada. Mas es necesario dar una direccion regular á los esfuerzos que todos están dispuestos á hacer para repeler al enemigo, y cuando este se apresta á invadirnos, es preciso prevenir en tiempo oportuno los medios de resistirlo. De esta suerte se evitarán á los pueblos gravámenes exhorbitantes, causados por medidas precipitadas, y por lo mismo poco efectivas; y cuando llegue á efectuarse la invasion, el enemigo nos encontrará bien preparados para recibirlo. Para llevar á efecto estas ideas, S. E. el vice-presidente piensa que el arbitrio mas llano es que desde ahora invite V. E. en el estado que gobierna, á todos los propietarios, empleados y demás vecinos de posibles, á que se suscriban para la manutencion y vestuario de uno ó mas soldados, durante la campaña segun sus respectivos medios. No se trata de comenzar á hacer exhibiciones desde ahora, sino solo las necesarias para preparar el vestuario: se quiere sí saber con lo que pueda contarse positivamente en caso ofrecido, y que llegado este, se exhiba en las respectivas comisarías por meses adelantados, lo que á cada individuo corresponda segun sus ofrecimientos. Si la ciu-

dad de Cádiz á la primera invitacion del gobierno español, ha ofrecido equipar y mantener enteramente á sus expensas dos mil hombres hasta situarlos en el punto de las costas de esta república que se le mande, ¿podrá dudarse que el patriotismo mexicano se manifieste indiferente cuando se trata de la independencia, del honor nacional, de todo lo que es caro á un hombre y á una nacion? No sin duda, y el vice-presidente cuenta con auxilios eficaces por este medio. Para facilitarlos podrá V. E. hacer esta invitacion, sea por medio de las autoridades civiles, ó de comisionados especiales que al efecto nombre, sirviéndose pasar á este ministerio las listas de las suscriciones, tanto para proceder á recaudar desde luego el importe de los vestuarios, cuanto para que en el de guerra se tengan las constancias necesarias sobre la fuerza con que puede contarse. Separadamente se remitirá á V. E. una noticia del costo que tiene cada vestuario y montura, así como el de un soldado, tanto de caballería como de infantería. Los mismos ofrecimientos se harán extensivos á la donacion de caballos para la remonta del ejército y de todos aquellos artículos necesarios en campaña, así como tambien de víveres, sobre todo en aquellos estados que por su proximidad á las costas han de ser destinados á formar acantonamientos, ó en que deben hacerse repuestos de ellos para las plazas fuertes, así como de todo lo necesario para poner estas en un estado respetable de defensa. Provistos de este modo en mucha parte los medios de manutencion, es indispensable pensar desde ahora en el aumento del ejército; y al efecto S. E. el vice-presidente cree de indispensable necesidad que V. E. con toda la posible bre-

vedad proporcione los reemplazos necesarios para el completo de los cuerpos de la milicia activa designados á ese estado, y los que le corresponden para el ejército permanente. Estos cuerpos puestos en el completo de sus plazas, bastarán en concepto del vice-presidente para la seguridad de la república, sin hacer salir de sus hogares á los de la milicia local; mas sin embargo para contar con estos como con una reserva, y que si fuere menester se pueda hacer marchar algunos de ellos á donde la necesidad lo requiera, para que esto se verifique con el menor perjuicio posible de las poblaciones que sufren infinito con la salida de sus vecinos, será muy oportuno que V. E. desde luego diga la fuerza de la milicia de ese estado de que podrá disponerse en su caso, y que la elija de suerte que cuando se haga necesario esté lista á marchar habilitada de todo y con la debida instruccion, lo que será fácil de lograr cuando solo se trata de un número determinado, quedando en el estado el suficiente para su tranquilidad y seguridad interior. Es inútil encarecer á V. E. la importancia de estas medidas, y lo es tambien recomendar á su patriótico celo la brevedad de su ejecucion. Ellas serian convenientes aun cuando no se tuviesen noticias tan repetidas de los preparativos de espedicion en España, porque mientras la independencia no esté reconocida por esta, es menester estar prevenidos para sostenerla por las armas, pero vienen á ser indispensables cuando hay aquellos avisos. Si en la península española todo se pone en movimiento para armarse contra la república, las autoridades á quienes esta ha confiado su seguridad, faltarian al primero y mas sagrado de sus deberes si no consultasen á ella, previ-

niendo en tiempo los medios de defensa. De órden de S. E. el vice-presidente de la república lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Circular de la secretaría de justicia.

Excitacion á las autoridades á cooperar con el gobierno á preparar nueva resistencia á la próxima invasion española.

Al acompañar á V. la circular que se ha dirigido por la secretaría del despacho de relaciones á los gobiernos de los estados, avisándoles de los nuevos datos que confirman la próxima venida de otra expedicion española, tengo órden del Exmo. Sr. vice-presidente, y el honor de llamar la atencion y sentimientos patrióticos de V. hácia la necesidad y conveniencia de auxiliar los esfuerzos del gobierno supremo para preparar y oponer una nueva y bien sistemada resistencia que humille para siempre la audacia de nuestros enemigos, y asegure de una vez la independencia y la paz de la república, esperando confiadamente S. E. que V. por su parte cooperará con cuanto le sea posible y por los medios indicados en dicha circular, á llenar tan justo como sagrado é importante objeto.

DIA 19.

La providencia de la comandancia general de México, inserta en órden de la plaza del dia 20, repite la providencia de la secretaría de guerra de 2 de marzo último, [*pág.* 103] *sobre facultades de los interventores de las revistas de comisario respecto de individuos que faltan al acto de ella.*

Circular de la inspeccion de milicia permanente.

Que se observe la órdenanza general del ejército, especialmente en orden á sueldos, disciplina, subordinacion, y porte exterior de los individuos de él en el público.

Olvidados algunos individuos de tropa, de las prevenciones que hacen los artículos 8 y 9 del trat. 2 tit. 1 de las ordenanzas generales del ejército en que de una manera clara y precisa expresan los términos en que deben saludar á los Sres. generales, gefes, oficiales y demás de que trata, se notan por algunos las consecuencias necesarias; y como quiera que ellas refluyan, así en contra de la subordinacion y disciplina, como en descrédito de los cuerpos, para que estos en nada desdigan la educacion propia de su instituto, hará V. tengan su efecto las repetidas órdenes libradas, á fin de que se practiquen academias en donde se procure por la instruccion de otros puntos no ménos interesantes al mejor servicio, el cual por regla fija é invariable quiere la exacta y puntual observancia de las leyes.—En lo general todos los puntos de que trata la ordenanza, y son conformes á nuestro actual sistema y leyes vigentes, deben ser entendidos y practicados con puntual escrupulosidad por todo militar; pero siendo muy conveniente que respecto de algunos haya mas formal estudio é inteligencia, por las clases distintas de que se componen los cuerpos, dispondrá V. que en las academias frecuentemente espliquen, y se enteren sus subordinados de los ya citados artículos 8 y 9, del 2 y 22 del mismo tratado, título 6, del 1 del tratado 2 título 8, del 1 y 2 del título 10, tratado 2, y por último, del 5 y 7 del mismo

tratado, los cuales predisponen el caso de que con solo ver á un oficial ó soldado en público se deduzca la disciplina y subordinacion del cuerpo á que pertenece, en lo cual tanto se interesa el honor del gefe que lo manda.

Los artículos citados dicen asi:

Art. 8 *trat.* 2 *tit.* 1.

A todo oficial general que halle sobre su marcha [*habla del soldado*] [no es tando de faccion] debe pararse y cuadrarse para saludarle al pasar, inclinándo la cabeza, y haciendo la cortesía con la mano derecha, llevándola al escudo de la gorra, y al enderezar la cabeza dejará caer con aire la mano sobre los pliegues de la casaca, y á los oficiales de cualquiera cuerpo, sargentos de su regimiento y cabos de su compañía, se parará y hará la demostracion de llevar la mano derecha al escudo de la gorra, sin inclinar el cuerpo ni la cabeza.

Art. 9 *trat.* 2 *tit.* 1.

A los justicias por su respeto, y á las demás personas visibles, saludará sobre su marcha, sin inclinar la cabeza ni pararse, llevando la mano derecha al escudo de la gorra.

Art. 2 *trat.* 2 *tit.* 6.

La reputacion de su espíritu y honor, [*habla de los sub-tenientes*] la opinion de su conducta, y el concepto de su buena crianza, han de ser los objetos á que debe mirar siempre; ni su nacimiento, ni la antigüedad deben lisongear su confianza para el ascenso, porque el que tuviese una ú otra de estas calidades es mas digno de olvido, si se descuida, contentándose con ellas.

Art. 22 *trat.* 2 *tit.* 6.

La profunda subordinacion á sus superiores, [*habla*

de los sub-tenientes] el respeto á las justicias, la consideracion á las personas condecoradas no militares, la atencion y urbanidad con los paisanos, y la circunspeccion y dulce trato con sus súbditos, han de ser prendas indispensables de su conducta, mérito y concepto.

Trat. 2. *tit.* 8. ○

El teniente ha de estar instruidó en todas las obligaciones de los empleos inferiores, y reglar el ejercicio de las funciones del suyo, á la observancia de las explicadas para el subteniente, que en todas sus partes son iguales, con solo la diferencia de que cuando se forma la compañía, y la recibe del subteniente para inspeccionarla, ha de acompañar al capitan despues que la haya visto para responder á los reparos que hubiere, como lo hace con él el subteniente.

Art. 1. ○ *trat.* 2. ○ *tit.* 10.

Sabrá muy por menor (*habla del capitan*) todas las obligaciones del recluta, soldado, cabo, sargento, subteniente y teniente, esplicadas en los artículos antecedentes: las advertencias generales para oficiales, y las leyes penales para enseñarlas y hacerlas observar en su compañía, como cualquiera otra tropa en que alguna vez tenga mando, sobre todo lo cual (que es general) será peculiar obligacion suya lo siguiente.

Art. 2. ○ *trat.* 3. ○ *tit.* 10.

El capitan será á sus gefes el solo responsable de la disciplina y todo el gobierno de su compañía: en nada se separará de la ordenanza: vigilará que desde el soldado hasta el teniente, cada uno sepa y cumpla su obligacion: sostendrá las facultades de cada empleo: hará observar la mayor uniformi-

dad en el cuidado y gobierno de las escuadras: cuidará de que la enseñanza de los reclutas sea completa: que todo el servicio se haga con la mayor puntualidad y arreglo á ordenanza: que el armamento esté siempre en el mejor estado: que se cuide mucho el vestuario y correage: que los ranchos se hagan con la posible economia y atencion: que la subordinacion esté gravada en los ánimos de todos, y bien observada entre cada grado: que tengan los soldados buen trato y pronta justicia, ánimo é interior satisfaccion. El buen desempeño del capitan en todo lo expresado, recomendará muy particularmente su mérito, y en él debe fundar mucho mas que en su antigüedad, la esperanza de sus ascensos.

Tit. 5.° trat. 2.° Obligaciones del sargento de caballería y dragones.

Art. 1. Además de las obligaciones esplicadas en el título precedente [que en los puntos de subordinacion, disciplina, respeto á los superiores, y exactiud en el servicio son comunes á todo sargento en general] los de caballería y dragones por su instituto de montados, observarán cuanto previenen los artículos siguientes.—„2. Sabrá ejecutar por sí y mandar cuanto está esplicado en las obligaciones de soldados y cabos, celando que cumpla con las suyas cada clase, y que cada cabo cuide de mantener el armamento y montura de su escuadra en el mejor estado de aseo y buen entretenimiento; que los caballos se limpien bien á sus horas, y que estén bien herrados, sin desatender por decidia ó falta de reconocimiento este cuidado, de que pende el evitar enfermedades que los malogran.—3. No permitirá que soldado alguno pase con destino de

una escuadra á otra sin noticia y permiso del capitan ó comandante de la compañia.—4. Tendrá individual noticia de los hombres y caballos que tiene la compañia, y puntual razon de los efectivos, destacados, enfermos, presos, comisionados en reclutas, remonta y otros destinos, para satisfacer prontamente á las preguntas que en cualquier caso le hiciere el ayudante ó cualquiera de los gefes.—5. Se enterará prolijamente de las órdenes que se le den por escrito y de palabra para distribuirlas con claridad á los soldados de su compañia, y hacerlas observar con exactitud, comunicándolas ántes al capitan, teniente y alférez, y siempre que en alguna se mandare montar la compañia á caballo para salir á paseo, hacer el ejercicio, ó cualquiera otra funcion, juntará el todo de ella en el parage que señale el capitan ó comandante para reconocer ántes de incorporarla en el escuadron si todos los cabos y soldados de ellas están con el aseo y propiedad correspondiente, á fin de que cuando se presente á revistarla el oficial de compañia no halle defecto que corregir, ni el sargento mayor ó ayudante que reprehender cuando llegue á formar en su escuadron.—6. Al desfilar la tropa llevará especial cuidado de que los soldados observen en la marcha las distancias de una fila á otra, guardando lo ménos la de un cuerpo de caballo para evitar alcances ó coces, y seguir la marcha con formalidad y el mejor órden.—7 Asistirá á toda hora de dar pienso á los caballos cuando la compañia se halla junta en el cuartel, mandando que cada soldado se ponga al pie de su caballo por el lado de montar, para reconocer si falta alguno, y despues dará la voz „*den cebada*; la que obedecerán todos á un tiempo-

—8. A las horas de limpiar los caballos asistirá con puntualidad para ver si se hallan todos, y si lo ejecutan bien; y concluido este acto mandará que monten; y poniéndose él á la cabeza de la compañia la llevará con buen órden á beber: cuidará de que cada soldado deje muy despacio tomar el agua á su caballo, y cuando todos hayan bebido, conducirá con igual formalidad al cuartel la compañia—9. Vigilará sobre que los soldados de guardia de caballeriza distribuyan la paja con equidad á los caballos, y si alguno enfermare dará parte al sargento mayor ó ayudante y á sus oficiales de compañia, con obligacion de asistir á la curacion que hiciere el mariscal mayor, para poder informar al capitan y oficiales, del estado en que se halle el caballo enfermo.

Tit. 7.° trat. 2.° Obligaciones del alférez de caballería y dragones.

Art. 1. Las funciones esplicadas en el título precedente para subtenientes, son comunes á los alférez de caballería y dragones en todos los puntos relativos á subordinacion, disciplina, régimen interior y vigilancia sobre la instruccion, aseo y exactitud en el servicio; pero por el que hacen de montados han de saber, además de las obligaciones de subtenientes y las prevenidas para soldados, cabos y sargentos de caballería y dragones las siguientes.—2. Asistirá á las horas de limpiar los caballos y de dar agua y cebada: reconocerá si tienen alguna novedad, si están bien errados, y si los soldados tienen amor al que monta cada uno, pues en esto se afianza su conservacion y buen estado. —3. Tendrá una libreta con el nombre de cada soldado por pie de lista y la reseña de su caballo, y en

ella anotará el vestuario, armamento y montura y el estado en que cada uno lo tiene, para que en los dias de revista pueda con pleno conocimiento saber de lo que el soldado es responsable, y advertir si le falta ó ha inutilizado alguna prenda de las que presentó en su última revista para informar al capitan, y que por él se providencie su reemplazo ó recomposicion: el reconocimiento de la montura y particularmente el de las sillas, le hará muy por menor, examinando prolijamente si necesita de componerse alguna pieza, porque de este cuidado pende la seguridad de que el caballo no se maltrate, y de todo lo que halle digno de reparo dará personalmen te noticia al capitan.—4. Cuidará de que á los reclutas se les enseñe á poner la silla, brida, armas y grupa en el caballo para que sepan montar y desmontar con libertad, y que aprendan á llevar las riendas, á fin de que no se relaje ó descomponga la boca.—5. Cuando hubiere potros que enseñar á llevar la silla y ginete, procurará que se dé con suavidad esta doctrina, pues la contraria práctica los vicia y debilita su vigor.—6. De cuantas novedades advirtiere en la visita del cuartel [que debe hacer diariamente] ó faltas que reparare en la obligacion de los sargentos, cabo y soldados dará cuenta á su capitan personalmente, corrigiendo ó castigando por sí las que merezcan pronta providencia.—7. En ausencia del teniente cuidará el alférez de cuanto aquel tenga á su cargo como segundo comandante de la compañía; y para el buen régimen de ella han de ejercer con uniforme celo y acorde interés por su buen estado sus funciones respectivas.

Providencia de la secretaría de guerra.

Declaracion acerca del abono de tiempo doble y gratificacion de campaña.

Dada cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con la instancia del subteniente del décimo batallon permanente, D. Mariano Pepin, en solicitud de que se le abone la gratíficacicn de campaña que se declaró debia disfrutar este cuerpo en su marcha á Tamaulipas, con quien no fué unido por haber sido nombrado para el cuidado del depósito y enfermos de él en Guadalajara; y en vista de lo informado por V S., S. E. ha declarado corresponderle al interesado solo el abono del tiempo doble que por la circular de 15 de octubre del año anterior [*esto es de* 829, *la cual se halla en la página* 42 *de la Recopilacion de* 831] se concedió al ejército, y no el de la gratificacion, pues que el objeto de esta es el resarcir en alguna manera los crecidos gastos que hacen las tropas en sus violentas marchas, en cuyo caso no se halla Pepin por no haber este verificádolo, á pesar de que fué por la comision que se le encargó.—Comunícolo á V S. para su conocimiento y demás fines.

DIA 24.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Sobre reunion de planos topográficos, levantados por la compañía de minas, y colecciones de productos particulares de cada una para el museo nacional.

Instruido el Exmo. Sr. vice-presidente de que la compañía de minas, de cuya direccion está V. encargado, ha hecho levantar planos de las minas y haciendas que por su cuenta se trabajan, así como tambien de los

terrenos en que se hallan situadas, y aun de los caminos que desde las costas conducen á ellas, me manda decir á V., como tengo el honor de verificarlo, que espera se sirva V. franquear á esta secretaría dos ejemplares de los planos topográficos y de minas, haciendas y caminos que tenga gravados, y uno solo de los que no estén sino en dibujo, con dos ejemplares tambien de los informes que sobre el estado de las negociaciones de su manejo se hayan publicado, todo con el objeto de formar una coleccion de estos decumentos, que al mismo tiempo que instruya al presente del estado en que se halla ia industria minera, proporcione noticias preciosas sobre lo mismo para lo futuro. Igualmente espera S. E. se sirva hacer disponer colecciones en dobles ejemplares de los productos de las minas que se trabajen por esa compañia, ordenadas de manera que pueda tenerse una noticia exacta de la formacion de los terrenos de cada distrito y demás particulares de los productos de cada mina, con el fin de que puesta cada cosa con separacion en el museo nacional, se dé idea al primer golpe de vista del carácter geognóstico de cada distrito y de los productos de cada mina.—S. E. espera que V. penetrado de las ventajas que producirán estas colecciones, que si hubieran existido en la época del establecimiento de la compañia habrian salvado muchos gastos inútiles á estas, se prestará gustoso á un servicio de tanta utilidad para este ramo importante de la industria nacional, al que esa compañia ha beneficiado tanto con sus capitales é industria.

Circular de la secretaría de relaciones.

Que para resistir á la próxima invasion española se hagan efectivos los donativos de lo que necesita tiempo para estar en estado de servicio, y la presentacion de reemplazos.

Circular de la secretaría de justicia.

Fija para el 30 del presente junio, el dia de la eleccion por las legislaturas, para ministro de la suprema córte de justicia, por fallecimiento del Sr. Dominguez.

DIA 26.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Invitacion á los gobiernos de los estados á promover el fomento interior de algun ramo de comercio propio de cada uno.

Exmo. Sr.—Los felices resultados que ha producido la excitacion hecha á varios sujetos pudientes de esta ciudad para formar una compañía con el objeto de fomentar la industria nacional en el ramo de tegidos ordinarios de algodon y lana, estableciendo una fábrica para los primeros en la ciucad de Texcoco, hace creer á S. E. el vice-presidente que este medio generalizado en todos los estados pudiera ser de un grande efecto y capaz por sí solo de dar un aspecto enteramente nuevo á la industria de la república. S. E. ha visto con la mayor satisfaccion, que el plan propuesto á los capitalistas invitados para formar la compañía de que se trata, fué admitida con ardor, contándose ya con un capital considerable segun el número de acciones. Colocadas en términos que en breve podrán empezarse los trabajos pa-

ra organizar una fábrica con las máquinas mas perfectas que se usan en Europa, en la cual no solo se fabricarán mantas iguales á las que se importan de Inglaterra y Norte-América, sino que proporcionándose por cómodo precio al público el hilo para todos los tegidos de esta clase, se pondrán en movimiento los telares que los pobres tienen en sus casas, y con esto se procurarán medios de subsistencia á muchedumbre de familias que ahora carecen de ellos. Asi se irá aumentando la produccion de efectos de consumo mas general, pudiéndose prohibir luego su introduccion del extrangero sin perjuicio de los consumidores y sin riesgos de fomentar el contrabando en vez de hacer progresar la industria de la nacion. S. E. el vice-presidente, se ha limitado hasta ahora á excitar para la formacion de estas compañías en aquellos estados que habiendo tenido ántes la industria de los tegidos de algodon y lana, son el objeto de las leyes de 6 y 16 del corriente; pero atendiendo á que cada estado tiene ramos peculiares de riqueza, cuyo fomento no solo haria su felicidad particular, sino que siendo objeto de un comercio cuantioso con los demás estados de la federacion, fomentaria el tráfico interior y consolidaria la union sobre la base de las necesidades y ventajas mútuas, me manda dirigir á V. E. esta nota invitándolo para que en el estado de su mando se trate de formar, como se ha hecho en esta capital, una compañía industrial por acciones cortas, para que sea mayor el número de personas que puedan tomarlas, con el fin de fomentar alguno de aquellos ramos que por las circunstancias particulares de ese estado pueda ser para él de mayor importancia, pudiéndose admitir á los accio-

nistas no solo dinero efectivo sino su equivalente en materias primeras, y en todo aquello necesario para el giro de la industria que sea el objeto de la compañía, con lo que será mayor el número de los que tomen parte, siéndolo tambien la facilidad de concurrir á él.—La tranquilidad de que S. E. el vice-presidente se promete que en breve gozará la república, la seguridad que se le procurará contra los enemigos esteriores por las medidas á que he invitado á V. E. por circular de 17 de este mes, y otras de cuya ejecucion va á ocuparse el gobierno supremo, son motivos para persuadirse que es tiempo de tratar del fomento interior, removidas las causas que podian impedirlo, para que los pueblos empiecen á disfrutar prácticamente de las ventajas que debe proporcionarles la independencia y las instituciones libres que han adquirido con tantos sacrificios, y viendo estos compensados con bienes debidos á estas mismas instituciones, aprenderán á apreciarlar dignamente. Por todas estas razones S. E. el vice-presidente me manda recomendar á V. E. este proyecto benéfico, esperando de su bien acreditado celo que tratará de plantearlo con el empeño que el bien público requiere.

Providencia de la secretaría de guerra.

Sueldo de generales empleados en comisiones.

Exmo. Sr. [*habla con S. E. el secretario del despacho de hacienda*]—Cuando el gobierno ocupe á los generales en comisiones que no exprese la ley, graduará si es servicio activo para el goce de sus sueldos.—Lo que digo á V. E. de órden del Exmo. Sr. vice-presidente, en contestacion á su oficio núm. 868, de 23 de febrero an-

terior, en que manifiesta la duda de los ministros de la tesorería general sobre este asunto.

Notas. 1.ª *Ese oficio núm.* 868 *es como sigue.*

Exmo. Sr.—Los Sres. ministros de la tesorería general han dudado cuales sean las ocupaciones ó encargos que deban considerarse como servicio activo para el abono del aumento de sueldos á los generales empleados además de las que terminantemente expresa la ley de la materia; y si para hacerles ese abono deben presentar constancia ó justificante que acredite la ocupacion.—Y estimando este ministerio conveniente que el punto de que se trata se arregle conforme corresponda, tengo el honor de comunicarlo á V. E. á fin de que se sirva acordar con el supremo gobierno, y participarme la declaracion que tenga á bien dictar.—Dios y libertad.—México febrero 23 de 1830.—*Mangino.*—Exmo. Sr. secretario del despacho de guerra y marina.

2.ª *La ley á que se refiere la providencia de la secretaría de guerra de* 26 *de abril, es la mandada observar por el gobierno en* 5 *de junio de* 824, *decretada por el congreso general en* 1.º *del mismo, por la cual se declara que son generales empleados los que tienen plaza en los supremos tribunales de la federacion, los comandantes generales, los comandantes de divisiones, los de cuerpos y los ocupados en servicio activo, y de los sueldos de dichos generales trata el decreto de* 25 *de febrero de* 824, *designando:*

A los generales de division empleados....	6.000
A id. id. en cuartel....................	4.500
A id. de brigada empleados..............	4.000
A id. id. en cuartel....................	3.000

Circular de la secretaría de justicia.

Excitacion á los estados partícipes de diezmos con el Illtre. y venerable cabildo de Guadalajara, á la observancia del decreto de 18 de diciembre de 824 sobre rentas eclesiásticas.

Con motivo de la excitacion que se hizo al venerable cabildo eclesiástico de Guadalajara á fin de que concurriese con alguna cantidad para los considerables gastos que debe erogar el enviado de la república, cerca de S. Santidad, en el desempeño de las negociaciones de que está encargado, siendo una de ellas y de mayor urgencia el nombramiento de obispos, ha llegado á entender el supremo gobierno el estado de miseria á que se vé reducida aquella corporacion, con grave trascendencia á los objetos del culto, á causa del atraso y considerables desfalcos que sufren en la percepcion de los frutos decimales desde que los gobiernos de los estados partícipes han tomado la administracion y distribucion de esas rentas, que por su naturaleza son pura y legítimamente eclesiásticas. Y habiendo llamado de un modo serio la atencion del Exmo. Sr. vice-presidente este asunto que tanto afecta los intereses de la religion, y el honor y opinion general de la nacion, cuyas leyes fundamentales han garantizado solemnemente la proteccion de aquella; deseando por otra parte S. E. que el imperio de estas se restablezca y consolide en todos los ramos de la pública administracion, y principalmente en los que mas contribuyen é interesan á la paz interior y al órden y felicidad pública, no puede ménos que recomendar á V. E., como de su órden tengo el honor de

hacerlo, el cumplimiento del soberano decreto de 18 de diciembre de 1824, [*Recopilacion de agosto de* 833, *pág.* 562] para que obrando en perfecto acuerdo y armonía con la autoridad eclesiástica en todo lo relativo á las rentas decimales de ese estado, se le dejen espeditos los derechos que las leyes primitivas les declaran en ellas, y en que quiso conservarlos el referido decreto.

Notas. 1.ª *Los estados partícipes de diezmos con el de Jalisco, á quienes se comunicó la circular anterior, fueron Zacatecas y San Luis Potosí.*

2.ª *El citado decreto de* 18 *de diciembre, fue derogado por la ley publicada en bando de* 7 *de noviembre de* 833.

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre reprimir y evitar el escandaloso abuso que se advierte en la fabricacion y giro de la moneda falsa.

Para reprimir y evitar todo lo posible el escandaloso abuso que se advierte en la fabricacion y giro de moneda falsa que circula en varios puntos de la república, ha acordado entre otras providencias el Exmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del poder ejecutivo, que desde luego se recuerden las disposiciones no derogadas que imponen á ese grave delito las mas severas penas, previniéndose á los jueces respectivos y demás á quienes corresponde, su debida exacta observancia, bajo la responsabilidad establecida por las leyes, que irremisiblemente se exigirá siempre que haya lugar: que se exite el acreditado celo de los Exmos. Sres. gobernadores de los estados, pidiéndoles su eficaz cooperacion al importante objeto de que se trata, como de-

manda su gravedad y trascendencia respecto del crédito de la nacion y de los intereses de los individuos que la componen: que asimismo se exite á dichos Sres. gobernadores, á los jueces indicados, á los empeados del ejército, armada y hacienda nacional, y á todos los ciudadanos, para que procuren empeñosamente el descubrimiento de las máquinas, instrumentos, y cualesquiera otros útiles que sirvan para perpetrar tan enorme delito, y la aprehension y condigno castigo de los que lo cometan, procediéndose en todos estos particulares con entera sujecion y arreglo á las leyes; dedicándose á ellos la mayor vigilancia posible, segun reclaman imperiosamente los fundamentos insinuados, por el grande interés público y privado que se versa, y cuidándose con toda escrupulosidad en los puertos de que no se introduzca moneda alguna falsa. Dígolo á V S. de órden de S. E. para su puntual cumplimiento en cuanto le pertenece, bajo el concepto de que con igual fin lo comunico hoy á quienes además corresponda.—[*Se publicó en bando de 12 del siguiente mayo.*

MAYO 1.° DE 1830.

Circular de la secretaría de hacienda y documentos á que se refiere.

Contrata del gobierno para la compañía de la renta del tabaco.

Exmo. Sr.—Los accionistas que suscriben, convenidos entre sí, segun acredita la escritura pública que presentan á efecto de celebrar con el supremo gobierno un contrato de compañía para el giro de la renta del ta-

baco, conforme á las bases que establece la ley de 24 de marzo último [*página* 128] hacemos al mismo supremo gobierno la propuesta siguiente.—Art. 1. Ministrarémos el capital que fuese neceserio para el giro de la renta del tabaco desde la fecha de este contrato, hasta fin del año de 1832.—2. El gobierno por su parte pondrá en la compañía el derecho esclusivo que tiene á la renta, y los demás que le correspondan á consecuencia de él con arreglo á las leyes, en la misma conformidad y con toda la plenitud que si la administrara por sí solo.—3. Las utilidades líquidas de esta compañía, serán partibles por mitad entre el gobierno y nosotros.—4. Se introducirán asimismo en esta compañía las existencias contratadas en 3 de setiembre de 1829, como tambien los tres mil cajones de labrados comprados á D. Eduardo Wilson, satisfaciéndose al gobierno dichas existencias en los términos convenidos en aquella fecha.—5. Las utilidades líquidas que el negocio haya producido por la expresada contrata de 3 de setiembre de 829 y que tuviere desde esa fecha hasta fin del año de 1832 serán igualmente partibles por mitad entre el gobierno y nosotros.—6. Para regular estas utilidades se graduará el valor de estas existencias, por lo que real y efectivamente nos han costado, considerándose el valor de los créditos que segun la contrata expresada debemos entregar al gobierno al 10 por 100 de pago; y los referidos tres mil cajones al mismo precio comprados á Wilson.—7. Por cuenta de la mitad de utilidades que el gobierno debe gozar segun los artículos precedentes, recibirá con anterioridad á la particion de dichas utilidades, y en clase de anticipacion, trescientos sesenta

mil pesos, á razon de sesenta mil pesos mensuales, verificándose los enteros en la tesorería general el dia 1.° de cada mes, comenzando desde el inmediato mayo.—8. De los sesenta mil pesos que debe recibir el gobierno, segun el artículo anterior, destinará veinte mil cada mes al pago de los créditos de tabaco que actualmente se están pagando, comenzando desde el inmediato mayo hasta octubre del corriente año, y desde noviembre próximo en adelante hasta 1° de marzo de 831, les entregará el gobierno los cincuenta mil pesos mensuales que debe recibir por la citada venta de existencias en virtud de la referida contrata de 3 de setiembre de 1829.—9. Por cuenta tambien de las utilidades del gobierno y en clase de anticipacion de ellas si aun no las hubiere entónces, entregarémos desde 1.° de abril de 831 cincuenta mil pesos cada mes, hasta completar lo que legítimamente se reste entónces á los cosecheros, de la deuda que se les está pagando.—10. Si el gobierno lo tuviere á bien, podrá librar estas mismas cantidades contra la compañía, á los plazos que quedan respectivamente señalados.—11. No habiéndose arreglado la siembra que se ha de levantar este año á las formalidades de contrata, la compañía recibirá todos los tabacos que se encuentren de las calidades que se prescriben en la contrata que celebró el gobierno con los cosecheros en 26 de julio de 1826, inutilizándose todos los que no las tuvieren del modo que ella establece.—12. La siembra que ha de hacerse en este año para levantarse en el de 831, la arreglará el gobierno en cuanto al número de tercios con los cosecheros, y lo mismo su precio y demás condiciones

conducentes al estanco y cumplido goce de su derecho exclusivo.—13. El pago de las cosechas de que se habla en los artículos anteriores, se hará con los fondos de la compañía en esta forma: una cuarta parte al contado, otra á los dos meses siguientes, otra á los cuatro de la entrega, y la última á los seis.—14. La administracion de la renta estará á cargo de los socios capitalistas, y el gobierno la intervendrá por medio del representante ó representantes que al efecto elija, limitándose la intervencion al debido conocimiento de las erogaciones é ingresos de la compañía, al arreglo de la cuenta y razon, y al fiel manejo de estos objetos, para que la administracion vaya siempre nivelada á las leyes en todas las disposiciones que le pertenecen.—15. Los empleados para el servicio de la compañía serán nombrados y removidos á nuestra propuesta, y se procurará que el mayor número de ellos sea de los actuales empleados ó cesantes de la renta ú otros de la federacion, pagándoles sus respectivos sueldos con los fondos de la compañía, y lo mismo se ejecutará en el caso de que sea absolutamente preciso nombrar alguno nuevo.—16. Cada seis meses se hará un tanteo ó corte general, autorizado por el representante ó representantes del gobierno, y por los individuos que designemos; y si por resultas de aquella operacion apareciese que hay utilidades, se pondrán desde luego á disposicion del supremo gobierno las que le toquen, estableciéndose por regla fija y general que en toda division ó entrega de utilidades que se haga, ha de percibir al mismo tiempo el gobierno las que le corresponden, sin lo cual no podrá hacerse particion ni entrega alguna á ninguno de los socios

—17. La parte que corresponda al gobierno de las primeras utilidades que se repartan pasados los seis primeros meses, se le abonará en cuenta de las anticipaciones que se le hayan hecho.—18. El gobierno auxiliará á la compañía para el ejercicio del derecho exclusivo de estanco por todos los medios que parezcan necesarios, y él mismo practicaria si administrara por sí solo la renta; y á este efecto anticipará desde luego las órdenes mas precisas á las autoridades respectivas, obrando en todo con arreglo á las leyes.—19. Si el precio de venta del tabaco reducido actualmente por la ley á cuatro y medio reales en las villas y seis y medio en México se aumentare, el aumento cederá en favor de la compañía. —20. Si concluido el año de 832 quedasen algunas existencias, se venderán por las negociaciones bajo la misma base de division de utilidades líquidas.—21. En el caso que no hubiese utilidades, el gobierno devolverá la cantidad que hubiese percibido por cuenta de ellas.—22, Será libre cada accionista para vender ó traspasar su accion á la persona ó personas que tenga por conveniente, dando aviso anticipado de tres dias á la compañía para su indispensable aprobacion y la del gobierno, prefiriendo á este por el tanto, y lo mismo á la sociedad de capitalistas si no fuere el comprador un individuo de ella.—23. Bajo las anteriores condiciones se entenderá absolutamente arreglada y transigida cualquiera diferencia ó pretension que se pudiera suscitar sobre la contrata de las existencias del tabaco, celebrada en 3 de setiembre de 1829, y por consiguiente no tendrá lugar ni se admitirá contra ella reclamacion alguna.—24. Los socios que suscriben garantizan el cumplimiento de esta

contrata en cuanto les pertenece por la accion ó acciones, ó por la parte de ellas que á cada uno tocan, segun expresan al firmar, conforme á la escritura de su convenio citado al principio, que se acompañará á este contrato, obligándose en toda forma y bajo los términos de estilo con sus bienes presentes y futuros, y especialmente con el fondo que tienen introducido en su compañía actual, que asciende hasta la fecha á tres millones de pesos, y el que succesivamente ingrese en la que ahora tratan de celebrar con el supremo gobierno.—México 26 de abril de 1830.—Por 4¾ acciones, Felipe Neri del Barrio.—½ id. de Rascon, Felipe Neri del Barrio.—1¼ Juan Bautista Lobo.—2¾ Manning y Marshall.—1¼ Agüero Gonzalez y compañía.—1 Angel Bezares.—3 Francisco Fagoaga.—1 W. S. Parrot.—1 Ramon Martinez de Arellano.—2½ Alex. Jos. Icard.—½ Ignacio Antonio Urrutia.—1 por Penny, C. Whitehead.—1 Ignacio Arellano.—½ Francisco Almirante y la Madrid.—1 Francisco de Rivera y compañía.—1 Ana Maria Gomez de la Cortina.—1 Guillermo Bates.—1 Peña hermanos.—2 Laguerenne y Bourdel.—1 Pablo Villeminot.—1 José Maria Rico.—1 Francisco Escobar.

Los apoderados de los cosecheros de las villas de Orizava y Córdova, á nombre de nuestros poderdantes. estamos anuentes en la transacion propuesta al supremo gobierno por los contratistas de las existencias, por lo que corresponde al derecho de los cosecheros, conforme á la ley de 24 de marzo último con las modificaciones siguientes:—Que el gobierno se obligue á usar de las facultades que le da el artículo 1. ° de la transacion propuesta por los contratistas.—Que el modo de inutilizar

*

el tabaco de que habla el artículo 11, sea quedando depositado hasta principios de 1833 en las administraciones respectivas.—Que renuncien los contratistas todo beneficio, excepcion ó ley que pudiera favorecer á los mismos, llegado el caso de perseguir las hipotecas que obligan al cumplimiento del contrato.—Que el gobierno fije el término de tres meses para la presentacion y registro de créditos y liquidacion de cuentas con los cosecheros.—México abril 30 de 1830.—Ignacio Amor.—José Maria Mendizabal.

Sin embargo de lo que manifestamos al gobierno en la segunda de las modificaciones que expresamos en el antecedente papel acerca de la cláusula ó condicion 11 de la propuesta de los contratistas de existencias de tabaco, le hacemos presente ahora, que estamos anuentes en representacion de los cosecheros de Orizava y Córdova, á que por lo respectivo á los tabacos de la siembra actual que resulten sin las calidades detalladas en la contrata de 1826, se proceda con puntual arreglo á la misma contrata de 1826.—Y para que conste lo firmamos así en México á 3 de mayo de 1830.—Ignacio Amor.—José Maria Mendizabal.

En vista de la propuesta que VV. me dirigieron con fecha 26 del pasado sobre convenio y transacion, respecto del contrato de la venta de existencias de tabaco, celebrado en 3 de setiembre último, y para el de compañía acerca de la misma renta conforme á las bases establecidas por la ley de 24 de marzo de este año, y con referencia de lo que han expuesto en papel de ayer los apoderados que han ocurrido por parte de los cosecheros de Orizava y Córdova en lo tocante á la

anuencia de estos que previene la citada ley para el objeto que expresa su artículo 1., el Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del poder ejecutivo, se ha servido expedir hoy el decreto que á la letra cópio.

„México 1. º de mayo de 1830.—Habiendo visto y examinado detenidamente este asunto en repetidas juntas de ministros, considerando con toda la meditacion debida la precedente propuesta sobre convenio y transacion respecto del contrato de tabaco celebrado con Wilson y Garay en 3 de setiembre último, y para el de compañía que proporcione los fondos necesarios al giro de la misma renta miéntras dure el estanco, con cuyos objetos autoriza al gobierno la ley de 24 de marzo próximo pasado [*página* 128] teniendo presente que para la anuencia de los cosecheros, prevenida en su artículo 1. º en lo que toque al derecho que legalmente tengan como interesados en las existencias ó en la última cosecha, fueron citados públicamente é invitados á concurrir por sí ó por medio de apoderados, lo mismo que los demás interesados en las disposiciones de dicha ley segun las prevenciones con que fué promulgada por bando en esta capital el referido dia 24 de marzo último; y atendiendo á que D. Ignacio Amor y D. José María Mendizabal, que han ocurrido como apoderados de los cosecheros de Córdova y Orizava en el papel que presentaron ayer, manifiestan estar anuentes en la citada transacion propuesta por los contratistas de las existencias, por lo que corresponde al derecho de los cosecheros con las modificaciones que el mismo papel expresa, he resuelto en virtud de la autorizacion concedida por la mencionada ley, y de conformidad con la

opinion de los cuatro ministros concordes en las mejoras que se proporcionan al interés de la hacienda pública, que desde luego se acepte por parte del gobierno la propuesta de los contratistas de que se trata, con la indicada anuencia de los citados representantes de los cosecheros, bajo las aclaraciones siguientes.—1. ª La condicion ó cláusula 11 de la propuesta quedará concebida de esta manera: *No habiéndose arreglado la siembra que se ha de levantar este año á las formalidades de contrata, la compañía recibirá todos los tabacos que se encuentren de las calidades que se prescriben en la contrata que celebró el gobierno con los cosecheros en* 26 *de julio de* 1826, *y en cuanto á los tabacos que no tuvieron esas calidades, se procederá como corresponda con arreglo á las leyes y disposiciones que deban regir sobre el particular.*—2. ª En la cláusula 14 de la misma propuesta, las palabras siguientes con que concluye „para que la administracion vaya siempre nivelada á las leyes en todas las disposiciones que le pertenecen" se substituirán con este periodo: *para que la administracion sea siempre arreglada á las leyes y á todas las disposiciones que le pertenecen.*—3. ª En la cláusula ó condicion 21 de la repetida propuesta se ha de explicar que *su verificativo ó ejecucion será fenecida la compañía concluido el año de* 1832: es decir, que procediéndose entónces á la entera y final liquidacion del negocio, si resultare que no hubiese utilidades, el gobierno devolverá la cantidad que hubiere recibido por cuenta de ellas.—4. ª Segun promueven dichos apoderados de los cosecheros en la tercera de las modificaciones que contiene su citado papel, los contratistas renunciarán todo beneficio, excepcion ó ley que pudiera

favorecer á los mismos, llegando el caso de perseguir las hipotecas que obligan al cumplimiento del contrato.—5. ª Por ser ageno del objeto á que se contrae la anuencia de los cosecheros el artículo 1. ° de la mencionada ley de 24 del pasado, y por otras fundadas consideraciones, el gobierno no admite la segunda de las cláusulas que contiene el repetido papel de los representantes que han ocurrido por parte de los cosecheros, dirigidas á que el modo de inutilizar el tabaco de que habla el artículo 11 de la propuesta, sea quedando depositado hasta principios de 1833 en las administraciones respectivas; y en este punto lo que se observará es lo que expresa el citado artículo 11 conforme se halla estend do en el presente decreto, de suerte que en cuanto á los tabacos de la siembra actual que resulten sin las calidades de contrata, se procederá como corresponda con arreglo á las leyes y disposiciones que deban regir sobre el particular.—6. ª La primera de las modificaciones que presentan los referidos apoderados de los cosecheros se entenderá con sujecion á la cuarta de ellas, es decir, que el gobierno se obliga á usar de la facultad que le da el artículo 10 de la propuesta de los contratistas, cuando estén liquidadas las cuentas con los cosecheros, para lo cual se fija el plazo de tres meses.—Bajo estos términos queda admitida y aprobada desde luego por parte del gobierno la antecedente propuesta, presentada en 26 del pasado con la anuencia de los individuos que han ocurrido por parte de los cosecheros segun el papel que han exhibido ayer, entendiéndose uno y otro con la aclaracion y modificaciones esplicadas en el presente decreto, y sin que por lo demás se

induzca variacion alguna.—En consecuencia, con puntual arreglo á ello y al tenor del presente decreto, el secretario del despacho de hacienda, dispondrá su exacto cumplimiento, otorgándose la correspondiente escritura pública.—Anastasio Bustamente.—Rafael Mangino.—Comunícolo á VV. para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto de que tan luego como se sirvan manifestarme su conformidad con esta resolucion, se procederá á otorgar el instrumento público que ella previene, y á lo demás que corresponda en el caso.—Dios y libertad.—México mayo 1. ° de 1830.—Mangino.—A los Sres. accionistas, expresando sus nombres.

En junta general de accionistas de la compañía de tabacos, se ha leido hoy el superior decreto de 1. ° del corriente que V. E. nos comunica, aceptando nuestras propuestas para dicha compañía con las aclaraciones que en él se expresan, y estando todos de conformidad, lo avisamos á V. E. para los efectos que son consiguientes.—Dios y libertad.—México 3 de mayo de 1830.—Siguen las firmas de los Sres. accionistas.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

México 4 de mayo de 1830.—Mediante á que segun manifiestan los contratistas en este oficio, se hallan conformes con las aclaraciones explicadas en el decreto de 1. ° del actual mes, y en atencion á que D. Ignacio Amor y D. José Maria Mendizabal que han ocurrido por parte de los cosecheros de Córdova Orizava, y á continuacion de su papel, fecha 30 del pasado, han expresado ayer que están anuentes en que por lo respectivo á los tabacos de la siembra actual que resulten sin las calidades de la contrata de 1826, se proceda con

puntual arreglo á la misma contrata de 1826, el supremo gobierno manda que con entera sujecion al citado decreto de 1.° del corriente, y conforme á la referida adicion extendida ayer por Amor y Mendizabal, se otorgue la escritura pública correspondiente en el caso, con las inserciones y bajo los términos consiguientes, pasándose un testimonio de ella á esta secretaría del despacho de hacienda, entregándose otro á los contratistas y otro á la parte de los cosecheros.—Mangino.

En junta general de los accionistas del tabaco, celebrada ayer, quedaron nombrados para directores de la compañía los mismos que lo eran ántes, y son los Sres. Manning y Marshall, los Sres. Agüero Gonzalez y Compañía, D. Juan Bautista Lobo, D. Felipe Neri del Barrio y D. Eduardo B. Penny, que ejercerán este cargo el tiempo de un mes, pasado el cual reemplazará al último D. Ramon Martinez de Arellano, habiéndose igualmente acordado que cada tres meses se renueve uno de los Sres. directores, saliendo por suerte y reemplazándose por eleccion, lo que comunico á V. E. para su superior conocimiento.—Dios y libertad.—México 5 de mayo de 1830.—Como administrador de la negociacion y apoderado de la compañía, Francisco Maniau. —Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda.

La contrata de 3 de setiembre de 829 citada, es como sigue:

El Exmo. Sr. ministro de hacienda con fecha 3 del corriente nos dice así:—„Con esta fecha digo á D. Eduardo P. Wilson, y D. Antonio Garay lo que sigue. —En el expediente formado con motivo de la propuesta hecha por VV. con fecha 25 de agosto último, de

comprar todas las existencias de tabaco con que se halla el supremo gobierno, ha acordado él mismo con esta fecha lo que sigue.—En vista de la solicitud que precede, contrahida á la compra de todas las existencias de tabaco con que se halla el gobierno, bajo las calidades que se expresan, de lo informado por el departamento de cuenta y razon, y manifestado en su vista por los interesados D. Eduardo P. Wilson y D. Antonio Garay, y teniéndose presente la importancia, gravedad é interés del negocio de que se trata, deseando el supremo gobierno proceder con todo el arreglo que corresponde á fin de proporcionar el cumplimiento de la ley de 23 de mayo de este año, con la posible ventaja de la hacienda pública, sin que resulte perjuicio al público, á los cosecheros de tabacos, ni á los interesados que comprehende la citada negociacion, la cual en las presentes circunstancias es de bastante utilidad y necesidad realizar, tanto para que el gobierno se desprenda de las citadas existencias, como para evitar el demérito que van teniendo si permanecen por mas tiempo almacenadas, á que se agrega que las ventas parciales son perjudiciales, porque los que compran en estos términos escojen y reciben lo mejor, dejando lo malo, que forzosamente ha de tener á lo último mucho demérito en calidad, estimacion y precio; y con el objeto de que el gobierno tenga los auxilios de dinero efectivo que le prepara la total venta, se ha servido el Exmo. Sr. presidente aprobarla bajo las bases siguientes.—1.ª Se venden á los citados Wilson y Garay todas las existencias de tabaco con que se halla el gobierno en los parages en que están.—2.ª En dichas existencias se han de comprehender todas las que hay

en las factorías de Orizava,Córdova y Jalapa, los tabacos que estén en camino de cuenta y la pertenencia del gobierno, los que haya en los territorios y en esta ciudad federal, y los que existan en las comisarías generales que no se hayan vendido á los estados.—3. ª También se han de comprehender los tabacos que existen en poder de los cosecheros que han de entregar en las respectivas factorías, hasta los cosechados el presente año de 1829, en virtud de las contratas celebradas.—4. ª Para el efecto de esto harán saber los respectivos factores á los cosecheros, que deseando el gobierno tener con ellos toda la posible consideracion, y con el objeto de libertarlos de los perjuicios que pudiera experimentar, tanto si se entorpeciera el recibo de todos los tabacos que tienen existentes, como en el pago de la pension de medio real por libra que señala el art. 5. º de la ley, y respecto á que los citados tabacos se sembraron y cosecharon en virtud de contrata celebrada, por las cuales está comprometido y obligado el gobierno á recibirlos bajo las bases estipuladas, pueden desde luego proceder á la entrega de tabacos en las factorías, bajo el concepto de que para el efecto se les conceden tres meses de término, como tiempo que se considera bastante.—5. ª Por consecuencia de lo expuesto, el pago del importe de los certificados que se expidan á los cosecheros que entreguen su tabaco, se dispondrá y ejecutará con toda la posible preferencia y prontitud segun corresponde y es justo, no solo con el importe de la cuarta parte de las ventas de las existencias, sino con los demás recursos y ramos que tiene el gobierno; pues aunque le tendria mas cuenta no recibir dichas existen-

*

cias, se prefiere la ventaja que esto prepararia al cumplimiento del compromiso que contrajo al tiempo de celebrar las contratas.—6. ª La citada cuarta parte del importe de las existencias quedará separada para distribuirla á los cosecheros en los plazos que deba cobrarse y segun se convinieren, por lo cual, si les acomoda entenderse sobre este asunto con los compradores de las existencias, podrán ejecutarlo.—7. ª Cumplido el término señalado de tres meses, como bastante para que los cosecheros puedan entregar sus tabacos, los que queden en su poder por su voluntad, estarán sujetos al pago de la pension de medio real por libra en los términos que dispone el art. 9. º de las reglas dictadas por el gobierno para el cumplimiento de la ley.—8. ª El precio á que se ha de pagar el tabaco por los compradores de las existencias, ha de ser á tres reales libra, y en los labrados lo respectivo á los costos de fábrica que están calculados.—9. ª El pago se hará con la mitad del importe en dinero, y otra mitad en créditos legítimos, reconocidos por ley, entendiéndose esto siempre que dicho importe baje ó solo llegue á dos millones de pesos; pero en excediendo, se entregará un millon en dinero, y el resto en dichos créditos.—10. Si el gobierno lo tuviere por conveniente, dispondrá que de las exhibiciones que se han de hacer en dinero hasta completar el citado millon de pesos, se reciba una parte en certificados de tabaco de las cosechas desde el año de 1821 hasta el presente, como que estos han de pagarse con la cuarta parte del importe de las existencias.—11. La cantidad á que asciendan los fletes á quince pesos carga desde Orizava, y á diez y seis pesos desde Córdova á esta

ciudad, se rebajará ó abonará del total importe de los tabacos, como se ha dispuesto en otras ventas y contratos, á fin de que no se disminuya la exhibicion expresada de dinero en cantidad de un millon de pesos.—12. Desde luego, y en el acto de hacerse saber esta providencia á los compradores enterarán en la tesorería general cien mil pesos para las atenciones del gobierno. —13. En principio de cada mes, empezando desde el próximo octubre, enterarán los compradores en dicha tesorería general cincuenta mil pesos, hasta que liquidada la cuenta se complete el resto de todo.—14. Los créditos se entregarán en la tesorería general dentro de un año, debiendo comprehenderse en ellos la mayor parte posible de los tabacos del año de 810 al de 20 por ser muy conveniente la extincion de estos.—15. Dejando de ser del gobierno los tabacos existentes, cesarán los contratos celebrados para su conduccion á esta ciudad; y supuesto que D. Antonio Rubio Campos se obligó al número de cuatro mil tercios, no ha de exceder de él con la entrega de cuatro cientos ó quinientos cada mes, debiendo rebajarse los que faltaren de esta asignacion por consistir en el interesrdo.—16. Desde luego se suspenderán las labores de la fábrica de cuenta del gobierno, y empezarán á entregarse á los compradores las existencias de tabaco de esta ciudad, á fin de que cesen las ventas de los estanquillos y comiencen por parte de dichos compradores desde el dia que se señalará, á fin de que el público no carezca de surtimiento.—17. Supuesto que el artículo 1. ° de la ley previene que la siembra y expendio de tabaco será libre desde fin de diciembre de 1830, y teniéndose consideracion á

la ventaja que prepara al gobierno la venta de todas sus existencias, como que le asegura su importe, é impide las pérdidas que pudiera experimentar, siendo por otra parte de necesidad advertir que por lo crecidas que son las existencias se dificultaria á los compradores el poder darles salida si hubiera una general libertad en lo pronto, preparándoles pérdidas de mucha consideracion, para evitar esto se traslada á los compradores la accion que tiene actualmente el gobierno de vender por sí solo el tabaco en los términos que designan las leyes, entendiéndose esto solo hasta la citada época de fin del año de 1830 para que desde el principio del de 1831 empiecen todos los efectos de la libertad y el desestanco.—18. Como los tabacos de existencias que ahora se venden pertenecen al gobierno, no están comprehendidos en la pension de un real por libra de consumo que señela el artículo 4. ° de la ley, lo cual se entiende para los tabacos procedentes de las siembras libres que han de hacerse.—19. Los compradores de las existencias tomarán de su cuenta todos los enseres y utensilios que hay en la fábrica, y prévio avalúo por peritos de ambas partes pagarán su importe desde luego liquidado que sea. —20. En lo pronto podrán usar los compradores del edificio en que actualmente se halla la fábrica, pero bajo la calidad de que dentro de un mes lo han de desocupar por necesitarlo el gobierno para el objeto á que ha dispuesto destinarlo.—21. Para la entrega de las existencias que se hallan dentro y fuera de esta ciudad, nombrarán los compradores los comisionados que les parezca, á fin de que reciban los tabacos que deben ser buenos de consumo, y pudiendo suceder que haya al-

gunos que aunque no estén buenos en el todo, puedan tener alguna aplicacion ó destino, en los que resulten de esta clase, se hará el castigo ó rebaja que prudente y arregladamente se califique justo, quemándose solo lo que resulte enteramente inútil, para todo lo cual se nombrarán peritos por parte del gobierno y de los interesados, y uno en discordia.—22. Serán responsables los compradores de todos los tabacos que vayan recibiendo sin poner dificultades ó entorpecimientos voluntarios para el efecto, en el concepto de que todo lo que existe se les ha de entregar como comprehendido en el todo de las existencias que se les venden.—23. Conforme se vayan haciendo las entregas, se irá llevando cuenta exacta y puntual del peso, número y cantidad á fin de que se proceda con el arreglo y formalidad que corresponde para la liquidacion total.—24. Los empleados actuales que elijan y destinen los compradores para las labores de la fábrica y el expendio de tabaco, serán pagados por ellos mismos por todo el tiempo que los tengan ocupados, á fin de que el gobierno no se grave con los sueldos que disfrutan.—25. Los compradores otorgarán fianza á satisfaccion de los Sres. ministros de la tesorería general, del cumplimiento de todo lo que les corresponde y á que quedan comprometidos.—26. Para el cumplimiento y efectos consiguientes de esta providencia se expedirán desde luego las órdenes que correspondan.—Trasládolo á VV. para su inteligencia y que desde luego enteren en la tesorería general de la federacion los cien mil pesos que expresa la base 12.ª y en seguida presenten la fianza que requiere la 25, á fin de que por los ministros de la expresada tesorería se

expidan las órdenes respectivas á la administracion general de Orizava y á la subalterna de Córdova directamente, pues que por lo respectivo á ellas se ha puesto en observancia el artículo 2. ° de la ley de 4 de diciembre de 1824 y el 28 del reglamento circulado en 10 del mismo para el gobierno económico que se dió á la renta del tabaco y las demás que corresponden en el caso, con cuyos fines lo comunico todo hoy á los referidos ministros de la tesorería general.—Transcríbolo á V SS. para suinteligencia y efectos correspondientes.—Y lo comunicamos á V S. para su cumplimiento en la parte que le toca.—Dios y libertad.—México 11 de setiembre de 1829.—Adrian Ximenez.—Simon Andonaegui.—Sr. comisario general provisional de México.

La contrata de 1826 *citada es como sigue:*

Art. 1. La cosecha que debe sembrarse en 1826 será proporcionada á levantar quince mil tercios de tabaco que la nacion necesita para el consumo, atendidas las existencias con que se halla. Se distribuirán ocho mil en el canton de Orizava, seis en el de Córdova y un mil en el de Jalapa.—2. Las clases ó division de tabacos que hasta ahora ha habido para el recibo y pago, quedarán reducidas á cuatro: á saber: tabacos enteros: primera, segunda, tercera clase. En los tabacos enteros se comprehenderán los de primera y segunda clase, ó sean supremos y medianos, con tal que tengan la circunstancia de que las hojas de los manojos sean enteros apropósito para la labor de puros. En la primera clase los tabacos supremos rotos, grandes y cortos. En la segunda, los tabacos medianos rotos y cortos. En la tercera clase el tabaco ínfimo y punta.—3. El precio

de los tabacos enteros será el de tres reales seis granos libra: primera clase, tres reales cinco y medio granos: segunda clase, dos reales cinco y medio granos: tercera clase, un real ocho y medio granos.—4. El pago del importe á que ascienda la cosecha, se verificará en México por la tesorería general en reales de contado.—5. Los manojos de las clases referidas, se han de envolver ó formar precisamente con hojas respectivas á las calidades y nombres expresados, y si en el reconocimiento se encontrasen hojas de diversas clases, serán dados por decomiso.—6. Todos los tercios contendrán ochenta manojos, y el peso bruto no pasará de nueve arrobas ni bajará de ocho. La tara de cada tercio de manojo, será de treinta y dos libras, las veintidos por petates y lias, y diez por el jonote de los manojos. Los tercios de punta tendrán veinte libras de tara.—7. Serán envueltos los tercios en petates de una misma clase, y el cosechero queda en la obligacion de estampar su peso en el pedazo de lienzo que debe poner á cada uno, para expresar su clase, procedencia y reconocedor, quedando multado á reponer en tabaco el tres tanto del exceso que se note en cualquiera reconocimiento que se tenga á bien practicar por parte del gobierno.—8. El peso del jonote ó la materia con que sean envueltos los manojos, no pasará de dos onzas, y como que es tan interesante el arreglo de esta condicion, no se permitirá por los reconocedores el menor disimulo, disponiendo se envuelvan de nuevo los manojos que contengan algun exceso, satisfaciendo el costo que esto exijiese los mismos que hayan sido culpados.—9. Darán de beneficio por razon de mermas ó enjugue en todo el

tabaco que se entregue, el diez por ciento de las libras líquidas que se reciban, rebajada la tara respectiva, y además en cada tercio, dos libras de caida y buen peso. —10. Luego que se haga el enterciado de los tabacos, presentarán los cosecheros relacion de ellos al reconocedor, quien la pasará al administrador ó factoría, y cumplidos los sesenta dias del enterciado, se procederá al recibo precisamente por órden de antigüedad.—11. Los cosecheros no pondrán impedimento ni pretesto alguno al administrador ó reconocedor, ó las personas que estos designen para el reconocimiento de las tabaquerías, labranzas, almacenes y bodegas en que conserven sus tabacos.—12. Los tercios deberán estar en las bodegas y almacenes bien acondicionados, y en trincheras de á cuatro unidas unas á otras, las que á los treinta dias primeros serán volteadas, poniéndose los tercios de abajo arriba, y por este órden los demás, bajo la inspeccion del reconocedor ó administrador, quienes cuidarán de la puntual observancia de la operacion.—13. Cumplido el término del enjugue, y presentados los tabacos para su recibo en los almacenes del gobierno, se procederá por parte de la renta, al mas exacto y prolijo reconocimiento, permitiéndose á los interesados el nombramiento de un perito que actúe por su parte, y en caso de discordia, será nombrado un tercero de la satisfaccion de ambas partes, por la primera autoridad judicial que promedie en ella.—14. Al cosechero que introduzca ó mezcle en los manojos de cualquiera de las clases, hojas de congo ó retoño, no solo se le dará por decomiso el todo del tabaco, sino que se le excluirá para siempre de la matrícula de sembradores, si se

advirtiese ilegalidad, malicia ó fraude. Lo mismo se ejecutará en igual caso con los que introdujesen hojas de las clases inferiores en los manojos de las superiores, y además será de su cuenta la recomposicion que corresponda. Faltando las circunstancias que preparen el comiso, gobernará la prevencion que contiene el art 18.—15. Se prohibe absolutamente el que en las esquinas y mitad de los tercios, se pongan atados de mecate ó zacate, con el pretesto de conservar los manojos, ni alguno otro.—16. El cosechero que excediéndose de su contrata, sembrare mayor número de matas de las señaladas en ella, sufrirá la pena de que le sean arrancadas y destrozadas las de exceso, sujetándose á los cargos que pueda hacerle el gobierno. Solo se consentirá ó tolerará el aumento en las siembras de un diez por ciento que está calculado es bastante para reemplazar las pérdidas á que se halla sujeta la planta del tabaco.—17. No obstante que el tabaco experimente la plaga de la pulguilla, pintazon, piojo y demás á que está expuesto, como hielo y granizo, y se encuentre sudado con algun exceso en las casas, escaldado y pasado de planero: si se presenta beneficiado y con la separacion correspondiente á las calidades y clase, se recibirá la parte que resulte útil y aprovechable, dándose al fuego la inútil.—18. Los tabacos se beneficiarán y enmanojarán segun la costumbre que se halla establecida, dando á cada hoja el lugar que le pertenece segun su calidad y clase; y si lo contrario se observase en alguna cosecha, se separará inmediatamente y deshaciéndose los tercios, se registrarán todos los manojos uno por uno, y los que se hallaren no conformes á la clase contratada, se

arreglarán á satisfaccion del reconocedor á la que legítimamente correspondan de cuenta y riesgo de los interesados.—19. Si se advirtiese riesgo de que alguna parte del tabaco pueda perderse ó dañarse, porque sus hojas han sido cortadas sin tiempo, ó por falta de beneficio conveniente, se regulará por el reconocedor el tiempo que deba permanecer sin recibo, y pasado este, si se encontrase en buena disposicion se un sus clases, se procederá á su exámen y reconocimiento.—20. El administrador ó factor, con anuencia del reconocedor, de conformidad con los apoderados de los cosecheros, formará la matrícula general de ellos y hará el repartimiento de matas, expidiendo billetes de licencia en que conste el número asignado á cada individuo con concepto á sus proporciones para verificarlo. Estos billetes serán devueltos al tiempo de presentar cada cosechero la relacion de las sartas levantadas de su cosecha. Las expresadas licencias no podrán ser vendidas ni enagenadas, pena de ser excluidos de la matrícula de sembradores, tanto el vendedor como el comprador, y si algun individuo no pudiese hacer la siembra á que se obligó, deberá devolver en tiempo oportuno á la factoría el billete para que lo transfiera á quien tenga por conveniente. De ella remitirá el factor un ejemplar á la secretaría de hacienda, quedándose con otro para gobierno de su oficina.—21. Ningun aviado podrá disponer de sus tabacos ni enagenarlos con persona alguna, aunque sea de los cosecheros, sin conocimiento y por conducto de su aviador, pues este es el que ha de presentar á la factoría la relacion de dichos tabacos, y el aviado que contravenga á esta condicion, quedará sujeto á la pena que

se le imponga.—22. A fin de que los cosecheros puedan arreglarse al tenor de las condiciones de esta contrata, y no aleguen ignorancia en ningun tiempo, se dará un tanto de ella á sus representantes.—23. Los cosecheros cuidarán muy particularmente, y el factor y reconocedor estarán á la mira de que las rosas, siembras y cultivo se hagan á los tiempos oportunos, como tambien que no se estravien los tabacos cosechados, pues todos se han de entregar íntegramente en los almacenes de la factoría, y si se encontrase algun cosechero comprehendido en el fraude ú ocultacion, será excluido para siempre de la matrícula de sembradores, sobre lo cual estarán muy á la mira el factor y reconocedor, como propio de sus atribuciones.—24. Todos los zacates ó desechos y desperdicios que sirven de ruedos ó abrigos á los planeros, siempre que haya necesidad de conservarlos para el propio fin, serán enterciados y entregados para su custodia en los almacenes destinados al efecto al propio tiempo que se haga la presentacion de la última partida de tabaco, sin cuyo requisito no correrá á la relacion el término de los sesenta dias de enjugue.—25. Se permitirá á los cosecheros, conforme á la costumbre, el que al tiempo de presentar sus cosechas separen para su uso veinticinco manojos de la clase que les parezca, por sola una vez al año, sin que por ellos satisfagan prémio, derecho ni regalía, cuyo permiso se entenderá con debida proporcion, pues tal vez habrá cosecha que por su cortedad no admita la estraccion de los veinticinco manojos, y en este caso el reconocedor graduará prudentemente los manojos que deban permitirse al cosechero.—26. Verificadas las siem-

bras, han de presentarse relaciones por los cosecheros al reconocedor, y éste las pasará al factor, manifestando el número de matas sembradas con arreglo á sus licencias, los terrenos y parages en que se han hecho y los nombres de los aviados, para que haya la debida constancia y que se reconozcan por parte de la renta para corregir los abusos que pueda haber segun lo exijan las circunstancias, bajo el concepto de que en parages ó terrenos en que estén prohibidas las siembras por bandos públicos, no deben verificarse, ni tampoco en los que se hallen ocultos, pues se han de hacer donde fácilmente puedan reconocerse.—27. En atencion á que las tierras en que actualmente se hacen las siembras pueden hallarse cansadas y sin disposicion de producir tabacos de regular tamaño y calidad, preferirá el factor en el repartimiento á los labradores que preparen sus siembras en tierras mas descansadas, experimentadas y que hayan recibido mejores beneficios, haciéndose dicho repartimiento en vecinos de los cantones expresados, radicados y con fincas rústicas de su propiedad, dedicadas á estas siembras.—28. La presente contrata servirá para la siembra á que se contrahe el artículo 1. ° y podrá continuar para el siguiente, si el gobierno lo tiene por conveniente y no dispone la celebracion de otra nueva, pero bajo la calidad de que se ha de señalar el número de tercios de tabaco que se necesiten cosechar, atendidos los consumos y las existencias, sobre lo cual se comunicarán á su tiempo oportuno las órdenes respectivas, á fin de que pueda hacerse la matrícula y repartimiento de matas que hayan de sembrarse, y los factores consultarán á la secretaría de hacienda

lo que haya de ejecutarse sobre este particular en principio del mes de marzo, para que recaiga la providencia que deba observarse.—México 28 de julio de 1826.—*Esteva.—Rafael Argüelles.—Bernardo de Herrera.—Julian de la Colina.—Vicente Camacho.*

DIA 4.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Establecimiento de una compañía dirigida al fomento de la industria nacional en el ramo de tegidos de algodon, blancos y de lana.

Habiéndose reunido por invitacion del Exmo. Sr. vice-presidente de la república, varios capitalistas de esta ciudad con el fin de consultar los medios mas adecuados para el puntual cumplimiento del art. 16 de la ley de 6 de abril de este año, [*Recopilacion de* 835 *pág.* 510] que tiene por objeto el fomento de la industria nacional en el ramo de tegidos ordinarios de algodon, que hizo extensiva á los de lana la ley de 16 del mismo, (*Recopilacion de* 835 *pág.* 515) pareció uniformemente lo mas adecuado la formacion de una compañía por acciones, que reuniendo un capital suficiente pudiese emprender el establecimiento de una fábrica en grande, único medio para lograr que los tegidos resulten á un precio moderado. Nombrada una comision de entre los mismos individuos que concurrieron á la reunion, presentó para la organizacion de la compañía el proyecto de que tengo el honor de acompañar á V. un ejemplar, el cual ha obtenido la aprobacion de S. E. el vice-presidente, y contándose además con la proteccion del Exmo. Sr. gobernador del estado de México, con cuyo acuerdo se ha

procedido, se trata de llevarlo á efecto, excitando de órden del Exmo. Sr. vice-presidente el bien conocido celo de V., para que constituyéndose accionista de la nueva compañia, contribuya de este modo á una empresa, que en concepto de S. E., envuelve en sí el príncipio del restablecimiento de la industria con todas las felices consecuencias que de ella deben dimanar. Acompaño á V. en blanco una obligacion que se servirá devolverme con su contestacion para que se pueda proceder desde luego á la formacion de la escritura y á tomar las primeras medidas para la ejecucion de tan útil proyecto. —*La lista de accionistas que se suscribieron no se estampa por no considerarse necesaria. Si alguno la necesita, puede verla en el periódico titulado. Registro oficial, año* **1.°**, *tom.* 2.° *números.* 34 *y* 54.

El proyecto con que se les invitó, es como sigue:

Proyecto que para la organizacion de la compañía industrial promovida por el supremo gobierno, presenta la comision encargada de formarlo.

Autorizado el supremo gobierno por la ley de 6 del próximo pasado abril, contraida entre otros puntos al fomento de los tegidos de algodon, al instante se propuso la idea de establecer una fábrica para su elaboracion. El Sr. secretario de relaciones reunió en junta varios individuos, y solicitó su cooperacion para que con el carácter de accionistas formasen una compañía. En esta reunion el Sr. ministro de relaciones ofreció en nombre del gobierno del estado de México, un local en la ciudad de Texcoco, con la agua competente para mover la rueda: prometió pedir á pais extrangero máquinas para despe-

pitar el algodon, hilarlo y tejerlo: dijo tambien que haria venir maestros instruidos que pudiesen enseñar su mecanismo; y añadió por último, que no cobraria el gobierno supremo las erogaciones que todo esto causase, hasta que la misma fábrica tuviese productos capaces de satisfacerlas.—Este establecimiento ha de producir en concepto de la comision, resultados sumamente ventajosos, no solo á la causa pública, sino tambien á los que se interesen en él. El público verá nacer de él ocupaciones honestas, que al mismo tiempo que destierren la ociosidad, formen el bien estar de los hombres; éste estimulará á los matrimonios, y éstos aumentarán la poblacion, cesando por el pronto y en parte la extraccion del oro y plata con que se compra al extrangero este renglon de tanto consumo, y cuya retencion multiplicará nuestros giros en lo interior. Los accionistas percibirán sin duda prémios excesivos al capital que introducen, porque la multiplicada elaboracion de dichos tegidos, precisa, necesaria, y consiguiente á los repetidos consumos, hace indefectible y patente la utilidad. El gobierno supremo por otra parte debe protejer este establecimiento, interponiendo todo su influjo en el congreso general para que se le concedan todas las franquicias que de justicia le corresponden.—De este sucinto prospecto resulta, que los que sean amantes del bien público, y que quieran con poco capital proporcionarse utilidades de consideracion, deben suscribirse al proyecto, y constituirse en formal sociedad, bajo el nombre de COMPAÑIA PATRIOTICA MEXICANA PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA NACIONAL.—Las bases de esta, considera la comision pueden ser las siguientes.—

1. Aceptar las ofertas del supremo gobierno, hechas por el órgano del Sr. secretario del despacho de relaciones, y comprometerse solemnemente á pagarle con preferencia, y con la moratoria ofrecida, las anticipaciones que hace á la sociedad.—2. El valor de cada accion será el de 500 pesos. Se admitirán suscriciones tambien por medias acciones. En el acto de la suscricion, se exhibirá la quinta parte de la accion, y el resto á la llegada de las máquinas que el supremo gobierno pida.—3. Estarán abiertas las suscriciones por seis meses contados desde 1.º de junio próximo, en casa del Sr. D. Antonio Terán, que por ahora, y hasta la organizacion de la sociedad, hará las veces de tesorero.—4. Estas acciones serán vendibles y renunciables.—5. Las utilidades serán partibles por iguales partes entre los accionistas.—6. Se nombrará un administrador asalariado competentemente al arbitrio de la sociedad, el cual no podrá desempeñar su encargo, si no es afianzando préviamente su manejo.—7. Se nombrará una junta directora, compuesta de tres individuos de la misma compañía, cuyas atribuciones, modo de elegirse, y tiempo de su duracion, determinará la junta general.—8. Se formará tambien otra mayor, compuesta de seis individuos, que se denominará junta revisora, cuyas ocupaciones, á mas de la que envuelve su título, las designarán los accionistas.—9. La junta general se reunirá en las épocas y para los fines que ella misma se prefije.—10. Aunque las especulaciones de la compañía se reducirán en su principio á las manufacturas de algodon, se harán extensivas á las de seda y lana cuando lo permita el capital que se haya colectado.—Méxi-

co 3 de mayo de 1830.—Francisco Antonio de Cendoya.—Pedro Fernandez.—Ignacio Adalid.—José Delmotte.—Antonio Alonso de Terán.

Por la presente me constituyo accionista de la compañía patriótica mexicana para el fomento de la industria nacional, suscribiéndome á ella por accion segun las condiciones que establece el proyecto presentado por la comision nombrada para formarlo; y por tanto me obligo á hacer las exhibiciones que en él se establecen, teniéndose el presente por documento bastante, entre tanto se extiende la escritura en forma de creacion de la compañía que me obligo igualmente á suscribir.

México.

Por accion

La providencia de la secretaría de hacienda de este dia relativa á la contrata de tabacos celebrada en 1.° de este mes, no se estampa aquí por haberlo ya hecho en la *pág. 184**, á continuacion de dicha contrata para la completa inteligencia de ella.*

DIA 5.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Medios de corregir algunos abusos de libertad de imprenta.

Con esta fecha digo entre otras cosas al gobernador del distrito federal lo que cópio.—En cuanto á la responsabilidad ilimitada de Juan Bautista Casco por todos los números del Atleta, de la cual habla el Sr. Puchet en su comunicacion citada, S. E. observa que dicha responsiva es contraria al art. 26 del tít. 5.° del reglamento de libertad de imprenta que previene: „que el autor ó editor del impreso que se publique firme el ori-

ginal que debe quedar en poder del impresor;" pues que la responsiva indeterminada por todos los números de un periódico, excluye esencialmente la firma que en cada uno de los originales debe poner el autor ó editor, segun el texto del artículo citado.—En esta virtud, debe hacerse efectiva la responsabilidad del impresor que ha publicado bajo la ilimitada de Casco los números del Atleta que han sido condenados, como comprehendido en la primera parte del art. 27 del mencionado tít. 5.°; y S. E. el vice-presidente deseoso de que la ley tenga todo su cumplimiento, y por este medio se corrijan los abusos que desgraciadamente se cometen en esta importante materia, me manda recomendar á V S. que dicte las disposiciones convenientes, para que se haga efectiva la responsabilidad del impresor, sirviéndose comunicar las resultas.—Y lo traslado á V. E. [*habla con S. E. el secretario de justicia*] de órden del Exmo. Sr vice-presidente, para que en el concepto de que no se deben recibir las responsivas indeterminadas de los impresos que se publiquen, por las razones expuestas en la anterior comunicacion, se sirva V. E. hacer las prevenciones correspondientes á los jueces de letras, á fin de que no pasen por dichas responsivas, como lo ha hecho el Dr. D. José María Puchet, respecto de la de Juan Bautista Casco por todos los números del Atleta; y que en el caso de que el impresor no presente otra caucion que la expresada, se le declare responsable del impreso ó impresos, conforme á la parte 1.ª del art. 26 del tít. 5.° del reglamento de libertad de imprenta.—[*En 6 lo comunicó la secretaría de justicia á los jueces de letras, añadiendo:*]—Y de suprema órden lo transcribo á V. para el ob-

jeto que se expresa, reencargándole el mas exacto y puntual cumplimiento en los casos que ocurran, y previniéndole que al acusar el recibo de esta comunicacion, informe cuantas y cuales son las causas ó negocios que se hallen pendientes en el juzgado de su cargo sobre responsabilidad por abusos de libertad de imprenta, desde qué fechas han comenzado, y en qué estado se hallan actualmente.

Las disposiciones citadas y otras relativas á libertad de imprenta, se hallan en la Recopilacion de 831 *desde la página* 257, *hasta la* 295.

Circular de la secretaría de hacienda.

Reglamento que deben observar las aduanas marítimas en órden á la introduccion de géneros de algon.—[*Se publicó en bando de* 15, *y no se estampa aquí por hallarse en la Recopilacion de* 835, *página* 515.]

DIA 7.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Acopio de colecciones de planos de minas, cartas geográficas, objetos de historia natural y de antigüedad, curiosidades y productos actuales de las artes.

Penetrado el Exmo. Sr. vice-presidente de las ventajas que traherá á la nacion el poseer una coleccion general de los planos de las minas y terrenos en que se hallan ubicadas, con todas las noticias geográficas y geognósticas que con ella tienen relacion, la cual acompañada con ejemplares de los minerales que cada mina produce, y de los que forman las montañas en que se hallan situadas, dé al primer golpe de vista idea de la riqueza mineral de la república, y proporcione á los espe-

culadores datos seguros para la direccion de sus empresas, me previno solicitase, como se ha hecho de los directores de las varias compañías que se han formado para el fomento de este ramo, los planos que han hecho levantar, así como las colecciones de los productos de las minas que se trabajan por su cuenta; mas como haya muchas que no han sido contratadas por compañía alguna, y que permanecen en poder de sus dueños ó que están abandonadas aunque ántes se hayan trabajado, de las cuales existen los datos que se desean, me manda S. E. dirigirme á V. E. para que por lo respectivo á las negociaciones que no se hallan dependientes de las compañías habilitadoras, se sirva proporcionar las mencionadas colecciones, contribuyendo de este modo á formar la general que se intenta.—La utilidad de esta no puede ser dudosa, si se atiende solamente á las inmensas sumas que en el laborío de las minas se suelen invertir por falta de datos y medidas suficientes, y á las especulaciones infructuosas que por el mismo defecto se intentan y que desacreditan este importante ramo, todo lo cual se excusa poseyendo colecciones de esta naturaleza, en las cuales se conserven datos precisos que puedan ser consultados en cualquiera época, formando un cuerpo de instruccion de todo lo relativo á la minería; y V. E. que con tanto celo se presta á todo cuanto puede conducir á la prosperidad y engrandecimiento de la nacion, penetrado de estas ventajas, coadyuvará sinduda á que se obtengan por el medio deseado por S. E. el vicepresidente.—Con el objeto de formar una carta geográfica general de la república, depurada de los graves errores que contienen todas las que hasta ahora se han

publicado, se hace desear tambien una coleccion de las cartas particulares de diversas porciones del territorio de estos estados, que en diversas épocas y con distintos motivos se han levantado; y con este importante fin espero que V. E. se sirva comunicarme todos los trabajos que existan en ese estado de su mando, tanto en oficinas públicas, como en poder de algunos particulares que con empeño se han ocupado de este interesante punto.—S. E. el vice-presidente, interesado en proporcionar á la nacion todos los adelantos de que es susceptible, y para lo cual es indispensable el conocimiento de todas las riquezas con que la naturaleza la ha dotado, ha mandado formar una instruccion sencilla sobre el modo de colectar y preparar objetos de historia natural, de que tengo el honor de acompañar á V. E. ejemplares, esperando se sirva distribuirlos entre aquellos sugetos de la comprehension del estado de su mando que puedan hacer mas uso de ellos: en todas partes se encuentran personas curiosas que tienen gusto en ocuparse en este género de indagaciones, por sí mismas entretenidas, y particularmente entre los Sres. curas hay muchos que destinan los ratos de descanso al estudio de las producciones de su curato. Si V. E. pues, recomendase que se recogiese lo que fuese posible conforme á esta instruccion, y pasando á V. E. lo colectado, se sirviese remitirlo al museo de esta capital, no solo se conseguiria formar en él una coleccion completa de los productos naturales de la república, sino que este establecimiento vendria á ser un depósito, desde el cual con los ejemplares dobles que de todo probablemente resultarian, se podria atender á formar iguales estableci-

mientos en varios estados.—Igual peticion hago á V. E. de órden de S. E. el vice-presidente acerca de los objetos de antigüedad, curiosidades de toda especie y productos actuales de las artes de ese estado, aun los mas comunes.—Una coleccion de estos formada en la capital de la república, dará al primer golpe de vista idea del estado de la industria nacional, llamará la atencion hácia las partes que en ella necesitan y son susceptibles de mas fomento, y proporcionando un conocimiento exacto de lo que cada estado produce, dirigirá al especulador en sus empresas de todo género. Así es como por medio de las esposiciones anuales de la industria en las capitales de Francia é Inglaterra, se ha inspirado emulacion á los artistas, y se ha logrado la superioridad á que en ambas naciones ha llegado la industria. A iguales resultados aspira S. E. el vice-presidente con esta medida, que espera encontrará todo el apoyo necesario en V. E., para que tenga su cumplido efecto.—Con este motivo tengo el honor de renovar á V. E. las protestas de mi consideracion.

Instruccion para colectar y preparar objetos de historia natural, formada por órden del supremo gobierno. [*Véanse las ordenanzas del jardin botánico en las páginas* 499 *á* 532 *de la Recopilacion de* 1831.]

PLANTAS.

§. 1.—HERBARIOS.

Los herbarios ó colecciones de plantas secas con flor y fruto, son la cosa mas útil para la botánica: los

procedimientos de desecacion reducidos á lo mas indispensable, son muy sencillos, y cualquiera puede ejecutarlos. Es necesario proveerse:—1.º De papel de estraza, ó de un papel estoposo que no esté encolado, y que tenga sobre poco mas ó menos de 15 á 18 pulgadas de largo, y 8 á 10 de ancho. A falta de este, puede hacerse uso de papel comun, del que bebe mas la tinta al escribir en él, ó que es mas susceptible de espansarse.—2.º De algunas tablas delgadas de las mismas dimensiones del papel, pero construidas cada una de dos hojas encoladas, de modo que las fibras de la madera estén en la una á lo largo, y en la otra al travéz, cuya precaucion es necesaria para evitar que se rompan ó se tuerzan con la humedad.—3.º De algunas correas suaves de media pulgada de ancho y de un largo proporcionado, con una hevilla en su extremo, las cuales sirven para apretar entre dos tablas los paquetes de plantas empapeladas, cuyo uso es mas cómodo que el de una prensa.—4.º Finalmente, es necesario un libro grueso de papel de estraza, flojamente encuadernado, para colocar provisionalmente entre sus hojas las plantas que se recojan cuando se vá á buscarlas á los campos. Esto último no es indispensable, pues pueden llevarse con cuidado en manojos cuando no es mucha la distancia, y en este caso, au i es preferible el hacerlo así.—La eleccion de las plantas que se trata de poner en herbario, exige alguna atencion: en general, se debe tomar la planta entera, inclusa la raiz, si sus dimensiones lo permiten; pero si la planta fuese muy grande, se tomará, á lo ménos, un ramo con flores y otro con frutos, y se añadirán algunas hojas de la parte inferior, si fuesen diferentes de las superiores.

—Cada planta se colocará, para prepararla, dentro de un pliego de papel, procurando extenderla de modo que las hojas no queden dobladas ni recargadas unas sobre otras, ni sobre las flores: entre cada dos plantas empapeladas se ponen uno ó dos pliegos, que solo sirven para recibir la humedad; cuando haya varias así dispuestas, se colocan entre dos tablas, se comprimen moderadamente con la correa á fin de que las partes delicadas no se peguen al papel y se rompan, y hecho esto, se ponen siempre entre las dos tablas en un lugar seco, caliente y ventilado. Todos los dias deben registrarse y mudar los papeles hasta que las plantas estén perfectamente secas. Esta operacion puede abreviarse mudando solo los pliegos intermedios, en cuyo caso es conveniente aumentar su número. Cuando hay plantas en diversos estados de sequedad, se les distribuye en varios paquetes, para que las mas secas no se pudran ó deterioren con la humedad de las otras: se puede acelerar la desecacion por un calor artificial, v. g. metiendo las plantas empapeladas en un horno en que se acaba de cocer pan; pero es menester cuidar que el calor sea muy moderado y gradual, pues de otra suerte se altera mucho el color y aun las formas.—Las plantas de hojas jugosas, las azucenas y sus semejantes, &c. tienen tal fuerza vital, que siguen creciendo en el herbario, lo cual desfigura los ejemplares; para evitarlo se toma la planta por las flores ó por la parte superior, y todo el resto se sumerje dos ó tres veces en agua hirviendo; despues se enjugan y se colocan entre papeles, como se ha dicho; pero debe tenerse cuidado de mudar todos sus papeles, á lo ménos los primeros dias. Hay tambien otro método

y es el de pasar muchas veces una plancha caliente sobre esta clase de plantas jugosas, pero interponiendo papeles, en términos que el calor no sea estremado y la planta resulte quemada; lo mejor es repetir la operacion por interválos, exponiendo en estos la planta al aire libre para que se oree y enjuten los papeles.—Las plantas que viven en la mar y en lagunas saladas, conservan en la superficie cierta cantidad de sal, que atrahe la humedad del aire é impide secarlas: este inconveniente se remedia lavándolas en agua dulce, y secándolas al aire libre ántes de ponerlas en su papel.—Siempre se debe fijar á la planta que se aprensa, una papeleta que exprese: 1.º el dia, mes y año en que se recogió: el nombre del lugar en que se encontró, y si se supiese la longitud y latitud de este, y su toura sobre el nivel del mar, con todas las demás notas que hagan conocer su situacion geográfica y su clima: 2.º, la naturaleza general de su localidad, por ejemplo, si es un bosque, potrero ó prado; si el terreno es cultivado ó no; si es arenal, pedregal, peñascoso ó cascajoso; si es seco ó húmedo, obscuro ó muy iluminado; si la planta vive por si sola, ó reunidas con otras de su especie, ocupando mucha extension de terreno, ó si se halla ingerta sobre algun árbol, y cual sea este, y si se halló en una montaña, debe indicarse lo que se sepa de la altura relativa, con respecto á otras plantas que vegetan en ella: 3.º, el color, olor y sabor de la flor y fruto, el tamaño de la planta, su naturaleza herbácea ó leñosa, y en general todas aquellas particularidades que pueden alterarse por la desecacion: 4.º, el nombre vulgar con que se conoce la planta en el pais: 5.º, todo lo que pueda saberse so-

bre los usos medicinales, económicos ó populares que se hacen de ella.—Cuando las plantas estén ya secas, se ponen dentro de cada pliego dos, tres ó mas ejemplares, segun los que quepan cómodamente; se forman paquetes entre dos tablas ó cartones, y bien sujetos con la correa, ó un hilo, quedan en disposicion de trasportarse ó remitirse donde convenga. Si la planta fuese muy grande, se debe poner en el mismo pliego un ramo de de ella con flor, otro con fruto, y la raiz con las hojas de la parte inferior, explicando la altura á que crece. Si las hojas fueren demasiado grandes, se pondrá una sola de ellas, y el extremo de los ramos que llevan la flor y el fruto

§. 2.—DE LAS SEMILLAS.

La dificultad de trasportar los vegetales vivos se suple recogiendo sus semillas, y este es el verdadero medio de aumentar la riqueza de los jardines, y de propagar las plantas útiles: se recomienda, pues, este punto importante, observando las precauciones siguientes. —Deben recogerse las semillas cuando están maduras ó muy próximas á este estado, y ántes de empaquetarlas se pondrán á secar al aire libre: si el fruto es carnoso y aun está fresco, se quitará la carne; pero es conveniente dejársela si ya está bien seca. Cuando las semillas se han de remitir á parages distantes, es conveniente mezclarlas, ántes de echarlas en sus paquetes, con un poco de arena fina, y bien seca para impedir los efectos de la humedad y de los insectos. Estos paquetes se marcan de modo que correspondan á las plantas del herbario; pero si la coleccion fuese solo de semillas, se pondrá dentro ó sobre cada uno su papeleta, que con-

tenga las notas que se han indicado en el párrafo primero, y se guardarán en cajas bien cerradas.—Las semillas aceitosas que pierden prontamente su facultad germinativa, como el café, las nueces &c., se ponen en cajas de madera, echando en el fondo una capa de tierra arenosa como de dos pulgadas de alto, luego una capa de semillas, encima otra de tierra y así succesivamente hasta que se llena enteramente, y se cierra con cuidado.

§. 3.—DE LOS FRUTOS.

Cuando exceden de media pulgada es necesario separarlos de la planta, y si naturalmente son secos y correosos no exije otra preparacion que conservarlos á la sombra en un lugar seco; no obstante, algunos frutos se abren conforme se van secando, y para evitar esto se lían con una hebra de pita delgada.—Los frutos carnosos se conservan en botellas de aguardiente debilitado en agua.—Siempre se deben cojer los frutos en estado de madurez, conservándoles las escamas, hojas ó cubiertas que suelen tener, y se guardarán en cajas bien cerradas, de modo que no se golpeen y alteren por la humedad. La coleccion de los frutos es de mucha importancia, así para la perfeccion de su anatomía, como por las muchas aplicaciones útiles que tienen en la economía dómestica y en las artes.

§. 4.—DE LAS MADERAS.

Cuando se trata de árboles que no son muy corpulentos, convendrá tomar una parte de su tronco como de una tercia de largo, en que se vea la corteza, espinas, aguijones y demás de su exterior: si la madera de

los brazos fuese igual á la del tronco, la muestra se tomará de uno de estos, cortando un pedazo de una tercia de largo y se le dividirá por el medio longitudinalmente á fin de conservar la parte en que esté la médula ó el corazon. Estas muestras se pondrán en un lugar que no sea muy seco ni muy caliente, para que secándose poco á poco no se hienda ni se raje, y en la papeleta que debe acompañarle se expresarán además las dimensiones del árbol. Cuando este sea muy corpulento se mandará la muestra del uno de los brazos, y un pedazo de la madera del tronco, esplicando siempre el uso que de ella se hace en las artes, manufacturas, &c. Tambien convendría acompañar trozos oblongos de seis pulgadas de largo, dos de ancho y una de grueso, acepillados y pulidos para poder ver mejor las aplicaciones que podrán tener á las artes.

§. 5.—DE LAS RAICES.

Las raices de cebolla ó tuberculosas, destinadas á propagar ciertas plantas en los jardines, son las que aguantan mas tiempo sin perecer: deben envolverse cada una en su papel, y guardarlas en cajas con arena fina y bien seca, de modo que esta llene todos los huecos para que no se golpeen ni maltraten, y á cada una se le pondrán las notas que se han indicado tratando de las semillas. Las demás cuando por su tamaño no puedan desecarse juntas con las plantas á que pertenecen, se secarán separadamente expresándose de qué plantas sean.

§. 6.—DE LAS GOMAS, RESINAS Y OTROS PRODUCTOS VEGETALES.

Las colecciones de este género se refieren á la historia económica, comercial y médica de las plantas, y se deben recoger las gomas, las resinas, las gomoresinas, los jugos, cortezas y en general todo aquello que se emplea ó que se pueda emplear en las artes, la medicina y la economía doméstica, marcando los ejemplares de modo que correspondan al herbario que se haya formado; pero si no se hubiese hecho este, es necesario poner á cada uno la papeleta que indique el nombre vulgar, el que le dan en el comercio, sus usos, &c. &c.

§. 7.—DE LAS CRIPTOGAMAS. [*]

Los hongos carnosos deben prepararse como los frutos frescos, esto es, poniéndolos en aguardiente: los que pueden secarse sin alteracion, se pondrán como los frutos secos, esto es, que segun su tamaño ó se ponen en herbario, ó se envuelven separadamente cada uno en su papel: los *elechos, musgos y algas* deben secarse y ponerse en herbario. Tambien se deben recoger aquellas pequeñas plantas que nacen sobre los vegetales vivos, que se presentan como manchas y escrecencias sobre las hojas, los troncos y los frutos; en este caso se toma la hoja que las contiene, y un ramo del árbol con flores para conocer su especie.

---

[*] *Se llaman criptógamas las plantas cuyas flores son invisibles. Esta clase comprende los* musgos, elechos, hongos y algas.—*Los* musgos *son vegetales que se crian por lo regular en las paredes y otros parages húmedos; sus ta-*

PAJAROS, CUADRUPEDOS Y REPTILES.

Lo primero que debe hacerse ántes de quitar la piel á un pájaro, es vaciar su estómago, si está muy lleno, porque en este caso los alimentos podrian refluir hácia la garganta, durante la operacion, salir por el pico, y manchar el plumage; para evitar este inconveniente, sele tomará por las patas, teniéndolo en una posicion inversa, esto es, con la cabeza hácia abajo, y con la mano se comprimirá el buche y se harán pasar suavemente los alimentos hácia el pico, por donde saldrán con facilidad, si se hace con una poca de destreza; hecho esto, se le echarán polvos de yeso por pico y narices, para secar las partes por donde han pasado las materias, y despues se tapan con algodon para evitar que salgan otras. Al hacer esta operacion, se tendrá mucho cuidado de no deformar estas partes, porque los naturalistas han establecido divisiones características por la figura de las narices y estremo del pico; para

---

llos delgados y muy pequeños poblados de hojitas siempre verdes, y por fruto una cabezuela con la tapa.—Los elechos *son plantas que producen por lo regular la semilla en el envés de la hoja.—Los* hongos *constan siempre de una substancia blanda, bofa y algo carnosa, sin mas raices que alguna hebrilla y sin hojas, ni mas tallo que un pie que suelen tener, el cual remata en un sombrerillo, crecen en parages sombríos y húmedos.—Las* algas *se componen casi solo de hojas carnosas ó de un tejido como red, sin mas raices que algunas barbillas; se crian en la superficie de las aguas, ó revisten las peñas y troncos de arboles.*

mantener este cerrado, se puede pasar un hilo bajo la mandíbula inferior, y fijarlo sobre la superior, anudándolo encima de la nariz. Si el pico es muy corto, y sobre todo muy agudo, que se tema no poderlo sacar de la piel del cuello cuando esté vuelta por encima de la cabeza, como se dirá adelante, se pasará un hilo por las narices con una aguja, y se hará un nudo con los dos estremos para evitar que se salga; por medio de este hilo se podrá fácilmente sacar el pico, y colocarlo de modo que no toque á la piel por su punta, lo que podria romperla.—Para despojar al animal de su piel, es necesario proceder del modo siguiente.—Se coloca el pájaro de espalda con la cabeza hácia la mano izquierda del preparador, y la cola hácia la derecha con el índice y pulgar de la mano izquierda; se separan las plumas hácia los lados, de manera á descubrir la piel en una línea recta, que empezando en el buche se continúa por el filo de la pechuga hasta cerca de la punta de esta; entónces con una navaja muy filosa, que se tiene en la mano derecha, se hace una incision, comenzando en la horquilla del hueso del pecho, y se prolonga por la línea descubierta hasta el vientre, teniendo cuidado de cortar solamente la piel: con una ligera presion de los dos dedos de la mano izquierda, se separan los lábios de la incision, se toma uno de los bordes de la piel con unas pinzas, y con la otra mano y un cuchillo sin filo, de punta redonda, se separa la piel de la carne á medida que se levanta con las pinzas; cuando se haya separado todo lo posible debajo de la ala, se echará polvo de yeso para impedir que no vuelva á unirse con la carne, como tambien para empapar la sangre y grasa

que podria mancharla: durante toda la operacion se usará del polvo de yeso, despues se volteará el pájaro con la cabeza hácia la derecha, y la cola hácia la izquierda del preparador, continuando la operacion del mismo modo por el otro costado. Cuando se haya llegado á descubrir el principio de la ala, se le cortará con tigeras para separarla del cuerpo, teniendo siempre cuidado de manejar la piel de modo que no se rompa, lo que presenta alguna dificultad en los pájaros pequeños. Cortado ya el hueso de la ala, se separa la piel al rededor del cuello y se corta este lo mas cerca posible del cuerpo.—Siguen las rodillas que se descubren y cortan como se hace con las alas, pero en la articulacion del muslo con la pierna, el *tarso* es la parte escamosa que se toma vulgarmente por la pierna, encima está el talon, despues la articulacion de la *tibia* que se prolonga hácia adelante, miéntras que el *tarso* se prolonga hácia atras: de la tibia sigue el *femur* que viene á articularse con ella, y esta articulacion es la que se corta.—Cuando las alas, el cuello y las patas están ya separadas, la piel solo resta unida por la espalda y partes inferiores del cuerpo, entónces se le voltea y se hace bajar suavemente separando la carne; llegando á la rabadilla se separa hasta cerca de su extremidad lo bastante para descubrir la insercion de las plumas de la cola, se corta dejando una parte en la piel, y el cuerpo se encontrará enteramente desprendido.—Es necesario quitar de la piel las partes carnosas que se han dejado y limpiarla bien; se comenzará por las patas que se desnudan hasta descubrir enteramente la tibia y el talon; con las tigeras y la punta de la navaja se raspa el hueso y se quita escru-

pulosamente hasta la mas pequeña parte del músculo y del tendon, despues se aplica sobre el hueso y la piel una capa de preservativo. (*) Con algodon si el pájaro es pequeño, ó con hilaza si es grande, se envuelve la tibia y se rodea de estas materias, de manera á reemplazar las carnes quitadas, volviendo á la pierna su grueso natural, despues se estira esta hácia afuera y se ponen los huesos en su posicion ordinaria.—Se sigue la rabadilla, que se raspa con el filo de la navaja hasta que se le quite toda la grasa y los músculos, y cuando están enteramente desnudos los huesos que la forman, se untan con un pincel de preservativo, se introduce un poco de algodon y se pone la cola en su posicion. En seguida se limpian los huesos de las alas raspándolos muy bien, se les aplica el preservativo y se ponen en su situacion natural.—Para preparar la cabeza, se toma con la mano izquierda la extremidad del cuello, y con la derecha se vuelve y revuelve la piel, sacudiéndola ligeramente y separándola hasta los huesos del craneo que se descubre con mucha precaucion; llegando á la cavidad de la oreja, se tiene mucho cuidado de no romper la piel, que se separa levantando la especie de pequeño saco, formado por la membrana, y se arranca su extremidad de la cavidad de los huesos á que está unida; para esto se

---

(*) *El que se usa últimamente como mejor, es el jabon arsenical, preparado con jabon comun y arsénico, el que tiene la ventaja de poderse diluir en agua, haciendo una jabonadura espesa que se aplica con un pincel: en su defecto se usa de alcanfor ú otra cosa á propósito para evitar la corrupcion y hacer huir á los insectos.*

usa de la punta de las tigeras. Se continúa volteando la piel hasta llegar á los ojos, entónces se corta la membrana que une el párpado á los bordes de las cavidades de los huesos que forman las órbitas; pero es necesario mucho cuidado para no cortar los párpados que desfigurarian al pájaro, y para no picar los glóbulos de los ojos, porque saldria al momento una cantidad de licor que correria por las plumas de la cabeza y del cuello, lo que las mancharia.—Cuando la piel está volteada hasta la base del pico, se arrancan los ojos de sus órbitas que se limpian perfectamente, se quitan los músculos y membranas que recubren el cráneo, se quitan tambien con mucho cuidado las partes carnudas de las mandíbulas y se dejan los huesos desnudos y muy limpios; con la navaja se corta la parte inferior de la cabeza, con el fin de extraer mas fácilmente el cerebro; pero si el pájaro es grande, bastará agrandar el agujero del occipital lo bastante para limpiar cómodamente lo interior del cráneo.—Despojado ya enteramente el pájaro no resta otra cosa que conservar la piel; para esto se llenan de algodon ú otra materia blanda los vacíos que dejaron los huesos, con un pincel se unta de preservativo lo interior del cráneo, las órbitas de los ojos, las mandíbulas, y en fin, todas sus partes sin excepcion, teniendo mucho cuidado de no untarlo sobre los párpados porque saldria por la abertura de los ojos y mancharia las plumas; se llena el cráneo con hilaza muy desmenuzada, las órbitas de los ojos y las mandíbulas con algodon y en seguida se trata de voltear la piel.—Todas las operaciones que acaban de describirse para la cabeza, deben hacerse con mucha prontitud, porque la piel del cráneo es muy delgada, se seca pronta-

mente, y una vez desecada es muy dificil voltearla sin romperla.—Para voltear la piel se toma la cabeza con la mano izquierda, y con la derecha se voltea aquella haciéndola pasar por el cráneo poco á poco hasta que haya pasado el extremo del pico; si este no sale fácilmente, sea porque la punta se atora en la piel, ó por otra causa, se le dirigirá por medio del hilo pasado por las narices; luego que el pico se puede coger con la mano derecha, se estirará hácia adelante tirando suavemente la piel con la izquierda en un sentido opuesto, teniendo cuidado de no hacer mucha fuerza al voltear el cuello, porque alargado este, jamás tendria su grueso natural y siempre quedaria mas delgado.—Al momento que la piel haya vuelto á tomar su posicion natural, es necesario componer el desórden que se haya causado durante la operacion en las plumas de la cabeza y del cuello, volviéndolas á poner en su lugar.—Con las pinzas se abren los párpados y se llenan los huecos de los ojos con el algodon necesario para conservarlos en su estado natural.—Antes de sacar los ojos se debe anotar su tamaño y colores, y si es posible hacer un dibujo de ellos, esto facilitará el trabajo del esmaltador al imitarlos.—Por último, se aplica mas preservativo en el pico, reemplazando con algodon los órganos quitados, tales como la lengua, la laringe &c.—Se observará si la piel está muy cargada de grasa, en este caso se rasparà bastante con el escalpelo hasta quitarle cuanta se pueda.—En este estado se llenará de materias blandas como algodon, estopa, heno, zacate &c., despues se unirán los bordes de la incision, de manera que quede cerrada, y si hay necesidad se afirma-

rán por medio de nn alfiler; se ordenan las plumas que hubieren variado de posicion, se colocan las alas en su estado natural, y tomando al pájaro por las patas se pone en un alcatraz de papel, metiéndolo por la cabeza, colocándolo por algunos dias en un paraje libre de la humedad, y despues se encajonan poniéndolas por preservativo algunos trozos de estopa empapados en agua raz.—Los cuadrúpedos y reptiles se preparan de un modo semejante, atendiendo cuidadosamente á la conservacion de las uñas y dientes, como que en ellos principalmente residen los caracteres que los distinguen.

INSECTOS.

Sin ocuparse de las divisiones en las cuales los naturalistas han colocado las diferentes especies de insectos, y solo con respecto al cuidado que exijen para trasportarlos sin daño, y que conserven las partes en que están fundados los caracteres para su conocimiento y clasificacion, pueden dividirse en dos clases.—La primera, comprehenderá los insectos cuyo cuerpo está compuesto principalmente de carne ó de materias esponjosas, que no pueden desecarse ó que perderian enteramente su forma por la desecacion, tales son todas las especies de *gusaños*, *cochinillas &c.;* estos insectos deben ponerse en frascos llenos de aguardiente, cuidando de que estén bien tapados.—La segunda, se compondrá de todos los demás insectos que pueden desecarse, reduciéndose esta operacion, á fijarlos por medio de un alfiler pasado por entre la cabeza y el cuerpo, en el fondo de una caja, que puede hacerse de zumpancle ú otra madera blanda, teniendo cuidado que el insecto

quede en su posicion natural, sin que le falte ninguna de sus partes, y sin que se toquen unos con otros, poniendo en la caja un poco de alcanfor en un saquillo de gaza, precaucion sin la cual serian destruidos muy pronto; tambien se usa como preservativo dar una mano de agua raz en el fondo.—Para cogerlos, se usa de una red de gaza en forma de embudo de una tercia de largo, cuya boca está formada por un haro de alambre grueso que la mantiene abierta y de donde sale el mango; al momento que el insecto ha entrado en la red, se cierra la boca de esta con solo dar media vuelta al mango. Despues se saca con mucho cuidado y se fija en el fondo de la caja con un alfiler como se ha dicho.

MINERALES.

Los minerales se envolverán en muhos papeles, cada uno por sí para que no se froten unos con otros, cuidando de conservar principalmente los filos si son cristales, que se llaman comunmente chichicles y las caras que hayan resultado al romperlos. Los acompañará una papeleta con el nombre de la mina ó parage donde se han tomado. Se cuidará de que todos los pedazos sean de un tamaño y forma semejante, á no ser aquellas producciones raras que no deben romperse, y en el papel que se les una se dará razon de todas las circunstancias del parage donde se hallen para poder formar idea completa de él.

Circular de la secretaría de guerra.

Que á todos los regimientos permanentes se continúe abonando la gratificacion de armas á razon de 7 pesos 4 reales por compañía.

El oficio de V S. de ayer trasladando el del comandante del 2.º regimiento, quien pide se satisfaga el importe de la recomposicion de armas, se abone la gratificacion de éstas y con cargo al cuerpo se entreguen cincuenta espadas sables, opina V S. se satisfaga el importe de esta recomposicion por cuenta de la gratificacion de armas que tiene devengado el cuerpo, y que á todos se les continúe abonando á razon de siete pesos cuatro reales por compañía, segun reglamento, pues es de las primeras atenciones de los cuerpos, la conservacion de las armas en estado útil, hoy lo traslado al Exmo. Sr. secretario de hacienda, para que de conformidad con lo que V S. expone, se sirva dar las órdenes correspondientes al efecto, é incluyo á dicho ministerio cópia de la relacion que se menciona, y prevengo al director general de artillería, que al 2.º regimiento le entregue cincuenta espadas sables, cuyo importe se deberá cargar al cuerpo, de lo que doy aviso tambien al ministerio de hacienda.—Comunícolo á V S. para su inteligencia.—*En* 17 *se circuló por la inspeccion de milicia permanente.*

Sobre abono de varias gratificaciones, y entre ellas la de armas, tengo á la vista la circular de la secretaría de guerra de 24 *de agosto de* 1823, *estampada en la página* 184 *del tomo del Sr. general D. Joaquin Ramirez Sesma, que intituló: adicion al Colón ó coleccion de decretos y órdenes para el arreglo del ejército, la cual es como sigue:*

Exmo. Sr.—El supremo poder ejecutivo ha tenido á bien resolver, que desde el 1. º del próximo setiembre se abone en los presupuestos á los cuerpos las gratificaciones de armas, vestuario y papel en los términos que se hacia el año de 1809, entendiéndose dicho abono de las plazas que pasen revista presentes y como presentes, justificando con el objeto de que los gefes de los cuerpos cuiden de que los de su mando se hallen en el mejor estado, cesando desde luego el componerse el armamento de estos en los talleres de artillería.

DIA 10.—*Circular de la secretaría de justicia.*

Los tribunales continúen por ahora en la facultad de conmutar las penas á los reos, y circunspeccion con que han de proceder al imponerlas.

Con esta fecha digo al gobernador del distrito federal lo siguiente.—Con motivo de la duda promovida por V S. sobre si es propio de los tribunales la facultad de conmutar á los reos la pena á que fueron sentenciados, como lo hizo la suprema córte de justicia respecto del reo José María Balcazar, ha dispuesto el Exmo. Sr. vice-presidente, que dándose cuenta á las cámaras del congreso general, segun se ha practicado ya con el espediente de la materia, se continúe hasta su resolucion la práctica en que han estado los tribunales de ejercer dicha facultad, fundados en varias disposiciones del gobierno español que no pueden tenerse por derogadas, no obstante la division de poderes establecidos en nuestro sistema; pero considerando S. E. que la repeticion de solicitudes y ejemplares de conmutacion de penas,

cede en grave perjuicio de la recta y enérgica administracion de justicia, ha tenido á bien prevenir que se encargue á los tribunales y juzgados de la federacion, obren con perfecto conocimiento de la salud y capacidad de los reos al imponerles por sentencias las penas de la ley. —Y tengo el honor de comunicarlo á V S. para su inteligencia y efectos consiguientes en el distrito de su mando, contestando á su nota de 20 de enero último dirigida al ministerio de relaciones.

Circular de la secretaría de justicia.

Sobre libertad de imprenta.

Estando prevenido por el art. 24 de los substituidos por la ley de 14 de octubre de 828, [*Recopilacion de* 831, *página* 265] al art. 7.º del reglamento vigente de libertad de imprenta, que los alcaldes constitucionales pasen al juez de primera instancia ántes de entablarse el segundo jurado llamado de sentencia, una lista de los veintitres jurados en turno y presentes en el pueblo, para que doce de ellos califiquen el impreso denunciado; y habiéndose notado algunos embarazos para efectuar en su caso dicho acto, en razon de que se ignora muchas veces por los jueces la casa de habitacion de los jurados, ó por hallarse algunos ausentes, ó por excusarse ó dejar de concurrir, entorpeciendo de ese modo y casi frustrando la pronta é importante administracion de justicia, ha dispuesto el Exmo. Sr. vice-presidente que la citada lista que hayan de pasar los alcaldes, se forme con prévio conocimiento de si actualmente residen en el lugar los individuos comprehendidos en ella, y con expre-

sion de la calle y casa que habitan; y que los jueces de primera instancia, verificado ó nó el jurado, dén inmediatamente aviso á los respectivos alcaldes de los que se hayan eximido de concurrir á él para los efectos que expresan los artículos 11, 12 y 13 de la referida ley, cuyo exacto cumplimiento se reencargará y recomendará á los responsables, debiendo pasar al Registro Oficial la noticia que previene el citado art. 13. Lo que de suprema órden comunico á V S. para su inteligencia, y que lo participe á quienes corresponda.

Providencia del consejo de gobierno, comunicada á la secretaría de guerra.

Que el gobierno declare las pensiones de los acreedores al monte pio militar conforme al antiguo reglamento.

Exmo. Sr.—Acompaño á V. E. cópia del dictámen de la comision de hacienda que el consejo tuvo á bien aprobar en sesion de hoy, relativo á que el gobierno declare las pensiones de los acreedores al monte pio militar, conforme al antiguo reglamento. [*Recopilacion de* 831, *página* 111 *y siguientes.*]—Lo decimos á V. E. en contestacion á su nota fecha 26 del pasado.

El dictámen citado, dice así:

El gobierno consulta si podrá interinamente declararles las pensiones á los acreedores al monte pio militar, con arreglo al reglamento antiguo [*Recopilacion de* 831, *páginas* 111 *y siguientes*] á reserva de lo que se resuelva por el congreso general, sobre el decreto dado por facultades extraordinarias en 3 de noviembre de 1829, [*Recopilacion de* 831, *páginas* 49 *á* 51, *y* 106 *á* 111] y que se

halla pendiente en la cámara de diputados.—Instruida la comision de hacienda de los antecedentes, es de sentir: que puede el consejo consultar de conformidad con el del mismo gobierno, reducido á que se les aplique la parte de monte pio á los que la merezcan, sujetándose por ahora á las anteriores disposiciones sin perjuicio de lo que se disponga por el congreso general sobre la última ley de la materia citada.—Sala de comisiones del congreso, mayo 6 de 1830.—*Horcasitas.*—*Bustamante.*—Mayo 6 de 1830.—Dada primera lectura, dispensados los trámites se puso á discusion, y discutido, hubo lugar á votar, y en su aprobacion quedó empatada la votacion. —Mayo 10 de 1830.—Aprobado: salvó su voto el Sr. Acosta.

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre averiguar lo que se debe á cada cuerpo militar y otras providencias para dictar las necesarias al pago ó suspension de aquellas deudas atrazadas.

Habiendo tomado en consideracion el supremo gobierno lo manifestado por el director general de ingenieros, en cuanto á las dificultades que le ocurren para llevar á efecto la circular de 10 de febrero último, [*Pág.* 80] que manda no se hagan pagos de sueldos anteriores al mes de enero último, sobre lo cual se oyó la opinion de los inspectores generales de milicia permanente y activa, ha resuelto que en tanto se proporcionan al erario recursos mas abundantes, presenten los cuerpos sujetos á V S. relacion justificada de cuanto se les adeuda por las cajas nacionales, ajustadas hasta fin de diciembre próximo pasado; y para evitar todo entorpecimien-

to en tan interesante asunto, y que el gobierno sepa acertivamente el crédito que tiene para con la tropa. Comunico esta resolucion al Exmo. Sr. secretario de hacienda, á fin de que libre sus órdenes á la tesorería general, comisarías generales y subalternas, para que bajo la mas estrecha responsabilidad, dén las credenciales indicadas á los cuerpos, fijándoseles el tiempo muy necesario para evitar toda demora en asunto tan delicado.—Asimismo quiere el Exmo. Sr. vice-presidente, que luego que en cumplimiento de la anterior disposicion se sepa cuanto se adeuda á cada cuerpo, manden cópia justificada á esa inspeccion, con una relacion de débito y crédito de los oficiales, con expresion de los meses, y de si tienen estos contrahido algun compromiso ó nó para con la caja: otra relacion con los nombres de los sugetos á quienes se les adeude por el cuerpo, y objetos que hayan causado el empeño, todo justificadamente para que al dar V S. cuenta con ellas á la superioridad opine sobre la mas privilegiada, y en este caso se hagan atendibles sus pagos, segun lo permitan las atenciones de la federacion; y que por último, ajustados los repetidos cuerpos del modo que queda manifestado hasta fin de diciembre último, aparecerá la legítima deuda de ellos, y podrá el gobierno supremo hacer una comparacion de lo que se les adeuda á unos y otros, en vista de lo cual dictará medidas á favor de las beneméritas tropas. Todo lo que comunico á V S. para su inteligencia y fines consiguientes.—Y tengo el honor de transcribirlo á V. E. á fin de que por su parte fije un término á los empleados que han de intervenir en este asunto, en el cual se

les debe exigir que sin excusa ni pretesto, dén cumplimiento á esta superior órden.

Sobre ajustes á los cuerpos, tengo á la vista la circular de la secretaría de guerra de 10 *de enero de* 1824, *que se halla en la adicion al Colón, ó coleccion de decretos del Sr. general D. Joaquin Ramirez Sesma, página* 284, *que dice así:*

Exmo. Sr.—Habiendo reclamado en diferentes ocasiones varios comandantes generales la escasez de numerario para atender al socorro de las tropas de su mando, como tambien los gefes de los cuerpos el debérseles cantidades de consideracion, por no habérseles cubierto sus presupuestos mensuales, se dió órden á los primeros que remitiesen sus presupuestos generales, y á los segundos que diesen una noticia de lo que se les debia desde 1.º de abril del año próximo pasado, con expresion de meses y del importe del presupuesto y de lo recibido, deduciendo el resto: de lo primero aun no se reciben, y si los últimos han dado la noticia pedida, ha sido inexacta y equívoca, que fué preciso mandar que los habilitados fuesen á la tesorería á confrontar con sus listas de revista, presupuestos y libreta, para que sacasen una certificacion de los ministros de las cajas, de lo que ha resultado que un cuerpo no solo no se le debe, sino que tiene tomada cantidad considerable de mas, por lo que el supremo poder ejecutivo, deseando por una parte cortar estos desórdenes, y por otra que sea atendida la benemérita clase militar con la preferencia á que es acreedora por sus servicios y fatigas, ha resuelto:—1.º Que todo lo atrasado hasta fin de diciembre del año próximo pasado se pague luego que los cuerpos

acrediten en ajuste formado por la tesorería con arreglo á las listas de revista y presupuestos.—2.° Que en los primeros cinco dias de pasada la revista y confrontada con la anterior, se haga el ajuste del presupuesto del mes que antecede, rebajando el haber de las bajas y aumentándose el de las altas, para saber si se resta al cuerpo ó tomó de mas, y en este caso dicha cantidad le será cargo al presupuesto del mes corriente.—3.° Los habilitados llevarán el presupuesto con el visto bueno del gefe del estado mayor, y donde no le hubiese, del comandante general ó particular de las armas.—De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo inserto á V. para su inteligencia y observancia de esta superior órden, en concepto que el haber del soldado debe ser por ahora de 9 pesos los meses de 30 dias, y 9 pesos 2 reales los de 31, segun que así lo tiene prevenido dicho Exmo. Sr. ministro en órden de 9 del presente.

Tambien sobre ajustes y liquidacion de los haberes de los cuerpos del ejército, tengo presente la circular de la secretaría de hacienda de 12 de diciembre de 827, que es como sigue:

Disponga V. que á la mayor brevedad se forme una razon circunstanciada del estado en que se halla el pago de tropas en todo el distrito de esa comisaría general, para que por ella se deduzca lo que se esté debiendo hasta principio del corriente mes, en cuyo caso se explicará con distincion de cuerpos lo que cada uno alcance, el motivo de que procede y tiempo á que corresponda; como tambien si la falta de pago ha consistido en aumento de tropas, diminucion de ingresos de los ramos,

ó aumento de gastos, manifestándose las causas que hayan contribuido á ello, esperando me avise V. desde luego la citada razon, si es posible, á vuelta de correo, con toda explicacion y claridad, por haberlo dispuesto así el Exmo. Sr. presidente, con objeto de dictar las providencias convenientes á que se satisfaga este importante particular en el arreglo que debe tener.

DIA 15.

En el Registro Oficial de hoy página 68, se avisa por la secretaría de relaciones, que el Sr. D. Adrian Luis Cochelet, es cónsul de Francia en Tampico, y que continúa ejerciendo interinamente en México las funciones de cónsul general de Francia en esta república.

Circular de la secretaría de guerra.

A qué autoridad compete variar los gefes y oficiales de milicia nacional cuando está pagada de las arcas de la federacion.

Exmo. Sr.—Impuesto el supremo gobierno del oficio de V. E. núm. 63, relativo al despojo hecho por el Exmo. Sr. gobernador de ese estado, de los empleos que obtienen los coroneles de cívicos de infantería y caballería de esa capital, me ordena decir á V. E. que cree, con algun fundamento, que cuando los cuerpos de la milicia nacional están á su disposicion y pagados por consiguiente por las arcas de la federacion, no se hallan al arbitrio de los gobernadores, para que estos varien sus gefes y oficiales; y en esta virtud, V. E. está en el caso de sostener á los que se pronunciaron por el plan de Ja-

lapa. Dígolo á V. E. para su conocimiento y contestacion.

DIA 17.—*Circular de la comisaría general de México.*

Aviso de haberse encargado provisionalmente de ella, y tomado posesion el Sr. D. Ignacio Alas, cuya firma se da á reconocer.

DIA 25.—*Circular de la secretaría de guerra.*

El Exmo. Sr. vice-presidente se ha servido disponer que á la mayor brevedad, remita V. una noticia exacta de los nacionales que se hallen actualmente sobre las armas en ese estado, con expresion de los gefes que los mandan, y número de armamento que tengan.

DIA 26.—*Circular de la secretaría de justicia.*

Penas y privacion de sueldo á los funcionarios de los tribunales y juzgados de la federacion que salgan de su residencia sin licencia del supremo gobierno.

Con motivo de haber sabido el supremo gobierno que un juez de distrito salió del lugar de su residencia y aun de la comprehension del estado á que aquel está circunscripto, descuidando sus propias obligaciones que le cometió la ley, por ir á desempeñar en otros diversos, una comision de la suprema córte de justicia, sin haber pedido ni alcanzado ántes permiso del supremo gobierno, no obstante la prevencion que se ha hecho por punto general, para que ningun funcionario de los tribunales y juzgados de la federacion, varie ni salga de su residencia sin aquel requisito, ha resuelto el Exmo. Sr.

vice-presidente, que reiterándose esa disposicion, se exija su puntual cumplimiento; en la inteligencia de que los comisarios generales no abonarán sueldo alguno á los que por cualquier motivo que sea, no acrediten haber obtenido licencia del supremo gobierno para salir fuera del lugar de su residencia, sin perjuicio de las otras penas en que incurren los transgresores de las órdenes del supremo gobierno, conforme á la constitucion y leyes.—Lo que comunico á V. para los efectos correspondientes.

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre pronta formacion y envío de cuentas y estados generales de las comisarías, y términos y tiempo de verificarlo, y una noticia de pagos pendientes.

1. En diversas y repetidas órdenes se ha prevenido la pronta formacion y envío de las cuentas y estados generales, y los términos y tiempo de verificarlo; pero con especialidad en las de 17 de febrero de 1827, y 2 de julio de 1828.—2. En la primera se detallaron los términos en que deben arreglarse las cuentas de las comisarías generales, reducidos á que siendo estos funcionarios gefes superiores de los ramos y pertenencias de la hacienda pública, conforme al art. 3 del soberano decreto núm. 81 de 21 de setiembre de 1824, [*Recopilacion de agosto de* 833, *página* 386] están obligados á dar una cuenta circunstanciada y justificada de todo lo que está á su cargo, para lo cual deben reunir las cuentas de todos los empleados que se hallan en el caso de darlas, á fin de formar una general que las comprehenda, sirvien-

dó aquellas de comprobantes de esta, pues ejecutándose así, habrá el método y órden que corresponde, quedando extinguida la confusion que prepara el ir remitiendo cuentas con separacion, sin que pueda saberse si vienen ó no completas, y las que efectivamente faltan para reclamarlas.—3. Que solo las cuentas de los colectores de lotería y administradores del correo han de venir separadas: las primeras á esta secretaría, y las segundas á la administracion general, para que con ellas se forme la cuenta general de cada unó de estos ramos; pero cuidando los comisarios generales de que se verifique sin falta á los tiempos que corresponde, y anotándolo así en su cuenta general para la debida constancia, lo cual en manera alguna se opone á que los mismos comisarios tengan conocimiento y vigilancia en los enunciados ramos de lotería y correos, y su buena administracion.—4. Que estando arreglados los años económicos desde 1.° de julio á fin de junio del inmediato año, y debiendo hacerse la presentacion y envío de cuentas dentro de los tres meses inmediatos, cuidará V. con la mayor vigilancia, y dictará sus providencias anticipadas, á fin de que no haya en ello la mas leve falta, y que precisamente estén las cuentas todas en esta secretaría ántes de que concluya el mes de setiembre de cada año, como que en los tres siguientes deben reconocerse y estractarse por el departamento de cuenta y razon, para que en fin de diciembre pasen á la contaduría mayor.—5. Y por último, que en la puntual observancia de lo prevenido, no debe haber causa que se oponga, por la exactitud y arreglo de cuentas que ha de haber en todas las oficinas, como base la mas esencial de la buena ad-

ministracion.—6. En la segunda órden citada, que es la de 2 de julio de 1828, se previno que conforme á lo dispuesto en el art. 71 de la instruccion de comisarios, y en circular de 10 de setiembre de 1825, debe formar esa comisaría general un estado de ingresos, egresos y productos líquidos de todo el año económico, que cumple en fin de junio, que comprehenda todos los ramos, con distincion de cada uno en todo el distrito, segun se detalla y demuestra en los formularios 4, 5 y 6 circulados en 5 de marzo del citado año de 1825; y como de la exactitud y claridad de dicho estado pende el arreglo del general que presenta el gobierno al congreso general, se hizo el mas estrecho encargo sobre este particular, con advertencia de que todas las partidas tengan la mayor claridad, á fin de que desde luego se comprehenda su objeto y procedencia: que se expliquen por notas las que lo exijan: que sirva por norte ó modelo, tanto para los ingresos, egresos y productos líquidos, como para distinguir las inversiones de éstos en los gastos y cargas generales, el estado general formado por el departamento de cuenta y razon, que consta en las memorias de esta secretaría que se remiten á V., y que todos los totales y existencias estén conformes con lo que produzcan las respectivas cuentas generales.—7. Que el referido estado debe remitirse á esta secretaría á mas tardar en principios del mes de agosto, sin que admita esto demora alguna, porque la mas leve, entorpece los trabajos que tiene que preparar y arreglar la secretaría de mi cargo, y que por tanto dictará V. todas sus providencias á vencer cualquiera dificultad que acaso pueda presentarse.—8. Por último, que al tiempo de

enviarme el referido estado general, se acompañe á él en pliego separado una razon ó noticia exacta y detallada de todos los pagos que hayan quedado pendientes en fin del mes de junio, y las causas que hayan intervenido para ello, á fin de que sirva de gobierno en las providencias conducentes para cubrir estas atenciones. —9. Hasta ahora no han tenido el cumplimiento que corresponde las providencias expresadas, pues las cuentas en su mayoría, no solo han padecido un notable atraso y demora en su envío, sino que no se han arreglado en términos que todas vengan unidas á un propio tiempo con su correspondiente índice que las comprehenda.—10. Los estados generales tambien han padecido considerable demora en la mayor parte, y por lo general está muy defectuosa su formacion, porque no se explican bien las partidas y los ramos de que proceden, ni tampoco se ponen con distincion los gastos generales que corresponden á las cuatro secretarías, consistiendo esto en que no se ha imitado el modelo que presentan el estado general y los parciales, que constan en la memoria del ramo de hacienda, como es absolutamente necesario para que guarden consonancia con los presupuestos generales de gastos aprobados por el congreso general.—11. Tanto las cuentas generales, como los estados, deben tener un exacto y puntual arreglo en todas sus partes, y presentarse á los tiempos señalados, en lo cual no puede ni debe tolerarse la mas leve falta ó demora, consistiendo el cumplimiento de esto, en el órden y método de las oficinas, y la aplicacion y dedicacion de los gefes y empleados para llevar con el dia los asientos, y vencer con oportunidad los tropiezos ó

dificultades que acaso se presenten; en el concepto de que cualquiera falta que aparezca, es una prueba positiva de poca exactitud ó mal manejo, lo cual exigirá las mas sérias providencias.—12. En concepto de lo expuesto, ha tenido á bien mandar el Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del poder ejecutivo, haga á V. los mas estrechos encargos para el puntual y exacto cumplimiento de las providencias referidas: y á fin de que se cumplan luego que concluya el próximo mes de junio en que termina el año económico, dictará V. desde luego, y con toda la posible anticipacion, las disposiciones conducentes, estando muy á la mira de que todos los empleados desempeñen sus atribuciones, aunque sea necesario emplear horas extraordinarias; y de quedar V. en ejecutarlo me dará aviso.

La circular de la secretaría de hacienda de 17 *de febrero de* 1827, *que recuerda el cumplimiento de los artículos de la instruccion de comisarios sobre presentacion de cuentas, se cita al principio de la anterior, y es como sigue:*

En los artículos 69 y 70 de la instruccion provisional para las comisarías generales, de 22 de diciembre de 1824 se previno lo siguiente.—69. Dentro de los tres primeros meses de cada año formarán los comisarios su cuenta general de todo el anterior comprehensiva de los ramos que han sido á su cargo, y con los correspondientes comprobantes, la remitirán á la secretaría de hacienda, ántes de cumplirse dicho plazo, en lo cual no se permitirá demora alguna.—70. Para el efecto tendrán cuidado de que todos sus subalternos foráneos, rindan las suyas con tiempo y la anticipacion necesaria, á fin de que por falta de ellas no se entorpez-

ca el arreglo y formacion de dicha cuenta general, que debe comprehender todas las del distrito de cada comisaría, removiendo oportunamente toda clase de tropiezos ó embarazos que acaso puedan presentarse, pues siendo esto una de las partes mas esenciales de la buena administracion, debe cuidarse escrupulosamente de ella con toda y la mas absoluta preferencia, bajo de responsabilidad que se impondrá al que se califique culpado.—Hasta ahora no han tenido estas prevenciones el puntual cumplimiento que corresponde, observándose, no solo demora en la presentacion de cuentas al tiempo señalado, sino que todas las de las comisarías carecen de la reunion prevenida que es absolutamente indispensable.—Los comisarios generales son en todo su distrito gefes superiores de los ramos y pertenencias de la hacienda pública, como dispuso el artículo 3 del soberano decreto número 81 de 21 de setiembre de 1824, (*Recopilacion de agosto de* 833 *pág.* 386) y de consiguiente están obligados á dar una cuenta circunstanciada y justificada de todo lo que está á su cargo.—Para ello deben reunir las cuentas de todos los empleados que se hallan en el caso de darlas, á fin de formar una general que las comprehenda, sirviendo aquellas de comprobantes de esta, y ejecutándose así, habrá el método y órden que corresponde, quedando extinguida la confusion que prepara el ir remitiendo cuentas con separacion, sin que pueda saberse si vienen ó no completas, y las que efectivamente faltan para reclamarlas.—Solo las cuentas de los colectores de lotería y administradores del correo han de venir separadas, las primeras á esta secretaría, y las segundas á la administracion ge-

neral, para que con ellas se forme la cuenta general de cada uno de estos ramos; pero cuidando los comisarios generales de que se verifique sin falta, á los tiempos que corresponde, y anotándolo así en su cuenta general, para la debida constancia, lo cual en manera alguna se opone á que los mismos comisarios tengan conocimiento y vigilancia en los enunciados ramos de lotería y correos y su buena administracion.—Están ya arreglados los años económicos dispuestos por el congreso general, para la presentacion de cuentas, que empiezan en primero de julio, y concluyen en fin de junio del año siguiente; y debiendo hacerse la presentacion y envío dentro de los tres meses inmediatos, cuidará V. con la mayor vigilancia, y dictará sus providencias anticipadas, á fin de que no haya en ello la mas leve falta y que precisamente estén las cuentas todas en esta secretaría, ántes de que concluya el mes de setiembre de cada año, como que en los tres meses siguientes deben reconocerse y extractarse en el departamento de cuenta y razon para que en fin de diciembre pasen á la contaduría mayor.—Por consecuencia de lo que se previene en el artículo 71 de la referida instruccion de comisarios generales, deben remitir á esta secretaría cada tres meses, estados generales de ingresos, egresos y productos líquidos; uno en el mes de octubre que comprehenda tres meses: otro de seis en el de enero; otro de nueve en el de abril, y otro de todo el año en el de julio.—Estas constancias son muy precisas para el debido y necesario conocimiento del gobierno, y para la formacion de los estados generales que se presentan al congreso general en principio de enero de cada año, en lo cual no puede ni de-

be haber la mas leve falta.—Instruido V. en las prevenciones que tiene esta órden, cuidará de comunicarlas en la parte que corresponda á todos sus subalternos, estando muy vigilante en la mas exacta observancia, para lo cual no debe haber causa que se oponga por la exactitud y arreglo de cuentas que ha de haber en todas las oficinas como base la mas esencial de la buena admidistracion, esperando me avise V. el recibo y quedar en ejecutarlo.

La circular de la secretaría de hacienda de 2 de julio de 828 *sobre estados que deben remitir las comisarias, de ingresos, egresos y productos líquidos y noticias de pagos pendientes, se cita en el párrafo primero de la circular de* 26 *de mayo, y dice así:*

Consecuente á lo prevenido en el artículo 71 de la instruccion de comisarios [*que queda copiado*] y en circular de 10 de setiembre de 1825, debe formar esa comisaría general un estado de ingresos, egresos y productos líquidos de todo el año económico que cumplió en fin de junio úlimo, que comprehenda todos los ramos, con distincion de cada uno, en todo el distrito, segun se detalla y demuestra en los formularios 4, 5 y 6, circulados en 5 de marzo del citado año de 1825, y como de la exactitud y claridad de dicho estado pende el arreglo del general que presenta el gobierno al congreso general, hago á V. el mas estrecho encargo sobre este particular con prevencion de que todas las partidas tengan la mayor claridad para que desde luego se comprehenda su objeto y procedencia: que se espliquen por notas las que lo exijan: que sirva por norma ó modelo tanto para los ingresos, egresos y productos líquidos,

como para distinguir la inversion de este en los gastos y cargos generales, el estado general formado por el departamento de cuenta y razon que consta en la última memoria de esta secretaría, que se ha remitido á V., y que todos los totales y existencias estén conformes con lo que produzcan las respectivas cuentas generales.—El referido estado, debe V. remitírmelo á mas tardar en principios del próximo mes agosto, sin que admita esto demora alguna, porque la mas leve entorpece los trabajos que tiene que preparar y arreglar la secretaría de mi cargo, y por tanto dictará V. todas sus providencias á vencer cualquiera dificultad, que acaso pueda presentarse.—Al tiempo de enviarme V. el estado de que va hecha mencion, acompañará á él en pliego separado una razon ó noticia exacta y detallada de todos los pagos que hayan quedado pendientes, en fin del último mes de junio, y las causas que hayan intervenido para ello, á fin de que sirva de gobierno en las providencias conducentes para cubrir estas atenciones.—Del recibo de esta órden, y quedar V. en darle puntual cumplimiento, me dará aviso.

La circular de la secretaría de hacienda de 5 de marzo de de 825, con la cual se acompañaron los formularios ó modelos de estados mensuales de corte de caja y trimestres de ingresos y egresos de caudales, es á la letra:

Con el objeto de que sean uniformes y exactos los estados mensuales de córte de caja, y los trimestres de ingresos, egresos y productos líquidos, he dispuesto la formacion de los seis formularios de que acompaño á V. ejemplares.—Desde el núm. 1 á 3, son para los córtes de caja en las dos operaciones que comprehende, y

los del 4 á 6, para los estados trimestres de las administraciones particulares de rentas, aduanas marítimas y comisarías generales, que deben reunir los ingresos y egresos de todos los ramos de su distrito y atribucion. —La puntual observancia del método y órden que detallan dichos formularios, es del mayor interés para que se establezca la uniformidad y el arreglo que corresponde en la cuenta y razon de los ramos de hacienda pública, señalados al gobierno general de la federacion, y por lo mismo hago á V S. el mas estrecho encargo de que en nada se falte, á cuyo fin debe dictar todas las providencias convenientes, avisándome quedar en ejecutarlo. —Dios y libertad, México 5 de marzo de 1825.—*Esteva.*

FORMULARIO NUM. 1.

Para la primera operacion de córtes de caja que deben practicarse el dia 1.° de cada mes á presencia de las primeras autoridades de los pueblos, conforme á los artículos 47 y 49 de la instruccion provisional de comisarios generales, de 22 de diciembre de 1824.

Comisaría general de tal parte.
Aduana marítima de tal parte.
Administracion de correos de tal parte, ó la oficina en que se haga el córte.

Córte de caja que se hace en dicha oficina, comparándose la entrada y salida efectiva de caudales que ha habido en ella en el mes próximo anterior de para deducir la existencia que debe haber el dia de hoy.

Importa el cargo total de caudales en todo el expresado mes anterior, segun

consta desde la foja hasta la del libro manual, incluyéndose la existencia que resultó el dia 1.º del mismo...... 000.

Idem la data en el propio tiempo, segun consta en el libro manual desde la foja hasta la .... 000.

Existencia que resulta....... 000.

Tal parte, 1.º de tal mes, de tal año.

Con mi intervencion. Firma del contador ó interventor.

Firma del tesorero, administrador ó colector, el que fuere principal responsable.

Reconocida la existencia expresada por el Sr. gobernador de este estado, ó la autoridad que asista al córte, se halló conforme.

Media firma del responsable y del interventor.

V. B.

Media firma de la autoridad que asista al córte.

Córte de caja. *Para las administraciones de rentas.*

FORMULARIO NUM. 2.

Para la segunda operacion de córtes de caja que deben practicarse en las administraciones particulares de rentas el dia 1.º de cada mes, conforme al art. 50 de la instruccion provisional de comisarios generales, de 22 de diciembre de 1824.

Aduana marítima de tal parte.

Administracion de correos de tal parte, ó la oficina en que se haga el córte.

Córte de caja que se hace en dicha oficina, con distincion de los ramos y pertenencias que forman el cargo y la data que ha habido en ella en el mes próximo anterior de para deducir la existencia que resulte el dia de hoy.

CARGO.

Existencia que quedó en el córte del dia 1.º del mes anterior..............

Derecho de importacion á tanto por ciento........................

Id. id. á tanto por ciento.............

Id. de exportacion á tanto por ciento...

Id. á tanto por ciento...............

Id. de internacion á tanto por ciento...

Id. de toneladas..................

Id. de avería á tanto por ciento.......

Id. id. á tanto por ciento............

Depósitos.........................

Por este órden se pondrán todos los ramos y pertenencias que forman la entrada ó cargo de dinero que es lo mismo.

Total cargo..........

DATA.

Sueldos de los empleados de la oficina.

Id. del resguardo..................

Gastos extraordinarios...............

Id. ordinarios de oficina............

Devoluciones.....................

Compensaciones..................

Remitido á la comisaría general de este estado..........................

Pagado á tal ó tal parte en virtud de órden del Sr. comisario general.......

Por este órden se pondrán todos los ramos y pertenencias que formen la salida ó la data en dinero.

Total data............. ..

Comparacion.

Importa el cargo...................

Id. la data.........................

Existencia.............

Los totales demostrados de cargo, data y existencia son iguales á los que produce el estado de corte de caja practicado el dia primero de este mes, con asistencia de *la autoridad que haya asistido.*

Notas. 1.ª Los gastos extraordinarios proceden *de esto, el otro ó lo que fuere.*—2.ª Las devoluciones son de lo depositado á cuenta de derechos *ó de lo que fueren.*—3.ª Las compensaciones son por *esto, aquello ó lo que fuere.*

Por este órden se pondrá esplicacion ó aclaracion á las partidas que lo exijan para su verdadera inteligencia.

Tal parte 2 ó 3 de tal mes tal año.

Con mi intervencion firma del contador ó interventor.

Firma del del administrador ó el que fuere principal responsable.

ADVERTENCIAS.

Las administraciones ó colecturías que solo tengan un ramo no hay necesidad de que formen la segunda operacion á que se contrahe este formulario, bastando solo la que se detalla en el formulario núm. 1; *pero las que tuvieren diversos ramos, se arreglarán al método y órden que se ha expresado, poniendo solo los ramos de su atribucion, tanto en el cargo como en la data.*

Córte de caja. *Para las comisarías generales.*

FORMULARIO NUM. 3.

Para la segunda operacion de córtes de caja que deben practicarse en las comisarías generales el dia 1.° *de cada mes, conforme al art.* 50 *de la instruccion provisional de comisarios generales, de* 22 *de diciembre de* 1824.

Comisaría general de tal parte.

Córte de caja que se hace en la tesorería de esta comisaría, con distincion de los ramos y pertenencias que forman el cargo y la data que ha habido en ella en el mes próximo anterior de para deducir la existencia que resulta el dia de hoy.

CARGO.

Existencia que quedó en el córte del dia 1.° del mes anterior..............

Recibido de la aduana marítima de por cuenta de sus productos de importacion, exportacion é internacion....

Id. de la misma por derecho de avería..
Id. por producto de peage de tal parte..
Id. de la administracion de correos de esta ciudad......................
Id. de la de tal parte.................
Id. por cuenta del contingente de este estado..........................
Id. por importe de tabacos entregados á este estado...................
Id. de la colecturía de lotería.........
Id. de la administracion de pólvora de tal parte.......................
Id. por cuenta de la comisaría general de tal parte.......................
Id. de la santa iglesia catedral........
Id. en calidad de depósito por tal causa.

Total cargo....

Por este órden se pondrán todos los ramos y pertenencias que formen la entrada ó el cargo de dinero, que es lo mismo.

DATA.

Por el haber de los cuerpos de infantería números *tal y tal*................
Por el haber de los cuerpos de caballería números *tal y tal*................
Por entrega al cuerpo de artillería.....
Por id. al de marina................
Por id al estado mayor.............

Por id. al depósito de oficiales....
Por el haber de los cuerpos provinciales *tal y tal*................
Por el de la tropa suelta.........
Por sueldos de los empleados de esta oficina..................
Por el de cesantes y jubilados....
Por pensiones consignadas á la tesorería de esta comisaría......
Por pensiones del monte pio militar.
Por id. del de ministros..........
Por id. del de oficinas...........
Pagado por cuenta de la comisaría de tal parte..................
Por gastos ó cargas generales....
Por id. extraordinarios..........
Por hospitalidades..............
Por gastos de oficina ....

Por este órden se pondrán todos los ramos y pertenencias que formen la salida ó la data del dinero.

Total data......... 00. 0. 0.

Comparacion.

Importa el cargo................ 00. 0. 0.
Id. la data..................... 00. 0. 0.

Existencia.......... 00. 0. 0.

Los totales demostrados de cargo, data y existencia

son iguales á los que produce el estado de corte de caja practicado el dia 1.° de este mes con asistencia de *la autoridad que haya asistido.*

Notas. 1.ª Los gastos generales proceden de *tal y tal cosa.*—2.ª Los extraordinarios son *estos, aquellos ó los otros: los que fueren.*

Por este órden se explicarán las partidas que lo exijan á fin de que al gobierno no se le presenten dudas en ninguna de ellas.

Tal parte 2 ó 3 de tal mes, tal año.

Con mi intervencion
firma del contador. *Firma del tesorero.*
V. B.
Firma del comisario general.

Cálculo para el presente mes.

Se gradúa que deben hacerse los gastos siguientes.

Para pago de tropas con arreglo á las revistas del mes anterior....
Por sueldos de empleados........
Por los de los cesantes y jubilados.
Por pensiones..................
Por gastos ó cargas generales....
Por id. extraordinarios..........
Por hospitalidades..............
Por gastos de oficina............
Por este órden se graduarán los gastos que deben hacerse en el mes.

Suman los gastos que se calculan......

Entradas con que se cuenta para cubrir los gastos expresados.

Existencia que resultó para comenzar el presente mes *si la hubiere.*
De la aduana marítima de *tal parte.*
De la administracion de correos de N.
De la administracion de pólvora de *tal parte*.......................
Del contingente de este estado....

Por este órden se pondrán todas las entradas que se calcule puede ó debe haber en el mes.

Sumas de las entradas que se calculan en el mes..........................	00. 0. 0.
Importan los gastos que se calculan para el presente mes..................	00. 0. 0.
Id. las entradas.........................	00. 0. 0.
Existencia ó *déficit* que puede resultar...	00. 0. 0.

Nota. *Cuando se calcule que puede haber déficit, se esplicará por nota los términos en que el comisario general considere deba cubrirse, á fin de que desde luego y anticipadamente se tomen las providencias convenientes, para que no dejen de cumplirse las atenciones que ocurran, como base principal de la buena administracion.*

Media firma de los mismos que han autorizado el precedente córte.

ADVERTENCIAS.

1.ª *En estos estados nunca debe haber déficit, porque se contrahen precisamente á la efectiva entrada y salida de dinero, y por lo mismo no puede exceder esta de aquella.— 2.ª Quedan extinguidos los ramos que ántes habia de otras tesorerías, hacienda en comun y buenas cuentas, pues todas las entradas y salidas se han de distinguir y sentar con la pertenencia á que corresponda. Tampoco se ha de hacer distincion de ramos propios y agenos.*

Estados de valores *Para los administradores de rentas.*

FORMULARIO NUM. 4.

Para los estados de ingresos, egresos y productos líquidos que deben formarse cada tres meses, conforme al artículo 71 de la instruccion provisional de comisarios generales de 23 de diciembre de 1824.

Administracion de pólvora.
Administracion de correos.
Colecturía de la lotería.
Administracion de salinas.
De tal parte correspondiente á la comisaría general del estado de tal parte.
Tres primeros meses del año de.
Seis primeros meses del año de.
Nueve primeros meses del año de.

Año de.

Estado de ingresos, egresos y productos líquidos de esta administracion correspondiente al tiempo expresado.

	Ingresos.	*Egresos.*	*Producto líqaido.*
Tal ramo..	000.	000.	000.

Fecha. Abril. Julio. Octubre. Enero, tantos de tal año.

Firma del administrador.

Con mi intervencion. Firma del contador ó interventor, si lo hubiere.

ADVERTENCIAS.

1.ª *Si hubiere diversos ramos, se pondrán con separacion.*—2.ª *En la partida de egreso, que es la data, solo se pondrán los gastos precisos y establecidos de administracion; y si hubiere algunos que no sean de esta clase, se esplicarán por una nota.*—3.ª *Tambien se explicará por nota, ántes de la firma, el destino dado al producto líquido.* —4.ª *Si por alguna casualidad excediere el egreso al ingreso, en lugar de producto líquido se pondrá déficit, esplicándose por nota la causa de que procede, y los términos en que se haya cubierto.*

Estados de valores. **FORMULARIO NUM. 5.** *Para las aduanas marítimas.*

Para los estados de ingresos, egresos y productos líquidos de los ramos que deben formarse cada tres meses conforme al artículo 71 de la instruccion provisional de comisarios generales, de 22 de diciembre de 1824.

Aduana marítima de tal parte, correspondiente á la comisaría general del estado de tal parte.
Tres primeros meses del año de
Seis primeros meses del año de
Nueve primeros meses del año de
Año de

Estado de ingresos, egresos y productos líquidos de los ramos de la hacienda pública del gobierno general de la federacion, que se administran en esta aduana marítima, correspondiente al tiempo expresado.

RAMOS.	Ingresos.	Egresos.	Productos líquidos.	Deficiente.
Derecho de importacion á p.°				
Id. id................ á p.°				
Id. de exportacion..... á p.°				
Id. id................ á p.°				
Id. de internacion..... á p.°				
Id. de avería..........................				
Id. de peage...........................				
Id. de toneladas.......................				
Por este órden se pondrá todos los ramos que se administren ó recauden en la administracion.				
Suma....				

Importan los productos líquidos............
Se deduce el déficit.....................
Producto líquido..........

NOTAS.

Las que ocurran y se necesiten para la aclaracion del estado.

Con mi intervencion. *Firma del administrador.*
Firma del interventor.

ADVERTENCIAS.

1.ª *Si no hubiere déficit, se omitirá la última columnilla, y de consiguiente la liquidacion que va figurada para deducir el producto líquido.*—2.ª *Los gastos corrientes y establecidos de administracion en que se comprehenden los sueldos de los emplea los, se consignarán y pondrán en el ramo de internacion, así para que no haya necesidad de dividirlos entre los demás, como para que los de importacion y exportacion queden libres de gastos. Los del peage y demás sufrirán los que les toquen.*—3.ª *Por una nota se esplicará con toda claridad el destino ó inversion que se haya dado á los productos líquidos.*—4.ª *Tambien se expresarán los ajustes de cobros de tercios que queden pendientes del tiempo á que se contrahe el estado, con un cálculo prudente ó aproximado de lo que pueden importar.*

Estado de valores. *Para las comisarías generales.*

FORMULARIO NUM. 6.

Para los estados de ingresos, egresos y productos líquidos de los ramos que deben formarse cada tres meses, conforme al artículo 71 de la instruccion provisional de comisarías generales, de 22 de diciembre de 1824.

Comisaría general del estado de
Tres primeros meses del año de
Seis primeros meses del año de
Nueve primeros meses del año de
Año de

Estado de ingresos, egresos y productos líquidos de todos los ramos de hacienda pública, pertenecientes al gobierno general de la federacion en el tiempo expresado, deducido de los parciales de todo el distrito de esta comisaría.

RAMOS.	Ingresos.	Egresos.	Productos líquidos.	Deficiente.
Derecho de importacion al p.°				
Id....id............. al p.°				
Id. de exportacion.... al p.°				
Id....id............ al p.°				
Id. de internacion..... al p.°				
Id.....id............ al p.°				
Pólvora..........................				
Correos..........................				
Lotería..........................				
Salinas..........................				
Diezmos..........................				
Avería..........................				
Peage..........................				
Contingente del estado..................				

Bienes y fincas nacionales..................

Por este órden se pondrán todo los ramos del cargo de la comisaría general

Suma..............

Importan los productos..

Se deduce el déficit..

Producto liquido..

Gastos y cargos generales en qué se han invertido los productos líquidos.

Haberes de la tropa veterana de infantería y caballería..........................

Id. y gastos del cuerpo de artillería..

Id. id. del de marina..

Id. del estado mayor..

Id. de la tropa suelta..

Sueldos de los empleados de esta comisaría....................................

Id. de cesantes y jubilados..

Pensiones consignadas á esta comisaría..

Id. del monte pio militar...

Id. del de ministros..

Id. del de oficinas..

Hspitalidades..

Gastos ordinarios..

Id. extraordinarios..

Almacenes, provisiones y víveres para el servicio militar.......................

Fábricas de armas, municiones y vestuario de tropa..............................

Gastos de fortificacion..

Por este órden se pondrán todos los ramos de data que sufre la masa comun y no son de los precisos y corrientes de administracion.

Suma........

Producto líquido de los ramos de esta comisaría.
Gastos y cargas generales..................

Sobrante ó *déficit, lo que resulte.*

NOTAS.

Las que ocurran y se necesiten para la aclaracion del estado.

Fecha. Abril. Julio. Octubre. Enero tantos de tal año.
V. B. *Firma del contador.*
Firma del comisario.

ADVERTENCIAS.

1.ª *En cada ramo se ha de poner el total producto, y solo las gastos precisos y peculiares de administracion que les correspondan, á fin de que se sepa cuales son sus legítimos rendimientos.* 2.ª *Cuando en virtud de órdenes del gobierno se envié algun dinero á la tesorería general ó á otra comisaría, se anotará en la liquidacion que precede ántes de las notas.* 3.ª *Lo mismo se ejecutará cuando por órdenes del gobierno se reciba dinero de otra comisaría ó de la tesorería general, para que consten los términos en que se cubre el déficit que preparan los gastos ó cargas generales.* 4.ª *Los datos que en la comisaría general deben tenerse presentes para la formacion de estos estados, son los parciales que han de presentarle oportunamente sus oficinas subalternas, haciendo una reunion de cantidades tanto de cargo como de data, y figurándolas en su totalidad en los ramos y columnas á que pertenezcan.*

El artículo 71 de la instruccion de comisarios de 22 de diciembre de 824, el cual se cita en el párrafo 9 de la circular de 17 de febrero de 817, y trata del envío de estado de ingresos y egresos, es á la letra.

71. Cada tres meses formarán los comisarios generales un estado de ingresos, egresos y productos, con distincion de todos los ramos de su cargo en su distrito, y precisamente los remitirán á la secretaría de hacienda en los meses de abril, julio, octubre y enero: el primero comprehenderá los tres primeros meses del año: el segundo los seis vencidos: el tercero los nueve, y el cuarto todo el año, á fin de que el gobierno tenga estas necesarias constancias y le sirvan de gobierno en sus providencias.

La circular de la secretaría de hacienda de 10 de setiembre de 825, citada en la de 2 de julio de 828, dá reglas para la formacion de estados y cuentas generales y es como sigue.

En el concepto de que las cuentas habian de continuar bajo el método establecido, de empezar en enero, y concluir en diciembre, se previno por el artículo 71 de la instruccion provisional de comisarios generales, la formacion de estados de ingresos, egresos y productos líquidos que comprehendieran: uno el primer trimestre, otro seis meses, otro nueve y otro todo el año; pero dispuesto por órden circular de 10 de agosto último, que las cuentas de este año se cierren en fin del propio mes, es consiguiente la variacion del tiempo que han de comprehender dichos estados.—Los de los primeros trimestre y semestre, deben seguir el método prevenido; pero el que debia comprehender nueve meses, solo ha

de ser por esta vez de los ocho que se cumplieron en fin del citado agosto.—Así lo dispondrá V. tomando el mayor empeño y dedicacion, para enviarme el referido estado de los ocho meses vencidos, de modo que precisamente llegue á mi poder ántes que se concluya el inmediato mes de octubre, porque de los de todas las comisarías, se ha de formar uno general, que esté concluido en principios de diciembre.—No debe haber inconveniente que se oponga al puntual cumplimiento de esta providencia, porque cerradas y concluidas las cuentas en fin de agosto, de ellas mismas se han de deducir los estados; pero si acaso se presentare alguna dificultad, tratará V. de vencerla, como lo exije esta importancia. —El estado referido no ha de limitarse, como en algunas comisarías se ha entendido, á los resultados que dé la cuenta que en ellas se lleva, pues debe comprehender los ingresos, egresos y productos líquidos de todos los ramos, con distincion de cada uno, en todo el distrito de cada comisaría, segun se detalla y demuestra en los formularios 4, 5 y 6, circulados con fecha 5 de marzo último, como que estas noticias reunidas son las que se necesitan y substancialmente forman un balance exacto y puntual de la administracion de la hacienda pública, señalada al gobierno general de la federacion, á semejanza de los estados que antiguamente formaba cada año la extinguida contaduría mayor, para lo cual tenia presentes los de cada direccion general de rentas que reunian las parciales de todas las administraciones foráneas y las cuentas de las cajas ó tesorerías.—La cuenta siguiente que ha empezado á llevarse en 1.° del corriente será solo de diez meses hasta fin de junio del año in-

mediato de 1826, y los estados referidos de ingresos, egresos y productos líquidos han de comprehender el primero, los cuatro meses que se cumplirán en fin de diciembre próximo: el segundo siete meses hasta fin de marzo; y el tercero los diez meses hasta fin del citado junio, debiendo remitirse precisamente á esta secretaría en los meses inmediatos de enero, abril y julio, para lo cual dictará V. desde luego y con toda anticipacion las providencias que considere oportunas y convenientes.—Concluido el citado mes de junio de 1826, serán para lo succesivo todas las cuentas de un año, contado desde 1.° de julio hasta fin de junio, y por lo mismo no habrá dificultad en la formacion y envío de los estados de que se trata cada tres meses: el primero, hastafin de setiembre: el segundo de seis meses hasta fin de diciembre: el tercero de nueve meses hasta fin de marzo; y el cuarto y último de todo el año hasta fin de junio, debiendo entenderse en estos términos y épocas, la prevencion que contiene el enunciado artículo 71 de la instruccion de comisarios generales.—Encargo á V. muy particularmente el puntual y exacto cumplimiento de esta órden en las diversas partes que comprehende, como que cualquiera falta que haya, entorpecerá el órden y método que debe haber para la reunion y publicacion de noticias generales de ingresos, egresos y productos líquidos de los ramos, haciéndose acreedor á que se le exija responsabilidad, el que resulte culpado, como que será efecto de abandono ó poco cuidado en el arreglo de las cuentas que deben llevarse con el dia y con todo el método y órden que corresponde á la buena administracion, en lo cual no

puede permitirse el mas leve disimulo ó tolerancia; y para que pueda V. instruir á todos los empleados á quienes corresponda, le acompaño ejemplares, esperando me avise V. desde luego el recibo.—Dios y libertad. México 10 de setiembre de 1825.—*Esteva.*

El artículo 71 citado en la circular que antecede, se halla copiado en la página 259

La circular de la secretaría de hacienda de 10 de agosto de 1825, citada en la de 10 de setienbre del mismo que trata del envío de cuentas, dice así:

En los primeros dias del mes de enero del año próximo de 826 debe presentar la secretaría de mi cargo al congreso general la memoria del ramo de hacienda, un estado general de los ingresos, egresos y productos líquidos de todos los ramos y el presupuesto general de gastos.—Todo lo expresado se ha de deducir de las cuentas de administracion: y como seria imposible verificarlo, si estas se concluyeran y cerraran en fin de diciembre, ha determinado el Exmo. Sr. presidente, que entretanto tiene á bien resolver el enunciado congreso general, la época en que deba cortarse el año económico, se cierren todas las cuentas del presente en fin del corriente mes de agosto para que comprehendan los primeros ochos meses del año.—Avísolo á V S. para su inteligencia y que desde luego disponga el puntual debido efecto, dictando sus estrechas providencias á fin de que sin falta alguna se arreglen y presenten todas las cuentas en el término perentorio de los dos meses siguientes de setiembre y octubre, de modo que en fin de este, ó cuando mas tarde en principio de noviembre, se reciban en esta secretaría, pues aunque el tiempo que

queda hasta diciembre es muy estrecho, si hay alguna clase de demora no podrán llenarse los expresados interesantes objetos, y quedarán responsables á las resultas los empleados que incurran en cualquiera clase de falta, esperando me avise V S. el recibo de esta órden y haberla comunicado á los empleados que corresponde, quedando muy al cuidado de su cumplimiento.—Dios y libertad. México 10 de agosto de 1825.—*Esteva.*

Además de las disposiciones que dejo estampadas sobre cuentas y estados, tengo á la vista las que siguen:

Sobre envío de estados de créditos contra la hacienda pública, y por trimestre en lo succesivo.

La regencia del imperio se ha servido disponer que todos los respectivos gefes del erario nacional remitan á este ministerio de mi cargo, un estado del importe de los créditos contra la hacienda pública que hayan sido amortizados desde el dia 29 del mes último en que se instaló dicho supremo consejo hasta la fecha de hoy, y otro en los mismos términos, de las cantidades que hayan sido cedidas ó donadas á beneficio de la propia hacienda pública, y que en lo succesivo cada trimestre se dirijan iguales estados de la referida clase.—De órden de S. A. &c.—Dios guarde á V. muchos años. México octubre 31 de 1821, primero de la independencia de este imperio.—*Rafael Perez Maldonado.*

Sobre que no se falte al envío de estados mensuales conforme á lo dispuesto en la ordenanza de intendencias.

Debiendo la regencia del imperio tener á la vista las noticias conducentes de la entrada, salida y existen-

cia de caudales que hay en cada una de las tesorerías de la hacienda pública, se ha servido resolver que no se falte á la obligacion de remitir los estados que mensualmente mandaban las intendencias al gobierno, conforme á lo dispuesto en la ordenanza de aquellos magistrados, con solo el adictamento de que el número de ejemplares ha de ser el de tres: dos dirigidos al ministerio de mi cargo, y otro en derechura á la contaduría mayor de cuentas para el conocimiento y operaciones de aquella oficina; y lo aviso á V S. de órden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento, aplicando su notorio celo para que no se atrace el envío de estas importantes noticias por lo que toca á las cajas nacionales de esa provincia.—Dios guarde á V S. muchos años.—México enero 16 de 1822, segundo de la independencia de este imperio. —*Rafael Perez Maldonado.*

Sobre envío de estados de existencias de caudales, ingresos de ellos, y prohibicion del pago de deudas atrazadas.

Con fecha 9 del último enero dije á V. lo que cópio.—La regencia del imperio, gobernadora interina se ha servido expedir con fecha de 24 de diciembre último, el decreto siguiente.—La regencia del imperio, gobernadora interina, con el importante fin de tener la mas exacta y puntual noticia del estado en que se halla la hacienda nacional, para las ulteriores providencias que se califiquen conducentes á su prosperidad, y evitar el estravío y disipaciones que por arbitrariedades ú otras causas puedan padecer tan recomendables como sagrados intereses, ha resuelto lo siguiente.—1.° Que por las intendencias del imperio se remita un estado claro y

circunstanciado de las existencias que las tesorerías principales y foráneas del distrito respectivo, tenian por cada ramo al tiempo en que se juró la independencia en los lugares en que estén establecidas esas oficinas.—2.º Que asimismo remita por separado igual razon de ingresos de las contribuciones extraordinarias, verificados en las propias tesorerías, desde la citada época hasta la fecha.—3.º Que no se pague deuda alguna de los caudales de la hacienda nacional, á excepcion de las de reglamento ú ordenanza, sin prévia y expresa de la regencia.—4.º Que esta providencia se circule para su pronto cumplimiento á todos los gefes y autoridades á quienes toque su observancia.—Y de órden de S. A. S. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Posteriormente los Sres. vocales secretarios de la soberana junta provisional gubernativa me dicen con fecha 2 del actual lo que sigue.—Exmo. Sr.—La soberana junta provisional gubernativa, en vista de la exposicion que en la sesion de ayer hizo el Sr. generalísimo como presidente de la regencia, sobre los graves apuros en que se halla el erario, y teniendo presente el decreto de 24 de diciembre último, que V. E. se sirvió acompañarnos en el mes anterior, relativo á que por la intendencia del imperio se remita un estado claro y circunstanciado de las existencias que las tesorerías principales y foráneas del distrito respectivo tenian por cada ramo al tiempo en que se juró la independencia, S. M. se ha servido mandar que por via de adicion se prevenga á dichos gefes. Lo primero: que manden razon circunstanciada de los egresos que han tenido en la época. Lo segundo: que manden igualmente un estado de ingresos y egresos

de los últimos quince dias desde la fecha del citado decreto, repitiéndose esta operacion succesivamente en el mismo periodo. Lo tercero: que los pagos que se hagan de reglamento ú ordenanza sean los corrientes, y de ninguna manera los atrazados.—De órden de S. M. lo decimos á V. E. para que entendiéndolo S. A. disponga su cumplimiento.—Y habiendo dado cuenta al supremo consejo de regencia, acordó se cumpla el inserto decreto de S. M.—Y de órden de S. A. S. &c.—Dios guarde á V. muchos años. México 9 de febrero de 1822, segundo de la independencia de este imperio. —*Maldonado.*

Sobre que ninguna tesorería haga erogaciones extraordinarias sin órden del ministerio de hacienda.

La regencia del imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue.—La regencia del imperio, habilitada interinamente para su gobierno durante la falta del emperador, á todos las que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente.—,,El soberano congreso constituyente ha decretado con esta fecha lo que sigue.—1.º Ninguna tesorería particular ni de provincia, y en general nadie que maneje caudales pertenecientes á la hacienda nacional, dispondrá de ellos en pagos ni gastos de ninguna clase, excepto los de dotacion, sin órden expresa del ministro de hacienda, comunicada por conducto de los gefes respectivos, la que deberá siempre contraherse á cantidad determinada.—2.º La tesorería general y todas las cajas de provincia y foráneas remitirán mensualmente al ministro de hacien-

da estados exactos de entrada, salida y existencia para su conocimiento, y que pueda disponer de la última, segun conviniere al servicio de la nacion.—3.° Todas las tesorerías particulares de rentas en la capital, sin esclusion de la de correos, harán mensualmente á la general entero del sobrante que tengan, despues de hechos los solos gastos de sus dotaciones y ramos propios.—4.° Se suprimirán la tesorería y contaduría de ejército, y la general desempeñará como ántes las labores de que aquellas estaban encargadas.—Tendrálo entendido la regencia del imperio, y dispondrá lo conducente á su cumplimiento, y que se imprima, publique y circule.—Dado en México á 11 de marzo de 1822, segundo de la independencia mexicana.—*José Hipolito Odoardo*, presidente.—*Lic. Carlos María de Bustamante*, diputado secretario.—*Lic. José Marin*, diputado secretario.—A la regencia del imperio.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento, y que se imprima, publique y circule. En México á 16 de marzo de 1822, segundo de la independencia mexicana.—*Agustin de Iturbide*, presidente.—*Manuel de la Bárcena.*—*José Isidro Yañez.*—*Manuel Velazquez de Leon.*—*Antonio*, obispo de la Puebla.—A D. Rafael Perez Maldonado.—Lo que de órden de S. A. S. comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años.—México 20

de marzo de 1822, segundo de la independencia. *Maldonado.*

Noticias diarias de ingresos y egresos de caudales.

Disponga V S. inmediatamente al recibo de esta órden, que todas las oficinas que administran caudales de la hacienda pública en el distrito de esa intendencia de su cargo, formen diariamente y le dirijan cada correo, bajo la mas estrecha responsabilidad, un parte ó noticia de sus ingresos y egresos, como lo hacen las oficinas del estado de Veracruz, en los términos que manifiesta la adjunta cópia de una de estas noticias de aquella aduana que acompaño á V S. para que pueda servir de modelo, bajo el concepto de que en el cargo despues de la existencia anterior han de expresarse los ingresos diarios que haya sin omitir ninguno, cualquiera que sea su orígen ó destino, así como en la data han de ponerse todos los egresos del dia, sea cual fuere su monto, clase ú objeto, citándose la órden que los autorice, cuidando V S. de remitirme dichos partes con la mayor puntualidad cada correo, diciéndome los que por acaso falten, y las providencias que en este inesperado evento hubiere tomado contra quien corresponda.—Dios y libertad.—México agosto 25 de 1824.—*Esteva.*

Sobre rendicion de cuentas pendientes, bajo la pena de suspension de empleo.

El supremo poder ejecutivo no ha podido ménos que ver con sumo desagrado la falta de constancia y datos que debia tener la contaduría mayor de cuentas, y que son del todo esenciales para el mejor arreglo de

los ramos de hacienda pública, en que tanto se interesa la felicidad de la nacion. Aun mas desagradable ha sido á S A. S. el advertir que la causa de tan enorme falta consiste en la indolencia y apatía con que muchos de los administradores de rentas se conducen en el cumplimiento de sus deberes, no solo en remitir á las intendencias respectivas los estados, razones y noticias mensuales á que son obligados, sino en la presentacion de sus cuentas dentro de los términos prefinidos por sus reglamentos y disposiciones peculiares, con lo que se perpetúan sin pagar los deudores á las mismas rentas, y el erario nacional permanece careciendo de un haber, que al paso que es tan justo y recomendable, le es de absoluta necesidad en sus mayores actuales urgencias. Con el objeto de cortar de raiz semejantes perniciosos abusos, y que el sistema de hacienda pública gire con la mayor exactitud en toda su extension, y reciba en su cuenta y razon las reformas que pide, se ha servido S. A. S. disponer que V S., bajo la mas estrecha responsabilidad, circule órden á todas las factorías de tabacos y demás administraciones de rentas del distrito de su mando, para que sin excusa ni pretexto el mas mínimo, y dentro del mas corto término que V S. les prefije, no pasando de un mes, si fuere posible, le pasen las cuentas pendientes de su manejo en la forma acostumbrada, juntamente con las demás notas y razones á que están obligadas esas oficinas, previniendo V S. á los gefes de ellas, que por el solo hecho de ser pasado el término señalado quedarán suspensos de empleo y sueldo, procediendo V S. á encargarlas provisionalmente á sugetos de su confianza, interin el supremo gobierno resuel-

ve, á cuyo efecto dará cuenta semanariamente de lo que practicare, y con los acuses de recibo que dieren dichos subalternos á esta órden.—De la de S. A. S lo digo á V S. esperando de su celo y actividad no dará lugar á que recaiga sobre V S. la mas mínima causa de responsabilidad y desagrado del supremo gobierno.—Dios y libertad. México agosto 25 de 1824.—*Esteva.*

Partes diarios de entrada y salida de caudales.

La disposicion del supremo gobierno comunicada á V S. y demás gefes de rentas, en órden circular de 25 de agosto próximo pasado, preventiva de que todas las oficinas que administrasen caudales de la hacienda pública, remitiesen diariamente noticias de las entradas, salidas y existencias de dinero en las tesorerías y administraciones de su distrito para gobierno del ministerio de mi cargo, debe cesar en aquellas oficinas, entregadas á los respectivos estados con arreglo á las leyes de la materia; y lo aviso á V S. de órden del Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos para su inteligencia y cumplimiento.—Dios y libertad. México noviembre 3 de 1824.—*Esteva.*

Sobre presentacion de cuentas y supervivencia de fiadores.

Vigilante siempre el supremo gobierno en procurar los mayores ingresos del erario, y en el arreglo y mejor administracion de las rentas que lo componen, no ha cesado en dictar al efecto cuantas providencias ha estimado convenientes. Entre ellas ha sido una la de corregir la indolencia de muchos administradores en no presentar sus respectivas cuentas dentro de los términos

prefijados y evitar el que por mas tiempo carezca la hacienda pública de las cantidades que se le adeuden y resultan de su glosa y liquidacion.—Con este objeto se han reunido las noticias necesarias de mil quinientas cuarenta y tres cuentas que por los diversos ramos de alcabalas, pulques, tabaco, pólvora &c. han dejado de presentar desde el año de 1810 con notable perjuicio del mismo erario, de los particulares y aun de los responsables. Esta falta en el cumplimiento dè sus obligaciones de unos funcionarios en quienes se depositó la confianza de los intereses nacionales, ha llamado justamente la atencion del Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos; y habiéndola visto con desagrado, se ha servido mandar que V S. estreche sus órdenes para que dentro del mas corto término posible y bajo la mas estricta responsabilidad, obligue á remitir á donde corresponda á los administradores y demás responsables de la comprehension de su mando que resultan del adjunto impreso, las cuentas que en él se expresan, dándome V S. aviso del cumplimiento de esta resolucion, y manifestando si estos tienen otorgadas las correspondientes fianzas, y los fiadores en estado de cubrir las cantidades á que por escritura se hubiesen obligado, exponiendo todo lo demás que se le ofrezca en tan importante materia. —Dios y libertad. México noviembre 23 de 1824.—*Esteva.*

Recuerdo sobre el envío de estados de ingresos, egresos y productos de caudales.

El artículo 71 de la instruccion provisional para los comisarios generales, de 22 de diciembre último, previe-

ne que cada tres meses formen un estado de ingresos, egresos y productos, con distincion de todos los ramos de su cargo en su distrito, y lo remitan precisamente á esta secretaría en los meses de abril, julio, octubre y enero; y en 5 de marzo envíe á V S. los formularios á que debe arreglarse dicho estado. Hasta ahora no he recibido el de esa comisaría del primer trimestre de este año; y haciendo mucha falta, como que con la reunion de todos debe formar el departamento de cuenta y razon uno general para conocimiento del soberano congreso, lo recuerdo á V S. con prevencion de que me lo remita desde luego con la mayor prontitud, y que para lo succesivo tome las providencias dirigidas á reunir con tiempo las noticias necesarias y enviar precisamente dicho estado dentro de los meses designados, á fin de remover la demora que ahora se experimenta. Dios y libertad. México 7 de mayo de 1825.—*Esteva.*

Recuerdo de lo mandado acerca del envío de estados de ingresos, egresos y productos.

Conforme á lo prevenido en el artículo 71 de la instruccion provisional para los comisarios generales, de 22 de diciembre último, debe formarse y remitirse á esta secretaría de mi cargo en todo el próximo mes de julio el estado de ingresos, egresos y productos del primer semestre que se cumple en fin del corriente; y siendo del mayor interés el exacto cumplimiento de dicha prevencion, como que de él pende la general reunion de noticias que debe tener el gobierno, lo recuerdo á V S. anticipadamente á fin de que dicte y estreche sus providencias dirigidas, á que sin falta alguna venga á mi poder

el referido estado en el tiempo prescrito, avisándome V S. el recibo y cumplimiento de esta órden.—Dios y libertad. México 18 de junio de 1825.—*Esteva.*

Recuerdo sobre puntual presentacion de cuentas.

En órden circular de 10 de setiembre del año anterior de 1825 previne á V. las épocas que deben comprehender las cuentas y estados de ingresos, egresos y productos líquidos, siendo la del año que está corriendo desde el primero de setiembre último, hasta fin del próximo mes de junio.—Anticipadamente deben dictarse las providencias convenientes para que no haya falta alguna en esta importancia, como que la mas leve, entorpecerá los objetos importantes con que se dictó la citada providendia; y en tal concepto lo recuerdo á V. con particular encargo de que desde luego tome sus providencias, para que todos los responsables adelanten todo lo posible y tengan corrientes los trabajos anexos á la presentacion de cuentas y estados en los tiempos señalados, bajo el concepto de que no se ha de admitir escusa alguna y de que se exijirá la responsabilidad al que resulte culpado, como que desde ahora puede y debe precaverse cualquiera clase de entorpecimiento, siendo el arreglo de cuentas y su pronta presentacion en lo que consiste la exacta administracion y puntual desempeño á que todos los empleados se hallan estrechamente obligados, y de quedar V. en ejecutarlo me dará aviso.—Dios y libertad.—México 18 de febrero de 1826.—*Esteva.*

Art. 13 de la ley de 8 de mayo de 826. Puntos que debe comprehender la memoria del secretario de hacienda y otras prevenciones.

13. El dia 1.° de julio se hará un corte de caja y reconocimiento prolijo de las existencias en numerario, efectos, enseres y utensilios de todas las oficinas en que se recibieren caudales de la federacion, interviniendo este acto en la ciudad federal el contador mayor de hacienda, ó en su defecto el de crédito público: en las capitales y demás lugares de los estados, las autoridades prevenidas para los cortes mensuales por el artículo 11 de la ley de 21 de setiembre de 1824, y en los territorios la primera autoridad que hubiere en ellos de eleccion popular.

El artículo 11 de la ley de 21 de setiembre de 824 es el que sigue:

11. Los gobernadores de los estados y las primeras autoridades políticas de los pueblos ejercerán inspeccion sobre las comisarías generales y subalternas, reducida á intervenir los cortes de caja que mensualmente deben hacerse, y á dar cuenta los prefectos y autoridades políticas de los pueblos al gobierno del estado, y este al comisario general, de mala versacion y notorias omisiones de los subalternos, y el gobernador al gobierno de las del comisario general.

Sobre presentacion de cuentas correspondientes al año económico que concluyó en fin de junio.

Por repetidas órdenes se halla dispuesto que todo responsable que maneje caudales, debe presentar sus cuentas dentro de los tres primeros meses siguientes al

tiempo á que se contrahen, y novísimamente la ley del congreso general, circulada en 8 de mayo último ordena, que los empleados de esta clase lo ejecutarán de la del año económico que concluyó en fin de junio del presente natural en los referidos tres meses, de manera que todas quedarán en este ministerio en 30 de setiembre siguiente.—Con olvido de estas disposiciones aun no se ha recibido la de la comisaría de alta y baja Californias del tiempo expresado, por lo que hará V S. que inmediatamente se verifique por ser demasiado urgente su existencia en este ministerio.—Asimismo lo ejecutará de la respectiva á dicha comisaría perteneciente al año corrido de 1. de enero, á fin de agosto de 825, y la de la de Alamos del propio tiempo, cuya falta es mas notable, pues debian obrar aquí desde fines de noviembre del citado último año.—Espero que impuesto V S. de la importancia de esta noticia cuidará de su puntual envío, entendido que se hará acreedor á la responsabilidad el que resultase omiso.—Dios y libertad.—México noviembre 15 de 1826.—*Esteva.*

Recuerdo del envío de estados de ingresos, egresos y productos líquidos.

Habiéndose concluido el último año económico en fin de junio próximo pasado, son ya de absoluta necesidad los estados de ingresos, egresos y productos líquidos del mismo año, correspondientes á las aduanas del distrito de esa comisaría general.—Para ello hago á V. el mas estrecho encargo de que prevenga á aquellas oficinas que tengan presentes los formularios circulados en 5 de marzo de 1825, con el fin de conseguir la exac-

titud y uniformidad posibles, cuidando V. por su parte de que así se verifique, procurando reunirlos á la mayor brevedad, y remitiéndomelos, prévio exámen de estar arreglados á las prevenciones indicadas, avisándome desde luego el recibo de esta órden y de quedar en ejecutarla. —Dios y libertad.—México setiembre 12 de 1827.—*Salgado.*

Otro recuerdo sobre envío de estados de ingresos, egresos y productos líquidos.

En órden de 12 de setiembre último dije á V. que previniese á las aduanas del distrito de esa comisaría de su cargo que formasen y remitiesen á la mayor brevedad los estados generales de ingresos, egresos y productos líquidos, correspondientes á todo el año económico que concluyó en fin de junio próximo pasado.—Y no habiéndose recibido hasta esta fecha, reitero á V. el mas estrecho encargo para que dicte las mas eficaces providencias de su acreditado celo, con el fin de que no se demoren los estados que tanta falta hacen ya, para formar el general á que han de destinarse; en el concepto que advertirá V. á las citadas oficinas que no omitan las distinciones de tiempos y ramos que están prevenidas para llenar los objetos del artículo 3 de la ley de 8 de mayo de 1826, es decir, que deberán distinguirse en los estados los productos propios del año económico, y los cobrados en el mismo, correspondientes á tiempo anterior.—Dios y libertad.—México octubre 17 de 1827.—*Salgado.*

La ley de 26 de marzo de 829 es la siguiente.

El contador mayor de hacienda autorice el corte mensual de caja de la tesorería general.

El contador mayor de hacienda autorizará el corte de caja de la tesoría general de la federacion, que debe hacerse el dia 1.° de cada mes.

DIA 27.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Como ha de aplicarse la ley de desertores á oficiales que no lleguen al término de sus comisiones, y sobre pagas de marcha.

Exmo. Sr.—Hoy digo á los comandantes generales lo que sigue.—Habiendo consultado al supremo gobierno el Exmo. Sr. comandante general de los estados internos de Oriente, sobre que la ley de 12 de abril de 824 [*Recopilacion de julio de* 1833 *página* 137] que habla de oficiales desertores, califica de tales á los individuos que no lleguen al término de sus comisiones, para lo cual no designa tiempo, y por cuya razon constantemente es eludida, observándose que muchos oficiales se quedan en algunos puntos de su tránsito, donde permanecen el tiempo que quieren, sacando las pagas que les corresponden y cometiendo otros abusos: para corregirlos en el todo, el Exmo. Sr vice-presidente, á quien dí cuenta con esta exposicion, ha resuelto por punto general prevenga á V S. que en lo succesivo toda autoridad que destine á algun oficial en comision del servicio á cualquier punto, bien sea á incorporarse á su cuerpo ú otros objetos, se le determinará el tiempo que se regule prudentemente debe tardar en su marcha, para que

si en el que se le señale no llega al término de su comision sin justa causa, se le aplicará la ley expresada, cuidando los inspectores y directores de las respectivas armas, de dar aviso á los comandantes generales de los estados, del objeto de la comision que llevan, y dia en que salen, y pueden proceder con arreglo á la misma ley, y por lo que respecta á las pagas, con esta fecha se traslada esta comunicacion al Exmo. Sr. secretario de hacienda, con objeto de que prevenga á los comisarios generales provisionales de la federacion, se abstengan de dárselas á los oficiales del ejército que estén en marcha, si no es con expresa órden del gobierno ó autoridad competente, siendo estos responsables de las que se ministren indebidamente.—Y de suprema órden lo digo á V. para su cumplimiento.—[*En 31 se circuló por la secretaría de hacienda añadiendo:*]—Y lo traslado á V S. [*habla con el Sr. comisario general de México*] para su inteligencia y fines correspondientes, en el concepto de que como se previene en el oficio inserto, el supremo gobierno prohibe se hagan subministros á los oficiales en su tránsito para el punto á que vayan destinados, respecto á que para emprehender su marcha se les auxilia con las pagas correspondientes en el punto desde donde la emprenden, lo que servirá á V S. de gobierno para que así lo comunique á sus subalternos, y cuide, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que tenga el debido cumplimiento.—[*En 16 de julio lo comunicó la comisaría general de México á sus subalternas.*]

DIA 29. *Circular de la secretaría de hacienda.*

Prevenciones consiguientes al contrato de transacion y compañía del gobierno con los compradores de existencias del tabaco para el giro de la renta y continuacion del estanco del ramo.

,,El Exmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del poder ejecutivo, usando de las facultades que le confirió la ley de 24 de marzo último [*página* 128] ha celebrado un contrato de transacion y compañía para el giro de la renta del tabaco con los compradores de las existencias vendidas en 3 de setiembre del año próximo pasado; y debiendo en consecuencia continuar el estanco del ramo hasta fin del año de 1832, segun el artículo 2.º de la citada ley, ha tenido á bien S. E. acordar que sobre el particular se observen las prevenciones siguientes.—1.ª En el distrito y territorios de la federacion y en aquellos estados que no administran por sí la renta del tabaco, continuará haciéndolo la compañía con arreglo á las leyes y disposiciones de la materia.—2.ª La compañía proveerá de tabacos á los estados que los soliciten, pagando estos su importe á cuatro y medio reales libra de rama en las villas, y además en los labrados todos los costos de papel, fletes, mermas y fábrica.—3.ª En el distrito federal todos los tenedores de tabaco procedente de las compras hechas por virtud de las leyes de 25 de febrero [*Recopilacion de junio y julio de* 833 *páginas* 13 *y* 14] y 23 de mayo de 1829 [*dicha Recopilacion página* 11] presentarán al comisario general dentro del preciso término de seis dias contados desde la publicacion de esta providencia, una noti-

cia exacta y clasificada de aquellos, expresando el punto en donde se hallen, con justificacion de la venta ó contrato de que dimanen, en la inteligencia de que cuantos tabacos se encontrasen despues sin haberse comprehendido en las manifestaciones de que se trata, se sujetarán rigorosamente á lo que corresponda conforme á las leyes y disposiciones respectivas.—4.ª Igual manifestacion y bajo el mismo apercibimiento harán los tenedores foráneos ante el respectivo comisario general ó subalterno, dentro de quince dias contados desde la publicacion de esta providencia en cada lugar.—5.ª El comisario general ó subalterno á quien se entreguen estas noticias, las remitirá sin falta alguna por el primer correo á la secretaría del despacho de hacienda, dando recibo ó constancia al interesado que le sirva de resguardo y acredite que ha cumplido con la presente disposicion. —6.ª Supuesta la subsistencia del estanco hasta fin del año de 1832 sin embargo de la venta de existencias, segun establece el artículo 2.º de la citada ley de 24 de marzo último, los particulares no pueden expender el tabaco que han comprado sino á los gobiernos de los estados, excepto en el caso de que quieran exportarlo para fuera de la república, lo que les será permitido como dispone el artículo 3.º de la ley de 25 de febrero de 1829.—7.ª Por el mismo fundamento se observarán los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la propia ley de 25 de febrero de 1829. En tal virtud los compradores quedan obligados á presentar constancia de haber vendido sus tabacos al gobierno de alguno de los estados de la federacion ó de haberlos exportado para fuera de la república. Estas constancias deberán presentarse dentro

del término señalado á los compradores en sus respectivas obligaciones, y los que no las hubieren contraido, las presentarán dentro de cuatro meses.—8.ª Los que faltaren á la prevencion anterior pagarán á la hacienda pública una cantidad igual á la del precio en que compraron el tabaco. La misma pena se les aplicará y las demás señaladas á los contrabandistas, á los que vendieren tabaco á otra persona que no sea el gobierno de algun estado.—9.ª Miéntras no se presentare la constancia expresada, los comisarios generales ó subalternos deberán reconocer, repesar ó recontar mensualmente las existencias de tabaco que tengan los compradores, dando cuenta al gobierno de las resultas; pero en el distrito federal y en las villas, dicho reconocimiento podrá hacerse cada ocho dias, y siempre con intervencion de los administradores de la compañía.—10.ª Los tabacos de los particulares de que habla la prevencion 3.ª no podrán trasportarse de una poblacion á otra sin la guia correspondiente, bajo las penas que las leyes imponen por la falta de esta clase dedocumentos.—11.ª No podrán negarse á los interesados las guias que pretendan sino cuando conste estar enagenado todo el tabaco que legalmente tuviesen adquirido; pero á la expedicion de la guia precederá la respectiva fianza de su cumplimiento á satisfaccion de la oficina que la haya de dar.—12.ª En el distrito librará estas guias el comisario general con conocimiento de la compañía por medio del visto bueno de su administrador: en Orizava y Córdova las darán los administradores del ramo; y en los demás puntos de la república, los respectivos comisarios generales ó subalternos.—13.ª Los gobiernos de los estados que com-

pren tabaco á los particulares darán aviso al gobierno general por conducto de la secretaría del despacho de hacienda, de la cantidad y clases de tabaco que hayan comprado, de la persona vendedora, y de la guia con que se condujo el efecto.—14.ª Los cosecheros de tabaco que conserven en su poder algunas partidas de este fruto, quedan sujetos á la entrega de ellas, segun lo convenido en el artículo 11 del citado contrato de transacion y compañía.—15.ª Entretanto permanece el estanco, subsisten tambien las disposiciones que prohiben la venta de tabaco rama y labrado por particulares, y en consecuencia el resguardo perseguirá constantemente á los que en tiendas, casas, calles ó plazas expendan tabaco, dando las autoridades civiles y militares los auxilios correspondientes bajo las reglas establecidas.—16.ª Las aprehensiones que se hagan están sujetas á las reglas que para el decomiso de efectos estancados estableció la ley de 4 de setiembre de 1823 [*en su artículo* 9.º *Recopilacion de agosto de* 833 *página* 626], y para los particulares que han comprado tabacos á la federacion, se tendrán además presentes los referidos artículos 5.º y 6.º de la de 25de febrero de 1829.—17.ª Los que sirven administraciones y estanquillos, por la venta en ellos de tabaco de contrabando, incurrirán en las penas que designan las disposiciones respectivas.—18.ª Para evitar este delito averiguándolo y castigándolo pronta y eficazmente, se renueva la prevencion contenida en el artículo 7.º del bando de 21 de abril de 1817, que con el objeto de contener los abusos introducidos en algunos estanquillos donde se expendan cigarros de contrabando perjudicando á la renta, dispuso se les hagan visitas

por los dependientes que al efecto se nombren en dia indeterminado, y sin que se sepa hasta el momento mismo en que se verifique, practicándose un reconocimiento prolijo de la obra y sello que haya en los mismos estanquillos, y procediéndose contra los encargados de ellos con todo el rigor correspondiente, caso de encontrarse algun fraude.—19.ª Por ahora y miéntras se promueve y determina por el congreso general el valor á que en las actuales circunstancias de la renta corresponda satisfacer á los aprehensores del tabaco que cayere en comiso, se les pagará por la compañía á precio de contrata conforme al artículo 7.° de la referida ley de 4 de setiembre de 1823 hechas las deducciones que previene la misma, y entregándoseles en el acto el importe.—20.ª Los comisarios generales y subalternos, los comandantes y dependientes del resguardo de la federacion y los tribunales de ella en su caso, cuidarán de la mas exacta observancia de este reglamento, y del cabal desempeño de sus atribuciones en el distrito y territorios; así como en los estados en donde se administre la renta del tabaco por la compañía, teniendo muy presentes su responsabilidad y las penas establecidas aun para solo el caso de omision que facilite el contrabando ó eluda su aprehension, conforme al capítulo 2.° de la ley de 24 de marzo de 1813, [*Recopilacion de* 1831 *página* 290] que adoptó para la república la mencionada de 4 de setiembre de 1823.—Y por lo tocante á los demás estados, sin perjuicio de las respectivas obligaciones que corresponden á los empleados de la federacion en ellos, los cuales quedan comprehendidos en la primera parte de esta prevencion, el Exmo. Sr. vice-presidente autoriza

á los gobiernos de los mismos estados con el fin de que por la suya se sirvan dictar las medidas que estimen convenientes, conforme á las leyes y disposiciones de la materia, para la puntual observancia de este reglamento y para el interesante objeto de perseguir el fraude en beneficio de sus propios intereses, y de los del erario federal, prestando al efecto la mas eficaz cooperacion.—[*Se publicó en bando de 3 de junio siguiente.*]

El artículo 7.° del bando de 21 de abril de 1817 *dice así:*

Con el objeto de contener los abusos introducidos en algunos estanquillos donde se expenden cigarros de contrabando, perjudicando á la misma renta, se establecerá una visita cada cuatro meses que deberán ejecutar el comandante y dependientes del resguardo en dia indeterminado, y sin que se sepa hasta el momento mismo en que se verifique, la que deberá hacer un reconocimiento prolijo de la obra y sello que halla en los mismos estanquillos, y en caso de encontrar algun fraude, se procederá contra los dueños de ellos con todo rigor, aplicándoseles las penas establecidas por las reales y superiores órdenes de la materia, debiendo los factores de fuera y los administradores en sus respectivos pueblos hacer la visita en el tiempo que queda indicado, dando cuenta con las resultas á la direccion del ramo para que tome las providencias convenientes.

DIA 31.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Los cajones y bolsas de brin y badana en que se remita se entreguen á los comisarios para su venta.

„El Exmo. Sr. secretario de estado y del despa-

cho de guerra y marina, en oficio de hoy me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. vice-presidente, que no olvida un momento el estado de la hacienda pública, y que desea emplear cuantos arbitrios estén en sus facultades para minorar sus gastos, ó al ménos economizar en lo posible los que sean absolutamente necesarios, ha resuelto, que las comandancias generales y principales, gefes de los cuerpos permanentes ó activos, y todos los demás individuos que dependan del gobierno general á quienes se remita pólvora ó municiones ya sean de fusil ó de artillería, manden entregar los cajones y sacos de brin y badana á los comisarios generales ó subalternos, para que estos manden hacer su venta en el tiempo, modo y precio que V. E. se sirva señalarles, formando cargo y data de las existencias; pues aunque S. E. conoce que el producto será corto, está igualmente persuadido de que se reembolsará el erario alguna parte del espendioso gasto que se invierte en la fábrica de pólvora de Santa Fé.—Tengo el honor de manifestarlo á V. E. de órden superior, y en el concepto de que circulo la providencia á los gefes militares á quienes corresponde, previniéndoles lo conveniente para el cumplimiento.—Trasládolo á V S. para su inteligencia y puntual cumplimiento en lo que le pertenece."—[*Se circuló por la comisaría general de México, en 2 de junio siguiente añadiendo:*]—Trasládolo á V. á fin de que cuide de recoger los embases de las pólvoras que se remiten á las tropas que se hallan en ese punto.

Providencia de la secretaría de guerra, dirigida al Sr. director del cuerpo de sanidad militar.

Sobre reconocimientos de los empleados enfermos, así civiles, como de hacienda, guerra y marína.

Estando organizado el cuerpo de sanidad militar por el decreto de 30 de noviembre próximo pasado, y correspondiendo á sus atribuciones los reconocimientos de los militares enfermos que han practicado hasta el dia los facultativos en turno nombrados por el protomedicato, el supremo gobierno, conformándose con lo expuesto por V S. en su informe de 21 del actual se ha servido determinar, que el reconocimiento de los enfermos militares, é individuos pertenecientes á los ramos de guerra y marína, lo practique el cuerpo de sanidad militar, y el de los empleados civiles y del ramo de hacienda continúen haciéndolo los facultativos en turno nombrados por el protomedicato, en los términos en que lo han estado ejecutando: que V S. nombre cada seis meses los facultativos de las clases superiores del cuerpo de su cargo, para que con prévia aprobacion del gobierno practiquen los reconocimientos debiendo hacer cada uno de los que ocurran los que de los cuatro facultativos elijan las autoridades respectivas sin recibir honorario ni gratificacion alguna, á cuyo fin dará V S. aviso á las autoridades de los nombrados sin perjuicio de hacer por sí mismo los reconocimientos para que lo comisione el supremo gobierno, cuidando de que los expresados facultativos certifiquen bajo de juramento y con la responsabilidad de sus empleos, en términos claros y sencillos lo

que resulte de los reconocimientos fijando terminantemente su opinion en los casos en que sea necesario. Todo lo que digo á V S. de órden del Exmo. Sr. vice-presidente para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que doy aviso con esta fecha de esta superior determinacion al presidente del protomedicato, comandante general de este estado, inspectores y directores de todas armas, é igualmente á los secretarios del despacho.

Sobre reconocimientos de esta clase á reemplazos y vagos, véanse, así la providencia de la comandancia general de México de 16 de noviembre de 1824, como tambien la providencia de la secretaría de guerra de 22 de setiembre de 829.

JUNIO 5 DE 1830.

Circular de la secretaría de guerra.

Destino á desertores de segunda y tercera.

El supremo gobierno me ordena diga á V S. disponga se remitan á la compañía fija de Tampico de Tamaulipas los desertores de segunda y tercera que se aprehendan en la demarcacion de su mando.—Lo que comunico á V S. para su cumplimiento.

DIA 7.—*Circular de la tesorería general de la república.*

Sobre envío mensual de presupuestos de los vencimientos de las tropas.

„El sistema que se está observando en el pago de las tropas que componen las diferentes divisiones que están en campaña, ó por mejor decir la falta absoluta de sistema en el modo de verificar este pago, hace indis-

pensable que V S. en precaucion de los graves inconvenientes que se seguirian de la continuacion de este desórden, prevenga á las comisarías que están subalternas á esa de su cargo, que inmediatamente que pasen revista á las tropas de su respectiva comprehension, formen el presupuesto de sus vencimientos esplicando en él las divisiones á que pertenecen, y anotando las cantidades que hayan recibido, ya sea de esta tesorería general en dinero ó por libranzas, ya de las mismas comisarías, ó de otro cualquier conducto, y lo dirijan con las revistas que deberán tener la propia esplicacion, á esa comisaría general, para que haciéndolo ella á esta tesorería se sepa aun cuando sea aproximadamente lo que se pueda abonar á cada division en el siguiente mes, y entre tanto que practicado el ajuste á remate, se rectifique aquella operacion y pueda fijarse el alcance legítimo y cierto de los cuerpos.—Es tambien preciso que sin perjuicio de remitirse en lo succesivo con toda oportunidad estas noticias, se forme la general de los meses corridos desde enero último, en la que encargamos mucho á V S. se proceda con la prolijidad y prontitud posibles, bajo el concepto de que en este asunto tiene el mayor empeño S. E. el misistro de hacienda, como que en él está muy interesado el erario público,"—[*Se circuló por la comisaría general de México en* 16.]

Circular de la comisaría general de México.

Noticia que ha de remitirse mensualmente de gastos menores de oficina.

Con fecha 11 de enero de 1825 se remitió á esa

comisaría subalterna un ejemplar de la circular de la secretaría de hacienda, núm. 69. de 1.° del mismo, sobre que cada mes se forme y remita una noticia exacta y circunstanciada de lo que importen los gastos menores, en el concepto de que no se admitirán en data, sino los precisos, justos y necesarios; y habiéndose observado que algunas oficinas no cumplen con la citada disposicion, descuidando de remitir á esta comisaría las noticias mensuales correspondientes, la recuerdo á V á fin de que por su parte tenga su puntual observancia

La circular de 11 *de enero de* 825 *citada, no se estampa por que nada añade á lo que queda referido. La de la secretaría de hacienda de* 1.° *de dicho enero núm.* 69, *es sobre envío de noticia de gastos menores, y es como sigue:*

Habiéndose advertido el abuso que se hace en la partida de gastos menores de oficina, en la cual se incluyen en globo algunos que no son de admitirse, como el de escribientes, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente me remita V S. cada mes una cuenta ó razon por menor de lo que en cada oficina de su cargo compongan dichos gastos; en el concepto de que no se admitirán en data sino los justos, precisos y necesarios, mas no el de escribientes, pues si se necesitaren en alguna oficina lo espondrá V S. al gobierno supremo, para que nombre un cesante, ó en caso urgente, lo ocupará desde luego V S. dando cuenta, siendo esta providencia extensiva á todas las oficinas de la federacion, subalternas de V S., quien informará lo que se observe hasta ahora sobre el particular en esa comisaría, remitiendo en su caso la cuenta de gastos de ella, y circulando á las

demás inmediatamente esta órden para su exacto cumplimiento, cuidando de remitirme mensualmente dichas cuentas y razones pormenorizadas. Dígolo á V S. de suprema órden para su debida ejecucion, y que me acuse el correspondiente recibo.

DIA 8.—*Circular de la comisaría general de México.*

Arreglo de la correspondencia de sus comisarías subalternas.

Con el objeto de simplificar el trabajo de las oficinas evitando contestaciones que no sean de suma necesidad, prevengo á V. que para lo succesivo omita las contestaciones de recibo, de las circulares que le dirija esta comisaría, exceptuando aquellas en que expresamente se le advierta, y remitiendo al principio de cada mes lista de las que haya recibido en el anterior, para que obre en esta oficina la constancia correspondiente.—Asimismo pasará V. otra noticia de los documentos que en cada mes haya dirigido á esta comisaría, para que se conteste á V. el recibo de todos ellos, ó se le avise los que falten para que los reponga.

DIA 9.—*Circular de la comisaría general de México.*

Responsabilidad por pagos que se hagan sin haber precedido la órden correspondiente.

Necesitando esta comisaría general una noticia exacta de los haberes que se pagan por retiros, pensiones ó cualesquiera otra cosa en esa comisaría subalterna, prevengo á V. que á precisa vuelta de correo me remita cópia certificada de todas las órdenes, en cuya vir-

tud se les satisfacen, expresando al mismo tiempo el sueldo que disfrutan, en el concepto de que será de su responsabilidad el pago que haga, sin que haya precedido la órden correspondiente.

DIA 12.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Que se recojan las armas de que se tema que pueda abusarse.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo á los gobernadores de los estados de México, Puebla, Veracruz, Michoacán, Querétaro, distrito federal, y al gefe político de Tlaxcala lo que sigue.—La dispersion que han sufrido las gavillas mas considerables de los facciosos que alteraban la tranquilidad pública, y las medidas qué se han adoptado para su completo exterminio, los han obligado á diseminarse por varios puntos de la república, cometiendo toda clase de excesos con grave daño de la propiedad y seguridad de los ciudadanos; para precaver tamaños males, S. E. el vice-presidente ha dispuesto excite el patriotismo de V. E. para que se sirva librar sus órdenes, á fin de que se recojan todas las armas que existen en las haciendas y pueblos, cuyos habitantes no merezcan toda su confianza, así como de aquellos que aun que estén en buen sentido, no puedan por su corto número impedir que se apoderen de ellas los malhechores; exceptuando solo los que habiendo dado pruebas de su decision por el actual órden de cosas, sus autoridades se comprometan bajo la mas estrecha responsabilidad, á evitar la pérdida de dichas armas, y que todas las que se recojan, se depositen en el punto don-

de se consideren mas seguras á juicio del gobierno de ese estado, pudiéndose poner de acuerdo con el comandante general, así para recogerlas, como para conservarlas en el caso de que para esto necesite de algun auxilio. S. E. no duda del celo de V. E. que dispondrá desde luego el cumplimiento de esta prevencion, y cuidará igualmente de que nadie pueda portar armas en los lugares y caminos, sin manifestar licencia de las respectivas autoridades, incluyéndose en esta providencia los individuos de la milicia cívica que no estén sobre las armas, con lo cual y la disposicion que dicte V. E. para que se revaliden las licencias que se hayan dado y se expidan de nuevo con las precauciones necesarias, se evitarán, ó á lo ménos se disminuirán los robos y asesinatos que se cometen con frecuencia en varios puntos de la república.—[*En 14 del mismo lo comunicó la secretaría de guerra.*]

Circular de la secretaría de guerra.

Retiro de los milicianos nacionales pagados por la federacion, recibiendo sus haberes hasta que lleguen á sus casas.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo á los comandantes generales de los estados lo siguiente.—El Exmo. Sr. vice-presidente ha dispuesto que los milicianos nacionales que existen en ese estado sobre las armas pagados por la federacion, se retiren á sus casas, dejando únicamente la fuerza que en lo absoluto sea muy precisa para los objetos del servicio, dándoles V. S. á nombre del supremo gobierno las debidas gracias por su buen com-

portamiento, y haciéndoles entender que está providencia tiene por objeto no solo los ahorros del erario nacional, sino el que los labradores aprovechen la estacion presente de aguas para sembrar, contando siempre el gobierno con su cooperacion para cuando lo exijan las circunstancias, en el concepto de que ya se comunica esta superior determinacion al Exmo. Sr. secretario de hacienda, para que los expresados nacionales sean satisfechos de sus haberes hasta el dia que lleguen á sus casas, esperando el que V S. remita una noticia de los cívicos que por creerse muy necesarios queden sobre las armas. Dígolo á V S. para su inteligencia y cumplimiento.—[*En el mismo dia 12 lo circuló la secretaría de hacienda, y en 23 la comisaría general de México.*]

Providencia de la secretaría de hacienda.

Sobre órdenes libradas contra las aduanas marítimas.

Que el plazo para la presentacion de ellas en la tesorería general, de cuyo asunto trata la circular de la secretaría de hacienda de 13 de marzo último, [*pág.* 118] se prorogue hasta el dia último del presente mes, en el cual ocurrirán los tenedores de certificaciones á D. Felipe Neri del Barrio para que se verifique el prorateo de las sumas colectadas por el 15 por 100 de derechos de dichas aduanas.—[*Se comunicó en aviso de la tesorería general de hoy.*]

DIA 16.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Sobre entrega de tabacos, y que el importe de los certificados sea comprehendido en los prorateos.

Debiendo recibir los compradores de las existen-

cias de tabaco, conforme al art. 3 de su contrata celebrada en 4 de setiembre último [pág. 185] los tabacos existentes en poder de los cosecheros hasta los cosechados el año próximo pasado de 1829, y teniendo noticia el supremo gobierno de que aun existen al_unos de dichos tabacos sin haberse entregado en las respectivas aduanas, ha tenido á bien prefijar el término de un mes para que se verifique la entrega, disponiendo expida V. los correspondientes certificados, á fin de que su importe sea comprehendido en los prorateos de las cantidades destinadas á la amortizacion de esta clase de créditos.—Comunícolo á V. de órden suprema para su inteligencia y fines correspondientes, previniéndole que para noticia de los interesados publique esta providencia en toda la comprehension de la administracion de su cargo.—Dios y libertad. México 16 de junio de 1830.—*Mangino.*—Comunicada á los administradores del tabaco de Orizava y Córdova.

Circular de la secretaría de hacienda.

Persecucion del contrabando de tabaco y de las siembras clandestinas de él.

„Con esta fecha digo al Exmo. Sr. gobernador del estado de México lo que sigue.—Exmo. Sr.—Restablecido por la ley de 24 de marzo último [pág. 128] el estanco de la renta del tabaco, por el tiempo y en los términos que ella expresa, y celebrado el contrato de transacion y compañía, para que la misma ley autorizó al gobierno supremo con el fin de mejorar el interés de la hacienda pública, es de toda necesidad para obtener tan importantes objetos, cortar de raiz el es-

candaloso contrabando que se comete en muchos puntos de la república, provenido en gran parte de las siembras que se han hecho de dicho fruto sin la autorizacion correspondiente, y ántes bien, contraviniendo á las disposiciones respectivas.—En tal virtud, contando siempre el Exmo. Sr. vice-presidente con la eficaz é importante cooperacion de V. E., me manda excitar su acreditado celo y patriotismo, á efecto de que se sirva providenciar cuanto estime conducente por parte de ese gobierno, para evitar los males insinuados, esperando que no perdonará arbitrio alguno legal de los que estén á su alcance, para el descubrimiento y destruccion de las siembras clandestinas de tabaco que acaso se hayan hecho, ó en lo succesivo puedan intentarse en ese estado, con perjuicio de la renta, cuyos mayores productos reclama hoy mas que nunca urgentemente la situacion del erario federal, por la considerable diminucion que padecen sus ingresos, y el cuantioso recargo de sus atenciones.—Por disposicion del supremo gobierno, tengo el honor de manifestarlo á V. E. para los fines expresados, añadiéndole que con iguales objetos libro hoy la órden oportuna sobre el particular al comisario general de ese estado, y tambien lo comunico todo al Exmo. Sr. ministro de la guerra, para que prevenga á la comandancia general que preste por su parte los auxilios que se le pidan y sean necesarios.—Trasládolo á V S. de suprema órden para su inteligencia y fines consiguientes."—[*Se circuló en 22 por la comisaría general de México añadiendo:*—Y lo traslado á V. para que en su puntual cumplimiento vigile escrupulosamente que en la demarcacion de la comisaría de su cargo, no se ha-

gan siembras clandestinas de tabaco, y que se destruyan las que acaso existan, pidiendo en su caso los auxilios que necesite, y deberán franquearle las autoridades de ese pueblo, dándome aviso de las resultas que ocurran.

DIA 17.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Sobre envío de relaciones de antigüedad, desde gefes hasta sargentos.

,,El Exmo. Sr. vice-presidente se ha servido aprobar en los términos que V S. manifiesta, las propuestas que con oficio núm. 349 de 12 del actual me dirigió para cubrir los empleos vacantes en el 7.º batallon permanente, expidiéndoles al efecto los despachos que remito á V S. y constan en la adjunta relacion á los individuos que en ella se expresan, previniéndome S. E. diga á V S. que no vuelva á dar curso á ninguna otra promocion sin haberme enviado las relaciones de antigüedad respectivas, esperando me las dirija á la mayor brevedad. Lo que digo á V S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—[*Se circuló en 3 de julio por la inspeccion general de milicia permanente añadiendo:*]—Trasládolo á V. para que en tal concepto, á la mayor posible brevedad me remita por duplicado los cuadernos de antigüedad totalizados hasta fin de junio pasado, comprehendiéndose segun está mandado desde los Sres. gefes hasta el último sargento que haya en el cuerpo, con las anotaciones correspondientes de efectivos, supernumerarios ó agregados.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Bases que deben gebernar para el recibo de los tabacos el presente año en los cantones de Orizava, Córdova y Jalapa, y la siembra que dede hácerse en el mismo para cosechar el siguiente de 1381.

Por la ley de 24 de marzo del presente año [*pág.* 128] se amplió la continuacion del estanco del tabaco hasta fin del año de 1832, y habiendo celebrado el supremo gobierno un contrato de compañía en 1.º de mayo último, [*pág.* 128] con los contratistas compradores de existencias, para la administracion y direccion del ramo, bajo las bases estipuladas, es consiguiente á ello tratar de la provision de tabacos para el consumo, por lo cual y por las consideraciones que tiene el mismo supremo gobierno con los cosecheros reconocidos, á fin de proporcionarles todos los beneficios posibles, combinados con las circunstancias, continuando en la posesion en que se hallan de hacer las siembras: habiéndose tratado, conferenciado y convenido este asunto con los apoderados que se han presentado de los cosecheros que lo son, el Sr. D. Antonio Manuel Couto, por la diputacion de Orizava, y D. Ignacio Amor por la de Córdova, ha tenido á bien el Exmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del poder ejecutivo, disponer se observen las bases siguientes.—1.ª Los tabacos que deben cosecharse el presente año, sembrados en el anterior, se recibirán en las administraciones de los respectivos cantones de Orizava, Córdova y Jalapa por parte de la compañía, á los precios y bajo las calidades y condiciones estipuladas en la contrata de 28 de julio de 1826, [*pág.* 128] de

conformidad á lo que se dispone en la base undécima del contrato de compañía, haciéndose por esta el pago en los términos que designa la base 13, y se explican en la 5.ª de las presentes.—2.ª La siembra que se haga el presente año de 1830 para levantar y entregar al próximo de 1831, será proporcionada á doce mil tercios de tabaco que son los mas que pueden recibirse, atendidas las existencias con que se cuenta, y los consumos, distribuyéndose siete mil quinientos tercios en el canton de Orizava, cuatro mil en el de Córdova, y quinientos en el de Jalapa.—3.ª Las clases ó division de tabacos continuarán reducidas á cuatro, á saber: tabacos enteros: primera, segunda y tercera clase. En los tabacos enteros, se comprehenderán los de primera y segunda clase, ó sean supremos y medianos, con tal que tengan la circunstancia de que las hojas de los manojos sean enteras á propósito para la labor de puros: en la primera clase, los tabacos supremos, rotos, grandes y cortos: en la segunda, los tabacos medianos, rotos, y cortos: en la tercera clase, el tabaco ínfimo y punta.—4.ª El precio á que se pagarán los tabacos, será con la rebaja de dos granos en cada una de las cuatro clases, de los que se señalaron en la citada contrata del año de 1826, por obligar á esto la crecida minoracion del precio á que el estanco pueda vender segun lo mandado en la referida ley, y de consiguiente se pagarán los tabacos enteros á tres reales cuatro granos libra: los de primera clase á tres reales tres y medio granos: los de segunda, á dos reales tres y medio granos; y los de tercera á un real seis y medio granos, sirviendo de advertencia, que si ántes de recibirse los tabacos de la cosecha de

que se trata, aumentaren las cámaras del congreso general los precios á que debe venderlos la compañía, restableciendo los de la ley de 9 de febrero de 1824, no se hará la rebaja de los dos granos expresados, y gobernarán los mismos precios designados en la citada contrata del año de 1826.—5.ª El pago del importe á que ascienda la cosecha, se verificará en México por la compañía, por cuartas partes: una al contado luego que se presenten los respectivos certificados: otra á los dos meses siguientes: otra á los cuatro meses; y la última, á los seis meses, contados desde la primera fecha. Estas circunstancias se explicarán en los certificados para noticia y gobierno de los interesados.—6.ª Los manojos de las clases referidas se han de envolver ó formar precisamente, con hojas respectivas á las calidades y nombres expresados; y si en el reconocimiento se encontraren hojas de diversas clases, serán dados por decomiso.—7.ª Todos los tercios contendrán ochenta manojos, y el peso bruto no pasará de nueve arrobas, ni bajará de ocho. La tara de cada tercio de manojos será de treinta y dos libras; las veintidos por petates y lías, y diez por el jonote de los manojos. Los tercios de punta tendrán veinte libras de tara.—8.ª Serán envueltos los tercios en petates de una misma clase, y el cosechero queda en la obligacion de estampar su peso en el pedazo de lienzo que debe poner á cada uno para expresar su clase, procedencia y reconocedor, quedando multado á reponer en tabaco, el tres tanto del exceso que se note en cualquiera reconocimiento que se tenga á bien practicar por parte del estanco, que representa la del gobierno.—9.ª El peso del jonote, ó

la materia con que sean envueltos los manojos, no pasará de dos onzas; y como que es muy interesante el arreglo de esta condicion, no se permitirá por los reconocedores el menor disimulo, disponiendo se envuelvan de nuevo los manojos que contengan algun exceso, sufriendo el costo que esto exigiere los mismos que hayan sido culpados.—10.ª Darán de beneficio por razon de merma ó enjugue, en todo el tabaco que se entregue, el 10 por 100 de las libras líquidas que se reciban, rebajada la tara respectiva, y además en cada tercio dos libras de caida y buen peso.—11.ª Luego que se haga el enterciado de los tabacos, presentarán los cosecheros relacion de ellos al reconocedor, quien la pasará al administrador, y cumplidos sesenta dias del enterciado, se procederá al recibo, precisamente por órden de antigüedad; pero si despues de cumplidos los sesenta dias, se pasaren otros treinta sin que se proceda al recibo, no se rebajará el 10 por 100 de mermas y enjugue, siempre que la demora procediere de parte de la compañía, aunque sí se hará la rebaja en el caso de que sea originada por los cosecheros interesados.—12.ª Los cosecheros no pondrán impedimento ni pretesto alguno al administrador ó reconocedor, ó á las personas que estos designen, para el reconocimiento de las tabaquerías, labranzas, almacenes y bodegas en que conserven sus tabacos.—13.ª Los tercios deberán estar en las bodegas y almacenes bien acondicionados, y en trincheras de á cuatro, unidos unos á otros, los cuales á los treinta dias primeros serán volteados, poniéndose los de abajo arriba, y por este órden los demás, bajo la inspeccion del reconocedor ó administrador, quienes

cuidarán de la puntual observancia de la operacion.—14.ª Cumplido el término del enjugue y presentados los tabacos para su recibo en los almacenes de la administracion, se procederá al mas exacto y prolijo reconocimiento, permitiéndose á los interesados el nombramiento de un perito que actúe por su parte, y en caso de discordia será nombrado un tercero de la satisfaccion de ambas partes, por la primera autoridad judicial que promedie en ella.—15.ª Al cosechero que introduzca ó mezcle en los manojos de cualquiera de las clases, hojas de congo ó retoño, se le dará por decomiso el todo del tabaco. Lo mismo se ejecutará en igual caso con los que introduzcan hojas de las clases inferiores en los manojos de las superiores, y además será de su cuenta la recomposicion que corresponda. Faltando las circunstancias que preparan el comiso, gobernará la prevencion que contiene la base 19.—16.ª Se prohibe absolutamente que en las esquinas y mitad de los tercios se pongan atados de mecate ó zacate con el pretesto de conservar los manojos ni alguno otro.—17.ª El cosechero que excediéndose de su contrata, sembrare mayor número de matas de las señaladas en ella, sufrirá la pena de que sean arrancadas y destrozadas las de exceso, sujetándose á los cargos que pueden hacérsele. Solo se consentirá ó tolerará el aumento en las siembras de un 10 por 100 que está calculado ser bastante para reemplazar las pérdidas á que se halla sujeta la planta de tabaco.—18.ª No obstante que el tabaco esperimente la plaga de la pulguilla, pintazon, piojo y demás á que está espuesto como yelo y granizo, y se encuentre sudado con algun exceso en las casas, escalda-

do y pasado de planero, si se presenta beneficiado y con la separacion corespondiente á las calidades y clases se recibirá la parte que resulte útil y aprovechable, dándose al fuego la inútil.—19.ª Los tabacos se beneficiarán y enmanojarán segun la costumbre que se halla establecida, dando á cada hoja el lugar que le pertenece, segun su calidad y clase, y si lo contrario se observare en alguna cosecha, se separará inmediatamente, y deshaciéndose los tercios se registrarán todos los manojos uno por uno, y los que se hallaren no conformes á la clase contratada, se arreglarán á satisfaccion del reconocedor, á la que legítimamente corresponda, de cuenta y riesgo de los interesados.—20.ª Si se advirtiere riesgo de que alguna parte de tabaco pueda perderse ó dañarse porque sus hojas han sido cortadas sin tiempo, ó por falta de beneficio conveniente, se regulará por el reconocedor, el tiempo que deba permanecer sin recibo, y pasado este si se encontrare en buena disposicion segun sus clases, se procederá á su exámen y reconocimiento.—21.ª El administrador, con anuencia del reconocedor, y oyendo á los representantes nombrados por el comun de cosecheros, formará la matrícula general conforme á los que se presenten á sembrar, y hará el repartimiento de matas con la debida proporcion, expidiendo billetes de licencia en que conste el número designado á cada individuo, con concepto á sus proporciones para verificarlo. Estos billetes serán devueltos al tiempo de presentar cada cosechero la relacion de las sartas levantadas de su cosecha. Las expresadas licencias no podrán ser vendidas ni enagenadas; y si algun individuo no pudiere ha-

cer la siembra á que se obligó, deberá devolver en tiempo oportuno á la administracion el billete, para que lo transfiera á quien tenga por conveniente de los matriculados. De la matrícula remitirá el administrador un ejemplar á la secretaría de hacienda, y otro á la oficina de la compañía, quedándose con otro para gobierno de su oficina.—22.ª Ningun aviado podrá disponer de sus tabacos, ni enagenarlos con persona elguna aunque sea de los cosecheros, sin conocimiento y por conducto de su aviador, pues este es el que ha de presentar á la administracion la relacion de dichos tabacos; y el aviado que contravenga á esta condicion, quedará sujeto á la pena que se le imponga con arreglo á derecho, bajo la calidad de que el pago no se hará sin conocimiento y acuerdo del aviador, y prévio el resarcimiento á este de lo que deba percibir segun el contrato que acredite haber tenido con el aviado.—23.ª A fin de que los cosecheros puedan arreglarse á las presentes condiciones, y no aleguen ignorancia, se les dará un tanto de ellas si lo pidieren.—24.ª Los cosecheros cuidarán muy particularmente, y el administrador y reconocedor estarán á la mira de que las rosas, siembras, y cultivo se hagan á los tiempos oportunos, como tambien que no se estravien los tabacos cosechados, pues todos se han de entregar íntegramente en los almacenes de la administracion; y si se encontrare algun cosechero comprehendido en el fraude ú ocultacion, quedará sujeto á las penas correspondientes.—25.ª Se permitirá á los cosecheros, conforme á la costumbre, que al tiempo de presentar las cosechas separen para su uso veinticinco manojos de la clase que les parezca, sin que por

ellos satisfagan prémio, derecho ó regalía, cuyo permiso se estenderá con debida proporcion pues tal vez habrá cosecha que por su cortedad no admita la extraccion de los veinticinco manojos, y en este caso el reconocedor graduará prudentemente los manojos que deban permitirse al cosechero.—26.ª Verificadas las siembras, han de presentarse relaciones por los cosecheros al reconocedor, y este las pasará á la administracion, manifestando el número de matas sembradas con arreglo á sus licencias, los términos y parages en que se han hecho, y los nombres de los aviados para que haya la debida constancia y que se reconozcan por parte de la renta para corregir los abusos que pueda haber segun lo exijan las circunstancias, bajo el concepto de que en parages ó terrenos en que estén prohibidas las siembras por bandos públicos, no deben verificarse, ni tampoco en los que se hallen ocultas, pues se han de hacer donde fácilmente puedan reconocerse.—27.ª En atencion á que las tierras en que actualmente se hacen las siembras pueden hallarse cansadas y sin disposicion de producir tabacos de regular tamaño y calidad, preferirá el administrador en el repartimiento á los labradores que prepararen sus siembras en tierras mas descansadas, experimentadas, y que hayan recibido mejores beneficios, haciéndose dicho repartimiento en vecinos de los cantones expresados, radicados y con fincas rústicas de su propiedad, dedicadas á estas siembras.—28.ª Segun el estado en que se hallen las existencias de tabaco, se dispondrá oportunamente lo que convenga para la siembra del próximo año de 1831, á cuyo fin tanto los respectivos administradores como los cosecheros, ha-

rán el recuerdo oportuno el mes de marzo póximo á fin de que recaiga la providencia que deba observarse.— 29.ª Los respectivos administradores harán entender á los cosecheros de tabaco en particular y no en cuerpo, y en términos que todos lo entiendan bien, las condiciones y calidades con que se ha de hacer la siembra del presente año para levantar en el siguiente, á fin de que cada interesado con toda libertad, pueda convenirse ó no, segun le parezca, y que los que se decidan á sembrar propongan el número de matas que les convenga, verificándolo en el término de quince dias, y que reunidas las propuestas hagan un prorateo exacto entre lo que pidan y lo que corresponda señalarse, para levantar el número de tercios designado, dando á cada uno la boleta respectiva.

DIA 22.—*Providencias de policía, dictadas por el ayuntamiento.*

Se trasladen al parian todos los vendedores en puestos portátiles y á la mano que expresa, dejando libre el tránsito de las calles.

A consecuencia de los repetidos desórdenes que se han notado en el tránsito desde el portal de las Flores, calle de los Flamencos y de los bajos de Porta-Coeli hasta la plazuela de Jesus, con motivo de los muchos vendedores que en todo él se sitúan, ya en puestos portátiles, y ya á la mano, á propuesta de dos Sres. capitulares, determinó este ayuntamiento desde mediados del año próximo pasado se trasladasen al parian todos los vendedores de ropa, frazadas, sombreros y otros efectos que se ponen en la plaza mayor y portal de las Flo-

res, y todas las zapateras de la parte interior y exterior de la plazuela de Jesus.—Mas habiéndose suspendido por entónces dicha determinacion, á virtud de un ocurso que hicieron estas últimas á la superioridad, se siguió el respectivo expediente por todos los trámites que le parecieron oportunos á este cuerpo, en virtud de los cuales ha resuelto por último tenga su puntual cumplimiento lo determinado respecto de los vendedores y comerciantes de la plaza mayor y portal de las Flores, trasladándose de los lugares que ocupan, al centro del parian; é igualmente todos los vendedores de zapatos á la mano que andan diseminados por las calles de Portacoeli y de la plazuela de Jesus, y que no quepan de cualquiera manera dentro de ella: apercibidos los que contravinieren á esta resolucion, que se les exigirá la multa á que se hagan acreedores.—A todos los individuos comprehendidos en esta determinacion, les designarán oportunamente los Sres. comisionados de plazas D. Felipe Martinez y D. Ambrosio Vega, el lugar que necesiten dentro del referido parian.

DIA 23.—*Circular de la comisaría general de México.*

Descuento que ha de hacerse á militares retirados, para monte pio.

Con esta fecha digo al comisario subalterno de Tulancingo lo que sigue.—,,En vista del oficio de V. de 12 del corriente, en que consulta qué descuentos debe hacer á los retirados de ese lugar, le contesto que segun lo dispuesto en el reglamento de monte pio militar, circulado en 3 de noviembre de 1829, [*Recopilacion de* 831, *pág.* 49] debe cobrar á todos los oficiales hasta sub-

tenientes inclusive, los cuatro granos por peso que están designados, [*en el art.* 2. ○ , *dicha pág.* 49] y además, á los mismos individuos, inclusos los sargentos, la pension de que habla el art. 4. ○ del decreto de 21 de setiembre del propio año [*Recopilacion de* 831 *pág.* 43] sobre establecimiento de la casa nacional de inválidos, haciéndose efectivo el cumplimiento de las citadas disposiciones desde la fecha en que se expidieron; mas como por el citado oficio de V. se advierte que á los retirados de su conocimiento ningun descuento les ha hecho, dispondrá reintegren lo que han dejado de pagar para el monte pio militar de las clases de capitan inclusive arriba, segun la órden de 4 de febrero de 1826, por el tiempo corrido hasta 2 de noviembre último, que es el dia anterior á la circulacion del reglamento del citado monte pio, y los demás individuos que corresponda la pension de inválidos, en los términos que demuestra la circular de esta comisaría, de 30 de mayo de 1826. Todo lo cual digo á V. para su cumplimiento, contestando á su referido oficio, y previniéndole me avise las resultas.—Trasládolo á V. para su cumplimiento.

La circular de la secretaría de hacienda de 4 *de febrero de* 1826, *citada en la anterior, previene que á los oficiales retirados á dispersos no se haga descuento como á los oficiales vivos, sino en el caso que se expresa: no se estampa por hallarse en la pág.* 43 *de la Recopilacion de* 1832.

La otra circular de la comisaría general de México, de 30 *de mayo de* 1826, *citada en la anterior, contiene la de la secretaría de hacienda de* 24 *del mismo, que inserta la de la secretaría de guerra de* 13 *del propio mes y año, sobre que no se haga descuento para inválidos desde la clase de*

capitan para arriba, y tampoco la asiento por hallarse en la pág. 44 de la referida Recopilacion de 832.

DIA 25.—*Acuerdo del consejo de gobierno.*

Convocatoria al congreso general para sesiones extraordinarias, y asuntos de ellas.

El consejo de gobierno en sesion de hoy ha acordado, conforme á la atribucion tercera [*Recopilacion de abril de* 833 *pág.* 223] del art. 116 de la constitucion federal, la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias para el dia 28 del corriente, fijando el 27 para las juntas preparatorias.—Los objetos de las sesiones deberán ser:—1.° El exámen de los presupuestos y medios de cubrirlos.—2.° Los dictámenes de las comisiones de hacienda de ambas cámaras, acordados ya con el Sr. secretario de hacienda, sobre diversos puntos esenciales á la organizacion de la hacienda y oficinas de la federacion.—3.° La iniciativa presentada por el ministerio de la guerra para reemplazos del ejército y milicia activa.—4.° La del mismo ministerio sobre penas á los desertores del ejército y milicia activa.—5.° La que por el mismo se presentará para la construccion de las obras de fortificacion que se consideren necesarias para la defensa del territorio de la república.—6.° La que igualmente se presentará por el mismo para el arreglo del servicio de bagages.—7.° La ley sobre las disposiciones dictadas en uso de las facultades extraordinarias concedidas á la administracion anterior, que se halla en revision en la cámara de diputados.—8.° Tomar en consideracion las representaciones y reclamos que se han recibido acerca de la renovacion de las legislaturas

de varios estados, y de la nulidad de algunos funcionarios públicos de los mismos.—9.° La ley de elecciones del distrito y territorios, pendiente de revision en la cámara de diputados.—10.° La de la organizacion de la milicia local del distrito y territorios, pendiente en la misma cámara.—11.° La proposicion hecha en la cámara de senadores para la reforma y aumento del cuerpo de seguridad pública de esta capital.—12.° Tomar en consideracion los reclamos del ayuntamiento de la misma, sobre la manutencion de cárceles y hospitales, proveer á ella y á la administracion de ambos, y hacer las reformas necesarias en la de los fondos municipales. —13.° La reforma pedida en la memoria del ministerio de relaciones de la ley de vagos, que se halla iniciada por el de justicia y negocios eclesiásticos.—14.° La de las leyes de libertad de imprenta.—15.° Los diversos puntos eclesiásticos pendientes de resolucion de una ú otra cámara.—16.° La iniciativa que presentará el ministerio de la guerra para la organizacion del cuerpo de artillería en todos sus ramos.—17.° Las que igualmente se presentarán por el mismo para la reforma del cuerpo de ingenieros, organizacion del colegio militar, y para el establecimiento de la casa nacional de inválidos. —18.° La que por el mismo se ha presentado para la ley orgánica de la marina.—19.° El arreglo de la instruccion pública, y establecimiento del muséo y jardin botánico.—20.° Ley prorogando el derecho asignado sobre la introduccion de algodones para el fomento de la industria nacional, que se iniciará por el ministerio de relaciones.—21.° Ley arreglando la contaduría de propios y arbitrios, iniciada por el mismo.—22.° Las me-

didas que el gobierno crea necesario iniciar segun lo exijan los acontecimientos políticos exteriores é interiores.—23.° Las reformas que se propongan por los congresos de los estados en la constitucion general.—24.° La aclaracion de las dudas que se ofrezcan para el cumplimiento de la ley de 20 de noviembre de 1824.—25.° Las modificaciones de la ley de de 12 de marzo de 1828 sobre pasaportes, introduccion y permanencia de extrangeros en la república.—26.° La division del estado de Occidente.—27.° Las funciones económicas de ambas cámaras.—[*En el mismo dia 25 se decretó por el gobierno, y lo circuló la secretaría de relaciones en esa fecha. Se publicó en bando de* 26.]

Circular de la secretaría de guerra á los comandantes generales de los estados internos de Oriente y Occidente.

Los comandantes militares de los puntos fronterizos no permitan pasar á esta capital numerosas partidas de indios amigos.

Exmo. Sr.—El vice-presidente ha determinado se diga á V. E. prevenga á los comandantes subalternos, principalmente á los de los puntos fronterizos, que no permitan pasar á esta capital numerosas partidas de indios amigos por el gravámen que resulta á los pueblos de su tránsito y al erario nacional; y que cuando algun capitan ó gefe de ellos tenga que venir á tratar asuntos con el gobierno, ó á felicitarle, que se determine venga acompañado únicamente de dos ó tres individuos, sin perjuicio de que se continúe la práctica establecida de regalar en los presidios, conforme el reglamento, á todos los

que se presenten, procurando persuadirlos con modo, para que desistan de venir á esta capital en partidas de número crecido, entendiéndose que á los que ya se les permita internarse mas acá de las fronteras, se les franqueen los auxilios de estilo. Comunícolo á V. E. de superior órden para su inteligencia y cumplimiento.—[*En 15 de julio de 830 se comunicó á todas las comandancias generales y demás autoridades, añadiendo:*]—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. de suprema órden para su conocimiento, ofreciéndole al hacerlo toda mi consideracion y respeto.

Circular de la comisaría general de México.

Reglas para el pago de sueldos y descuentos para monte pio é inválidos á militares.

Con órden circular de esta comisaría general de 22 de febrero de 1826, se remitió á esa oficina un ejemplar de la tarifa formada por los Sres. ministros de la tesorería general de la federacion, de los haberes que deben abonarse á los gefes, oficiales y tropa del ejército, deducidos los ocho maravedises por peso para inválidos y monte pio militar; y con el objeto de asegurar el interés de la hacienda pública, evitando el que los pagos que se ejecuten en esa comisaría se arreglen á otro plan que no sea la insinuada tarifa, prevengo á V. que en cuantos haya de hacer, segun las órdenes que le dirija, se sujete precisamente á ella, teniendo presente que por el reglamento del citado monte pio militar, formado por el supremo gobierno en 3 de noviembre de 1829, [*Recopilacion de* 831, *páginas* 49 *y* 106] quedaron incorporados

en él los tenientes, subtenientes y alféreces del ejército y que por consiguiente debe hacérseles el descuento que está prevenido, así como el de inválidos, á todas los de las clases de sargento inclusive arriba, conforme al art. 4.° del decreto de 21 de setiembre último, [*Recopilacion de* 831, *página* 43] cuya deduccion no está considerada en el sueldo que designa la mencionada tarifa, sino para los tenientes, subtenientes, alféreces y sargentos.

La citada circular de la comisaría general de México de 22 de febrero de 826, inserta la de la secretaría de hacienda de 8 que trata de la observancia de la tarifa formada para el pago de haberes de tropas, y es como sigue:

Con el fin de remover cualquiera duda que pueda ofrecerse en el cumplimiento de la suprema órden de 23 de diciembre último, circulada en 24 del mismo, para que á la benemérita clase del ejército se le abone su haber íntegro desde 1.° de enero del corriente año; ha resuelto el Exmo. Sr. presidente se observe la tarifa formada por los Sres. ministros de la tesorería general con fecha 24 del pasado, en que se expresan los haberes líquidos que deben percibir los gefes, oficiales y tropa, deducidos inválidos y monte pio militar; y para que esta disposicion tenga su debida observancia, la comunico á V. acompañándole ejemplares de la expresada tarifa para gobierno de esa comisaría y demás á quienes corresponde, con cuyo objeto cuidará V. de circularla.

La suprema órden citada de 23 de diciembre de 825, fué librada por la secretaría de guerra y comunicada por la de hacienda en 24: en ella se previno el abono á la tropa permanente de su haber íntegro, y dice así:

El Exmo. Sr. presidente que constantemente se

desvela en proporcionar á la tropa cuantos auxilios penden de sus facultades, persuadido del buen estado de arreglo, disciplina y subordinacion en que actualmente se halla el ejército, y deseoso de que á esta benemérita clase se le asista con todo el haber que le corresponde para su mejor subsistencia, se ha servido resolver, que desde primero de enero del año entrante, se abone por las tesorerías á todos los cuerpos permanentes sus haberes íntegros sin hacerles la rebaja que hasta ahora se les ha hecho por las escaceses del erario: que del mismo modo se verifique con los cuerpos de la milicia activa que se hallan en el caso de disfrutarlos, á excepcion de los que perciben el de provincia con arreglo á la ley.—Y lo traslado á V. para su cumplimiento, y que con el mismo fin lo comunique á sus subalternos.

Las tarifas á que se refiere la circular de 8 de febrero de 826, dicen de esta manera:

Tarifas de los haberes líquidos que deben abonarse á los gefes, oficiales y tropa del ejército, desde 1.° del actual, deducidos ya los 8 maravedís en peso para inválidos y monte militar, con arreglo á la suprema órden de 21 de diciembre último.

ESTADO MAYOR.

General de division empleado............	471	0	3
Idem en cuartel........................	314	0	0
Idem de brigada empleado...............	353	2	3
Idem en cuartel........................	235	4	2
Ayudante general.......................	226	0	10
Primer ayudante........................	150	5	11
Segundo idem...........................	94	1	8

INFANTERIA.

Coronel	205	3	0
Teniente coronel	137	4	4
Comandante de batallon	122	3	9
Primer ayudante	91	3	0
Idem segundo con el décimo	54	4	6
Sub-ayudante	36	3	2
Capellan	29	1	0
Cirujano	37	5	7
Armero	13	4	8
Corneta mayor. (*Véase la nota del recopilador al fin de las tarifas.*)	18	0	11
Cabo de cornetas	14	4	6
Capitan de granaderos	71	4	10
Idem de fusileros	65	7	7
Teniente de granaderos	50	6	9
Idem de fusileros	45	1	7
Subteniente de granaderos	40	1	5
Idem de fusileros	36	3	2
Sargento primero de granaderos y cazadores á	20	0	5
Idem de fusileros	18	0	11
Idem segundo de granaderos y cazadores á	16	5	7
Idem de fusileros	15	5	10
Cabo primero de granaderos y cazadores á	14	0	10
Idem de fusileros y gastadores á	13	1	1
Corneta	13	4	8
Granadero, cazador y gastador á	11	7	0
Fusilero	10	7	3
Al capitan mas antiguo se abona el noveno de su paga, importa	7	2	7

GRATIFICACIONES.

Por la de armas á seis granos por plaza al mes, sujeta al descuento de inválidos, que son ocho maravedís en peso	0	0	6

UTENSILIO.

Cama entera á sargento y corneta mayor, al mes	0	2	6
[Id]em á las demás clases á $\frac{2}{3}$	0	1	8
[D]e carbon á $1\frac{1}{2}$ arroba por plaza de toda clase, al mes	0	1	6
De aceite 6 onzas por plaza, á un real la libra	0	0	$4\frac{1}{2}$

NOTAS.

1.ª Quedan escluidas las clases de tambores por sustituirlos los cornetas, y solo los batallones guarda costas tienen aquella clase con el haber de 11 pesos 7 reales. [*Véase la nota del recopilador al fin de las tarifas.*]—2.ª El mismo haber de los extinguidos tambores, disfrutan los 12 músicos concedidos á cada batallon.

CABALLERIA.

Coronel	226	0	10
Teniente coronel	150	5	11
Comandante de escuadron. [*Véase la nota del recopilador al fin.*]	122	3	9
Primer ayudante. [*Véase la nota del recopilador al fin.*]	94	1	8
Segundo idem	65	5	2
Capellan	35	3	6

*

Cirujano	44	0	0
Clarin mayor	20	0	5
Mariscal	14	4	6
Talabartero	14	4	6
Armero	14	4	6
Capitan	94	1	8
Teniente	51	4	1
Alférez ó sub-ayudante	40	6	8
Sargento primero	20	0	5
Idem segundo	16	7	1½
Clarin	13	4	8
Cabo primero	13	1	1
Idem segundo	11	5	2
Granadero, lancero y gastador á	11	7	0
Dragon y mancebo	10	7	3
El forrage de un caballo á 6 pesos 2 reales 6 granos cada uno de los de tropa, mediante á que el de los oficiales de ayudante segundo inclusive, va comprehendido en sus respectivos haberes	6	2	6

GRATIFICACIONES.

Por la de armas á 7 pesos 4 reales por compañía al mes, y está sugeta al descuento de 8 maravedís en peso para inválidos	7	4	0
Por la de utensilio de cama entera á los sargentos y corneta mayor	0	2	6
Idem por ⅔ de cama á cada una de las demás clases	0	1	8

Por la de carbon á una y media arro-

ba por plaza de toda clase.......	0	1	6
Por 8 $\frac{4}{7}$ onzas de aceite tambien por plaza al mes á 1 real la libra.....	0	0	6$\frac{3}{7}$
Por 10 $\frac{5}{7}$ onzas de aceite á cada caballo de los de tropa..............	0	0	8

ARTILLERIA.

Coronel..........................	235	4	2
Teniente coronel....................	141	2	6
Primer ayudante....................	103	5	1
Segundo idem........................	66	7	2
Capitan facultativo..................	84	6	6
Capellan..........................	29	1	0
Cirujano..........................	37	5	7

COMPAÑIAS DE A PIE.

Capitan..........................	71	4	10
Teniente..........................	50	6	9
Subteniente........................	40	1	6
Sargento primero....................	22	0	3
Idem segundo......................	18	5	1
Tambor ó corneta....................	15	6	1
Cabo primero......................	17	0	2
Idem segundo......................	15	6	10
Artillero..........................	14	4	6

COMPAÑIAS DE ACABALLO.

Capitan..........................	94	1	8
Teniente..........................	50	6	9
Subteniente........................	40	1	6
Sargento primero....................	22	0	3

Idem segundo...........................	18	5	1
Trompeta...............................	17	0	2
Cabo primero...........................	17	0	2
Idem segundo...........................	15	6	10
Artillero..............................	14	4	6
Forrage de caballo á 6 pesos 2 reales 6 granos cada uno, desde la clase de teniente inclusive abajo........................	6	2	6

GRATIFICACIONES.

Por la de escritorio del inspector, segun reglamento..................	40	0	0
Por la de primer comandante de tropa idem...	25	0	0
Por la de primer ayudante.........	10	0	0
Por la de academia.................	50	0	0
Por la de armas á 5 pesos por compañía al mes, sujeta al descuento de 8 maravedís en peso para inválidos.	5	0	0

UTENSILIO.

Por el de cama entera á los sargentos y tambor mayor..................	00	2	6
Por las demás plazas á $\frac{2}{3}$ de cama cada una..........................	00	1	8
Por la de carbon á una y media arroba por plaza de toda clase.......	00	1	6
Por la de aceite á seis onzas por cada una de las plazas de infantería.	00	0	$4\frac{1}{3}$

A las compañías volantes se les abo-

na el mismo utensilio de aceite que á los demás cuerpos de caballería.

OBREROS DE MAESTRANZA.

Un maestro examinador..........	99	5	8
Un sargento....................	52	3	6
Un cabo........................	48	1	0
Un obrero......................	29	1	0

NOTAS.

1.ª No se abonan las gratificaciones de vestuario y hombres, por estar mandado que la primera de dichas gratificaciones, se cubra con los vestuarios construidos por cuenta de la hacienda pública, ministrándose de los almacenes generales; y la segunda, porque la baja de los cuerpos se cubre con los reemplazos que ministran los estados de la federacion.—2.ª Aunque se considera el utensilio de cama á todos los cuerpos, está prevenido que no se les entregue su importe hasta el año que teniendo vencida una cantidad suficiente, se puedan construir los gergones, sábanas y cabezales necesarios para la fuerza que cada uno de dichos cuerpos debe tener.—3.ª Quedan vigentes las tarifas números 3, 4, 5 y 6 de los cuerpos de milicia activa con respecto á sus haberes cuando hacen el servicio, dentro ó fuera de sus demarcaciones, con solo la diferencia del abono de utensilio de cama, carbon y aceite que deben acreditárseles en los mismos términos que va detallado á los cuerpos permanentes, ménos en los casos de asamblea que se sujetan á la nota puesta al pié de dichas tarifas.—4.ª Tambien que-

dan vigentes las tarifas números 7 y 9 de ingenieros, y ministerio de cuenta y razon de artillería, como así mismo la número 10 de gratificaciones de campaña.—México 24 de enero de 1826.—*Batres.*—*Mangino.*—Es cópia.—México febrero 8 de 1826.—*Pavon.*

Notas del recopilador.

Por superior órden de 7 de febrero de dicho año de 826, se previno que en lugar de la gratificacion de hombres, se abone á la infantería 8 pesos mensuales al coronel ó comandante, 5 pesos al primer ayudante, 2 pesos al segundo, y 14 reales á cada compañía para papel todo; con mas, 20 pesos al fin de cada año para el capitan cajero.—El escudo de valor es abono íntegro al mes un peso, y líquido deducidos 8 maravedís para inválidos 7 reales 9 granos, ó 7 reales 26 maravedís.—El escudo de ventaja al mes, es un peso y no sufre ningun descuento.—Por ley de 28 de marzo de 1828, se sustituyó al corneta mayor un tambor mayor, y en las compañías de fusileros á los cornetas, dos tambores.—Por la de 6 del referido marzo, se suprimió la clase de comandante de escuadron.—Por la misma ley se declararon el carácter, sueldo y atribuciones de los ayudantes mayores.—Antes de las tarifas anteriores, se habia impreso en 19 de diciembre de 1817, la de los sueldos que disfrutaban los regimientos (así se llamaban entónces los cuerpos de infantería y caballería) del ejército, de la que entónces era Nueva España, y es como sigue:

INFANTERIA DE LINEA.	Sueldo mensual.			Descuento de inválidos.			Id. de monte pio.			Haber líquido.		
	P.	R.	G.	P.	R.	G.	P.	R.	G.	P.	R.	G.
Un coronel	218	0	0	6	3	4	6	1	9	205	2	11
Teniente coronel	146	0	0	4	2	4	4	1	4	137	4	4
Comandante de batallon	130	0	0	3	6	7	3	5	8	122	3	9
Sargento mayor	97	0	0	2	6	10	2	6	2	91	3	0
Ayudante	51	0	0	1	4	0	1	3	8	48	0	4
Subteniente de bandera	30	0	0		7	0		6	10	28	2	2
Capellan	30	0	0		7	0				29	1	0
Cirujano	40	0	0	1	1	5	1	1	1	37	5	6
Maestro armero	14	0	0		3	3				13	4	9
Tambor mayor	16	0	0		3	9				15	4	3
Pito 1.°	13	0	0		3	0				12	5	0
Id. 2.°	12	0	0		2	10				11	5	2
Cabo de gastadores	13	0	0		3	0				12	5	0
Gastador	12	0	0		2	10				11	2	0
Capitan de granaderos	76	0	0	2	1	11	1	7	11	71	6	2
Id. de fusileros	70	0	0	2	0	6	2	0	0	65	7	6
Teniente de granaderos	46	0	0	1	2	10	1	2	6	43	2	8
Id. de fusileros	40	0	0	1	1	5	1	1	1	37	5	6
Subteniente de granaderos	36	0	0	1	0	6	1	0	3	33	7	3
Id. de fusileros	32	0	0		7	6		7	4	30	1	2
Sargento 1.° de granaderos	18	0	0		4	3				17	3	9
Id. id. de fusileros	16	0	0		3	9				15	4	3
Sargento 2.° de granaderos	16	0	0		3	9				15	4	3
Id. id. de fusileros	15	0	0		3	6				14	4	6
Tambor de granaderos	13	0	0		3	0				12	5	0
Id. de fusileros	12	0	0		2	10				11	5	2
Cabo 1.° de granaderos	14	0	0		3	3				13	4	9
Id. id. de fusileros	13	0	0		3	0				12	5	0
Cabo 2.° de granaderos	13	0	0		3	0				12	5	0
Id. id de fusileros	12	0	0		2	10				11	5	3
Soldado granadero	12	0	0		2	10				11	5	3
Id. fusilero	11	0	0		2	7				10	5	5

DRAGONES.	Sueldo menusal.			Descuento de inválidos.			Id. de monte pio			Haber líquido.		
	P.	R.	G.	P.	R.	G.	P.	R.	G.	P.	R.	G.
Un coronel........	240	0	0	..	7 0	5	..	6 6	9	..226	0	10
Teniente coronel ..	160	0	0	..	4 5	7	..	4 4	6	..150	5	11
Comandante de escuadron	130	0	0	..	3 6	7	..	3 5	8	..122	3	9
Sargento mayor..	115	0	0	..	3 3	0	..	3 2	3	..108	2	9
Capitan	100	0	0	..	2 7	6	..	2 6	10	.. 94	1	8
Ayudante mayor..	61	4	0	..	1 6	5	..	1 4	6	.. 58	0	1
Teniente	46	4	0	..	1 2	11	..	1 1	1	.. 44	0	0
Alférez..........	36	4	0	..	1 0	7	..	6	10	.. 34	4	7
Portaguion	30	4	0	..	7	2	..	5	5	.. 28	7	5
Capellan.........	36	4	0	..	1 0	7	....			.. 35	3	5
Cirujano.........	46	4	0	..	1 2	11	..	1 1	1	.. 44	0	0
Tambor mayor...	18	0	0	..	4	3	....			.. 17	3	9
Mariscal.........	15	0	0	..	3	6	....			.. 14	4	6
Oboe	14	4	0	..	3	4	....			.. 14	0	8
Sargento.........	18	0	0	..	4	3	....			.. 17	3	9
Tambor	13	0	0	..	3	0	....			.. 12	5	0
Cabo............	13	0	0	..	3	0	....			.. 12	5	0
Granadero	12	0	0	..	2	9	....			.. 11	5	3
Soldado	11	0	0	..	2	7	....			.. 10	5	5

NOTAS.

1. Que el abono de gratificaciones de hombres, armas y utensilio se hará en los ajustes á remate de cada cuerpo. y por lo tanto se omite especificar su importe.—2.ª Que los haberes de los cuerpos de milicias son los mismos que los de línea, con la diferencia de que no se les hace descuento para monte militar.—3.ª Que en los cuerpos de milicias de la brigada de San Luis, tanto de infantería como de caballería disfrutan desde el principio de la insurreccion, á 6 reales los sargentos, 4 y medio los cabos y granaderos, y 4 reales los soldados sin algun otro abono de gratificaciones.—4.ª A mas de los haberes, insinuados se abonan 6 pesos 4 reales por el forrage de cada caballo, sin incluir los de los oficiales, deduciendo de su total importe los 8 maravedís en peso para inválidos.

Las tarifas números 3, 4, 5, 6, 7 y 9 que quedaron vigentes aun despues de expedidas las de 8 de febrero de 826, y en cuyas notas se citan, son como siguen:

TARIFA NUM. 3.

Noticia de los sueldos y haberes que deben disfrutar los individuos milicianos de los regimientos provinciales de infantería cuando se reunan para asamblea.

Clases.	*Ps. al mes.*	
Coronel	100	
Teniente coronel	70	
Capitan de granaderos	46	
Id. de fusileros	35	
Teniente de granaderos	25	
Id. de fusileros	20	
Subteneniente de granaderos	20	
Id. de fusileros y bandera	18	
Sargento primero de granaderos y de fusileros.	12	
Sargento segundo de granaderos y de fusileros.	11	
Cabos primeros de granaderos y fusileros	10	
Granaderos y gastadores	8	4
Soldados de fusileros	8	
Cirujano	20	
Armero	10	

Notas. De estos sueldos y haberes, se hará únicamente el descuento para inválidos, y no se hará ningun abono de gratificacion, ni aun la de utensilio de luces y carbon, pues este pequeño gasto en el mes de asamblea se descontará por iguales partes del prest de la tropa.—México 27 de noviembre de 1824.—*Batres.*—*Ximenez.*

TARIFA NUM. 4.

Noticia de los sueldos y haberes que deben gozar los individuos milicianos de los cuerpos provinciales de infantería cuando hagan el servicio de guarnicion ú otro dentro de sus respectivas demarcaciones.

Clases.	*Ps. al mes.*
Coronel	146
Teniente coronel	98
Capitan de granaderos	52
Idem de fusileros	47
Teniente de granaderos	31
Idem de fusileros	27
Subteniente de granaderos	24
Idem de fusileros	21
Subteniente de bandera	20
Sargento primero de granaderos	16
Idem primero de fusileros	14
Sargento segundo de granaderos	14
Idem segundo de fusileros	13
Cabo primero de granaderos	12
Cabo primero de fusileros y segundo de granaderos	11
Cabo segundo de fusileros	10
Granadero ó gastador	10
Soldado de fusileros	9
Capellan	20
Cirujano	27
Maestro armero	10

Notas. Además se abona á las plazas de prest, el utensilio de camas, carbon y luces en los propios términos que á la tropa veterana, pero no las gratificaciones de hombres, armas y vestuario, y el descuento de hospitalidad será igual al que se hace á dicha tropa veterana.—De los sueldos y haberes se harán los correspondientes descuentos para inválidos, pero no el monte pio respecto de no hallarse incorporados en él los oficiales milicianos. Cuando los cuerpos provinciales salgan de sus provincias al servicio de guarnicion, campaña ú otro, tendrán los mismos goces que los veteranos de su clase, exceptuándose únicamente las gratificaciones de hombres, armas y vestuarios.—México 27 de noviembre de 1824.—*Batres.—Ximenez.*

TARIFA NUM. 5.

Noticias de los sueldos y haberes que deben disfrutar los individuos milicianos de los regimientos provinciales de caballería y dragones cuando se reunan para asamblea.

Clases.	*Ps. al mes.*	
Coronel	120	
Teniente coronel	80	
Capitan	50	
Teniente	20	
Alférez	18	
Sargento	12	
Cabo	10	
Granadero ó carabinero	9	
Soldado	8	4
Cirujano	20	
Mariscal	10	

Clases.	*Ps. al mes.*
Oboe	10
Armero	10
Gratificacion de caballo	5

Nota. De estos sueldos y haberes se hará únicamente el descuento para inválidos, y no se hará ningun abono de gratificacion, ni aun el de luces y utensilio de carbon, pues e te pequeño gasto en el mes de asamblea se descontará por iguales partes del prest de la tropa.—México 27 de noviembre de 1824.—*Batres.*—*Ximenez.*

TARIFA NUM. 6.

Noticia de los sueldos y haberes que deben gozar los individuos milicianos de los regimientos provinciales de caballería y dragones, cuando hagan el servicio de guarnicion ú otro dentro de sus respectivas demarcaciones.

Clases.	*Ps. al mes.*
Coronel	160
Teniente coronel	107
Capitan	67
Teniente	28
Alférez ó porta	20
Sargento	15
Cabo	12
Granadero ó carabinero	11
Soldado	10
Capellan	20
Cirujano	28
Maestro armero	10

Clases.	*Ps. al mes.*
Mariscal.......................	10
Oboe...........................	12
Gratificacion de caballo á cada una de las plazas que deben gozarla................	6

Notas. A mas se abonará á las plazas de prest, el utensilio de camas, carbon y luces, en los propios términos que á la tropa veterana, pero no las gratificaciones de hombres, armas ni vestuarios, y el descuento de hospitalidad será igual al que se hace á dicha tropa veterana.—De los sueldos y haberes se harán los correspondientes descuentos para inválidos, pero no el monte pio, respecto de no hallarse incorporados en él los oficiales milicianos.—Cuando los cuerpos provinciales salgan de sus provincias al servicio de guarnicion, campaña ú otro, tendrán los mismos goces que los veteranos de su clase, exceptuándose únicamente las gratificaciones de hombres, armas y vestuario.—México 27 de noviembre de 1824 —*Batres.*—*Ximenez.*

TARIFA NUM. 7.

De los sueldos del cuerpo de ingenieros y gratificaciones de campaña que señala el artículo 1.º del título 2.º de su reglamento.

Clases.	Sueldo líquido.	Raciones diarias.		
	Mensual	*Pan*	*Paja*	*Cebada*
Brigadier director subinspector...............	314 0 2	8	8	8
Coronel....	235 4 2	6	6	6
Teniente coronel.......	141 3 8	4	4	4
Sargento mayor.......				

Clases.	Sueldo líquido. Mensual			Raciones diarias. Pan	Paja	Cebada
De brigada	103	5	1	3	3	3
Capitan	84	6	3	3	2	2
Teniente	62	6	5	2	2	2
Subteniente	39	2	5	2	1	1

Notas. 1.ª *El ingeniero general además de su sueldo de oficial general empleado, disfrutará de 250 escudos de vellon al mes, y en campaña ó comision, de* 500.—2.ª *Los directores subinspectores que sean oficiales generales, gozarán el sueldo de empleados, y en campaña ó comision las raciones correspondientes á su grado; pero los que solo sean brigadieres y los oficiales de las demás clases, disfrutarán el sueldo, y en campaña ó comision las que van detalladas.* —México noviembre 27 de 1824.—*Batres.—Ximenez.*

TARIFA NUM. 9.

Sueldos mensuales que disfrutan los empleados en el ministerio político de cuenta y razon de artillería, segun el reglamento segundo del cuerpo, artículo 20.

Clases.	*Ps. al mes.*
Comisario de guerra de artillería	150
Comisario de artillería honorario de guerra	120
Guarda almacenes ordinario de maestranza	80
Id. de plaza	60
Id. extraordinario de maestranza	50
Id. de plaza ó castillos	45

Nota. Dichos haberes están sujetos al descuento de ocho maravedís en peso para inválidos, y otros ocho para monte militar, del líquido que queda despues de deducido inválidos.—México diciembre 9 de 1824.—*Batres.—Ximenez.*

Por cuanto se trata de tarifas, he creido conveniente [illegible]ar aquí la de la alta paga que comenzó á regir en [illegible] de febrero de 821, que con los antecedentes que motivaron su formacion son como siguen.

Circular del superior gobierno de 27 de enero de 1821, con insercion del real decreto de 13 de setiembre de 820 sobre alta paga al ejército, de licencias ilimitadas á oficiales sobrantes y reemplazos de estos.

El Exmo. Sr. virey con fecha 27 de enero anterior me dice lo que cópio.—Exmo. Sr.—En junta superior de hacienda pública, con asistencia de los Sres. sub-inspectores generales y varios ministros que tuve por conveniente convocar, y se verificó el dia 24 de este mes para tratar del cumplimiento determinado por mí, de la real órden de 14 de setiembre del año próximo pasado, recibida en el último correo de España, que previene el aumento de sueldo á todos los cuerpos del ejército desde la clase de soldado á la de teniente inclusive, se acordó lo siguiente.—En la ciudad de México á 24 de enero de 1821, congregados en el salon de juntas del palacio nacional, de órden del Exmo. Sr. virey, conde del Venadito, los vocales que componen la junta superior de hacienda pública, contador mayor de la contaduría de cuentas D. José de Alegria, ministro de estas cajas, comisario ordenador D. José Monter, fiscal de dicha hacienda, Lic. D. Pedro Dionisio Cárdenas, y además los Sres. sub-inspectores de todas armas del ejército, mariscal de campo el Exmo. Sr. D. Pascual de Liñan, de infantería, dragones y milicias; el de igual empleo de artillería D. Francisco Novella, el de ingenieros, coronel D. Juan Se-

ciast, el Sr. contador mayor D. José María Beltran, el ministro tesorero de las cajas, comisario ordenador D. Antonio Batres, y el asesor de la superintendencia de la referida hacienda pública, Lic. D. José Ignacio Pavon, juntos y sentados por su órden, presididos por el Exmo. Sr. virey, propuso S. E. ser el objeto de ella, que habiendo recibido la real órden que á continuacion se leerá sobre aumento de sueldos al ejército, desde soldado hasta teniente y ayudante subalterno, á la que habia mandado dar cumplimiento, consultaba desde qué fecha debia hacerse el abono y en qué cantidades con respecto á no haber en ultramar reales vellon en que aquella estaba concebida.—Se leyó pues la real órden por mí el secretario del vireinato y de la capitanía general en los términos siguientes.—Ministerio de la guerra, primera division.—Primera seccion.—El rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, á todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado lo siguiente.—,,Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado lo siguiente.—1.º Los individuos de todos los cuerpos del ejército, desde la clase de soldado hasta la de teniente inclusive, disfrutarán desde el dia 1.º de octubre próximo, el aumento de sueldo mensual que á continuacion se expresa.—El teniente y ayudante subalterno ciento veinte reales; el subteniente ciento; el sargento primero cuarenta; el sargento segundo diez y ocho; el cabo primero ocho, el cabo segundo cinco, el soldado, tambor, pito, corneta y tropa tres reales y diez y ocho

maravedís.—2.º Se concederá licencia temporal indefinida con medio sueldo á todo oficial efectivo, agregado ó supernumerario, desde coronel á subteniente inclusive, que la solicite dentro del término que fijará el gobierno.—3.º Los oficiales que disfruten estas licencia cobrarán mensualmente sus haberes por las cajas de sus cuerpos ó por las tesorerías de ejército en las provincias en que fijen su residencia, segun mas les acomode.—4.º Si el número de licencias que se pidan fuese mayor que el de los oficiales sobrantes de cada clase en las respectivas armas, solo disfrutarán esta gracia los primeros que la soliciten, hasta que su número sea igual al de los sobrantes, debiendo quedar siempre presente en cada cuerpo la dotacion completa de oficiales que señalen los reglamentos.—5.º Se concederán estas licencias indefinidas para todas las provincias de la Península é islas adyacentes, excepto la de Madrid, donde solo podrán disfrutarla los naturales ó establecidos en ella.—6.º Las vacantes que vayan resultando se proveerán interinamente con los oficiales sobrantes de los mismos cuerpos.—7.º Concluido el término que se prefije para solicitar estas licencias, se reemplazarán en propiedad las vacantes con los oficiales que permanezcan en los cuerpos, formándose para ello una escala general, de cada arma con arreglo á los reglamentos que rigen ó en adelante rigieren.—8.º Verificado este primer reemplazo se formará en iguales términos una escala general de todos los oficiales sobrantes de cada arma, comprehensiva de los que permanezcan en los cuerpos y de los que usen licencia indefinida para reemplazar por ella las nuevas vacantes que ocurran, por manera que los que

disfruten licencia no sufrirán jamás ningun perjuicio, ni para ser reemplazados en plazas efectivas, ni mucho ménos para ser ascendidos cuando les corresponda.—9.º El oficial que no se presente en el término perentorio que se le señale cuando le toque ser reemplazado, ó en cualquier otro caso que el gobierno se lo mande, recibirá su retiro con arreglo á los reglamentos vigentes ó que se formen en lo succesivo.—Madrid [illegible] de setiembre de 1820.—El conde de Toreno, presidente.—Juan Manuel Subrié, diputado secretario.—Marcial Antonio Lopez, diputado secretario.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Rubricado de la real mano.—En palacio á 14 de setiembre de 1820.—A D. Juan Tabat.—Lo que traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de setiembre de 1820.—Juan Tabat.—Sr. virey de Nueva España. —Y oida por dichos Sres. expuso S. E. que si no habian entendido bien toda ó alguna parte se repitiese, ó bien se procediese á tratar de la materia; así lo hicieron, conviniendo todos, á excepcion del Sr. contador Alegria, en que la dicha real órden hablaba con todo el ejército de la nacion.—En segundo, que su final en que se expresa su remision al Exmo. Sr. virey para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le cor-

responde, y la firma del Exmo. Sr. interino ministro de la guerra, conforme á la constitucion y al decreto de 21 de abril de 1820, inserto en real órden de 26 del mismo, la hallaban comunicada en la forma correspondiente, y por tanto bien mandada cumplir por S. E.—Que el dia en que debia empezar el abono, segun las reales disposiciones de la materia y leyes de Indias, era desde el dia 21 del corriente en que el Exmo Sr. virey habia puesto el cúmplase.—Que no habiendo en las provincias de ultramar los reales y maravedís de vellon en que asigna la disposicion señalada á los aumentos de sueldos y prest, debia hacerse aquí dando un peso fuerte por cada quince reales y dos maravedís de aquella moneda, conforme á las reales órdenes de la materia, y artículo 254 de la ordenanza de intendentes para estas provincias que está en uso; y estando todos conformes en los artículos anteriores, á excepcion del Sr. Alegria en el primero, sobre lo que expondrá su dictámen por separado que se unirá á esta acta, lo firmaron conmigo el precitado secretario de que certifico; y que si S. E. lo estima conveniente, como cree la junta, se dé cuenta al rey para su superior determinacion. Añadiendo el Exmo. Sr. D. Pascual de Liñan un cálculo aproximado del aumento de gastos al mes, que este abono tendrá en las tropas de este vireinato bajo su sub-inspeccion, y son veinticinco mil doscientos cuarenta y cuatro pesos cuatro reales seis granos, para que sirviese de ilustracion á la misma junta.—Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde.

Tarifa de los sueldos que con inclusion de la alta paga disfrutan los individuos de las clases que se expresan.

Sueldos líquidos de inválidos.

Ayudante de infantería	057	1	11
Id. de caballería	061	1	10
Teniente de granaderos	052	3	2
Id. de fusileros y de caballería	046	4	6
Subteniente de granaderos	041	3	1
Id. de fusileros	037	4	1
Id. de bandera y alférez de caballería y capellan	035	4	6
Portaguion de caballería	029	6	0
Sargento 1.º de granaderos ó de caballería y clarin mayor	020	0	6
Id. id. de fusileros y tambor mayor	018	0	11
Id. 2.º de granaderos	016	5	6
Id. 2.º de fusileros	015	5	9
Mariscal de caballería	017	1	2
Cabo 1.º de granaderos, de gastadores, y armero y cabo 1.º de fusileros	014	0	11
Cabo de caballería	013	1	2
Id. 2.º de granaderos y de gastadores	012	7	7
Id. 2.º de fusileros	011	7	10
Clarin de órdenes	014	2	6
Tambor y pito de granaderos, pífano 1.º y clarin de caballería	012	6	10
Tambor, pito de fusileros y pífano 2.º, corneta, gastador y soldado de cazadores	011	7	1
Soldado fusilero ó dragon	010	7	3

Idem. de inválidos y monte pio.

Ayudante de infantería....................	055	4	7
Id. de caballería........................	059	2	7
Teniente de granaderos..................	050	6	11
Id de fusileros de caballería y cirujano.....	045	1	8
Subteniente de granaderos...............	040	1	6
Id. de fusileros..........................	036	3	5
Id. de bandera y alférez de caballería......	034	4	4
Portaguion de caballería..................	028	7	1

Nota del recopilador.

Téngase muy presente que aunque las disposiciones contenidas en este tomo, corresponden al año de 1830 y otros anteriores, como la impresion se ha hecho en el de 1836, á todas las tarifas anteriores han sustituido las del reglamento de tesorería general y comisarías de 20 de julio de 831, sobre cuyo punto llamo la atencion de los lectores á mi nota de la página 505 de la Recopilacion de agosto de 1833, y actualmente me ocupo de puntualizar esas mismas tarifas, activando al efecto las declaraciones del supremo gobierno, y cuanto ántes verán la luz pública con unos ajustes muy laboriosos y útiles que me ha franqueado el Sr. gefe de la seccion de guerra de la tesorería general.

DIA 26.—*Circular de la comisaría general de México.*

Sobre pago de haberes á retirados y pensionistas, y envío mensual de cuenta y presupuesto.

El Exmo. Sr. gobernador del estado de México, tiene comunicadas las órdenes correspondientes á los administradores de rentas, para que mensualmente entre-

guen á los comisarios subalternos el importe de los haberes de los retirados y pensionistas, por lo que deberá V. ocurrir al de ese punto con oportunidad, á percibir la cantidad que le corresponde, para que los interesados no sean perjudicados con la demora, cuidando al mismo tiempo de remitir á esta comisaría general, sin excusa ni pretesto cada mes, la cuenta y presupuesto correspondiente al que sea, sobre cuyo cumplimiento le hago el mas estrecho encargo.

Circular de la comisaría general de México.

Recuerdo de la prevencion de envío mensual de estados de córtes de caja.

Estando prevenido en el art. 11 del decreto de 21 de setiembre de 1824 (*Recopilacion de agosto de* 833, *página* 386) el puntual envío de los estados mensuales de córte de caja intervenidos por la primera autoridad política, que debe reconocer si la existencia que haya en cada oficina es igual á la figurada en el estado, lo recuerdo á V. para su cumplimiento, añadiéndole remita estos documentos sin falta alguna, y con total sujecion á los modelos circulados en 5 de marzo de 1825, (*Pág.* 243) así como los de tres, seis, nueve meses, y fin de año económico.

DIA 28.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Que los comisarios deben comprobar sus cuentas con los documentos originales, dejándose cópias autorizadas por los contadores.

En vista del oficio de V S. [*habla con el Sr. comisa-*

rio general de México] de 22 de este mes en que consulta y pide decision sobre la clase de documentos con que debe justificar las cuentas generales, le manifiesto que en la ordenanza 24 de las primeras dictadas para los tribunales y contadurías de cuentas en 24 de agosto de 1605, se manda que á las cuentas de los oficiales reales y de los obligados á darlas, se acompañen los recaudos originales, aclarándose y explicándose lo mismo en el art. 2.° del capítulo 12, que trata de la data en las explicaciones pertenecientes á la administracion por menor del cargo de oficiales reales, y la ley 4.ª, lib. 8.° tít. 29 de la Recopilacion de Indias, dispone tambien la presentacion de los recaudos originales. Las citadas prevenciones no se hallan derogodas, y sí en práctica, por lo cual, las contadurías mayores de cuentas, siempre han reclamado y exigido con generalidad la presentacion de documentos originales. Anteriormente se observaba, que para resguardo y seguridad de las oficinas, sacaban testimonios de los escribanos; pero como en el dia no los hay, corresponde se subroguen con cópias autorizadas por los contadores, á los cuales se les dá fé y crédito, como lo exijen las atribuciones de su oficio. Estas cópias son las que deben quedar en las oficinas para su constancia en los casos que ocurran, así como quedan tambien cópias de los libros manual y comun de la cuenta por presentarse con ella los originales, como indispensables para la exactitud de la glosa, lo cual servirá á V S. de gobierno para las disposiciones consiguientes.

La ley 4.ª lib. 8.° tít. 29 de la Recopilacion de Indias que se cita en la circular que precede, es la siguente:

Que la cuenta de los oficiales reales se compruebe por sus libros.

Las cuentas de oficiales reales se presenten ordenadas y juradas, como es costumbre, compruébense por todos los libros que deben tener, y la data por los recaudos originales, pasen ante escribano que dé fé, y remítase donde toca, enviando un traslado á la contaduría del consejo, firmado y signado del escribano ante quien pasaren.

DIA 29.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Donde deben hacerse los pagos de haberes de la tropa, y con qué requisitos y documentos prévios. Item sobre revistas y ajustes.

Deseando el supremo gobierno que el pagamento de haberes de la tropa, se ejecute con puntualidad y exactitud, y que al mismo tiempo y sin perjuicio de ello, se observen las formalidades que corresponden para la legitimidad de los pagos, los ajustes de los cuerpos, y la buena arreglada cuenta y razon, se ha servido disponer, que desde principio del inmediato mes de julio, en que comienza el año económico, se observen las prevenciones siguientes.—1.ª En esta tesorería general se pagarán los haberes de la tropa que exista efectivamente en esta ciudad, prévia la correspondiente revista, en los términos y con las formalidades que corresponden y se hallan establecidas.—2.ª Si alguno de los cuerpos que se hallan en esta ciudad, tuviere parte de su fuerza destinada en algunos parages foráneos, pasará su revista esta

parte en el punto en que se halle, en el cual se le satisfarán sus haberes; y si el pago de ellos conviniere al cuerpo que se haga en esta ciudad, se presentarán al efecto los comprobantes y revista respectiva, sin cuyo requisito prévio no se hará entrega alguna.—3.ª En las revistas que por principio de cada mes forme la comisaría central de guerra y marina, de los cuerpos y su fuerza existente en esta ciudad, se ha de anotar la parte de la misma fuerza que se halle destinada en parages foráneos, á fin de que en las mismas revistas conste la total fuerza, los puntos ú objetos en que se halla destinada, y las divisiones á que pertenezcan, cuya noticia ministrarán los mismos cuerpos.—4.ª Si despues de practicadas las revistas de la fuerza existente efectiva se dispusiere la salida de alguna parte de ella, se avisará por el cuerpo á la comisaría central, y por ella á esta tesorería general, á fin de que se anoten las revistas, y que en consecuencia de ello, solo se pague la fuerza efectiva, como dispone la base primera; y lo mismo se ejecutará si alguna parte de la fuerza de los cuerpos regresare á esta ciudad.—5.ª Las revistas que se pasen en los parages foráneos, deben ser expresas y separadas de cada uno de los cuerpos y divisiones á que corresponda la tropa, á fin de que por motivo alguno se confundan unos con otros, y puedan practicarse los pagos y los ajustes de los cuerpos con la separacion, explicacion y distincion que corresponde.—6.ª La revista de los cuerpos, ó de la parte de ellos que se hagan en los parages foráneos de esta ciudad, y lo mismo los pagos de haberes, se arreglarán puntualmente á las prevenciones que contienen los artículos 78 á 86 de la instruccion

provisional de los comisarios generales de 22 de diciembre de 1824, y en todas las revistas han de poner los comisarios generales su visto bueno para la debida constancia de estar satisfechos de su contenido.—7.ª Si algunos gefes, oficiales, ó parte de tropa que se hallen destinados en parages foráneos de esta ciudad, tuviesen necesidad de ocurrir á recibir sus haberes á la tesorería general, acreditarán las causas que obligan á ello, presentando los justificantes respectivos con todas sus formalidades, y puntualizando y distinguiendo los cuerpos á que pertenecen.—Lo comunico á V. para su puntual y exacto cumplimiento en la parte que le toca, y que lo circule á quienes corresponda; bajo el concepto, de que participo esta providencia al Exmo. Sr. secretario de guerra y marina para su debido conocimiento, y que por su parte se sirva dictar las que considere oportunas al objeto de que se trata, del arreglo, puntualidad y exactitud en el pago de haberes á la tropa.

Los artículos 78 *á* 86 *de la instruccion provisional de comisarios citada, tratan del conocimiento de los comisarios generales en el ramo de guerra, y de pago de haberes á la tropa: su tenor es el siguiente:*

78. Las nueve partes que comprehende el art. 8.° del citado soberano decreto núm. 81, designan las atribuciones de los comisarios generales en el ramo de guerra, y para su debida puntual observancia, se hacen en esta instruccion las necesarias aclaraciones.

Revista de tropas.

79. En las capitales de los estados pasarán revista á la tropa existente en ellas los comisarios generales, y

por imposibilidad de éstos, dimanada de grave ocupacion, enfermedad ó ausencia, á reconocer algun parage foráneo, lo ejecutará la persona que tenga designada el gobierno, ó el tesorero, y en todos los parages foráneos los comisarios substitutos ó sub-comisarios de que trata el art. 9.º de esta instruccion.—80. La citada revista, se arreglará en todo lo conducente al actual sistema de gobierno establecido y que no se oponga á las advertencias de esta instruccion, y á lo que dispone el reglamento de comisaría de guerra, formado en 19 de junio de 1817, que está circulando para su observancia.—81. Para el debido efecto, se pasará revista de presente en todos los parages en que haya tropa, precisamente del dia primero al tres de cada mes á todos los cuerpos, partidas y oficiales sueltos, cerciorándose de las plazas que existan en los destacamentos, hospitales y calabozos, exijiéndose legítimos justificantes de las partidas que estén en puntos donde por la cercanía ú otras causas no haya comisarios substitutos, y solicitando puntuales noticias de las altas y bajas vencidas en el mes.—82. Los comisarios generales exijirán de los substitutos foráneos de su demarcacion, que sin demora alguna, les envien las listas de revista justificadas para formar con vista de ellas los estractos respectivos, de los cuales enviarán cópias autorizadas por sestiplicado á la comisaría central de guerra y marina de México, donde se ha de hacer la reunion de todas, para que los haberes sean satisfechos bajo un sistema igual y sin interpretaciones.

Pago de haberes á la tropa.

83. El haber de la tropa será pagado precisamente en el parage donde exista, arreglado á lo que resulte de

cada revista, sin que por motivo alguno haya buenas cuentas trascendentales de una revista para otra; pues aunque sea necesario hacerles algunos subministros que acaso necesiten para su subsistencia en fines del mes, ó para caminar á los parages á donde se destine, nunca deberán exceder de lo que pueda corresponderle en quince dias, y la cuenta se ha de liquidar para completar el haber luego que se pase la revista.—84. A fin de que no haya dudas ni tropiezos en los pagos de la tropa, van agregadas al fin de esta instruccion con los números de 1 á 9, las tarifas que actualmente rigen para los sueldos y haberes de la tropa veterana de infantería y caballería: de la provincial de las dos armas, tanto en asamblea, como en servicio de guarnicion: del cuerpo de ingenieros y del de artillería, con su ministerio político. Tambien acompaña con el núm. 10 la tarifa formada en 26 de octubre de 1816, y gobierna por ahora en todo lo que no se opone al sistema y órden con que se ha organizado el ejército.—85. Cuando alguna tropa sea trasladada de la comprehension de una comisaría á otra, avisará el comisario general del parage donde sale al en que vá, del estado efectivo en que lleva sus pagas para que se las continúen en los términos que van expresados, á cuyo fin el comandante general militar ó el que haga sus funciones, del parage en que salga la tropa, lo avisará oportunamente al comisario general ó al subalterno, para que éste lo haga á aquel, cuidando de que en ello no haya dilacion, como que es interesada de la indispensable subsistencia de la tropa.—86. Si la caminata fuere dilatada, cuidará el comandante general de manifestarlo al comisario, para que designe los

parages de su distrito, donde han de franquearse los haberes de la tropa, porque absolutamente queda abolida la costumbre introducida de ir pidiendo buenas cuentas en los parages del tránsito; y si algun comandante de tropa lo ejecutare contraviniendo á esta órden, se le harán los cargos que corresponden, y exijirá rerponsabilidad, supuesto que los comisarios generales están obligados á franquear y disponer los subministros de prest y sueldos, sin demora alguna, y con la puntualidad y oportunidad que corresponde.

DIA 30.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Prevenciones para restablecer la subordinacion militar y sobre el uso de uniforme, divisas y otras prendas.

Habiendo notado el supremo gobierno el abuso introducido en los militares, pues muchos andan vestidos de paisanos y otros usan sombrero redondo al mismo tiempo que llevan el uniforme rigoroso, presentándose de igual modo sin las divisas correspondientes á sus empleos, contra lo prevenido en la ordenanza general del ejército y varias órdenes vigentes, relativas á la uniformidad con que deben vestirse los gefes y oficiales de todas armas, habiendo originado estos abusos la falta de subordinacion á la tropa, hasta llegar el caso de que no se le hayan guardado las consideraciones debidas á sus empleos; y deseando el supremo gobierno que la disciplina militar se restablezca en todos sus ramos, siendo uno de ellos el de que los gefes, oficiales y demás personas que por sus servicios hechos á la pátria se hallen condecorados con el honroso distintivo de las divisas

militares, las usen con la decencia correspondiente al brillo de la gloriosa carrera de las armas, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente que en lo succesivo se presenten todos los militares con el decoro y dignidad análoga á su profesion, llevando precisamente las divisas respectivas á los empleos ó grados que disfruten, prohibiéndoseles el uso de sombrero redondo, que solo se les permitirá en las marchas y para el servicio de campaña, debiéndose presentar en las guarniciones los dias de gala con el uniforme rigoroso y sombrero montado, y en los corrientes con el mismo sombrero ó la cachucha que se halla establecida, usando el morrion ó casco en las formaciones que les correspondan, y que los generales del ejército en los dias en que no vistan el uniforme lleven siempre sus fajas para que se les respete y tengan las consideraciones que merecen por sus empleos, en el concepto de que al oficial que se encuentre en algun lance sin divisas, por el mismo hecho quedará desaforado y sujeto á la jurisdiccion ordinaria, segun está expresamente mandado, á cuyo fin los comandantes generales, inspectores, directores y gefes de los cuerpos, procurarán eficazmente el cumplimiento de esta resolucion, como asimismo el de que la subordinacion en todas las clases se observe en todo su vigor, cuidando igualmente las autoridades respectivas que ningun paisano use uniforme ó insignias militares, aplicando el castigo que está prevenido en las leyes y órdenes vigentes á los contraventores á la prohibicion.— De órden del Exmo. Sr. vice-presidente tengo el honor de comunicar á V. esta resolucion que se leerá á la tropa por el término de un mes, esperando que por su par-

te la haga efectiva, atendiendo á que jamás debieron haberse tolerado los abusos expresados.

Concuerda con el espíritu de la circular anterior, la de la misma secretaría de guerra de 21 de octubre de 823 que dice así:

El supremo poder ejecutivo, que se ocupa en el arreglo del benemérito ejército, y que anhela porque en todos los actos del servicio se descubra su órden y decoro, ha tenido á bien prevenir.—1.º Que los gefes y oficiales de los cuerpos en todo servicio de guarnicion é interin se uniforma el uso de morrion, se presenten precisamente con sombrero montado, y lleven la espada ó sable pendiente de tahalí.—2.º Que para los mismos actos usen el uniforme y divisas designadas, y que aun en el color del pantolon se igualen al que lleva la tropa, prohibiéndose en lo absoluto el uso de prendas que no sean de aquel y en que se han notado abusos que es preciso corregir.—3.º Que se permite el uso de sombrero redondo para el servicio de campaña; pero que á la entrada de las capitales de provincia se usará indispensablemente del montado con uniforme. Lo mismo se verificará para salir de ellas hasta haber pasado de sus estramuros.—4.º Que los comandantes generales de provincia, gefes de los cuerpos del ejército é individuos del estado mayor general, cuiden bajo su responsabilidad del cumplimiento de estas prevenciones.—Lo digo á V. E. de órden de S. A. para su inteligencia y fines consiguientes.

Sobre divisas militares, véase el decreto de 16 de octubre de 823 cuyos artículos 1.º *y* 8.º *á* 12.º *dicen así:*

1.º Los cabos usarán de una cinta de hilo del ancho

de media pulgada, colocada diagonalmente de la parte interior de la vuelta al codo, en ambas mangas de la casaca.—8.º Los tenientes coroneles, gefes de instruccion, usarán dos chareteras de canelon con pala realzada.—9.º Los coroneles usarán dos charreteras de canelon con pala realzada, y una estrella bordada en esta, de color contrapuesto.—10.º Los primeros ayudantes, gefes de instruccion y coroneles usarán además una faja de seda de color rojo, con las borlas de seda igual.—11.º Los subayudantes segundos, y primeros ayudantes, el gefe de instruccion y el coronel usarán baston.—12.º Desde el capitan hasta el subteniente usarán sombrero montado sin galon ni plumas, para los actos en que tengan que concurrir en cuerpo; pero cuando formen con su batallon, usarán del morrion que les está designado.

Es de advertir que los referidos artículos 2 á 7 del citado decreto, están derogados por la ley de 18 de enero de este año [página 53] y que los artículos 13 á 21 se hallan en la Recopilacion de 831 página 436.

Providencia de la secretaría de hacienda, comunicada á la de guerra.

A cuales buques nacionalizados no se ha de hacer la rebaja de derechos que expresa

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. vice-presidente sabe que muchos buques nacionalizados que llegan á los puertos de la república con patente mexicana, no cumplen con las circunstancias que previene ella misma, cuales son las de que el capitan, piloto, y los dos tercios de la tripulacion del buque sean mexicanos, por lo cual se ha servido mandar S. E., en ejercicio del supremo poder

ejecutivo, que á todo buque que no llegue con la dotacion referida, no se le haga la rebaja en los derechos que adeude de la sesta parte ménos que previene el artículo 33 [*Recopilacion de* 831 *página* 312] del capítulo 2.º del arancel general de comercio vigente.—Tengo el honor de participarlo á V. E. para que se sirva hacerlo á los capitanes de los puertos para los fines convenientes, en el concepto de que con esta fecha lo comunico á los comisarios generales provisionales en cuyos distritos hay establecidas aduanas marítimas, para su mas estrecha observancia.—[*Se circuló por la secretaría de guerra á los comandantes de departamentos en* 1.º *de julio añadiendo*]:—Lo traslado á V. de órden superior para que lo circule á los capitanes de puerto de la jurisdiccion de ese departamento, y tenga su observancia en la parte que les toque.

Nota. El citado artículo 33 *fué derogado por ley de* 27 *de mayo de* 831, *Recopilacion de ese mes página* 311.

JULIO 1.º DE 1830.

Providencia de la secretaría de justicia, comunicada al gobierno del distrito.

El turno de los jueces de letras para el repartimiento de causas criminales sea diario.

El Exmo Sr. vice-presidente, en vista de lo que la suprema córte de justicia en concepto de audiencia ha informado al ministerio de mi cargo, sobre la conveniencia de reformar el turno que hacen por semanas los jueces de letras del distrito federal, removiendo así uno de los embarazos que se pulsan para la mas pronta admi-

nistracion de justicia, entre tanto se expide la ley de la materia, ha resuelto, de conformidad con la opinion del expresado tribunal, que se establezca el turno diario para el repartimiento de las causas criminales entre los citados jueces de letras. Lo que aviso á V S. para su inteligencia y que lo comunique á esos funcionarios y á los demás que corresponda, en el concepto de que se publique esta disposicion en el Registro oficial para noticia del público.

DIA 3.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Se piden estados de las piezas de artillería existentes.

Conviniendo al servicio nacional tener á la vista un estado de las piezas de artillería existentes en la república, los puntos en que se hallan, la clasificacion de sus calibres, si están ó nó montadas, y si pertenecen á la federacion ó milicia cívica, ha resuelto el Exmo. Sr. vicepresidente que V. remita á esta secretaría con la mayor brevedad, una circunstanciada noticia de los expresados puntos por lo relativo á la demarcacion de su mando, con las demás que al efecto crea conducentes.—Se lo digo de órden superior para su inteligencia y debido cumplimiento.

DIA 5.—*Circular de la comisaría general de México.*

Sobre envío, así de cuentas, como de listas de haberes de militares retirados y pensionistas, y estados de córte de caja.

En 5 del mes anterior de junio comuniqué á esa oficina la suprema órden de 26 de mayo, [*Pág.* 234] pa-

ra que le diese su debido cumplimiento, sobre presentacion de cuentas, y del estado general de ingresos y egresos del año económico, comprehensivo desde 1.º de julio de 1829, á fin de junio de 1830; y como esta comisaría general no puede formar el suyo sin tener á la vista los de las oficinas que le están subalternas, espero que sin falta alguna, y precisamente ántes que concluya el presente mes, remita V. el estado general de ingresos y egresos de dicho tiempo, y la cuenta de su manejo y responsabilidad hasta fin de junio de este año; de manera que no ha de quedar ninguna pendiente en esa oficina de su cargo, pues con la que ha de remitir del último año económico, deberá acompañar con separacion las que tenga pendientes y no haya presentado, advirtiendo á V. que al tiempo de dirigírmelas ha de expresar en su oficio de remision si queda ó nó sin despacho por presentar alguna, sobre cuyo importante particular hago á V. desde ahora el mas estrecho cargo, pues que sin duda será castigado el empleado que por omiso ó abandonado no llene en todas sus partes la suprema órden citada, de cuya puntual observancia me prometo por parte de V. el mejor resultado.—Como que desde 1.º de este mes comenzó el año económico, se presenta la oportunidad de que todas las comisarías subalternas de la general de mi cargo puedan llevar su cuenta con la mayor claridad y uniformidad, rindiéndola cada mes en los términos que previene la circular de 11 de febrero de 1829, que ya se comunicó á V., á la cual se adjuntaron dos modelos; uno de como se ha de presentar la relacion jurada, y el otro sobre la lista de haberes de los militares retirados y pensionistas.—Observando V. con

todo empeño y aplicacion este sencillo sistema, se conseguirá que las cuentas estén en corriente, que la contaduría de esta comisaria general pueda dar las razones y noticias que con tanta frecuencia pide el supremo gobierno sobre retirados y pensionistas, lo cual no puede hacerse por falta de noticias; que haya conformidad con relacion á las cantidades que el gobierno del estado de México ministra á la federacion, porque rindiendo con puntualidad los responsables sus cuentas, se sabrá cada mes sin traqueo y sin mayor trabajo, cuanto han enterado sus administradores de rentas en las sub-comisarías, la inversion que estas han dado á las cantidades que recibieron de aquellos, y la existencia que queda en cada una; de manera que presentando la cuenta y el corte de caja cada mes, cuyo documento reclamé á V. en órden circular de 26 de junio último, (*Pág.* 336) se conseguirá el interesante fin de reorganizar este ramo, en cuyo desarreglo han tenido la parte mas activa algunos comisarios subalternos, que sordos á los repetidos reclamos de esta oficina superior, han retardado la presentacion de los estados y cuentas en los tiempos que se les han fijado, lo cual dá idea de mucho desórden, y la presuncion de mala correspondencia á las confianzas del gobierno.—La buena opinion de un empleado en el manejo puro de los sagrados intereses de la nacion, debe comprometerse mucho en esta época en que se acatan y respetan las leyes y disposiciones superiores, para disputarse la preferencia en la pronta presentacion de documentos tan importantes; y espero que V. animado de estos nobles sentimientos, no dará lugar á otro recuerdo para cumplir con sus deberes, en el concepto de que

si alguno, ó algunos meses, no hubiere en la oficina de su cargo ni entrada ni salida de caudales, así lo comunicará V. mensualmente á esta comisaría general.

La circular citada de la comisaría general, de 11 de febrero de 1829 es como sigue.

Son muchas las confusiones que se siguen del actual manejo de las comisarías subalternas, con relacion á las cantidades que les ministra el gobierno del estado libre de México para pago de militares retirados y pensionistas, hechas en virtud de los pedidos que hace esta comisaría general al mismo gobierno para dicho objeto. Estas confusiones deben su orígen á que no hay establecido hasta la fecha un sistema uniforme en todas ellas para recibir y pagar, siguiéndose de aquí muchas consecuencias perjudiciales al servicio de la nacion, y con particularidad al del gobierno de Tlalpam, por las diferencias que continuamente se notan al tiempo de liquidar los tabacos que él tiene recibidos por cuenta de la federacion, y las cantidades que ha abonado al propio ramo entregadas á los comisarios subalternos, con el repetido fin de pagar á los expresados militares.—Para corregir pues, estos defectos, y aclarar este importante particular de un modo claro y uniforme, de manera que al primer golpe de vista se consiga el interesante fin de saber, sin traqueo y sin mayor trabajo, qué cantidades han recibido las comisarías subalternas, del gobierno de Tlalpam por cuenta de los tabacos que le ministra la federacion, y cuales las legítimas que han pagado á los militares retirados y pensionistas, espero que sin salir una línea de los adjuntos modelos, se sujete V. á ellos, presentando cada mes á esta comisaría general dicho

documento, comprobando la data en los propios términos que se previene, como tambien el justificante de revista, que deberá acompañarse precisamente con la relacion indicada.—La reunion de estas relaciones mensuales, formará la cuenta general de esta comisaría, y me prometo del celo y patriotismo de V., que cumplirá con exactiud cuanto contiene esta providencia, advirtiéndole que los presupuestos de los militares retirados y pensionistas, los dirija á esta comisaría general á principio de cada mes, para facilitar de este modo que con oportunidad se le ministre su importe.

No han podido conseguirse, á pesar de muchas diligencias que se han practicado, los modelos que se citan en la circular que precede; si en lo de adelante se consiguieren se estamparán al fin de este tomo.

DIA 10.—*Circular de la comisaría general de México.*

Precauciones para evitar confusion en las cuentas y que se repita el abono de una misma partida.

Para que esta comisaría general pueda llevar con la debida exactitud la cuenta de las exhibiciones que hace el gobierno del estado en cuenta de los diez mil pesos con que contribuye mensualmente para las atenciones de la federacion, prevengo á V. que de todas las cantidades que le entregue la administracion de rentas para pago de retirados y pensionistas, y cualquiera otro objeto del cargo del gobierno general, dé tres recibos de un tenor y forma, distinguiéndolos con la nota de principal, duplicado y triplicado, á fin de evitar la confusion que de lo contrario resultaria, ó que se repitiese

el abono de una misma partida; por lo cual reencargo á V. no omita por ningun caso la citada explicacion.

DIA 12.—*Ley. Aclaracion del decreto sobre elecciones de Guadalajara.*

„La calificacion que debe hacer la junta preparatoria del congreso de Jalisco, conforme al artículo 2.° del decreto de 11 de febrero de 1830 [*página* 83] solo recaerá sobre las elecciones de Guadalajara, Zapopan y Sayula.—[*Esta ley de* 12 *se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 16.]

Ley. Reglas para las elecciones de diputados y de ayuntamientos, del distrito y territorios de la república.

Art. 1.° Para el nombramiento de diputados del distrito y territorios de la federacion se harán elecciones primarias y secundarias.

DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS.

Art. 2.° Las elecciones primarias se celebrarán en el distrito federal quince dias ántes del señalado en la constitucion general para las elecciones de diputados.—3.° En los territorios se celebrarán el primer domingo del mes de setiembre del año en que deba hacerse la eleccion de diputados.—4.° Estas elecciones se harán por manzanas.—5.° En el distrito federal, si toda la poblacion ó alguna parte considerable de ella estuviere dispersa, el ayuntamiento la dividirá en secciones proporcionadas, de suerte que á cada una de ellas no toquen mas que ochocientos habitantes, ni ménos de cuatrocientos.—6.° En los territorios, las secciones de que habla el artículo anterior no pasarán de dos mil habitantes, ni

bajarán de mil.—7.° Los ayuntamientos designarán con número las secciones de que habla el art. 5.°, y tambien las manzanas que no tuvieren nombre conocido.—8.° Un mes ántes del dia en que se han de hacer las elecciones primarias, se empadronará á los vecinos de cada manzana ó seccion, que tengan derecho de votar, y se les dará una boleta para que puedan hacerlo. Esta operacion deberá estar concluida ocho dias ántes del de las elecciones.—9.° Los vecinos á quienes el comisionado negare boleta, sin embargo de las razones que le expongan, porque le parezca que no tienen derecho de votar, podrán ocurrir á la junta electoral, y si esta decidiere á su favor, se les dará boleta en aquel acto.—10. Los vecinos á quienes por cualquier accidente no se hubiere dado boleta al tiempo del repartimiento, podrán ocurrir á pedirla hasta las doce del dia, víspera de la eleccion, y el comisionado se las dará, cerciorándose de que son vecinos de aquella manzana ó seccion, y de que tienen derecho de votar, y los asentará en el padron como á los demás.—11. Para el padron y repartimiento de boletas, se comisionará por el ayuntamiento á un ciudadano vecino de cada manzana ó seccion que tenga derecho de votar, y sepa leer y escribir.—12. En el padron se asentará el nombre, apellido y oficio de cada uno de los individuos que tienen derecho de votar, el nombre de la calle, el número, letra ú otra seña de la casa en que viven, y el número de boleta que tocare á cada uno.—13. Las boletas se formarán de un cuarto de pliego de papel, en que se escribirá por una cara lo siguiente:

Elecciones de diputados al congreso general para los años de................

Parroquia N.............

Manzana núm.....Seccion núm.

Ciudadano N. (el que recibe la boleta.)

Firma del comisionado.

Art. 14. En el distrito federal los vecinos de cada manzana ó seccion formarán una junta electoral.—15. En los territorios, los vecinos de dos manzanas formarán una junta electoral, con tal que aquellos no bajen de diez. Si no llegaren á este número, se aumentarán las manzanas que sea necesario para completarlo.—16. Cada junta electoral nombrará un elector.—17. Las juntas electorales se celebrarán en un parage público de las respectivas manzanas ó secciones, señalado por la municipalidad.—18. Estas juntas darán principio á sus funciones á las nueve de la mañana si estuvieren reunidos nueve ciudadanos, á lo ménos, de los que puedan formarlas. Si no lo estuvieren, se aguardará á que se reunan, y no habiendo aquel número á las diez se procederá con los que hubiere, con tal que no bajen de cinco, á mas del comisionado ó comisionados de la manzana ó seccion.—19. Las juntas comenzarán por elegir á pluralidad absoluta de votos, acercándose los ciudadanos de uno en uno á la mesa, un presidente y cuatro secretarios de entre los individuos presentes que tengan voto en la junta, y sepan leer y escribir.—20. El acto de la eleccion de presidente será presidido por el comisionado, y él mismo escribirá los votos. La votacion del primer secretario la recibirá el presidente. Una y otra votacion se asentará en estos términos: *El ciuda-*

dano N. al ciudadano N., y así se publicará.—21. En los territorios, uno de los dos comisionados sacado por suerte, que se echará en el acto, hará de presidente para el acto de que habla la primer parte del artículo anterior, y el otro hará de secretario para las votaciones de que habla el mismo artículo.—22. El comisionado ó comisionados permanecerán en la junta todo el tiempo que esta dure.—23. Hecha la eleccion de presidente y secretarios, el comisionado ó comisionados dejarán sobre la mesa el padron de sus manzanas ó secciones.—24. Se procederá entónces á la votacion, acercándose de uno en uno los ciudadanos, y entregando su boleta á uno de los secretarios. Este leerá en voz alta el nombre del ciudadano, el de la calle y el número, letra ú otra seña de la casa en que vive. La boleta será reconocida por los seis individuos de la mesa, y confrontada con el padron. Si no ocurriere duda ó reclamo que presente cualquier ciudadano sobre la legitimidad de la boleta, y el derecho de votar del individuo que la presenta, se recibirá el voto de éste, y se pondrá en el padron una nota que lo indique.—25. Las dudas ó reclamos sobre estos puntos y el de que se dé ó no boleta á los individuos á quienes el comisionado haya excluido, porque en su concepto no tengan derecho de votar, como tambien otras dudas ó reclamos que ocurran relativos á las mismas elecciones se resolverán por la junta, sujetándose á lo prevenido en la constitucion y en esta ley, pues lo que en contrario se hiciere, será nulo á juicio de la junta electoral secundaria. El comisionado ó comisionados, y los demás ciudadanos de la junta, no tendrán voto en las dudas ó reclamos que les toquen.—

26. Nadie podrá votar mas de una vez ni hacerlo sin boleta legítima, ni en otra manzana ó seccion que la de su vecindad.—27. La votacion se hará dictando cada ciudadano en voz alta el nombre del individuo á quien dá su voto, y escribiéndolo uno de los secretarios en el reverso de la boleta, al mismo tiempo que otro lo hará en una lista general, poniendo lo siguiente: *El ciudadano N. votó al ciudadano N.* (Aquí el nombre.)—28. El secretario que escriba el nombre en la boleta, firmará al calce de ella, y lo mismo harán en la lista general los que la escriban.—29. Los ciudadanos podrán llevar escrito en el reverso de la boleta el nombre del individuo á quien votan; pero lo leerán en voz alta, si supieren, y entónces firmará la boleta el secretario que la recibiere, ó si no supieren, lo leerá del mismo modo uno de los secretarios, quien hará la correccion que quisiere el votante, y pondrá su firma en ella.—30. Las juntas durarán todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos de las manzanas ó secciones respectivas; pero si á las dos de la tarde nadie estuviere presente para votar, ó para reclamar que no se le dió boleta, se concluirá la junta. —31. Concluida se hará la regulacion de votos, y quedará electo el individuo que haya reunido mayor número. Si dos ó mas individuos hubieren obtenido igual mayoría de sufragios, decidirá la suerte.—32. La lista general de votos se fijará en un parage público de la manzana ó seccion, y al calce de ella el nombre del electo, y el número de votos que sacó.—33. El presidente y los secretarios de cada junta estenderán y firmarán el acta de la eleccion, que remitirán en el distrito federal á su gobernador, y en los territorios al gefe político, quienes

las pasarán á la junta secundaria el primer dia de su reunion. Comunicarán tambien su nombramiento á los electos, por medio de un oficio que les servirá de credencial.—34. Para tener voto activo en las elecciones primarias se necesita:—Primero. Ser ciudadano mexicano.—Segundo. Ser vecino del lugar con radicacion de un año cumplido.—Tercero. Tener veintiun años cumplidos, y diez y ocho siendo casado.—Cuarto. Subsistir de algun oficio ó industria honesta.—35. No tendrán voto en las elecciones primarias:—Primero. Los presos, los detenidos, y los que estén en libertad con fianza:—Segundo. Los procesados criminalmente, cuyos procesos se hallen á lo ménos en estado de haberse proveido el auto de prision, ó de haberse recibido la confesion con cargo.—Tercero. Los deudores quebrados, y los deudores á los caudales públicos, entendiéndose en cuanto á estos que la deuda sea líquida, y que reconvenidos por ella no la hayan satisfecho. Cuarto. Los que mantienen juegos prohibidos y cuantos les sirven en ellos.—Quinto. Los eclesiásticos regulares. —36. Los individuos de la tropa permanente, y los de la milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, inclusos los gefes y oficiales, podrán votar solamente en la manzana ó seccion en que se halle su cuartel, con tal que tengan tres meses á lo ménos de residencia en el lugar, y los requisitos primero y tercero del art. 34, y no estén comprehendidos en alguno de los casos del 35. Para votar serán empadronados, y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente, y conducidos por gefes, ofi-

ciales, sargentos ó cabos.—37. Los militares que se hallen en los vivaques ó guardias, no podrán votar en las manzanas ó secciones á que pertenezcan estos puestos.—38. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá tambien respecto de los milicianos locales cuando estuvieren de servicio fuera de los lugares de su residencia.—39. Los individuos del congreso tendrán voto activo con tal que tengan tres meses á lo ménos de residencia en el distrito federal.—40. Para ser elector se requiere tener veinticinco años cumplidos, ser vecino de la manzana ó seccion, y las cualidades prevenidas en el art. 34.—41. No pueden ser electores:—Primero. Los comprehendidos en el art. 35.—Segundo. Los individuos del congreso general, si no es que ántes de serlo fuesen vecinos del distrito federal.—42. Nadie podrá escusarse de los cargos de comisionado, presidente y secretario de las juntas electorales, y de elector, sino por imposibilidad física ó moral, que calificaran respecto de los comisionados los ayuntamientos que los nombraren; respecto de los presidentes y secretarios las mismas juntas electorales, y respecto de los electores las juntas secundarias.—43. Los individuos que se negaren á servir dichos cargos, se les aplicará una multa de seis hasta cien pesos, segun sus facultades, á juicio del juez de primera instancia del lugar, con solo el aviso del ayuntamiento ó junta que hiciere la calificacion de que habla el artículo anterior.—44. Los individuos convencidos en la junta electoral de presentar boleta falsificada, ó que se haya dado á otro individuo, ó de haberse empadronado, ó presentarse á votar en otra manzana ó seccion que no sea la de su vecindad, ó de haber altera-

do la regulacion justa de los votos, serán arrestados inmediatamente, y puestos á disposicion del juez competente, para que se les juzgue y castigue como falsarios. —45. En estas juntas nadie se presentará con armas de ninguna clase, y el que las llevare será arrestado y puesto á disposicion del juez competente para que le imponga una multa desde seis hasta cien pesos, segun sus facultades, y si no tuviere con que pagarla, sufrirá prision desde ocho dias hasta un mes, á mas de la pena que merezca conforme á las leyes ó disposiciones de policía sobre armas.—46. El que diere ó recibiere cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, será privado de voz activa y pasiva por aquella vez, se le impondrá una multa desde seis hasta cien pesos, y no teniendo con que pargarla sufrirá prision desde uno hasta tres meses, y se publicará todo por medio de algun periódico de la ciudad federal.—47. Para la imposicion de estas penas bastará la declaracion del hecho que haga la mayoría de los individuos presentes de la junta electoral, con tal que estos no bajen de once. —48. Los presidentes de las juntas electorales cuidarán del órden en ellas, y para conservarlo y para los arrestos prevenidos en esta ley, podrán pedir auxilio á las autoridades, quienes deberán prestárselo.

DE LAS ELECCIONES SECUNDARIAS.

Art. 49. Estas elecciones se harán por los electores nombrados en las juntas primarias, quienes se reunirán en la capital del distrito y territorios en el parage señalado por el gobernador ó gefe político, á las nueve de la mañana del jueves próximo anterior al dia en que se de-

ben celebrar las elecciones de diputados.—50 Para que se forme la junta electoral, bastará que estén presentes la mitad y uno mas de los electores que deben componerla.—51. La primera reunion será presidida por el gobernador ó gefe político, solo para el acto de que la junta nombre un presidente de entre sus individuos presentes que sepa leer y escribir.—52. Hecho esto se retirará, y la junta nombrará dos secretarios de entre sus mismos individuos, que tengan los requisitos expresados en el artículo anterior.—53. En dicho dia y los siguientes, hasta las nueve de la mañana del domingo en que se han de verificar las elecciones de diputados, la junta tendrá las sesiones que estime convenientes para calificar la legitimidad del nombramiento de sus individuos, y las dudas y reclamos que ocurran sobre esto y la falta de los ausentes, sin faltar á la constitucion ni á las leyes.—54. A las nueve de la mañana del dia señalado en la constitucion federal se hará la eleccion de diputados propietarios y suplentes por escrutinio secreto, mediante cédulas que echará cada elector en un vaso puesto al efecto sobre la mesa, acercándose para ello de uno en uno por el órden de sus asientos.—55. En el distrito federal se elegirán por ahora dos diputados propietarios y un suplente, y por cada uno de los territorios de las Californias, Colima, Tlaxcala y Nuevo México, un propietario y un suplente.—56. Si en el primer escrutinio nadie reuniere la pluralidad absoluta de votos, se procederá al segundo escrutinio entre los dos que hubieren tenido mayor número: en caso de empate decidirá la suerte.—57. Las actas de estas juntas se firmarán por el presidente y secretarios, quienes firmarán tambien el

testimonio que se ha de remitir al presidente del consejo de gobierno, y las originales quedarán en el archivo del gobierno respectivo.—58. El presidente y secretarios firmarán tambien los avisos que se darán á los electos para que les sirva de credencial, y al gobernador ó gefe político para que publique el nombramiento.—59. En estas juntas se observará lo prevenido en los artículos 45, 46, 47 y 48.

DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS.

Art. 60. Para estas elecciones habrá tambien juntas electorales primarias y secundarias.—61. Las primarias se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, observándose para ello todo lo demás prevenido en los artículos 4 y siguientes hasta el 48, con la diferencia de que en las boletas se pondrá: *Eleccion de ayuntamiento para el año de....* y de que las actas se remitirán á la primera autoridad política del lugar.—62. Si él número de manzanas ó secciones no fuese bastante para que el de los electores nombrados por ellas sea por lo ménos triple al de los individuos que han de ser elegidos, nombrará cada manzana ó seccion, sea cual fuere su censo, con igualdad, dos ó tres electores, segun fuere necesario, aunque por esto exceda el número de los electores del triple de los elegidos.—63. Las juntas secundarias se compondrán de los electores nombrados en las primarias, quienes se reunirán en los pueblos respectivos el domingo segundo del mes de diciembre; y desde este dia hasta el domingo tercero del mismo mes podrán tener las sesiones que estimen convenientes para los fines y en los términos que previene el artículo

53.—64. El domingo tercero del mes de diciembre á las nueve de la mañana, se hará la eleccion en los términos prevenidos en el artículo 54.—65. En estas juntas se observará lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52, 56 primera parte del 57 y del 58.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia, y se publicó en bando de 14 añadiendo*:]—Las disposiciones consiguientes para el cumplimtento de la ley anterior, se publicarán oportunamente luego que el Exmo. ayuntamiento acuerde las medidas que por su parte le corresponden.

El estado que manifiesta la demarcacion de manzanas el cual se acompañó al bando que antecede es como sigue, siendo de advertir que omito las dos columnas de comisionados y situacion de las casillas, porque se asentaron allí para aquella vez no mas, y que aunque este mismo estado se halla en la página 237 de la Recopilacion de julio de 833, *lo estampo aquí porque confrontado uno con otro encuentro entre ellos variaciones substanciales.*

Estado que manifiesta la demarcacion de las manzanas y secciones de la ciudad de México, formado en cumplimiento de la ley de 14 *de julio próximo pasado, de órden del Exmo. ayuntamiento.*

CUARTEL MAYOR. NUM. 1.

Demarcacion de sus manzanas y secciones.

CUARTEL MENOR NUM. 1.

CALLES QUE LAS COMPONEN.

1. Se forma de las calles primera de Plateros, Empedradillo, callejon de Mecateros, Alcaicería, y arquillo de Plateros.

*

2. Id. de las calles segunda de Plateros, Alcaicería, callejon de la Olla y S. José el Real.
3. Id. del callejon de Mecateros, Empedradillo, Tacuba y Alcaicería por su arquillo.
4. Id. de la calle de la Alcaicería que sale á la Profesa, Alcaicería salida para la de Tacuba, esta calle y la de S. José el Real.
5. Id. de las calles de Tacuba, primera de Santo Domingo, Donceles y Manrique.
6. Id. de las calles de Donceles, segunda de Santo Domingo, Medinas y Esclavo.
7. Id. de las calles de Medinas, portal de Santo Domingo, Cerca del mismo y primera de la Pila Seca.
8. Id. de las calles de la Cerca de Santo Domingo, puente del mismo, Puerta falsa y segunda de la Pila Seca.
9. Id. de las calles de la Profesa, S. José el Real, Santa Clara, y callejon del mismo nombre.
10 Id. de las calles segunda de S. Francisco, Callejon de Sta Clara, calle del mismo nombre y la de Vergara.
11 Id. de las calles de Santa Clara, Manrique, Canoa y primera del Factor.
12 Id. de las calles de la Canoa, Esclavo, Aguila y segunda del Factor con su plaza.
13 Id. de las calles de la Aguila, primera de la Pila Seca, segunda de S. Lorenzo, y la del Leon.
14 Id. de las calles de S. Lorenzo, segunda de la Pila Seca, Misericordia y Estampa de S. Lorenzo.
15 Id. de las calles de la Misericordia, segunda de

la Pila Seca, puente de Amaya, Estampa de la Misericordia y S. Lorenzo.

CUARTEL MENOR NUM. 2.

16 Id. de las calles de la Puerta falsa de Santo Domingo, segunda del puente del mismo nombre, primera de la Amargura y callejon de los Gachupines.

17 Id. de las calles primera de la Amargura, primera de Santa Catarina Martir, Estanco viejo de hombres, y callejon de las papas.

18 Id. de las calles del Estanco viejo de hombres, segunda de Santa Catarina, Estanco viejo de mugeres y Tequesquite.

19 Id. de las calles del Estanco viejo de mugeres, tercera de Santa Carina Mártir, callejones del Organo y del Carrizo.

20 Id. del callejon del Organo, primera del puente de Tezontlale, callejon primero de la Viña y plazuela del mismo nombre.

21 Id. del callejon primero de la Viña, segunda de Tezontlale, callejon de Luna y plazuela de la Viña.

22 Id. del callejon de Luna, primera de Santa Ana, puente del mismo nombre y calle real de Santiago, concluyendo en la plazuela de la Viña.

23 Id. del puente de Amaya, callejon de Altuna, primera de la Amargura y callejon de los Gachupines.

24 Id. de las calles de la Estampa de la Misericor-

dia, callejon de Gachupines, segunda de la Amargura y plazuela de la Bola.

25 Id. de las calles segunda de la Amargura, callejon de las Papas, Lagunilla y Basilisco.

26 Id. de las calles de la Lagunilla, Tequesquite, plazuela de la Viña y de la Lagunilla.

27 Id. de las calles de la Misericordia, Tepechichilco, Lugunilla y puente de la Misericordia.

CUARTEL MENOR NUM. 3.

28 Id. de las calles primera de S. Francisco, Vergara, S. Andres y callejon de Betlemitas.

29 Id. de las calles primera de S. Francisco, callejon de Betlemitas, Mineria y callejon de la Condesa.

30 Id. plazuela de S. Francisco, callejon de la Condesa, hospital de Terceros y calle de Santa Isabel.

31 Id. de las calles de S. Andres, del Factor, Estampa de S. Andres y puente de la Mariscala.

32 Id. de las calles de la Estampa de S. Andres, el Factor, callejon de los Dolores y calle de la Concepcion.

33 Id. del callejon de los Dolores, calles del Leon, primera de S. Lorenzo y estampa de la Concepcion.

CUARTEL MENOR NUM. 4.

34 Id. de las calles de S. Lorenzo, la de su espalda acera de la estampa, plazuela de Montero y de la Concepcion.

35 Id. de la calle de la Concepcion, plazuela del mismo nombre, la de Montero, puente del Zacate y calle del mismo nombre.

36 Id. de las calles de la espalda de S. Lorenzo, puente de la Misericordia, callejon de Verdeja y Pila de la Habana.

37 Id. de las calles de la Pila de la Habana, callejon de Verdeja, calle del mismo nombre, callejon de la Lagunilla con su plazuela, puente del Clérigo hasta el de las Guerras y calzada de Santa María.

38 Id del puente del Clérigo al de las Guerras, calzada de los Angeles, puente de Santiaguito en la Viña y el de los Esquiveles hasta el Clérigo.

CUARTEL MAYOR NUM. 2.

Demarcacion de sus manzanas y secciones.

CUARTEL MENOR NUM. 5.

CALLES QUE LAS COMPONEN.

39 Se forma de las calles del portal de Mercaderes, Tlapaleros, Palma y primera de Plateros.

40 Id. de las calles de la Monterilla, Capuchinas, puente del Espíritu Santo y Tlapaleros.

41 Id. de las calles segunda de Monterilla, S. Agustin, el Angel y Capuchinas.

42 Id. de las calles de los Bajos de S. Agustin, del Arco, Tercera órden de S. Agustin y la del mismo nombre.

43 Id. de las calles de la Joya, primera de Mezones, Alfaro y Arco.

44 Id. de las calles primera del Puente de la Aduana,

Corchero, callejon de los Gallos y primera de Mezones.

45 Id. del callejon de los Gallos, Corchero, Tompeate y primera de Mezones.

46 Id. de las calles de la Palma, Tlapaleros, Espíritu Santo y segunda de Plateros.

47 Id. de las calles del Espíritu Santo, Coliseo viejo, callejon del Espíritu Santo y tercera de S. Francisco.

48 Id. del callejon del Espíritu Santo, calle del Coliseo viejo, Coliseo y segunda de S. Francisco.

49 Id. de las calles del puente del Espíritu Santo, de Cadena, Colegio de Niñas y Coliseo viejo.

50 Id. de las calles del Angel, Tiburcio, primera de las Damas y de Cadena.

51 Id. de las calles de la Tercera órden de S. Agustin, S. Felipe Neri, segunda de las Damas y la de Tiburcio.

52 Id. de las calles de Alfaro, segunda de Mezones, Ratas y S. Felipe Neri.

53 Id. de las calles del Tompeate, Regina, plaza del mismo nombre y segunda de Mezones.

CUARTEL MENOR NUM. 6.

54 Id. de las calles del puente de la Aduana, S. Gerónimo, puente de Monzon y calle de Corchero.

55 Id. de las calles de las Rejas de S. Gerónimo, la Verde, Monserrate y la de S. Gerónimo.

56 Id. de las calles primera de Necatitlan, callejon de la Retama, Chapitel de Monserrate y la Verde.

57 Id. de las calles segunda de Necatitlan, la de la Acequia, dando vuelta por la espalda de S. Salvador el verde, puente de los carretones y callejon de la Retama.

58 Id. de las del Puente de Monzon, Torno de Regina, primera de la estampa de id. y calle tambien del mismo nombre.

59 Id. de las calles de Monserrate, la de D. Toribio, segunda de la estampa de Regina, y Torno de id.

60 Id. de las calles del Chapitel de Monserrate, por el puente de los Carretones hasta la Acequia de S. Antonio Abad, espalda del Caballete ó campo santo nuevo, costado de S. Salvador el Verde, callejones de Guiguintongo y D. Toribio.

CUARTEL MENOR NUM. 7.

61 Id. de las calles del Coliseo, Colegio de Niñas, de Zuleta, Puente del Hospital Real y primera de S. Francisco

62 Id. de las calles primera de las Damas, de Ortega, Hospital Real y Zuleta.

63 Id. de las calles segunda de las Damas, Puente Quebrado, primera de S. Juan y de Ortega.

64 Id. de las calles de las Ratas, Portal de Tejada, callejon de las Pañeras y Puente Quebrado.

65 Id. de los callejones de las Pañeras y Polilla, calle cerrada del mismo nombre, y del Puente Quebrado.

66 Id. de las calles cerrada de la Polilla, la del mis-

mo nombre, segunda de S. Juan, y del Puente Quebrado.

67 Id. del callejon de las Peñeras, la de Vizcainas, tercera de S. Juan, y la Polilla.

68 Id. de la plazuela de las Vizcainas, plaza del mismo nombre, calle de id. y callejon de S. Ignacio.

69 Id. del callejon de S. Ignacio, S. Ricardo, tercera de S. Juan y Vizcainas.

70 Id. del callejon de S. Ignacio, S. Diego, tercera de S. Juan y S. Ricardo.

71 Id. del callejon de la Vaca, plaza de Vizcainas, callejon del mismo nombre, y Portal de Tejada.

72 Id. de la plaza de Regina, plazuela de las Vizcainas, callejon de la Vaca y Portal de Tejada.

CUARTEL MENOR NUM. 8.

73 Id. de las calles primera y segunda de la estampa de Regina, del Salto del Agua, callejon del Picadero, plazuela de las Vizcainas, concluye en un corto callejon que forma el cuadro.

74 Id. del callejon del Picadero, Salto del Agua, Tecpan de S. Juan, y plazuela de la Cal en las Vizcainas.

75 Id. del callejon de Guiguintongo, S. Salvador el Seco, plazuela de Tizapan, callejon del mismo nombre, y Salto del Agua.

76 Id. del callejon de Tizapan, su plazuela hasta la acequia, y por toda ella hasta el guarda de la Piedad, calle de la calzada del mismo nombre, el Niño perdido, plazuela y rinconada de Co-

bacho, callejon de las Cedaceras, y calle del Salto del Agua hasta su parroquia.

CUARTEL MAYOR NUM. 3.

Demarcacion de sus manzanas y secciones.

CURTEL MENOR NUM. 9.

CALLES QUE LAS COMPONEN.

77 Se forma de las calles acera de la diputacion que mira al Norte, sus costados y espalda.

78 Id. del portal de las Flores al Norte sus costados y espalda.

79 Id. de la acera de S. Bernardo al Norte sus costados y espalda.

80 Id. de la acera de D. Juan Manuel hácia al Norte sus costados y espalda.

81 Id. de la calle de Jesus hácia al Norte sus costados y espalda.

82 Id. de Jesus al Norte sus costados y espalda.

83 Id. de la acera de Venero al Norte sus costados y espalda.

CUARTEL MENOR NUM. 10.

84 Calle de S. Felipe de Jesus al Norte sus costados y espalda.

85 Estampa de S. Miguel al Norte sus costados y espalda.

86 Estampa de S. Miguel al Norte sus costados y espalda.

87 Calle de S. Miguel al Norte sus costados y espalda.

88 Calle de S. Miguel al Norte sus costados y espalda.

89 Callejon de Santa Gertrudis acera que mira al Norte sus costados y espalda.

*

90 Plazuela del Arbol al Norte sus costados y espalda.

91 La misma al Norte siguiendo el callejon de las Cabezas, por el mismo rumbo el un costado, atravesando la plazuela de Tlascuaque, y el otro atravesando la de Necatitlán y su espalda hasta la acequia.

92 Callejon de Tlascuaque, en el centro la Pólvora, Un costado el segundo callejon de Tlascuaque, y el otro la calle de la plazuela de S, Lucas, siguiendo la calzada de S. Abad. Espalda la pulqueria de Buenos Aires.

CUARTEL MENOR NUM. 11.

93 Las cuatro aceras del Palacio federal.

94 Calle cerrada del Parque de la Moneda al Norte sus costados y espalda.

95 Calle de la Acequia al Norte sus costados y espalda.

96 Calle de Meleros al Norte sus costados y espalda.

97 Calle de las Rejas de Balvanera al Norte sus costados y espalda.

98 Calle primera de la Merced al Norte sus costados y espalda.

99 Calle segunda de la Merced al Norte sus costados y espalda.

100 Calle de Balvanera al Norte sus costados y espalda.

101 Calle primera de S. Ramon al Norte sus costados y espalda.

102 Calle segunda de S. Ramon al Norte sus costados y espalda.

103 Parque del Conde al Norte sus costados y espalda.
104 Calle de Quesadas al Norte sus costados y espalda.
105 Calle de Nahuatlato al Norte sus costados y espalda.
106 Calle de Puesto Nuevo al Norte sus costados y espalda.
107 Calle de las Gallas al Norte sus costados y espalda.

CUARTEL MENOR NUM. 12.

108 Calle de S. Camilo al Norte sus costados y espalda.
109 Calle de la Cruz Verde al Norte sus costados y espalda.
110 Calle de Manito al Norte sus costados y espalda.
111 Calle de la Buena Muerte al Norte sus costados y espalda.
112 Calle de la Garrapata al Norte sus costados y espalda.
113 Calle de la Garrapata al Norte, costados, en uno por el Poniente las Recogidas, y por el Oriente la plazuela de S. Pablo hasta el Cacahuatal, su espalda la calle de la plazuela de S. Lucas.
114 La calle que va de la plazuela de S. Lucas hasta el puente de la Orilla, al Norte su costado, al Poniente la calzada de S. Antonio Abad, y al Oriente, por la plazuela de S. Pablo, la calzada de la Viga, su espalda cortando por el callejon de S. Antonio Abad que sale á la Orilla, por la

espalda de la iglesia de Sta. Cruz Acatlan, á lo que se reunirán los jacales del Cacahuatal que se hallan esparcidos y las accesorias del colegio de S. Pablo.

115 Callejon de S. Antonio Abad al Norte siguiendo el mismo rumbo hasta la Orilla, costado al Poniente la calzada de S. Antonio Abad, y por el Oriente la de la Orilla, espalda desde el puente de la Candelaria que mira al Sur hasta la Viga.

CUARTEL MAYOR NUM. 4.

Demarcacion de sus manzanas y secciones.

CUARTEL MENOR NUM. 13.

CALLES QUE LAS COMPONEN.

116 El edificio de la Catedral al Sur sus costados y espalda.

117 Escalerillas al Sur sus costados y espalda.

118 Calle de Cordovanes al Sur sus costados y espalda.

119 Calle de la Encarnacion al Sur sus costados y espalda.

120 Calle de la Perpetua al Sur sus costados y espalda.

121 Calle de Cocheras al Sur sus costados y espalda.

122 Calle de las Moras al Sur sus costados y espalda.

CUARTEL MENOR NUM. 14.

123 Calle de la Moneda acera que mira al Sur sus costados y espalda.

124 Parque de la Moneda al Sur sus costados y espalda.

125 Id. por dividirla, el callejon del Amor de Dios al Sur sus costados y espalda.
126 Callejon del Amor de Dios al Sur sus costados y espalda.
127 Calle de Sta. Ines al Sur sus costados y espalda.
128 Hospicio de S. Nicolás al Sur sus costados y espalda.
129 Calle de Sta. Teresa al Sur sus costados y espalda.
130 Calle de Chavarría al Sur sus costados y espalda.
131 Calle de Montealegre al Sur sus costados y espalda.
132 Calle del Monte pio Viejo al Sur sus costados y espalda.
133 Calle de S. Ildefonso al Sur sus costados y espalda.
134 Calle de la Cerbatana al Sur sus costados y espalda.
135 Puente del Cuervo al Sur, un costado el cuadrante de S. Sebastian, y el otro la 2.ª calle del Carmen.
136 Calle de Chiconautla al Sur sus costados y espalda.
137 Calle de Arsinas al Sur sus costados y espalda.
138 S. Sebastian al Sur sus costados y espalda.

CUARTEL MENOR NUM. 15.

139 Puente de Sto. Domingo al Poniente sus costados y espalda.
140 Calle de Sta. Catarina Martir al Poniente sus costados y espalda.

141 Id. segunda de Sta. Catarina al Poniente sus costados y espalda.

142 Id. tercera de Sta. Catarina al Poniente sus costados y espalda.

143 Puente de Tezontlale al Poniente sus costados y espalda.

144 Calle primera de Sta. Ana al Poniente sus costados y espalda.

145 Id. segunda de Sta. Ana al Poniente sus costados y espalda.

CUARTEL MENOR NUM. 16.

146 Puente de Chirivitos al Poniente hasta el puente Blanco, el costado al Sur, por el callejon del puente Blanco hasta el de Granaditas; el del Norte, la acequia hasta Tepito; y su espalda la línea del de Granaditas hasta Tepito.

147 Calle de Zapateros y sexta del Relox al Poniente, el costado al Norte, la acequia del puente Blanco, y al Sur el callejon del Padre Lecuona; la espalda el frente del costado de la iglesia del Carmen y la plazuela y callejon tapado del Muerto.

148 La quinta del Relox al Poniente, sus costados y espalda.

CUARTEL MAYOR NUM. 5.

Demarcacion de sus manzanas y secciones.

CUARTEL MENOR NUM. 17.

CALLES QUE LAS COMPONEN.

149 Calle de Jesus María, acera que ve al Poniente, sus laterales y espalda

150 Calle del puente de la Merced, acera al Sur, sus laterales y espalda.

151 Calle de la Estampa de la Merced, acera al Poniente, sus laterales y espalda.

152 Calle del puente del Fierro, acera al Poniente, sus laterales y espalda.

153 Calle de los Ciegos, acera al Poniente, sus laterales y espalda.

154 Calle de Quemada, acera al Poniente, sus laterales y espalda.

155 Calle de Manito, acera al Norte, sus laterales y espalda.

156 Calle de la pulquería de Palacio, acera al Sur, sus laterales y espalda.

157 Calle de Roldan, acera al Poniente, sus laterales y espalda.

158 Calle primera de Manzanares, acera al Norte, sus laterales y espalda.

CUARTEL MENOR NUM. 18.

159 Calle de Talavera al Poniente, sus laterales y espalda.

160 Callejon de la Danza al Poniente, sus laterales y espalda.

161 Calle del Embarcadero al Norte, sus laterales y espalda.

162 Calle del puente Blanquillo al Norte, sus laterales y espalda.

163 Calle de los Curtidores al Norte, sus laterales y espalda.

164 Callejon de Pacheco al Norte, sus laterales y espalda.

CUARTELES MENORES NUMEROS 19 Y 20.

165 Plazuela de Sta. Cruz, plazuela y calle del Ave María, callejon de Solis, plazuela de S. Lázaro, callejones del Limon, de las Lecheras y del Horno, plazuela de la fuente de Sta. Cruz, callejon de la pulquería de Palacio al poniente y vecindario del Hospital de S. Lázaro: agregando á esta seccion el pueblo del Peñol de los baños.

166 Calle de Zavala, calle y plazuela de la Palma, y las casas contiguas á esta calle y callejon del Hornillo, barrios de la Candelaria, S. Ciprian y S. Gerónimo: agregando á esta seccion el pueblo de la Resurreccion Tultengo.

167 Se forma de las casas del puente de S. Pablo, casas á la espalda de la misma parroquia, casas á la orilla de la acequia, en la compuerta de Santo Tomas, puente del Pipis y casas inmediatas, plazuela de la pulquería de la orilla, casas colocadas á uno y otro lado de la acequia del paseo de la Viga: ágregando á esta seccion el pueblo de la Magdalena Micsico.

CUARTEL MAYOR NUM. 6.

Demarcacion de sus manzanas y secciones.

CUARTEL MENOR NUM. 21.

CALLES QUE LAS COMPONEN.

168 Se compondrá de la acera de la calle de Sta. Isa-

bel que mira al Oriente, su espalda y laterales. Abraza el callejon de Sta. Isabel hasta la esquina de la caja de la agua.

169 Id. de la calle de la Mariscala acera que mira al Oriente, su espalda y laterales.

170 Id. de la acera de la calle de las Rejas de la Concepcion que mira al Oriente, sus laterales y espalda.

171 Id. de la acera de la plazuela de Villamil que mira al Oriente, sus laterales y espalda.

172 Id. de la calle del puente del Zacate, su espalda y costados: no puede haber comisionado porque solo hay dos casas y el arruinado colegio de las Bonitas, por lo que se reunirá á la manzana inmediata que es la subsecuente.

173 Id. de la acera de la plazuela de Juan Carbonero que mira al Sur, su espalda y ambos costados.

174 Id. de la acera de la plazuela de Juan Carbonero que mira al Oriente, su espalda y laterales.

175 Id. de la acera del callejon de Pinto que mira al Oriente, su espalda y laterales.

176 Id. de la acera que mira al Oriente del callejon de la Santa Veracruz, su espalda y laterales. No hay comisionado porque solo vive el vicario, quien votará en la inmediata referida del callejon de Pinto.

CUARTEL MENOR NUM. 22.

177 Se compondrá de la acera de la calle sin nombre, denominada vulgarmente el Puente de Sta. María que mira al Oriente, su espalda y costados.

178 Id. de la acera de la calle de la calzada de Santa María que mira al Oriente, su espalda y laterales: la calle llegará hasta la esquina del cementerio ó campo santo de S. Andres.

179 S. Id. desde el puente de las Guerras, siguiendo por la calzada de los Angeles con direccion al Norte, pasando el puente de Santiaguito: prosiguiendo al frente del cementerio del colegio de Santiago Tlaltelolco, hasta la garita de Vallejo ó Santiago.—De aquí tomando direccion al Poniente en línea recta hasta el pueblo ó garita de Nonoalco.—Volviendo desde este punto y tomando por la espalda del Santuario de Ntra. Sra. de los Angeles, y abrazando la rinconada de este nombre, hasta donde atraviesa la acequia que gira hácia el Oriente y divide este sitio del de Sta. María la Redonda. —De aquí la misma acequia servirá de lindero divisorio hasta el puente de las Guerras donde empezó la seccion.

180 Id. de la acera de la calle cerrada llamada del Campo Santo, que mira al Oriente, su espalda y costados, de los cuales solo está avecindado el de la plazuela del Obraje; pues el otro y parte de su misma espalda ocupa dicho Campo Santo.

181 S. Id. de la parroquia de Santa María la Redonda y todas las casillas que están diseminadas atrás de la misma parroquia en el parage nombrado del Pradito, y de las que están del mismo modo en el costado del Sur.

CUARTEL MENOR NUM. 23.

182 Se compondrá de la acera de S. Diego que mira al Oriente, hasta la esquina donde vive el Sr. gobernador del distrito C. Miguel Cervantes, su espalda y laterales: se le unirá el convento y única casa que tiene la manzana frente de la acordada.

183 Se compondrá de la acera de la calle del Portillo de S. Diego que mira al Sur, su espalda y costados: el derecho lo compone el callejon de S. Hipólito, y el izquierdo el de Soto, abrazando el pequeño callejon del Toro que está atrás de su espalda.

184 Id. de la acera de la calle de S. Juan de Dios que mira al Sur, su espalda y costados.

185 S. Id. del callejon de la puerta falsa de S. Juan de Dios hácia el Sur.—Por la parte oriental desde la esquina de dicho callejon que mira á la plazuela del expresado convento, tomando direccion al Norte por toda la plazuela de la Nana hasta la esquina donde está el azulejo de la calle de S. Juan Nepomuceno.—Por la parte del Norte toda la expresada calle hasta salir á la del Pradito.—Por la occidental desde donde se salió á la del Pradito siguiendo por esta el callejon del baño de Illescas: abrazando la pulquería de Madrid hasta la esquina de la puerta falsa del dicho callejon de S. Juan de Dios.—En el centro hay varias pequeñas manzanas pero sin nombres prefijados, y muchas

casas destruidas con poquísima poblacion y una forma irregular.

186 Id. de la acera de la plazuela de Sta. Clarita que mira al Sur, hasta salir al callejon de Illescas, su espalda y costados.

187 Id. de la acera de la calle de S. Juan Nepomuceno por la parte del Sur, su espalda y costados.

CUARTEL MENOR NUM. 24.

188 Se compondrá de la acera del callejon denominado vulgarmente de la iglesia principal del Calvario la que mira al Oriente, su espalda y costado hasta el frente de S Fernando.

189 Id. de la acera de la calle de S. Hipólito que mira al Sur, su espalda y costados.

190 Id. del colegio de S. Fernando; mas no teniendo vecindad, los pocos del mismo convento que tengan derecho á votar, ocurrirán á la casilla de S. Hipólito.

191 S. Id. de la calle que comienza desde la esquina de S. Fernando por fuera de dichos arcos, llamada de Buena Vista y plazuela de este nombre, hasta la garita de S. Cosme.

192 S. Id. de todo el caserío que está en la calle del puente de Alvarado, desde la esquina por donde se entra al Paseo Nuevo hasta la última casa que toca con el foso de la garita: todo dentro de los arcos.

193 S. Id. de las dos hileras de casas en los costados de la calzada de S. Cosme por dentro y fuera de

los arcos, desde la garita nueva hasta la antigua llamada de S. Cosme.

194 S. Id. Se compondrá desde el convento de S. Cosme y garita vieja de este nombre, de los costados que están formando calle por dentro y fuera de los arcos hasta la Tlaspana ó puente de Sto. Tomás, perteneciendo igualmente la hacienda de la Teja, con todas las demás fincas rústicas, huertas y hortalizas que están situadas entre las calzadas de S. Cosme la Verónica, de Chapultepec y la de la Teja que salia antes á la penúltima.

195 S. Se compondrá desde el puente de la Tlaspana, de los hospicios y demás casas que están laterales á la calzada, hasta S. Antonio; le corresponderán Chapultepec, molino de la Pólvora y los pueblos de S. Salvador y S. Juan Coacalco.

CUARTEL MAYOR NUM. 7.

Demarcacion de sus manzanas y secciones.

CUARTEL MENOR NUM. 25.

CALLES QUE LAS COMPONEN.

196 Se compondrá de la calle primera de Vanegas, acera que ve al Poniente, sus laterales y espalda.

197 Id. segunda de Vanegas, acera que ve al Poniente, sus laterales y espalda.

198 Id. tercera de Vanegas, acera al Poniente, sus laterales y espalda.

199 Se compondrá de la calle de Sta. Teresa la Nueva, acera del Poniente, sus laterales y espalda.

200 Id. de la calle de las Inditas, acera al Poniente, sus laterales y espalda.

201 Id. de la calle de los Plantados al Poniente, sus laterales y espalda.

202 Id. la plazuela de S. Sebastian al Sur, sus laterales y espalda.

203 Id. de la primera calle de la Santísima al Poniente, sus laterales y espalda.

204 Id. de la segunda de la Santísima al Poniente, sus laterales y espalda.

205 Id. de la tercera de la Santísima al Poniente, sus laterales y espalda.

CUARTEL MENOR NUM. 26.

206 Id. de la calle de la espalda de Sta. Teresa la Nueva al Poniente, sus laterales y espalda.

207 Id. de la del Armado al Poniente, sus laterales y espalda.

208 Id. de la calle de Muguiro al Poniente, sus laterales y espalda, sin poblacion.

209 Id. de la calle de los siete Príncipes, acera al Norte, sus laterales y espalda.

210 Id. de la calle de Andalizo al Norte, sus laterales y espalda.

211 Id. de la calle de Sta. Cruz, acera al Sur, sus laterales y espalda.

212 Id. de la plazuela de Miscalco al Norte, sus laterales y espalda.

213 Id. de la acera de la Escobillería al Sur, sus laterales y espalda.

CUARTELES MENORES NUMEROS 27 Y 28.

214 Se compondrá de la plazuela de Miscalco al Sur, casas inmediatas á la albarrada de la acequia, plazuela de S. Antonio Tomatlan, calle que va para el mismo S. Antonio, las comprehendidas entre la de la Verónica y puente de Tomatlan, casas inmediatas á la acequia, calles de Cuatlan, las Estacas, Cueritos y las casas cercanas al puente de las Vacas, y las del puente y espalda de los Cantaritos.

215 Id. del pueblo de la Magdalena de las Salinas, barrios de la Concepcion, Tequispeca y Tepito.

216 Id. desde el puente de Sta. Ana por el lado que ve al Poniente de Sur á Norte, hasta la garita de Peralvillo; desde aquí siguiendo la acequia de Norte á Sur, hasta encontrar la acequia de Sta. Ana; desde este punto de Oriente á Poniente hasta donde comenzó, y quedan agregados á esta seccion los barrios de S. Juan Juisnagua, de la Santísima Atepectla y Sta. María Champaltitlan, pertenecientes á la Magdalena de las Salinas.

217 Comienza desde la espalda de la parróquia de Sta. Ana, de Sur á Norte por el lado que ve al Oriente, hasta la garita de Peralvillo; desde aquí de Oriente á Poniente siguiendo la acequia hasta la garita de Santiago: desde él, de Poniente á Oriente, hasta donde comenzó, y se agregan á esta seccion los pueblitos de S. Bartolomé Atepehuacan, S. Andres, Acolgoacatongo y S.

Francisco Jocotitlan, pertenecientes á la Magdalena de las Salinas.

CUARTEL MAYOR NUM. 8.

Demarcacion que comprehende los cuarteles menores números 29, 30, 31 *y* 32.

CALLES QUE LOS COMPONEN.

218 Se forma de la acera del colegio de Letran, sus laterales y espalda por el callejon de Lopez.

219 Id. de la acera del Hospital Real con sus laterales y espalda, por el callejon del Santísimo.

220 Id. de la acera que mira al Oriente en las calles primera y segunda de S. Juan, sus laterales de la Victoria, Puente de Peredo y Escondida, y su espalda por el callejon de la Teja.

221 Id. de la acera que mira al Oriente de la tercera calle de S. Juan, sus laterales de Peredo, callejon de Tumbaburros, y espalda el de los Camarones.

222 Id. de la acera del portal de Prado, sus latreales de Tumbaburros, Salto del Agua y espalda del callejon de Aranda.

223 Id. de la acera que mira al Oriente de la primera calle de la calzada de la Piedad, sus laterales de la primera del Salto del Agua, la del callejon de Nava, su espalda el de los Pajaritos.

224 Id. de las aceras que miran al Oriente de la segunda calle de la calzada de la piedad hasta la garita y callejon de los Pajaritos, sus laterales del callejon de Nava, segunda calle del Salto

del Agua y calzada del Campo Florido, á concluir en la otra calzada de la espalda que tiene el mismo nombre.

225 Id. del primer trozo de la calle de la Alameda, sus laterales del callejon de Lopez y Frias, y espalda del callejon del Huerto.

226 Se forma con el segundo trozo de la calle de la Alameda, sus laterales de Frias y Coajomulco y espalda correspondiente.

227 Id. de la calle de Corpus Cristi, sus laterales de este nombre y de Coajomulco, inclinándose por el banco del herrador al callejon de Tarasquillo, concluyendo á la espalda de dicha calle.

228 Id. de la calle del Calvario, la espalda correspondiente á sus costados por Corpus Cristi y primera de Revillagigedo.

229 Id. de las calles del Hospicio de pobres, la Acordada, las espaldas á ellas correspondientes y sus laterales, inclusa la casa de Lailson.

230 Id. la Ciudadela.

231 Id. de las casas conocidas de Iglesias.

232 Id. de la acera del baño del Sol, sus laterales y espalda.

233 Id. de la comprehendida entre la calle Ancha y callejon del Olivo, el frente respectivo y espalda de los arcos.

234 Id. de la comprehendida entre los callejones del Olivo, la Chiquihuitera, con el frente y espalda respectivo de los arcos.

235 Id. de la comprehendida entre los callejones de

la Chiquihuitera y Aranda, el frente y espalda respectivo de los arcos.

236 Id. de la acera de la plazuela de S. Juan de la Penitencia en que está la casa de S. Homobono, sus laterales y espalda por la Victoria.

237 Id. el cuadro en que está la parróquia de S. José y convento de S. Juan de la Penitencia.

238 Id. de la calle del Zapo, sus laterales de Guadalupe, puente del Santísimo y espalda correspondiente.

239 Id. del cuadro en que está la plazuela de Santiago Tlazilpa, y de la calle que está á la entrada del Paseo Nuevo.

240 Id. del cuadro en que está la calle de Alconedo y la plazuela de la Sabana.

241 Id. de la comprehendida entre los callejones de los Rebeldes, capilla de los Dolores, del Huerto con inclusion del de las Damas y la plazuela del Huerto.

242 Id. del trozo en que está la capilla de los Dolores, la parte contigua á ella con los callejones del mismo nombre y de Tarasquillo, con el otro trozo en que está la pulquería del Santísimo y el de la Sabana, con el de la calle del puente del Santísimo, la parte en que está la fuente de N. S. de Guadalupe.

243 Id. del terreno comprehendido entre los callejones de S. Antonio ó rejas de S. Juan de la Penitencia, el de los Camarones dando vuelta por la pulquería del Campamento, dirigiéndose por la calle de Revillagigedo, pasando por la espal-

da de las casas de Iglesias, dirigiéndose por la Candelarita de Atlampa y pulquería del Recreo, saliendo por la calle Ancha hasta llegar al callejon de S. Antonio.

241 Id. de la calzada del Campo Florido que sale de la iglesia hasta los arcos de Belen con la calzada de este nombre, hasta la garita de la Piedad, comprehendiendo los pueblitos de la Ascension y de Romita.

México 8 de agosto de 1830.—Alcaldes, *Juan de Icaza.*—Regidores, *Mariano Riva Palacio.—Cástulo Navarro.*—Síndicos, *Lic. Ramon Gamboa.—Lic. Angel María Salgado.*—Es cópia del estado que se presentó al Exmo. ayuntamiento por la anterior comision, y fué aprobado. Secretaría del Exmo. ayuntamiento de México. Agosto 18 de 1830.—*Lic. José María Guridi y Alcocer*, secretario.

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre propuestas para cubrir las vacantes de los cuerpos de milicia activa.

El Exmo. Sr. vice-presidente, teniendo en consideracion que no debe parar en perjuicio de los segundos ayudantes, sub-ayudantes y sargentos primeros veteranos que sirven en los cuerpos activos, y que han solicitado ascenso por su antigüedad, el que aun no salga el arreglo de milicia activa para reglamentar su promocion, ha determinado que entretanto esto se verifica y dan las cámaras dicho arreglo de milicia activa, V S. tenga presentes, y proceda á proponerá los expresados segundos ayudantes, sub-ayudantes y sargentos primeros ve-

teranos para su ascenso inmediato, siempre que tengan ó tuvieren cuatro años de servicio efectivo en su última clase en los cuerpos del ejército permanente en quienes toque la alternativa, ó las vacantes á que no tengan un derecho legítimo para obtarlas los individuos que en ellas sirvan, procurándose que las vacantes veteranas que resulten en los cuerpos activos por promocion de los qué asciendan, se ocupen por oficiales sueltos para evitar el gravámen del erario.—Dígolo á V S. de superior órden para los efectos consiguientes.

Sobre propuestas, véase adelante la circular de esta secretaría de guerra de 29 del presente mes y la que cita.

DIA 13.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Puntos donde deba hacerse salva de artillería.

Habiendo notado que sinembargo de la circular expedida en 3 de enero de 1826, sobre los lugares en que únicamente deban hacerse salvas de artillería, se cometen algunos abusos por los comandantes militares en los diversos puntos en que existen algunas piezas, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente se recuerde el cumplimiento de la expresada circular, y que V. en la demarcacion de su mando dicte las órdenes que estime oportunas para que tenga efecto aquella superior resolucion.

La circular de la secretaría de guerra de 3 de marzo de 1826 que se cita en la anterior es como sigue:

Lugares en que únicamente deben hacerse salvas de artillería.

Exmo. Sr.—El presidente ha resuelto que por aho-

ra y hasta nueva órden solo se hagan salvas en los puertos habilitados, Perote, esta capital y en las de los estados donde haya artillería el dia de Corpus, festividad de Guadalupe y los dias 16 de setiembre, 4 de octubre, aniversario del primer grito de independencia y de la sancion de la constitucion, franqueando la artillería á los gobernadores respectivos cuando la pidan para solo el acto de solemnizar las funciones de sus congresos, siendo de su cuenta el gasto de pólvora conforme está ordenado.—Lo digo á V. E para su noticia y en el concepto de que se comunica con esta fecha á los comandantes generales.

DIA 14.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Sobre compensacion de deudas del erario.

Conforme á la opinion que manifiesta V S. [*habla con el Sr. comisario general de México*] en su oficio de ayer, ha tenido á bien acordar el Exmo. Sr. vice-presidente que no obstante lo dispuesto para que no se paguen las deudas de los años anteriores, sino únicamente los vencimientos del actual, se admitan desde luego á las personas á quienes adeuda la nacion, dietas, sueldo, monte pios ó pensiones, y que ocupan como inquilinos fincas rústicas ó urbanas en esta capital y su rádio, las cantidades que les corresponde satisfacer por la pension del diez por ciento impuesto á las mismas, deduciéndoseles en las oficinas ó tesorerías por donde se verifiquen los pagos de que se trata, quedando así allanado el entorpecimiento que se experimenta en la recaudacion de la expresada contribucion, y además paulatinamente amortizados en esta parte los créditos del erario fede-

ral.—De suprema órden lo digo á V S. en contestacion para su puntual cumplimiento.

La disposicion que se cita para que no se paguen las deudas de los años anteriores, es de 10 de febrero último y se halla en la página 248 de la Recopilacion de 831.

DIA 21.—*Circular de la secretaría de justicia.*

Fija el dia 30 de setiembre para la eleccion por las legislaturas, del individuo que debe reemplazar en la suprema corte de justicia la vacante que resulta por renuncia del Sr. D. Juan Ignacio Godoy.

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre conduccion de cuerdas de reos destinados á presidio.

Teniendo noticia el supremo gobierno de que los comandantes que conducen cuerdas no lo hacen con la eficacia y cuidado que es debido, de donde resulta que los reos se fugan á su arbitrio sin que se pueda saber en quien ha consistido esa falta, el Exmo. Sr. vice-presidente me manda prevenir á V S., como lo verifico, que al entregar dichas cuerdas se hagan tambien unas medias filiacienes de los individuos de que se componen, para que entregándose de un punto á otro se sepa en quien ha habido falta y se castigue con arreglo á la ordenanza del ejército, de tal modo que si el último que entregue la cuerda no justifica que la falta que ha habido no ha dependido de él, será responsable y sufrirá la pena que merezca, en el concepto de que las expresadas medias filiaciones las deberán formar los jueces ó tribunales competentes que hayan terminado las causas y en-

tregadas á sus respectivos gobernadores para que estos las inserten en las condenas y que puedan llegar á manos de los comandantes de los puntos de donde deban salir las cuerdas, para que estos lo hagan al entregado de su custodia y lleguen con la seguridad y órden debido, previniendo á V S. cuide muy escrupulosamente del cumplimiento de esta superior determinacion.—[*En 22 se comunicó por la comandancia general de México á la mayoría de plaza añadiendo*]:—Lo que comunico á V S. para que dándolo en la órden general llegue á noticia de todos los Sres. oficiales para su puntual cumplimiento, recordándoles lo mismo por los respectivos gefes á los que fueren destinados en lo succesivo para el expresado servicio.—[*Se insertó en órden general de la plaza de* 23]

Providencia de la secretaría de guerra.

El reglamento interior para el despacho de ella de este dia no se estampa por no creerse necesario, pero existe en el archivo de la referida secretaría.

DIA 22.—*Ley. Facultad á la legislatura de Guanajuato para establecer una fábrica de pólvora.*

„Se faculta á la honorable legislatura de Guanajuato para establecer por cuenta de aquel estado una fábrica de pólvora en la villa de San Felipe, con el objeto esclusivo de elaborar la necesaria para las minas, y bajo la condicion de venderla al costo y costas.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 2 de agosto del presente año.*]

Providencia de la secretaría de guerra.

Que para el fomento del comercio marítimo nacional se observe la ley de matrículas.

Exmo. Sr.—Habiendo acreditado la experiencia la imposibilidad de arreglarse la navegacion mercante nacional, segun conviene á su fomento é intereses públicos, por mas esfuerzos que este ministerio ha hecho, circulando en diferentes épocas órdenes arregladas á las leyes navales, para que disfruten sus aprovechamientos los naturales del pais, particularmente en el tráfico de cabotage, mientras desestimen los ayuntamientos de los puntos marítimos la ley de matrículas de 27 de octubre de 1820 [*Recopilacion de abril de* 833 *página* 107] que por su importancia mandó reimprimir y circular el gobierno: habiendo por otra parte una plena conviccion de que llegada á ponerse en práctica, no se vean los buques mercantes nacionales dotados de extrangeros con la simulacion de nacionalizados, que aprovechándose de tan pingüe industria, forman una riqueza que luego desaparece con la emigracion de los individuos, permaneciendo nuestras costas casi desiertas de personas y capitales, y siendo susceptibles de mejoría en grande estension: no habiendo perdido de vista el gobierno la propagacion de la ciencia náutica, con su establecimiento y enseñanza graciosa en dos academias regidas por oficiales de marina de mucho mérito, se ha servido resolver el Exmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, que haciendo V. E. las mas justas é ilustradas reflexiones á los Sres. gobernadores de

los estados litorales, se sirva promover su celo, á fin de que la referida ley de matrículas, tan necesaria al órden económico de los buques mercantes nacionales, como tan á propósito para el fomento del comercio marítimo nacional y mejoría de las costas en lo posible, tenga su debido é inalterable cumplimiento por los gefes políticos y ayuntamientos respectivos, en concepto de que con esta fecha se circula lo conveniente á los funcionarios de marina instruidos con anterioridad de su observancia en lo que les corresponde para obviar toda dificultad.—Tengo el honor &c.

DIA 24.—*Providencia de la secretaría de hacienda.*

Sobre encargados de las comisarías subalternas por lo respectivo á sus firmas en las listas de revista.

En vista de la consulta que hace V S. [*habla con el Sr. comisario general de México*] en su oficio número 211 de 24 del corriente, sobre si ha de pasar por las revistas de tropa que hagan los individuos en la clase de encargados por los comisarios subalternos, respecto á faltar la autorizacion de estos, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente que puede V S. pasar por las listas ó justificantes de dichas revistas, siempre que conste hallarse encargados los que las suscriben de las comisarías subalternas.—Dígolo á V S. de órden de S. E. en contestacion.—[*Se circuló por la comisaría general de México en 31 de este mes añadiendo:*]—Transcríbolo á V. para su inteligencia, previniéndole que siempre que tenga que salir del punto de su residencia, avise á esta comisaría el individuo que deje encargado, dando conocimiento de su firma.

*

DIA 26.—*Aviso de la comisaría general de México.*

Que los tenedores de créditos contra la hacienda federal por préstamo forzoso los presenten.

Con el interesante objeto de hacer una confrontacion con los libros de esta contaduría, de las cantidades asignadas al comercio de esta capital por el préstamo forzoso quo estableció la ley de 17 de agosto del año anterior [*Recopilacion de* 831 *página* 24] las cuales recogieron de varios propietarios los comisionados de esta comisaría general D. José Mariano Fernandez de Lara y D. Manuel Valente Corona, á quienes se autorizó por ella, segun se notició al público por medio de rotulones fijados en las esquinas de esta ciudad, con fecha 18 del referido mes de setiembre; se advierte á todos los tenedores de créditos contra la hacienda pública, procede ıtes del préstamo forzoso, y cuyos recibos estén firmados por cualesquiera de dichos comisionados, que dentro del término de 15 dias los presenten á esta contaduría de mi cargo para hacer la expresada confrontacion y rectificar las cantidades de que queda responsable la hacienda nacional á cada uno de los interesados, cuya circunstancia se anotará en cada crédito, en el concepto de que tan luego como se concluya este escrupuloso registro por lo respectivo á los del comercio, se hará lo mismo por los que pertenecen al 16⅔ por 100 que impuso el citado decreto de 14 de setiembre [*publicado en bando de* 17] en calidad tambien de préstamo forzoso, colectado en seis quincenas sobre los arrendamientos de las fincas rústicas y urbanas del círculo distrital, y oportunamente se avisará á los interesados el dia que ha

de comenzarse esta segunda operacion; todo lo cual se participa al público, de acuerdo con el Sr. comisario general para su inteligencia.

No se estampa el aviso de la comisaría de 18 de setiembre ni el decreto de 14 del mismo por no parecer necesarios.

DIA 29.—*Providencia de la secretaría de guerra, comunicada á la inspeccion de milicia permanente.*

Que las vacantes naturales de los cuerpos militares se provean en oficiales propietarios de aquellos en que ocurran, pero que las accidentales se ocupen por oficiales sueltos.

Impuesto el Exmo. Sr. vice-presidente del oficio de V S. número 552 de 13 de este mes, en que haciendo distincion de las vacantes naturales á las accidentales que ocurran en los cuerpos del ejército, solicita V S. se dé una regla general que le sirva de gobierno para su provision, y sea igualmente con ahorro del erario nacional, y pareciendo á S. E. muy fundadas las razones en que V S. apoya su consulta, se ha servido determinar que en las vacantes naturales de los cuerpos que procedan por ascenso, retiro, separacion del servicio, muerte ó privacion de empleo por tribunal competente, se provean en los oficiales propietarios de los mismos cuerpos en que ocurran las vacantes, observándose en la provision la alternativa prevenida en órden de 15 de febrero de 1828, circulada por esa inspeccion general el 19 del mismo; pero que las vacantes accidentales que resulten por cualquier otro motivo, se ocupen por oficiales sueltos, para que de este modo se extinga el

crecido número que hay de ellos segun sea posible y se desahogue la hacienda pública del pago de sus haberes. —De órden de S. E. tengo el honor de comunicarlo á V S. para su cumplimiento.

La circular de la inspeccion de milicia permanente de 19 *de febrero de* 828, *que inserta la de la secretaría de guerra del* 15, *trata de la alternativa que ha de observarse en las propuestas para cubrir las vacantes de oficiales en los cuerpos militares y es como sigue:*

El Exmo. Sr. ministro de la guerra, con fecha 15 del corriente me dice lo siguiente.—,,He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la instancia promovida por el segundo ayudante del 4.º batallon permanente D. Santiago Romero, en solicitud de que se le confiera una de las dos compañías que se hallan vacantes en el mismo cuerpo, sin colocarse en ella algun capitan suelto, porque cuando ascendió á su actual empleo, no se le confirió el de capitan, por haberse reemplazado á dos sueltos del ejército.—Para resolver con acierto sobre la indicada solicitud, ha visto S. E. por la provision de empleos vacantes, hecha en el citado batallon en 3 de enero último, que en ella se concilió el derecho de los oficiales del mismo cuerpo á su ascenso, con la justicia de los sueltos á ser colocados, pues al efecto proveyó S. E. tres compañías vacantes en dos tenientes propietarios, y una en capitan supernumerario, habiendo sido antes reemplazado en otra el capitan D. Florencio Villareal, en cuya alternativa quedaron cumplidas las órdenes de 20 y 27 de diciembre anterior: mas como quiera que por las vacantes que hay actualmente en el mismo cuerpo, se halla en el caso de volver á sufrir la misma al-

ternativa que es á lo que ha dado orígen el ocurso de Romero, S. E. para evitar reclamos de los que se consideren agraviados porque no tienen ascensos ó dejen de ser colocados por hallarse en la clase de sueltos, y deseando al mismo tiempo que se extinga por los medios compatibles con la justicia, el crecido número de oficiales sobrantes en el ejército, por el gravamen que soporta el erario nacional con el pago de sus sueldos, se ha servido declarar que desde esta fecha se observe invariablemente en todos los cuerpos de infantería y caballería la alternativa prevenida en las citadas órdenes en los términos siguientes.—Al efecto, todos los oficiales sueltos para obtener sus ascensos, deberán ántes ser reemplazados en los cuerpos de la arma á que correspondan, en la inteligencia de que ninguno podrá ser ascendido aunque tenga mucha antigüedad en su empleo, sin que primero obtenga colocacion efectiva en algun cuerpo.—Las vacantes que haya en la actualidad ó hubiere en adelante en los de infantería y caballería permanente, se proveerá una mitad de las que sean, en oficiales sueltos reemplazándoseles en ellas, y en la otra mitad se ascenderán á efectivos de los mismos cuerpos á quienes corresponda el ascenso; pero el cuerpo en que desde ahora se verifique por primera vez esta alternativa, no volverá á sufrirla hasta que quede practicada del mismo modo en los demás de su respectiva arma, proveyéndose las vacantes que ocurran en este intermedio, en oficiales propietarios de los cuerpos, á fin de que logren los ascensos á que sean acreedores por su antigüedad con arreglo á ordenanza. Y de órden del Exmo. Sr. presidente comunico á V S. esta resolucion, para que

circulándola á todos los cuerpos del ejército tenga sin pretesto alguno el mas puntual y debido cumplimiento. —Y lo traslado á V. para su conocimiento.—Dios y libertad.—México 19 de febrero de 1828.—Ignacio Mora.

Tengo á la vista la circular de la secretaría de guerra de 5 de setiembre de 829, que esplicó la circular anterior sobre alternativa entre oficiales sueltos y propietarios en las propuestas para cubrir las vacantes de oficiales en los cuerpos militares, y dice así:

Por el oficio de V S. [*habla con el Sr. inspector de milicia permanente*] núm. 715 de 29 de agosto anterior y estado que incluye, se ha enterado el Exmo. Sr. presidente de los términos en que se ha observado por esa inspeccion general la alternativa prevenida por el gobierno en 15 de febrero de 1828 para la colocacion de oficiales sueltos en los batallones permanentes, y que solo en el 11.º no se ha verificado por no haber formado este cuerpo las propuestas de sus vacantes, lo cual ha originado que en otros se haya paralizado el rol de la alternativa.—En efecto, de la demora que ha habido en colocarse oficiales sueltos en el 11.º batallon, se ha seguido que en los otros permanentes en que han ocurrido vacantes, se han hecho sus propuestas y han logrado sus ascensos los individuos de ellos; porque como en aquel no ha tenido efecto la alternativa, no se han considerado todavía en el caso de volverla á sufrir, de lo cual resulta que si en el 11º batallon no se efectúa en mucho tiempo, queda paralizada en los demás, haciéndose ilusoria la órden de 15 de febrero.—Aunque en ella se previene que las vacantes de los cuerpos se proveyeran, la mitad en oficiales sueltos, y en la otra se ascen-

dieran á los oficiales efectivos de los mismos cuerpos, esto no quiso decir que precisamente para la colocacion de oficiales sueltos, cuando les tocase la alternativa, habian de verificarse al mismo tiempo los ascensos de los oficiales efectivos, formándose las propuestas de las vacantes, porque si así debiera entenderse, es claro que si algun cuerpo por no recibir oficiales sueltos suspendia consultar sus vacantes, paralizaba la alternativa y quedaba sin efecto la resolucion del gobierno.—En tal concepto, el Exmo. Sr. presidente se ha servido determinar que se observe exactamente la alternativa prevenida para la colocacion de oficiales sueltos en los cuerpos, en términos de que en las vacantes en que deban ser reemplazados, V S. consulte á los que les corresponda la colocacion, sin neeecidad de esperar á que al mismo tiempo se consulten los ascensos de los oficiales efectivos de los mismos cuerpos, pues de este modo se extinguirá el crecido número de los sobrantes que hay, y se logrará el ahorro del erario.

DIA 31.—*Circular de la comisaría general de México.*

Sobre haberes, socorros y gastos de conduccion de reclutas para reemplazos del ejército.

Con fecha 7 de setiembre de 1824, se circuló por la secretaría de guerra y marina la órden siguiente.—„El supremo poder ejecutivo, á consecuencia de la ley de reemplazos para el ejército, que remití á V. E. con fecha 28 de agosto pasado, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes para la conduccion y admision de los reclutas.—1.ª Todo recluta es acreedor á su haber íntegro de soldado, desde el dia en que fuere alista-

do y acuartelado en el lugar de su residencia; pero solamente se le socorrerá con un real diario desde el dia de su alistamiento, hasta aquel en que se verifique el reconocimiento de su aptitud y admision al servicio por la autoridad militar.—2.ª Los socorros ministrados á los reclutas que fueron desechados del servicio por el facultativo, á causa de defectos ó enfermedades ocultas, los satisfará el erario; pero los que se ministren á hombres notoriamente mal dispuestos por edad, enfermedad, talla ó mala conformacion, los pagará la autoridad que los haya alistado, para lo cual el comandante general devolverá los desechados al gobernador del estado, con las notas de los motivos porque se desechan, con especificacion por el facultativo de las imperfecciones notorias y de las susceptibles de equivocacion.—3.ª La conduccion de reclutas de uno á otro pueblo hasta la capital del estado, ó al punto en que el comandante general los reciba, será por las autoridades civiles, segun las órdenes que expidiere el gobernador de cada estado; pero las tropas desde sus guarniciones ó estaciones, darán los auxilios que sean compatibles con las atenciones del servicio, para lo que darán los comandantes generales las órdenes convenientes. Lo que comunico á V. E. de órden de S. A. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca."—Y lo traslado á V. para su gobierno en los casos que ocurran, previniéndole que cuando haga suministros para socorro de reclutas, remita á esta camisaría lista nominal de los que sean, con esplicacion de lo entregado á cada uno, para que se les forme el cargo correspondiente.

La ley comunicada en 28 de agosto de 824, contiene el decreto del dia 24 del mismo, que es como sigue:

1.° El contingente de hombres para el reemplazo del ejército, lo pondrán los estados á disposicion del gobierno en el tiempo que éste les prescriba.—2.° De los 16.213 hombres que se necesitan para cubrir las bajas de la fuerza permanente en los doce cuerpos de infantería, trece de caballería, y el de artillería, segun el pié de guerra, dará:

El estado de México................	3.704
El de Puebla....................	2 137
El de Jalisco....................	1.849
El de Yucatán....................	1 709
El de Oajaca....................	1.709
El de Guanajuato	1.424
El de Michoacán................	1.139
El de Zacatecas................	713
El de S. Luis..................	512
El de Querétaro................	512
El de Durango............	370
El de Tlaxcala................	199
El de Tabasco..................	170
Colima	70

3.° Para colectar este cuerpo, las legislaturas de los estados respectivos harán las leyes ó reglamentos que tengan por convenientes.—4.° La legislatura del estado de Veracruz, dispondrá se pongan á disposicion del supremo gobierno, en la misma fecha que los demas estados, los 2.267 hombres que faltan en los batallones de milicia activa que guarnecen sus costas.—5.° Lo mismo será entendido para los estados internos de Oriente y

*

Occidente, el de Chihuahua, Nuevo Leon y las Tamaulipas, respecto de la fuerza que falte en sus tropas y compañías presidiales.—6.º Las bajas que ocurrieren por desercion, licencias absolutas ó retiros, serán reemplazadas por los estados á que pertenezcan los hombres que las causaren: al efecto el supremo gobierno de la federacion, al pedir los reemplazos á los gobernadores de los estados, les dirigirá relaciones nominales que indiquen los motivos de las bajas.—7.º Para no demorar los reemplazos cuando el gobierno los pida, tendrán los estados un depósito de hombres en lista, igual á la tercera parte de los contingentes que se les piden por esta ley.

AGOSTO 2 DE 1830.

Circular de la secretaría de relaciones.

Certificados que han de exijir los vice-cónsules para que puedan salir de los puertos los buques.

Exmo. Sr.—Por el oficio de V. E. [*habla con el Exmo. Sr. secretario de guerra*] de 26 de junio último, y cópias que me acompaña, quedo impuesto de la fuga verificada por la fragata americana la Nueva-Orleans del puerto de Veracruz; y habiéndose hecho por este ministerio las reclamaciones correspondientes y dictándose las demás providencias que competen á las atribuciones de este ministerio, se ha oficiado tambien á los agentes y cónsules de las naciones amigas lo que corresponde para que prevengan á los vice-cónsules que residen en los puertos no entreguen á los comandantes de buques de sus respectivos paises, los papeles de costumbre hasta que presenten certificado de las aduanas

marítimas y capitanía del puerto en que se justifique estar ya espedito para salir.—Dígolo á V. E. en resulta de su citado oficio, y para que se prevenga á los capitanes de puertos la expedicion de los certificados, librándoles para ello las instrucciones correspondientes.—[*Se circuló por la secretaría de guerra en* 11 *añadiendo*:]—Transcríbolo á V. con objeto de que lo circule á los capitanes de puerto de la jurisdiccion de ese departamento, segun lo previene el supremo gobierno.

DIA 4.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Sobre uniformes de los empleados de las secretarías del despacho.

Exmo. Sr.—En consideracion á la dificultad que hay de encontrar paño verde fino del color señalado para los uniformes de los empleados en las secretarías del despacho, y á que el citado color es susceptible de alteraciones que lo inutilizan fácilmente, el Exmo. Sr. vice-presidente ha tenido á bien disponer que se substituya á aquel el azul obscuro, simplificando al mismo tiempo el dibujo del bordado conforme al diseño que oportunamente tendré el honor de acompañar á V. E., consultando de este modo á la sencillez y economía que se recomiendan en la órden de 5 de noviembre de 1821, en que la junta provisional gubernativa facultó á los ministros para designar á los empleados el uniforme que les pareciese, bajo el concepto de que los individuos que tuvieren el verde podrán usarlo hasta que se hagan el azul. Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento en la parte que toca á esa secretaría.

La órden de la soberana junta provisional gubernativa, de 5 de noviembre citada, no la estampo por no considerarla necesaria: ella entre otras cosas previene „que el uniforme de los individuos de las secretarías de estado y del despacho, el que pareciere á los Sres. ministros, consultando siempre á la economía y sencillez, y que se pasasen los diseños para el conocimiento de S. M." [*Habla del soberano congreso.*]

Supuesto que de esta materia no tengo noticia de que haya otra disposicion mas que la circular de la secretaría de hacienda de 25 de noviembre de 822, en que se concedió el uso de uniforme á los empleados de la hacienda pública, me ha parecido conveniente estamparla aquí, y es como sigue:

„S. M. el emperador, que no aspira á otra cosa mas que al decoro, esplendor y prosperidad del imperio de Anáhuac, y conociendo que uno de los principios mas obradores para aquellos objetos es la distincion de los que sirven en los ramos de ejército, armada y hacienda, para que no solo sean conocidos y apreciados como ciudadanos que llegaron á merecer las consideraciones del gobierno, sino tambien detestados si su conducta los hiciese incapaces, en el concepto de los buenos, de tan apreciable distintivo, se ha servido por imperial decreto, dado en la villa de Jalapa en 21 del presente mes, mandar se observe y guarde el reglamento de uniformes que deberán usar los gefes y dependientes de las oficinas de cuenta y razon, de ejército y armada, como asimismo de hacienda pública del imperio, en los términos que esplican los artículos siguientes.—Art. 1.º Los intendentes de ejército usarán uniforme grande, compues-

to de casaca verde, con vuelta, collarin y forro encarnado y un bordado de oro, conforme al dibujo que se acompaña, al canto de la casaca y en las charteras, y doble dicho bordado en la vuelta: chupa y calzon corto de casimir blanca, bordado el canto de la chupa y charretera del calzon: el boton del uniforme y centro de metal dorado ó de oro, con el letrero que diga: *intendente de ejército.*—2.º Los intendentes de marina usarán de igual uniforme que los de ejército, con la diferencia del letrero del boton que debe decir: *intendente de marina.*—3.º Los intendentes de provincia tambien usarán de igual uniforme que los de ejército y marina, con la diferencia que el bordado será de plata, con boton blanco, y letrero que diga: *intendente de provincia.*—4.º Los contadores de ejército usarán de igual uniforme con bordado como el anterior, con tres águilas en cada vuelta además del bordado, y boton con letrero que diga: *contador de ejército.*—5.º Los comisarios de guerra usarán de igual uniforme y bordado que los anteriores, con dos águilas en cada vuelta, y boton con letrero que diga: *comisario de guerra.*—6.º Los tesoreros de ejército usarán de igual uniforme y bordado, con una águila en la vuelta y boton con letrero que diga: *tesorero de ejército.*—7.º Los ministros principales de las cajas del imperio usarán del mismo uniforme bordado y distintivos que están determinados á los contadores de ejército: los de las de provincia usarán del designado á los comisarios de guerra, y los de las foráneas el determinado para los tesoreros de ejército, con la diferencia de que el bordado será de plata.—8.º El pequeño uniforme de todas las graduaciones designadas

se compondrá de casaca y centro de los indicados colores con el bordado en el cuello y vueltas, y el distintivo que á cada uno le corresponda, pudiéndose hacer uso de pantalon y chaleco blanco con media bota.—9.º Los gefes usarán sombrero de galon y plumas de los tres colores del pavellon nacional, precisamente cuando se pongan el uniforme grande, y la escarapela debe ser igualmente tricolor.—10.º El uniforme de los subalternos de las oficinas respectivas será igual en todos, con la diferencia que el bordado sea de plata ú oro, segun corresponda á ejército ó hacienda pública, entendiéndose por las de ejército las anteriormente designadas, y por las de hacienda las de las cajas nacionales é intendencias de provincias.—11.º El uniforme de los oficiales primeros será verde con vuelta y collarin encarnado, y un bordado de macana al canto de la casaca, y vuelta de cuatro líneas de ancho, y tres águilas en dicha vuelta.—12.º El del oficial segundo será en todo igual al del primero, con la diferencia de no tener mas que dos águilas en cada vuelta.—13.º El del oficial tercero igual al de los dos antecedentes, con solo una águila en la vuelta.—14.º Los demás oficiales no usarán mas que el bordado de la macana en en el canto del collarin y vuelta del uniforme.—15.º Los escribientes igual uniforme, sin mas bordado que una águila en cada lado del cuello.—16.º Los supernumerarios igual uniforme sin bordado alguno.—17.º En los dias de gala ó de felicitacion, usarán todos precisamente de espada y sombrero de tres picos siempre que usen el uniforme, siendo la precilla del sombrero de plata ú oro, segun á la clase de oficina á que corresponda, y la escarapela tricolor.

—18.º Desde la primera clase de intendente de ejército hasta la de tesorero inclusive, como gefes que son de sus respectivas oficinas, usarán de baston con puño de oro, trencilla y borla de seda negra, y lo mismo se entiende con los ministros de las cajas.

Nota. Los comisarios de guerra substitutos no usarán del uniforme designado á los de guerra, interin S. M. I. no les conceda esta gracia, á la que se harán acreedores por el esmero con que procuren llenar el cumplimiento de sus deberes.

Y lo traslado á V. acompañándole ejemplares del dibujo respectivo para su inteligencia, satisfaccion y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. México 25 de noviembre de 1822, segundo de la independencia.—Medina.

DIA 5.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Los empleados en las oficinas pagadoras no tomen poderes de personas que tienen que hacer cobros en ellas.

Considerando el supremo gobierno los inconvenientes que ofrece el abuso advertido de que algunos de los empleados en esa oficina se encarguen de los poderes de personas que tienen que hacer cobros en ella, ha resuelto que bajo ningun pretesto se permita semejante práctica, bajo la mas estrecha responsabilidad de V S.: y se lo comunico de suprema órden para su inteligencia y cumplimiento.

BANDO.

Que se recoja en el hospicio de pobres á los mendigos y necesitados.

Prohibicion de pedir limosna en público y prevenciones para el fomento del mismo hospicio.

La multitud de mendigos que en las puertas de los templos, en las calles, paseos y aun en las mismas casas, importunan incesantemente con sus demandas, se ha hecho ya tan excesiva y molesta, que no debiendo tolerarse por mas tiempo, obliga á dictar medidas eficaces para remediar este abuso. Mas como seria inhumanidad privar á los verdaderamente necesitados de los auxilios que les proporciona la caridad, dejándolos perecer en la indigencia, ha sido necesario preparar á esta un asilo. Con tal objeto, la junta de beneficencia del hospicio de pobres, acordó manifestar al gobierno del distrito que estaba dispuesta á recibir en dicho establecimiento todos los pobres que le remitiera, sin embargo de la escasez de sus fondos, contando principalmente con las suscriciones que han ofrecido muchas personas, siempre que se recojan los mendigos, y con la caridad de los habitantes de esta capital; pues siendo pocos los que no tengan asignada alguna cantidad mensual para limosnas, ó que dejen de darla cuando la necesidad ocurre, es de esperar confiadamente que la destinen al hospicio, persuadidos de que ella va á servir para socorro á los verdaderos necesitados, y de que se librarán por este medio de los continuos clamores de los mendigos, que por todas partes se presentan. En consecuencia, se observarán las prevenciones siguientes.—1.ª Todas las perso-

nas verdaderamente necesitadas, se presentarán al gobierno del distrito, para que sean recibidas en el hospicio de pobres.—2.ª Desde la publicacion de este bando ninguna persona podrá pedir limosna en las puertas de los templos y casas, en las calles, paseos ú otros lugares, y las que lo hicieren serán remitidas inmediatamente al mismo hospicio.—3.ª Los Sres. alcaldes y regidores por sí, y por medio de sus subalternos, cuidarán con la mayor eficacia del cumplimiento de la prevencion anterior. —4.ª Se comisiona á los Sres. D. José María Rico, D. Santiago Aldasoro, Br. D. Pedro Fernandez, D. Agustin Gallegos y D. Roberto Manning, individuos de la junta de beneficencia, para colectar subscripciones voluntarias en el comercio, para el hospicio de pobres; pudiendo subscribirse igualmente las demas personas que gusten hacerlo en la secretaría del gobierno del distrito.

Concuerda con bandos de 25 de junio de 806, gaceta número 51 tomo 13, de 10 de abril de 86 y de 7 de marzo de 828, al fin. Véase el bando de 5d e marzo de 1774 sobre apertura del hospicio. Véase la Ordenanza de intendentes.

DIA 16.—*Circular de la secretaría de guerra á los comandantes de departamento de marina.*

Prevenciones para el arreglo y legitimidad del comercio marítimo nacional.

Sin embargo de estar dispuestas las formalidades que deben preceder á la adquisicion de buques extrangeros en los puertos de la república, las que se requieren para la nacionalizacion, así como las que corresponden para las dotaciones personales y armamentos en

corzo; como quiera que se han notado muchas variaciones y abusos con detrimento de los intereses públicos é inobservancia de las leyes navales, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, que recopilándose lo preciso de cuanto actualmente está vigente respecto á estos negociados, se hagan las prevenciones siguientes.—1.ª Todo dueño ó apoderado de buque extrangero, que le convenga enagenar el de su propiedad ó agencia á cualquiera mexicano en los puertos de la república, para beneficiarse éste de los aprovechamientos de la bandera mediante la indispensable nacionalizacion, estará obligado á presentarse por sí, ó bien por medio de procurador, al comandante del departamento de marina á que corresponda, en que manifestando su disposicion de venta, acredite con documentos legales la propiedad ó agencia, nombre de la embarcacion, porte, fábrica, principales medidas, consentimiento del cónsul respectivo, cantidad en que lo verifica é individuo mexicano que la compra; cuyos documentos, examinados que sean por dicha autoridad de marina, con dictámen de asesor letrado si se le ofreciese alguna duda en derecho, dará ó negará su intervencion gubernativa, quedando en este caso libre el del interesado para acudir á los tribunales de la federacion, por el que conceptúe merecer conforme á las leyes.—2.ª Obtenídose el permiso de venta, prévias las formalidades gubernativas ó diligencias judiciales que se han indicado, acudirán los interesados al oficio público en que deben parar los archivos de esta especie de protocolos, y presentando las constancias originales servidas para la licencia del contrato, se extenderá en toda for-

ma de derecho la escritura de venta, insertándose literalmente con la licencia de ésta, cuantos mas documentos hayan obrado y justifiquen plenamente la propiedad del nuevo dueño.—3.ª Con el testimonio de la escritura de compra é informacion judicial de ser el que aparece legítimo dueño de la embarcacion, con posibilidades conocidas para haberse proporcionado su adquisicion, solicitará el interesado, ó el que lo represente, del comandante del departamento de marina á que corresponda, la patente de navegacion á favor del capitan que con anterioridad hubiese nombrado el propietario, y no otro alguno; para cuya facilitacion hará constar el agraciado ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion, de profesion náutica ó práctica de costa, con título que lo habilite para la navegacion en cualquiera de las dos formas, y estar inscripto en las matrículas de mar de alguno de los ayuntamientos del departamento respectivo, á no ser que se nombre para semejante encargo á algun oficial vivo ó retirado de la marina militar, pues en este caso le basta la licencia del gobierno general para navegar en buques mercantes, y con ella justifica dichos requisitos.—4.ª En ningun caso, ni por ningun motivo podrán dichos gefes de marina facilitar las patentes de navegacion, miéntras los dueños de los buques, capitanes abonados en forma, ú otras personas de la misma calidad, no presenten las fianzas de que trata el art. 2.º tít. 10 de la ordenanza de matrículas, en el modo y cantidad que previene, recogiéndose por estos funcionarios aquellas que sin estos y demas requisitos prevenidos estén en uso.—5.ª Para que los buques mexicanos no carezcan en ningun tiempo de la patente de navegacion

con que acreditar el uso legítimo de la bandera, y que por falta de estos documentos no se atracen en sus espediciones de comercio, se remitirá y conservará en las secretarías de los comandantes de departamento de marina, un número necesario para proveer á las embarcaciones que aun no estén habilitadas de estos documentos, y tambien para revalidar los de aquellos que hubiesen cumplido el plazo otorgado para su uso. Dichos gefes de marina llevarán cuenta y razon de estas patentes, conforme los artículos de la ordenanza de matrículas, desde el 14 al 17, ambos inclusive del tít. 10, remitiendo cada seis meses á esta secretaría las patentes canceladas con noticia de las existentes, sin habilitar y de servicio, expresando la numeracion, buques y capitanes á quienes estén endosadas, para que comprobándose con las remitidas pueda aclararse toda duda, ó hacerse los cargos que á consecuencia resulten.—6.ª Consentida que sea la compra del buque, y facilitada la operacion de la entrega de la patente, se presentará el capitan con este documento y el testimonio de la escritura de adquisicion por mexicano á la oficina de la capitanía del puerto en que esté anclada la embarcacion, para habilitarse de la lista ó rol con que pueda salir á navegar.—7.ª Para la entrega de este documento, hará constar el capitan del buque, en la misma oficina, que el piloto, contra-maestre y dos terceras partes de la tripulacion de que haya de servirse, son mexicanos de nacimiento ó naturalizacion, inscriptos en las matrículas de mar de alguno de los ayuntamientos de la costa á que corresponda, mediante las boletas de que trata el art. 2.º de la ley de matrículas de 27 de octubre de 1820;

[*Recopilacion de abril de* 833, *página* 107] pudiendo por derecho convencional dotarse la embarcacion con la otra tercera parte de individuos extrangeros, á falta de mexicanos inscriptos ó nó en dichas matrículas; anotándose siempre por los respectivos capitanes de puerto, con las medias filiaciones de todos los individuos del equipage, aquellas y estas circunstancias, en todos los roles ó listas, para prueba de estar cumplida dicha precisa obligacion, y que no quepa arbitrariedad ó suplantacion por parte del patron ó capitan del buque en la calidad de la gente que deba tripularlo.—8.ª Los mexicanos dueños de buques de quilla nacional, y los que los comprasen en paises extrangeros, estarán obligados á hacer constar en las comandancias de los departamentos de marina, la propiedad, circunstancias expresadas y obligaciones necesarias para obtener la patente de navegacion que deban procurar: lo mismo practicarán respecto á lo que se previene sobre las listas ó roles en las capitanías de puerto, para quedar habilitados de estos documentos sin que préviamente puedan enarbolar la bandera nacional.—9.ª Los nacionales ó extrangeros residentes en la república que aspiren á armar buques con solo el objeto de la guerra para hacerla determinadamente á enemigos declarados de la nacion, estarán obligados á verificarlo en los puertos de las comandancias de los departamentos de marina á que pertenezcan, bajo la inmediata intervencion de estos gefes, con sujecion estricta á las formalidades prevenidas en el tít. 10 de la ordenanza de matrículas, y á las que se designan en la peculiar de corzo de 1801, á fin de que obteniendo del supremo gobierno la patente é instrucciones que corres-

pondan, prévio delicado informe de haberse cumplido con dichas obligaciones, puedan salir á campaña —10.ª Con arreglo á las prevenciones indicadas para la adquisicion de buques, no podrán reputarse como nacionales, arbolar la bandera mexicana, ni obtener los privilegios que las leyes conceden, aquellos que carezcan del testimonio de la escritura de propiedad, extendida como á legítimo dueño á favor de cualquiera mexicano por nacimiento ó nacionalizacion, que habiendo justificado posibilidades para la compra, ejerce esta especie de industria: asimismo los que carezcan de la patente de navegacion firmada por el supremo poder ejecutivo de la república, refrendada por el secretario de estado del despacho de marina, y endosada al reverso por el comandante del departamento de marina respectivo; y últimamente los que no estén habilitados con la lista ó rol de que trata la prevencion 6.ª, debiendo por lo mismo imponerse los comandantes de los departamentos de marina, los capitanes de puerto y las autoridades que por sus atribuciones deban entender en la legitimidad de los buques nacionales, de la autenticidad de los expresados documentos para haber y tener á las embarcaciones de comercio como mexicanas.—11.ª En el hecho mismo de reconocerse que algun buque de bandera mexicana tenga por verdadero dueño á un extrangero no nacionalizado, ó que el capitan hace uso de documentos de la misma especie de otra potencia cualquiera que sea, se dispondrá su segura detencion en el puerto en que se halle anclado, remitiéndose los papeles encontrados al juez que por su naturaleza deba entender en el juicio, para que con arreglo á lo que disponen las leyes navales so-

bre este particular, recaiga la pena condigna, exceptuándose de esta prevencion los extrangeros que se dediquen al comercio de cabotage por el término y precisos objetos que previene el art. 12 de la ley de 6 de abril del presente año. [*Pág.* 138]—12.ª Para la observancia de las dos anteriores prevenciones y demás deberes impuestos en el trat. 5.º tít. 7.º de la ordenanza naval, deberán precisamente los capitanes de puerto pasar la visita de guerra á todos los buques entrantes en los de su cargo, acto continuo de verificarlo la de sanidad, á fin de tomar declaracion al capitan, de la bandera, nombre, porte y procedencia de la embarcacion, del número clasificado de la tripulacion y pasageros, expresándose los nombres y origen de los individuos, del objeto con que viene aquella al puerto, carga que por mayor conduce, y noticias particulares de su destino y navegacion, todo lo cual se comprobará con los documentos de testimonio de escritura de propiedad, patentes, roles, diarios de navegacion, y demas papeles que acrediten la verdad de su deposicion, y á fin de que estando conformes sean admitidos á plática ó detenidos, si aparece variacion que induzca á fundadas sospechas y formal averiguacion.—13.ª En las visitas á buques de guerra de potencias estrañas, se procurará que aquellas se limiten á las noticias relativas á esta clase de bajeles mediante la circunspeccion y política admitidas de derecho, sin procederse de ningun modo á comprobacion alguna; bastando que cuando induzcan á cualquiera género de sospecha, se adopten en el puerto las providencias gubernativas ó militares que el caso requiera, de modo que al verificarse no se dé lugar á imprudentes compromisos que alteren

el órden, amistad ó neutralidad convenida, á no ser que de hecho se adviertan acciones que desde luego presten mérito á diferente clase de medidas para la defensa y seguridad del puerto, preferentes á toda otra especie de consideracion.—14.ª Conforme al órden de noticias que explican las prevenciones anteriores, arreglarán los capitanes de puerto los partes semanarios que están obligados á dirigir al supremo gobierno, comandantes de departamentos de marina y comandantes generales de los estados á que correspondan, sin perjuicio de hacerlo á las expresadas autoridades y comandantes militares del puerto de su cargo por extraordinario, cuando las noticias recibidas merezcan esta clase de comunicacion.—15.ª Estando inmediatamente á cargo de los capitanes de puerto su gobierno y policía, se hallan obligadas las autoridades locales de los mismos á prestarles los auxilios que les pidan para cumplir lo prevenido en esta circular, y segun lo designan las ordenanzas de marina, particularmente en el trat. 5º tít. 7.º de la naval; advirtiéndose que por la anulacion del fuero de guerra á los matriculados que no están en el servicio de la armada militar, corresponde á las autoridades civiles entender en el juicio y pena á que por delitos comunes se hagan acreedores estos individuos y los de los buques mercantes; lo mismo á las de la federacion cuantos se comprehenden tocante á almirantazgo, lo mismo que á los alcaldes primeros de los ayuntamientos los que intenten aprovecharse de la industria de mar y servicio de buques mercantes nacionales, no siendo matriculados, para su pronto destino á los de guerra conforme á la ley de matrículas de 27 de octubre de 1820, [*Recopilacion de*

abril de 833, *pág.* 107] y tít. 14 de esta misma ordenanza; y por último, á los capitanes de puerto las que se reconocen como falta de policía en los ancladeros y muelles, y que solo están limitadas á las penas de hecho, como multas, simples detenciones y arresto de individuos, con apelacion en caso de queja á los comandantes de departamento de marina para lo que de justicia hubiere lugar.—16.ª Recordándose la rigurosa observancia del art. 27 del tít. 10 de la ordenanza de matrículas, en circular de 30 de noviembre del año pasado, sobre el caso único en que puede venderse embarcacion mexicana en puerto extrangero, y formalidades con que ha de verificarse, y refiriéndose en la prevencion 11 de la presente la pena en que incurre todo extrangero no naturalizado que sea dueño ó tenga parte en embarcacion mexicana, así como las precauciones con que deba procederse para evitarlo, con arreglo á los arts. 5.º y 6.º tít. 9.º de la misma ordenanza, se previene particular y estrechamente, de órden del supremo gobierno, á las autoridades de toda especie, dentro y fuera de la república, cuiden respectivamente, bajo su responsabilidad, del mas estricto y fiel cumplimiento de lo que concierne á ambos extremos, sumamente interesantes á la riqueza pública en circunstancias de haberse favorecido el comercio marítimo nacional con baja considerable de derechos y absoluta dispensa del de toneledas.—17.ª Previniéndose generalmente en las ordenanzas de marina, y en particular en el trat. 5.º tít. 7.º de las generales de la armada naval, que los comandantes de los departamentos de marina sean los inmediatos gefes superiores de los capitanes de puerto de la demarcacion respectiva, en lo que

concierne á sus funciones de policía, cuidarán los enunciados comandantes principales de que en los surgideros habilitados al comercio extrangero se observen exactamente las reglas de aquella misma policía establecidas por ordenanza, circulando las órdenes que crean convenientes á los oficiales encargados de los puertos, para que en esta parte y demás obligaciones de marina que quedan prevenidas, no quepa el menor disimulo ó inobservancia, para lo cual los expresados comandantes de departamento recibirán de las vias que crean conducentes, informes á propósito que los impongan de la capacidad, buen comportamiento y desempeño de los deberes de sus subalternos en este ramo, á fin de que en su vista les adviertan lo necesario y propongan al gobierno lo que corresponda al reelevo ó nombramiento de nuevo oficial que desempeñe el mismo encargo, cuando de sus advertencias no mejore el servicio del puerto, al cual por ahora se nombrarán oficiales del ejército, á falta de los de marina.—Todo lo cual comunico á V. de órden superior para su conocimiento y extricta observancia, miéntras se imprime para circularlo á los capitanes de puerto y demás autoridades que deban asimismo cuidar de su cumplimiento.

La circular de 30 de noviembre de 1829, expedida por la secretaría de guerra, dirigida á evitar abusos en el comercio marítimo nacional en los departamentos de marina de Veracruz y San Blas, y mandando observar en la parte respectiva la ordenanza de matrículas, es como sigue.

Siendo demasiado frecuentes los abusos que cometen varios armadores, dueños ó capitanes de buques mercantes, variando de bandera y propiedad siempre que

conviene á sus intenciones personales ó especulaciones, con detrimento de la riqueza pública; sabiéndose además, que no son menores los que hay al proveerse de documentos para la navegacion nacional de las autoridades civiles de los puertos, eludiendo hacerlo de las de marina, como lo disponen las leyes navales, para que constando en los registros de las respectivas oficinas la matriculacion de los buques, no quepa fraude por parte de los extrangeros como se ha notado, usando por tan reprobado medio y el de las enagenaciones simuladas de los aprovechamientos exclusivos á los mexicanos, con perjuicio del erario nacional, ha resuelto el presidente, que circule V. á todos los capitanes de puerto de la jurisdiccion de ese departamento, sin exceptuar á ningun habilitado para el comercio marítimo, las prevenciones siguientes.—1.ª Todos los capitanes de embarcaciones mercantes nacionales, en el término de un mes de circulada esta órden y que estén en surgideros de poderlo verificar, y de nó, en el primer tiempo posible, presentarán al capitan de puerto de su respectiva matrícula el pasaporte de navegacion expedido por el comandante de marina del departamento de la mar á que correspondan, á fin de que reconocidos si los tienen, ó provistos de ellos si les faltan, puedan continuar sin inconveniente en su tráfico.—2.ª No siendo permitido por las leyes navales, vender ó cambiar en paises extrangeros, ni en el territorio de la república, á individuos de aquella naturaleza no nacionalizados embarcacion alguna, sino en casos fortuitos con intervencion, fuera de la república, de los enviados ó cónsules nacionales, y en su defecto, proceder á una instruccion documentada que

justifique la causa promovida ante las autoridades locales, y en los puertos de la república bajo la misma necesidad y asistencia de los funcionarios de marina, se ordena: que sin estos requisitos y casos fortuitos, no puedan los armadores, dueños, capitanes, ni ninguno proceder á la venta ó cambio de los buques mercantes nacionales, en paises ni á súbditos extrangeros, de lo cual serán responsables los infractores conforme á las leyes; pudiendo sí hacerse á los nacionales en los puertos de la república, siempre y cuando á los dueños les acomode, prévio formal aviso y entrega de patente á los capitanes de puerto para su habilitacion á favor del nuevo propietario.—3.ª Ningun buque nacional mercante podrá navegar, bajo la pena de decomiso, excepto los costaneros, sin estar provisto de la patente de navegacion firmada del presidente, refrendada del secretario de estado del departamento de marina, y glosada al reverso por los comandantes de los departamentos, cada una en su respectiva mar; debiéndose habilitar provisionalmente, miéntras se imprimen estos documentos á la mayor brevedad, con los pasaportes de que trata el art. 18 del tít. 10 de la ordenanza de matrículas para los de costa. —4.ª Todo capitan de buque mercante extrangero, al arribo á nuestros puertos, surgideros ó costas, estará obligado á presentar á las autoridades de marina, y en su defecto á las locales de los mismos, para satisfacerse de la legitimidad de la bandera con que navega, procedencia y tripulacion, cuantos documentos, inclusa la patente de su gobierno, estén en uso; los mismos que en defecto del cónsul respectivo podrán mantener en sus oficinas dichas autoridades, hasta la salida del buque,

ménos la patente, que siempre se conservará á bordo en poder del capitan, y en ella reconocerse si conviniere, á no ser que se versen motivos de sospechas fundadas por las que deba ser detenido; pues en este caso, prévias las providencias de solo seguridad, se recogerá dicho documento y demás relativos á la causa.—El capitan de buque, dueño ó armador que contraviniere á las cuatro prevenciones anteriores, y fuere hallado en nuestros puertos, será arrestado y sumariado con arreglo á las ordenanzas de marina, y puesto á disposicion de las autoridades que en su vista deban juzgarlo, sin perjuicio de comunicarse instructivamente á este ministerio lo ocurrido, para la resolucion gubernativa que pueda convenir.—Comunícolo á V. de órden de S. E. para los fines que se mencionan, recomendando V. su observancia á los capitanes de puerto del distrito de ese departamento, y haciéndolos responsables cuando su celo no corresponda á los laudables objetos que se propone S. E. de su exacto cumplimiento.

DIA 21.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Españoles exceptuados á quienes se ha de permitir desembarcar.

Sabiendo el supremo gobierno que se ha abusado de las excepciones concedidas á varios españoles por las cámaras de la union, suplantándose acaso las firmas de los Sres. secretarios de ellas, ha circulado la siguiente.—Primera secretaría de estado.—Departamento del interior.—Seccion primera.—El Exmo Sr. vice-presidente se ha servido disponer que en lo succesivo, de los españoles que se presenten con certificados de excep-

cion de las cámaras, de la ley de 20 de marzo del año pasado, [*Recopilacion de* 831 *pág.* 224] solo se permita desembarcar á aquellos cuyos nombres se encuentren en algunas de las listas que se circularon impresas en 21 de abril del mismo. Y lo comunico de su órden para que se sirva disponer su cumplimiento.—[*En órden á listas, véanse las que se hallan en la pág.* 285 *y siguientes, de la Recopilacion de enero de* 833.—*Sobre este asunto de la circular anterior, véase la pág.* 108.]

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre pago de sueldos atrasados á militares que obtengan licencia ó se destinen á presidio.

Exmo. Sr.—En vista del oficio de V. E. de 14 de julio último que inserta la consulta que hizo por conducto del inspector general del ejército, el comandante del segundo regimiento permanente, contrahida á que se dicte una providencia general sobre el abono que debe hacerse á los militares, licenciados ó destinados á presidio, y conforme han expuesto los ministros de la tesorería general con referencia á la disposicion del supremo gobierno fecha 26 de marzo último, [*pág.* 129] para que á todos los empleados que por razon de haber sido separados de sus destinos, no tienen ya sueldos corrientes que percibir, se les vaya obonando una paga de las que se les deben cada vez que se les den las corrientes á los empleados efectivos; ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente que comprehendiéndose en esta providencia á los militares, se dé conocimiento á los expresados ministros del dia en que cesaren aquellos en el

servicio, al mismo tiempo que del alcance que les resulte á su favor hasta fin de diciembre de 1829 haciéndoles la graduacion de lo que corresponde abonarles excepto cuando sean haberes vencidos desde enero último en adelante que deben cubrírseles. Tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestacion á su citado oficio para los fines correspondientes, en el concepto de que lo traslado á la tesorería general para los que le corresponden.—Y lo traslado á V S. para su conocimiento, y que dé las órdenes que son de sus atribuciones.—[*Se circuló por la secretaría de guerra en 27.*]

DIA 24.

La ley de este dia circulada por la secretaría de hacienda en el mismo y publicada en bando de 26, no se estampa por hallarse en la página 234 de la Recopilacion de 831. Ella impuso á favor de la hacienda federal el derecho de consumo sobre los géneros, frutos y efectos extrangeros. Es de advertir, que las reglas que cita el art. 5.º de la referida ley, se encontrarán adelante en la circular de la secretaría de hacienda de 7 de octubre del presente año.

DIA 25.—*Circular de la comisaría general de México.*

Como y en qué papel han de extender los comisarios subalternos los recibos que expidan.

Notando que algunos comisarios subalternos extienden recibos de las cantidades que perciben de las administraciones de rentas, para objetos del gobierno general, en papel sellado del estado, gravando con su valor al erario federal, prevengo á V. que todas las constancias que dé por los enteros de numerario que se hagan

en esa comisaría, sean en forma de certificacion extendida en el papel sellado de oficio que usan las demas oficinas de la federacion.

DIA 26.—*Providencia de la secretaría de hacienda comunicada á la comisaría general de México.*

Los pagos se hagan íntegros y no se dén buenas cuentas.

El haber yo puesto en algunos recibos de viudas y jubilados que cobran sus pensiones en esa comisaría general el dese que consta en los mismos papeles, de cuyo particular trata el oficio de V S. fecha 23 del corriente, ha sido por solicitud de los interesados, manifestando para ella, que V S. les exige dicho requisito; y éste únicamente se ha dirigido á que de esa manera se le ministrase la buena cuenta ó auxilio que de mucho tiempo atrás se ha acostumbrado dar á los empleados durante el mes, por cuenta del primer pago que haya de hacérseles; pero mediante á que segun espone V S. en su citado oficio, no es posible continúe la indicada práctica por la falta de fondos en esa comisaría para tales auxilios, ha dispuesto el supremo gobierno, que desde luego cesen, tanto en esa propia comisaría general, como en la aduana de esta ciudad y demas oficinas dependientes de V S.; cuidando, bajo su responsabilidad, de que á ningun empleado de su conocimiento, se haga subministro alguno hasta que el gobierno mande á su tiempo satisfacer los respectivos sueldos. Dígolo á V S. de suprema órden en respuesta de su repetido oficio, y para su cumplimiento.

Circular de la comisaría general de México.

Sobre revistas á oficiales militares, así retirados como con licencia temporal ó ilimitada.

Estando prevenido que el dia último de cada mes pasen revista ante el respectivo comisario subalterno todos los oficiales retirados y con licencia temporal é ilimitada que se hallen en cada punto, recuerdo á V. su puntual cumplimiento, previniéndole que de todas las revistas, forme dos listas iguales, pasando una á esta comisaría en el primer correo despues de verificada, y acompañando la otra á la cuenta del pago segun está prevenido; en inteligencia de que al individuo que no concurra á aquel acto, le suspenderá el haber del tiempo que no justifique, á ménos que le acredite en forma bastante hallarse imposibilitado físicamente de concurrir á él, ó hallarse con licencia.

DIA 28.—*Ley. Sobre el tiempo necesario de práctica para examinarse de abogado.*

Art. 1.° El tiempo de la práctica forense necesario para examinarse de abogado en el distrito federal, será de tres años completos, asistiendo diariamente tres horas al estudio de algun abogado y á los ejercicios de la academia de derecho teórico-práctico, que estará á cargo del colegio de abogados.—2.° A los pasantes que haya actualmente, bastará haber cursado la academia el tiempo que les falte hasta concluir los tres años de su práctica.—3.° La justificacion de la práctica se hará con certificados de los letrados, á cuyo estudio hayan concurrido los pasantes, y con igual documento de la aca-

demia extendido con arreglo al párrafo sesto de la décimatercia de sus constituciones.—4.° El gobierno podrá dispensar hasta seis meses del tiempo señalado en esta ley, á los que acrediten haber cursado con puntualidad la academia y adquirido una instruccion sobresaliente á juicio de la misma, prévio un exámen particular y extraordinario.—[*Se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia* 28, *y se publicó en bando de* 31.]

El párrafo 6.° *de la* 13.ª *de las constituciones de la academia, es como sigue:*

Cumpliendo el mencionado tiempo [*habla de cuatro años*] con asistir á la academia, y con los ejercicios que se les señalen, se les dará certificacion por el presidente, (cuyos costos de papel paguen los mismos pasantes), prévio informe del fiscal sobre faltas, y reemplazo de ellas y con calificacion de los vocales en cuanto al mérito, aplicacion, talentos y desempeño en los ejercicios académicos; todo lo cual exprese la certificacion, que firmada por el presidente y secretario, se presente á la real audiencia, como requisito indispensable, sin el cual no serán admitidos á exámen de abogados.

Otro decreto de este dia circulado por la secretaría de hacienda en el mismo, y publicado en bando de 6 *de setiembre siguiente, sobre los derechos que han de pagar los géneros, frutos y efectos extrangeros procedentes de Yucatán, durante la escision de aquel estado, no se estampa por haberlo hecho en la Recopilacion de* 832, *página* 29; *siendo de advertir, que en dicha ley se cita el arancel de aduanas marítimas de* 16 *de noviembre de* 827, *el cual no se estampó en aquel tomo, por no hacerlo demasiado abultado:*

si no hubiere igual inconveniente en este, se colocará al fin de él.

SETIEMBRE 1.º DE 1830.

Ley. Se faculta al gobierno para que transija con la casa de Barclay, Herring, Richardson y compañía sobre su descubierto con la república.

Se faculta al gobierno para que transija con los sócios de la extinguida casa de Barclay, Herring, Richardson y compañía, sobre su descubierto con la república, procurando que sea del modo mas ventajoso á los intereses del erario.—[*Se circuló el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando del* 4.]

DIA 4.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Los agentes consulares extrangeros no tengan en sus casas asta de bandera, y puedan poner á su puerta el escudo de armas de su nacion.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo á los agentes extrangeros residentes cerca del supremo gobierno lo que cópio.—En 23 de agosto de 1828 se comunicó por esta secretaría á todos los Sres. agentes de potencias extrangeras, residentes en esta capital, lo dispuesto por el presidente de estos estados, para que en el territorio de los mismos no se enarbolase sino el pabellon mexicano, y que respetándose el principio de reciprocidad, se habia prevenido á los agentes mexicanos en el exterior se abstuviesen de usarlo en el lugar en que residen aun cuando fuese permitido á los de otras naciones.—No obstante esta resolucion se ha participado á la secretaría del despacho de la guerra y marina, que en el puerto de

Veracruz conservan algunos agentes consulares la asta de bandera en sus casas, en las que en los dias festivos enarbolan su pabellon, y desde la cual hacen señales á los buques que se aproximan al puerto. En consecuencia, ha ordenado el Exmo. Sr. vice-presidente al infrascripto, lo comunique á V S. recomendándole disponga lo conveniente, á fin de que los cónsules y vice-cónsules de la nacion, se conformen con la regla establecida por el gobierno, absteniéndose de conservar la asta de bandera en sus alojamientos, y de hacer de ella los usos indicados, poniendo si gustan á su puerta el escudo de las armas de la nacion á que sirven, y cuyo uso está admitido generalmente.—Al trasmitir á V S. el acuerdo de S. E., el infrascripto aprovecha la oportunidad de reiterar á V S. las seguridades de su consideracion.—Tengo el honor de insertarlo á V. E. (*habla con el Exmo. Sr. secretario de estado y del despacho de guerra*) para su conocimiento y en resulta de su oficio sobre el particular de 29 de julio último, sirviéndose V. E. recomendar á las autoridades militares, que si esta disposicion no fuere cumplida por algun agente extrangero, no se le reconvenga por ellas, dando cuenta al gobierno supremo, para que lo haga á sus superiores en óbvio de las contestaciones y disputas que puedan originarse.

Circular de la secretaría de guerra.

Que las municiones se reconcentren á las capitales, comisionándose á oficiales sueltos en clase de guarda-parques con la gratificacion de ordenanza.

Deseoso el gobierno de que en toda la república desaparezca el desórden en que se halla el ramo de par-

que, se evite la mala versacion de su manejo, los estravíos y desperdicios que perjudican gravemente al erario, ha decretado que V. reconcentre sus municiones á la capital, para tenerlas á la vista con la seguridad y precaucion necesaria á cargo de un guarda parque: mas considerando que los oficiales del ministerio de cuenta y razon de artillería, á quienes toca esta fatiga, están escasos, y tal vez no se proporcionan sargentos veteranos del mismo cuerpo, dispone que cuando no haya de estas clases, no pudiéndose dar estas comisiones á los retirados por los inconvenientes que trahería, se elijan oficiales vivos de los muchos que hay que no son útiles al ejército ni para el despacho de papeleras ni secretarías, y que gravan á la hacienda pública con los sueldos que perciben sin servir, quienes sin obstáculo y con ventaja del erario, prestándose voluntariamente como sueltos, pueden muy bien quedar desempeñando estas comisiones con la gratificacion de ordenanza, procurando que los nombrados sean los mas inteligentes para el manejo á que se destinan, de mucha honradez é integridad necesaria, bajo la responsabilidad de V., y observandose en todo, lo que sobre la materia está prevenido hasta la fecha. Lo que aviso á V. para su cumplimiento.

Se proroga la autorizacion concedida al gobierno para emitir letras sobre las aduanas marítimas.

1.° La autorizacion concedida al gobierno por decreto de 4 de marzo de este año, (*Pág.* 109) se proroga por el tiempo necesario para emitir letras por valor de dos millones de pesos, con el prémio de un cinco por ciento al mes, sobre las cantidades que reciba á favor de

los tomadores, pagaderas en dinero efectivo, ó en descuento de derechos directos ó indirectos, causados ó por causar, inclusa la mitad de ellos que puede satisfacerse en la tesorería general ó en las comisarías respectivas.—2.° El pago de las letras se hará en el plazo que el gobierno conviniere con los interesados, con tal que el prémio señalado en el artículo anterior, nunca sea mayor de un quince por ciento, aunque el plazo exceda de tres meses.—(*Se circuló el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando del* 11.)

Circular de la comisaría general de México.

Fletes de bagages: cómo y de qué fondos han de pagarse en los casos que se expresa.

El supremo gobierno con fecha 29 de julio de 1828, se sirvió disponer lo que cópio.—El presidente á quien dí cuenta con la nota de V S. número 1049 de 23 de este mes, en que consulta si el fondo de bagages deberá satisfacer los fletes de los que necesiten los oficiales que tengan que separarse de los cuerpos por causa legítima ó del servicio, S. E. se ha servido resolver, que los oficiales propietarios deberán recibir las mulas señaladas en el reglamento, del cuerpo á que pertenecen, y si por la distancia en que se halla ú otro motivo no pudiere hacerse esto, se observe lo siguiente.—Si el oficial se hallare separado del cuerpo por haber obtenido licencia, ó por enfermo, cuando se reuna á él, este pagará el importe del bagage á real por legua, y el oficial el exceso: si la separacion hubiere sido por comision del cuerpo, el oficial no pagará nada, y todo lo lastará el fondo señalado, y si la comision fuere del gobierno y sin tener re-

lacion ninguna con el cuerpo, entónces pagará el bagage la tesorería como si el oficial fuese suelto.—Lo que comunico á V S. para su inteligencia y su contestacion.—Trasládolo á V. para su cumplimiento en los casos que ocurran, previniéndole que siempre que por esa comisaría se dé bagage á algun oficial de cualquiera de los cuerpos del ejército, ó cuando segun la disposicion inserta deba satisfacer la caja de este el todo ó parte del flete, me dé el correspondiente aviso para hacer que se le forme el cargo correspondiente, sirviéndole de gobierno que solo cuando el oficial salga de ese punto debe proporcionarle el citado auxilio, pues cuando vayan de tránsito no podrá facilitárselos á ménos que lo acrediten bastantemente no haberlo recibido en la comisaría del lugar donde procedan.

DIA 7.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Sobre aprehension de desertores y envío á Veracruz de los destinados á aquel punto.

Con fecha 18 de mayo próximo pasado dije á esa comandancia lo que sigue.—Para evitar los males que resultan á los pueblos de que los desertores del ejército permanezcan en ellas, dispone el E. Sr. vice-presidente que V S. dedique su principal atencion en aprehender á todos los que existan en ese estado de su mando, para que los que por la ley deban ir á Veracruz, inmediatamente sean remitidos con el objeto de completar aquella guarnicion, cosa muy necesaria en todas épocas, pero mucho mas en la presente, librando al mismo tiempo con esta medida á los pueblos de esta porcion de individuos que precisamente les deben ser perjudiciales en lo general.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Y de órden de S. E. lo digo á V. nuevamente para que á la brevedad posible determine sean remitidos á su destino los que se hallan en el caso indicado, pues esta gente hace una falta notable en aquel estado.

DIA 11.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Prevenciones para el mas exacto cumplimiento de la ley de expulsion de españoles.

Exmo Sr.—Con esta fecha digo á los gobiernos de los estados, distrito, territorios y administradores de las aduanas marítimas lo siguiente.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. vice-presidente que desde que tomó en sus manos las riendas del gobierno ha atendido escrupulosamente al exacto cumplimiento de las leyes, ha dictado con repeticion todas las providencias necesarias para que se mantenga en su observancia la de 20 de marzo de 1829 (*Recopilacion de* 831 *página* 204) segun se han ido presentando los diversos casos que han podido dar lugar á eludirla. Así es que con fecha 23 de febrero de este año (*No se estampó porque las de esa clase se expidieron con la nota de reservadas*) se previno á los gobernadores de los estados litorales y á los administradores de las aduanas de los puertos no permitiesen el desembarco á ningun español que llegase sin pasaporte del supremo gobierno, expedido despues de la fecha de la ley citada, en virtud de hallarse exceptuado de ella por alguna de las cámaras ó por la administracion anterior en uso de las facultades extraordinarias, y que aquellos que llegasen notoriamente enfermos y que

lo acreditasen con la certificacion de la respectiva junta de facultativos, solo permaneciesen el tiempo necesario para su restablecimiento. Posteriormente se ha recomendado con frecuencia el cumplimiento de las prevenciones citadas y de otras relativas, así como el reembarque de los enfermos, luego que el estado de su salud lo permitiera; y últimamente se ha prevenido por punto general que no se permitiese desembarcar á los que aunque presentasen excepcion, sus nombres no constasen en alguna de las listas impresas de exceptuados de ambas cámaras que se circularon oportunamente, habiéndose tenido en consideracion al tomarse esta providencia, el número de españoles que se presentaron en los puertos con certificaciones de excepcion, lo que hizo creer que en dichos documentos podria haber falsificacion ó algunos otros abusos, y para calificar las excepciones legítimamente concedidas se han pedido las constancias necesarias.—Como S. E el vice-presidente debe cuidar del cumplimiento de las leyes y muy particularmente de la citada de 20 de marzo del año anterior, cuya infraccion puede ser muy perjudicial á la tranquilidad pública, pues que los facciosos se valen del pretesto del regreso de los españoles para seducir á los incautos, inspirándoles injustas desconfianzas y fomentando las especies falsas con que los han engañado, me manda prevenir á V. E. reitere las órdenes correspondientes para el cumplimiento de las disposiciones del supremo gobierno sobre el particular, cuidando que con respecto á los españoles que con infraccion de ellas se hayan internado, se observe lo que la citada ley previene, y que los que no hayan sido reembarcados por motivo de en-

fermedad, lo sean tan luego como el estado de su salud lo permita, y que entretanto no se consienta su internacion, sino que permanezcan á las inmediaciones del puerto donde arribaron, todo bajo la mas estrecha responsabilidad de las autoridades respectivas.—Trasládolo á V. E. para su conocimiento.—[*Se circuló por la secretaría de guerra añadiendo*:]—Y lo inserto á V S. para su conocimiento, y que bajo la mas estrecha responsabilidad tenga por su parte el debido cumplimiento esta superior resolucion, poniéndose al efecto de acuerdo con el Exmo. Sr. gobernador de ese estado, en la inteligencia de que el mas mínimo disimulo ó indiferencia en este asunto será del mayor desagrado de S. E. el vicepresidente.

DIA 11.—BANDO.

Que se recojan las armas y prendas de municion, y se prohibe comprarlas ó retenerlas.

Acreditando la experiencia que á pesar de las providencias que se han dictado para recoger las armas y otras prendas de municion, muchas personas las compran y conservan indebidamente, sin embargo de las disposiciones que lo prohiben, es de absoluta necesidad tomar nuevas y mas eficaces medidas para recogerlas con el doble objeto de reparar en lo posible la pérdida que ha sufrido la nacion, y de evitar la perpetracion de delitos y otros desórdenes.—Por lo mismo se observarán las prevenciones siguientes.—1.ª Todas las personas que por razon de compra, empeño ú otro motivo conserven indebidamente en su poder armas ú otras prendas de municion, las entregarán sin falta dentro de

tercero dia en el gobierno del distrito, bajo la multa de diez hasta cien pesos segun las circunstancias.—2.ª Se renueva la prohibicion de comprar y recibir empeñadas armas ú otras prendas de municion, bajo la pena que señala el artículo anterior, y sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar.—3.ª Los armeros no podrán recibir las armas expresadas para componerlas, sino es las de los cuerpos del ejército, por conducto de sus respectivos gefes ó comisionados para este efecto.—4.ª Todas las personas que tuvieren noticia de que en contravencion de los anteriores artículos se reciben y conservan armas y otras prendas de municion, estarán obligadas á ponerlo en conocimionto del gobierno del distrito para las providencias correspondientes.—[*Sobre licencias para portar y vender armas, véase la Recopilacion de* 1831 *páginas* 22, 217 *y* 478. *Recopilacion de agosto de* 833, *página* 376 *y Recopilacion de* 835 *página* 632]

Circular de la secretaría de hacienda.

Que para solemnizar el aniversario del glorioso grito de independencia lanzado en Dolores que ha de celebrarse el próximo dia 16, todos los gefes y empleados del ramo de hacienda concurran la mañana de dicho dia, tanto á la funcion de esta santa iglesia catedral, cuanto al paseo acordado por la junta patriótica, vistiendo el uniforme, divisas ó distintivo que les estén designados por la ley.

DIA 13.

La órden suprema de este dia, citada en la de 6 de octubre de 831 fué providencia de la secretaría de ha-

cienda comunicada á la comisaría de México, para que se hagan por cuenta del erario los gastos de iluminacion del edificio de la aduana, en celebridad del glorioso grito de independencia, y no se estampa por haberlo hecho en la página 465 de la Recopilacion de 831.

DIA 14.—BANDO.

Prevenciones de policía para solemnizar el aniversario del glorioso grito de independencia lanzado en Dolores.

DIA 17.

Las dictadas por el gobierno del distrito para las elecciones de que habla la ley de 12 de julio último (*página* 353) se publicaron en aviso de ese dia, y no se estampan al pie de la letra por no considerararse ya necesarias.

DIA 18.—*Ley. Autorizacion al gobierno para gastar lo necesario á fin de preservar á esta ciudad de la inundacion.*

,,Se autoriza al gobierno para que haga los gastos que considere necesarios en las obras que se emprendan, á fin de preservar á esta capital de la inundacion que la amenaza.—[*Se circuló el mismo dia por la secretaría de relaciones y se publicó en bando de 21.*]

DIA 19.

Las prevenciones dictadas por el gobierno suspendiendo las funciones de teatro y diversiones públicas en los 15 dias que debió durar el jubileo concedido por el Sr. Pio VIII, se publicaron en aviso de ese dia.

Providencia de la secretaría de guerra, comunicada á la de hacienda.

Prevenciones para la nacionalizacion de buques y arreglo del comercio marítimo nacional.

Exmo. Sr.—Consecuente á los oficios de V. E. de 15 de julio y 11 de agosto últimos, números 1351 y 1543, y segun expuse á V. E. en mi contestacion de 14 del mismo mes, tengo el honor de adjuntarle tres ejemplares impresos, en que están recopiladas todas las providencias dictadas para la nacionalizacion de buques y arreglo del comercio marítimo nacional, fundadas todas en las ordenanzas de la armada vigentes, y derecho convencional en los tratados celebrados y aprobados por el congreso general con la Gran Bretaña y otras potencias, en cuanto á las partes de tripulacion mexicana que deban dotar los buques nacionales.—[*Se comunicó por la secretaría de hacienda en 25 añadiendo:*]—Trasládolo á V. de órden del Exmo. Sr. vice-presidente, acompañándole ejemplares de los que se citan para su inteligencia y efectos correspondientes.

El ejemplar citado en la circular anterior, tiene por carátula: „Ordenes y circulares expedidas por el supremo gobierno desde el año de 1825 hasta la fecha, (*esto es, hasta agosto 26 de* 830) para el arreglo y legitimidad del comercio marítimo naval." *y contiene siete disposiciones, de las cuales la primera es la circular de la secretaría de guerra de 26 de enero de* 1825, *sobre prohibicion á los buques extrangeros del comercio de cabotage, y es como sigue:*

Atento el supremo gobierno á precaver los perjuicios que están sufriendo los buques nacionales de cabo-

tage, así como los armadores de esta especie de industria tan favorable á la riqueza pública, por el abuso escandaloso de ocuparse los extrangeros en esta misma clase de tráfico, particularmente en la mar del Sur, ha resuelto S. E. prohibirlo absolutamente á todos los buques extrangeros sin ninguna excepcion, y que únicamente puedan hacerlo los mexicanos en la forma y método que les conviniere, á manera que esclusivamente lo disfrutan los nacionales en todas partes y lo exige el derecho comun, y el progresivo incremento del comercio de la república.—Comunícolo á V. de órden superior para su mas exacta observancia y circulacion á los respectivos capitanes de puerto.

La segunda, es circular de la secretaría de guerra de 28 de enero de 1826, sobre dependencia de los capitanes de puerto, de los comandantes de marina, y partes que deben dar á dicha secretaría, y dice así:

El presidente se ha servido disponer que los capitanes de puerto de ambas costas, que en propiedad ó comision desempeñen estos destinos, se consideren en todo lo relativo á sus funciones, con la dependencia y subordinacion hácia los comandantes de marina de su demarcacion, que previene el tratado 5.° tít. 7.° de la ordenanza naval, entendiéndose directamente con los referidos gefes en lo concerniente á navegacion é incidencias, sin perjuicio de hacerlo directamente á este ministerio con los partes de noticias importantes y de entrada y salida de buques, para cuyo cumplimiento se acompaña un ejemplar de la citada ordenanza, de la cual se harán entrega los capitanes de puerto que se succedan.

La tercera es circular de la propia secretaría de guerra

del mismo dia 28 de enero de 1826, sobre dotacion de los buques nacionales y prevenciones para la nacionalizacion de otros, y es á la letra.

El presidente se ha servido resolver, que todos los buques nacionales mercantes se doten precisamente con mexicanos en las clases de capitan, piloto, contra-maestre y dos terceras partes de la tripulacion: asimismo que los individuos correspondientes á estas dotaciones, sean de aquellos que esten inscriptos en las matrículas de mar de los respectivos ayuntamientos: igualmente que se recojan los títulos que tengan dichos individuos de cualquiera gobierno extrangero para poder desempeñar plazas facultativas á bordo de estos buques, en virtud de estar facultados los comandantes de departamentos de marina para expedirlos de nuevo ó en revalidacion á los nacionales enrolados en las matrículas, y á los extrangeros naturalizados con radicacion y vecindad conocida en la república. Del mismo modo, dispone S. E. que para la nacionalizacion de todo buque de otra bandera, se tenga especial cuidado de que el vendedor sea el legítimo dueño, ó esté facultado para hacerlo, reconociéndose prolijamente los documentos y testigos que lo acrediten, para que por este medio se eviten los reclamos de gobiernos ó agentes extrangeros, y tal vez una piratería simulada. Ultimamente, quiere S. E. que para asegurar cuanto sea posible la legitimidad del comercio nacional, y que los extrangeros no se aprovechen de la utilidad de nuestra bandera y tráfico de cabotage, se cuide escrupulosamente de que los compradores de esta clase de buques sean mexicanos por naturaleza ó vecindad, y de públicas proporciones en razon de los valores res-

pectivos. Todo lo cual, estando acorde con las ordenanza de marina vigentes, prevengo á V. de órden superior para su cumplimiento y circulacion á los capitanes de puerto de la comprehension de ese departamento, bajo la mas estrecha responsabilidad de su inobservancia en lo que le correspondiere.

La cuarta es circular de dicha secretaría de guerra, de 21 de octubre de 826, sobre bases para el cobro del derecho de toneladas á los buques extrangeros, y dice de esta manera.

Impuesto el presidente de las dudas ocurridas y variedad en el cobro de los derechos de toneladas á los buques extrangeros que fondean en los puertos de la república, se ha servido disponer: que conforme á la medida de Burgos, que es la que señala el reglamento de comercio marítimo, se proceda al indicado percibo, sirviendo de regla para los arqueos lo siguiente.—La diferencia linear en los pies de París con Burgos, es de seis á siete: la de Lóndres á Burgos, es de diez y noventa y siete centésimos á doce.—Reducidas las medidas á las de Burgos, se tomará la semisuma de eslora y quilla, y se multiplicará por las tres cuartas partes de la manga, y mitad del plan, y este producto vuelto á multiplicar por la mitad del puntual, y dividido su producido entre setenta enteros diez y nueve centésimos, su cuociente dará las toneladas de arqueo que deben cobrarse, sirviendo de gobierno para las dimensiones indicadas, que deben tomarse de dentro á dentro de maderas.—Lo que comunico á V. para que lo prevenga á todos los capitanes de puertos, á fin de que precisamente se verifique la citada operacion en todos los buques extrangeros que

arribasen, y prévia esta formalidad, expidan á los administradores de aduanas marítimas el documento de toneladas que resulten y deban cobrarse.

La quinta es circular de la repetida secretaría de guerra, de 30 de noviembre de 1829, *sobre prevenciones para evitar que los buques extrangeros hagan el comercio de cabotage, y se estampó en la pág.* 420 *por hallarse citada en la circular de la secretaría de guerra de* 16 *de agosto último, pág.* 411 *la cual es la sexta de dichas disposiciones contenidas en el referido ejemplar; y la séptima y última es la de la secretaría de relaciones de* 2 *de agosto último, circulada por la secretaría de guerra en* 11, *pág.* 404.

DIA 27.—*Providencia de la secretaría de justicia, comunicada á la de hacienda.*

Que de nuevo se vigile para evitar la introduccion de libros prohibidos.

Exmo. Sr.—En una lista publicada en este mes, de los libros que se venden en la casa de Hipólito Seguin, se hallan las obras tituladas el Compadre Mateo y el sistema de la naturaleza, ambas prohibidas en el reglamento de 27 de setiembre de 822; y como esto es un comprobante de que los administradores de las aduanas, así marítimas como terrestres, no vigilan sobre la introduccion de esta clase de libros, segun les encarga bajo su responsabilidad dicho reglamento, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente, que por el ministerio del cargo de V. E. se prevenga de nuevo á estos funcionarios cuiden con la mayor escrupulosidad de que no se hagan tales introducciones, sin perjuicio de proceder con arreglo á

las leyes, contra los que resulten culpables en la averiguacion que se está haciendo sobre las ya citadas.—(*En 29 del mismo se circuló por la secretaría de hacienda.*)

El reglamento citado en la circular anterior, se formó por el supremo gobierno, y se circuló por la secretaría de justicia en dicho dia 27 de setiembre de 822, con el objeto de impedir la circulacion de libros prohibidos, y propagacian de pinturas obcenas; su tenor es como sigue.

Consternado el emperador al ver los insultos que se hacen á la santa religion de Jesucristo en los muchos y diversos libros irreligiosos é impíos, que á pesar de las precauciones del gobierno se han introducido clandestinamente en el imperio, y al considerar los estragos que deben hacer en la fé, y en las costumbres de sus amados súbditos la venta y curso de dichos libros, y deseoso por otra parte de no separarse un ápice de las leyes que rigen sobre la materia, tuvo á bien que el consejo de estado le consultase las medidas legales que podria emplear para atajar tan enormes males. Y habiendo evacuado el consejo su dictamen, conforme en un todo con él, ha tenido á bien S. M. expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.º Los MM. RR. arzobispos, RR. obispos, y demás ordinarios diocesanos remitirán inmediatamente al gobierno la lista de los libros que hubiesen prohibido, ó que prohibieren con las formalidades que prescribe la ley de 22 de febrero de 1813.—2.º Los jueces seculares y los alcaldes de los pueblos que ejerzan jurisdiccion centenciosa, recogerán los libros que hubiesen prohibido ó prohibieren legalmente los ordinarios diocesanos.

—3.º Las aduanas marítimas y fronterizas, bajo la mas estrecha responsabilidad, cuidarán con la mayor vigilancia que no se introduzcan por sus respectivos puntos los libros irreligiosos é impíos que van anotados al pie de este reglamento, ya estén escritos en nuestro idioma ó en otro extrangero, mientras que se hace con las formalidades legales el índice de libros prohibidos.—4.º Si además de los libros que abajo se señalan, se intentase introducir en el imperio otros escritos impíos, ó que sean contrarios á nuestra santa religion, las mismas aduanas los detendrán y mantendrán bajo de llave, dando cuenta al gobierno con un ejemplar de cada obra, para que resuelva lo que juzgue por conveniente.—5.º Lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º, será extensivo á las aduanas interiores bajo la misma responsabilidad.—6.º Los jueces seculares, bajo la mas estrecha responsabilidad, que se hará indudablemente efectiva por la autoridad que corresponda, recogerán inmediatamente los libros que van expresados en este reglamento, dando recibo á sus dueños si lo pidieren, y remitiendo al gobierno todos los recogidos, con una lista que exprese circunstanciadamente las obras, número de ejemplares y de tomos, en concepto de que entretanto los remiten, deberán conservarlos en la mas segura custodia, sin que ni por sí mismos ni por otro alguno se pueda hacer uso de ellos.—7.º Si algun extrangero hubiese introducido los expresados libros con el correspondiente pase de la aduana, y así lo acreditase, se embargarán por los jueces, y solo se devolverán empaquetados y sellados por las aduanas, y bajo de fianza de acreditar haberlos reembarcado en el término que el juez señale.—8.º Todo el

que tenga alguno ó algunos de dichos libros, estará obligado á entregarlos á los jueces dentro de ocho dias, bajo la pena á que se haga acreedor por su inobediencia. —9.° Los jueces y alcaldes de los pueblos, que ejerzan jurisdiccion contenciosa, recogerán igualmente las pinturas deshonestas y figuras obcenas que se encuentren en los relojes, sellos, cajas, anteojos, abanicos y otros muebles, dando igualmente recibo, y remitiéndolos al gobierno; mas si pudiesen ser borradas ó demolidas las pinturas ó figuras deshonestas que se encuentran en los muebles ó alhajas, los jueces se limitarán solamente á estas operaciones, devolviéndolos á sus dueños. Recogerán tambien cualquiera instrumento de los que corren inventados por la torpeza, y cuya denominacion ofende al pudor.—10.° Los jueces y alcaldes se conducirán con circunspeccion y prudencia, evitando la arbitrariedad y los escrúpulos de una conciencia demasiado tímida, por manera, que solamente se recojan las estampas y figuras que ciertamente sean obcenas, quedando á los que se sientan agraviados los recursos que conceden las leyes, á las que se arreglarán los jueces, como tambien á lo prevenido en la constitucion en todos sus procedimientos.—11.° Los gefes políticos celarán con la mas activa vigilancia acerca del cumplimiento de este reglamento, y darán cuenta al gobierno de las omisiones ó infracciones de él, que observen en su distrito.

Lista de los libros contrarios á la religion, que de pronta providencia se mandan recoger é impedir su introduccion.

Guerra de los Dioses.—Compendio del orígen de todos los cultos, por Dupuis.—Meditaciones sobre las

ruinas, ó lo que comunmente se llama: Ruinas de palmira.—El citador.—La sana razon, ó el buen sentido, ó sea las ideas naturales opuestas á las sobrenaturales, así en su edicion de Ginebra de 819, como en la de Madrid de 821, y cualquiera otra.—El compadre Mateo, ó Baturrillo del espíritu humano.—Cartas familiares del ciudadano José Joaquin de Clara Rosa á Madama Leocadia. —Carta de Taillerand Perigot al papa.—El sistema de la naturaleza, y su compendio.—Cuyo reglamento, inserto de órden de S. M. I. se publicará y circulará, á fin de que las autoridades del imperio lo cumplan y hagan ejecutar, y los súbditos no aleguen ignorancia de tan necesarias, útiles y legales medidas. Con este objeto acompaño á V. competente número de ejemplares, y espero me dé aviso de su recibo, y de las buenas resultas que el gobierno se promete de esta bien meditada providencia.

OCTUBRE 2 DE 1830.

La ley de este dia que autoriza al gobierno á efecto de tomar bagages para la tropa por el tiempo y en los términos que expresa, no se estampa por hallarse en la página 21 *de la Recopilacion de junio y julio de* 1833. *Se publicó en bando del dia* 4, *añadiendo lo que sigue:*

En consecuencia, para que tenga puntual y debido cumplimiento la disposicion anterior, y evitar los abusos á que pudiera darse lugar, he creido necesario dictar las providencias siguientes.—Primera. Se nombra una comision del Exmo. ayuntamiento, compuesta de los Sres. alcalde segundo D. Rafael Manzanedo, regidor D. Cástulo Navarro, y síndico segundo Lic. D. Angel Ma-

ría Salgado, para que faciliten con arreglo á esta ley los bagages que se pidan.—Segunda. Esta comision cuidará del cumplimiento del art. 24 de la ley de 23 de junio de 1813.—Tercera. Ninguna persona podrá escusarse de franquear los bagages, siempre que se le presente á este efecto boleta firmada por alguno de los comisionados de que habla la providencia primera.

El art. 24, cap. 1.º de la ley de 23 de junio de 813, *es como sigue:*

Cada ayuntamiento cuidará de que los bagages, alojamientos y demás suministros para la tropa se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la ordenanza y reglamentos; y asimismo de que se observe la mas exacta cuenta y razon para los correspondientes abonos. En todos estos puntos observará el ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba del gefe político superior ó del subalterno.

Ley. Autorizacion al gobierno para transijir en los términos que se expresa con los tenedores de bonos de los empréstitos extrangeros.

1.º Se autoriza al gobierno para celebrar una transacion por sí mismo, ó por medio de sus agentes, con los tenedores de bonos de los empréstitos extrangeros del cinco y seis por ciento en los términos siguientes. —2.º Se capitalizarán los intereses que deben los Estados-Unidos mexicanos por los préstamos extrangeros, y los que se vencieren hasta el dia 1.º de abril de 1831. —3.º Se capitalizará tambien la mitad de los intereses que se vencieren por los mismos préstamos, desde el dia 1.º de abril de 1831, hasta igual fecha de 1836.—4.º La

capitalizacion de que hablan los dos artículos anteriores se verificará del dia 1.° de abril de 836 en adelante, emitiendo bonos cuyo valor no baje del sesenta y dos y medio por ciento, por lo tocante al préstamo de cinco por ciento, y del setenta y cinco por lo que respecta al préstamo de seis por ciento.—5.° Si en el tiempo en que deben capitalizarse los intereses, segun el artículo anterior, hubiere fondos para satisfacerlos en todo, ó en parte, la capitalizacion solo se verificará por lo que se quedare debiendo de los mismos intereses.—6.° El interés del nuevo capital, no exederá del que causan los préstamos de que procede, y no comenzará á causarse hasta el 1.° de abril de 1836, pagándose desde esta fecha en los mismos términos que el de los préstamos referidos. —7.° Desde la publicacion de este decreto, se aplicará al pago del medio dividendo, la sesta parte de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico de las Tamaulipas.—8.° El sobrante que hubiere de esta sesta parte, despues de pagado el medio dividendo de cada trimestre, se destinará á la compra de bonos al precio corriente para la amortizacion de la deuda.—9.° La sesta parte se depositará en dos personas nombradas, una por el gobierno, y otra por la comision de los interesados en los dividendos. Estos depositarios recibirán los productos de la indicada sesta parte, inmediatamente que se cobren los derechos á los causantes. —10.° El gobierno cuidará que estas cantidades se vayan remitiendo á Lóndres segun haya oportunidad, por cuenta y riesgo de la república.—11.° El gobierno queda autorizado para abonar á los depositarios nombrados por la comision de los tenedores de bonos, hasta el

medio por ciento, y para pagar las comisiones por la emision de nuevas obligaciones, amortizacion y dividendos, con tal que no exedan del uno por ciento.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando de 7.*]

DIA 7 —*Circular de la secretaría de hacienda.*

Reglas que se observaban en la recaudacion del derecho de alcabala ántes del establecimiento del sistema federal, á las cuales debe sujetarse el derecho de consumo sobre efectos estrangeros, y el de alcabala sobre los nacionales, segun el artículo 5.º del decreto del congreso general fecha 24 de agosto último. Se añaden otras que son conformes á las leyes dictadas para el cobro del mismo derecho de consumo.

1.ª El adeudo se causa por la introduccion con final destino, por iguala ó por relaciones juradas.—2.ª Los efectos que de cualquiera de estos tres modos hayan causado el derecho, si se llevan á otro parage perteneciente á lo que en el sistema de alcabala se llama *distinto suelo*, causan, y deben pagar de nuevo el mismo derecho. No lo causan si se llevan á los parages del mismo *suelo* en que una vez lo pagaron.—3.ª Los suelos de los alcabalatorios fueron demarcados por la junta superior de hacienda en acuerdo de 25 de setiembre de 1792, cuya observancia se mandó continuar por órden de 16 de enero de 1818. El plan de estas demarcaciones es el que se acompaña con el número 1.º; pero se deberá estar á las variaciones que hubieren hecho los estados.—4.ª En el comercio de escala se pueden dar guias, segun se practicaba, para tres destinos, especificándose estos en los pedimentos de los comerciantes y en las mismas guias.

—5.ª Cuando los comerciantes vendieren el todo ó parte de sus efectos en cualquier lugar del tránsito, como pueden hacerlo, pagarán allí el derecho, y el recaudador anotará á continuacion de la guia el pormenor de lo vendido, su precio y derechos satisfechos, para que no se le cobren estos en el lugar del final destino. Si la venta de todos los efectos se hiciere en algun lugar del tránsito, allí se dará por fenecida la guia, se espedirá la tornaguia y se avisará de ello al recaudador del último destino á donde iban los efectos, y al administrador ó receptor del alcabalatorio que espidió la guia.—6.ª Los efectos que se introduzcan con escala, deben depositarse en los almacenes de las aduanas, de donde los sacarán los conductores para llevarlos á su destino, observándose lo prevenido en la circular cuya cópia se acompaña bajo el número 2.—7.ª Los administradores ó receptores de las aduanas donde se dén por cumplidas las guias, examinarán con mucho cuidado las notas que lleven dichas guias de las ventas hechas en el tránsito, á fin de asegurarse de la legitimidad de las firmas que las autoricen, para evitar las defraudaciones de derechos que puedan intentarse.—8.ª Si cumplido el plazo designado en las guias, no se hubiere presentado la tornaguia, podrán los administradores conceder otro plazo proporcionado; y si fenecido este no se presentare la tornaguia, se exigirá en depósito el derecho hasta que se verifique la presentacion de aquel documento.—9.ª Las administraciones de alcabalas están obligadas á hacerse las comunicaciones y practicar las diligencias prevenidas en la ley de 9 de setiembre de 1823, cuya cópia se acompaña con el número 3.—10.ª A fin de tomar en este in-

teresante punto de tornaguias toda la precaucion posible contra los fraudes, entre tanto puede cumplirse el artículo 3.º de la citada ley, luego que se establezca la direccion general de rentas, los recaudadores formarán y remitirán mensualmente á esta secretaría del despacho de hacienda una nota de las guias libradas, otra de las tornaguias presentadas, y otra de las guias recibidas, conforme á los modelos adjuntos números 4 á 6, para que con vista de estas noticias puedan deducirse las tornaguias que falten y tomarse las providencias que correspondan.—11.ª El derecho de consumo sobre los efectos estrangeros, se debe cobrar conforme á la cuota señalada en el arancel de aduanas marítimas, ó lo que se les cobre en ellas por aforo; y como el derecho que se cobra en las aduanas marítimas es un cuarenta por ciento, y el de consumo debe ser cinco, y en los licores un diez, se sacará el valor de este derecho tomando una octava parte de la cuota ó cantidad que hayan pagado los efectos en las aduanas marítimas. Respecto de los licores se tomará la cuarta parte.—12.ª Cuando los efectos que hayan causado el derecho de consumo en algun punto, se sacaren en todo ó en parte para otro en que hayan de causar nuevamente derecho, se anotará en la guia la cuota ó cantidad á que se arregló el primer cobro, para que se arregle á ella el siguiente; y lo mismo se hará en todos los demás casos que se ofrezcan.—13.ª Las aduanas que por la citada ley de 24 de agosto último (*pág.* 425) deben encargarse de la recaudacion del derecho de consumo, cortarán las cuentas respectivas al mismo derecho el dia 30 de junio del año entrante de 1831, para empezarlas de nuevo el 1.º de julio siguiente, á fin de

guardar el órden de años económicos establecido por ley para todas las cuentas de la federacion.

NUM. 1.

PLAN que distingue los suelos que para la repeticion del adeudo de alcabala hay en la república, y hallaron establecidos los administradores puestos por cuenta del erario, cuando en el año de 1777 *recibieron la renta de los últimos arrendatarios, en consecuencia de órden de* 26 *de julio de* 1776.

SUELOS DIVERSOS. CABECERAS DE ADMINISTRACIONES.	SUELOS DIVERSOS AGREGADOS A LAS CABECERAS DE ADMINISTRACIONES.	RESUMEN DE LOS SUELOS QUE COMPREHENDEN LAS DOS ANTERIORES CASILLAS.
1. Acámbaro......	2. Gerécuaro.... 3. Salvatierra.... 4. Yurirapúndaro..	4
1. Acapulco......	2. Zacatula......	2
1. Acayucan.......	....	1
1. Apan...........	2. Zempoala..... 3. Otumba.......	3
1. Atlixco........	....	1
1. Bolaños........	2. Borrotes..... 3. Colotlán...... 4. Santa Rosa.... 5. Tlaltenango....	5
1. Cadereita......	....	1
1. Celaya.........	....	1
1. Charcas........	....	1
1. Chautla........	2. Tlapan........ 3. Igualapan.....	3
1. Zimapán.......	....	1
	2. Real de S. José del Parral.... 3. Valle de S. Bar-	

Suelos diversos. Cabeceras de administraciones.	*Suelos diversos agregados á las cabeceras de administraciones.*	*Resumen de los suelos que comprehenden las dos anteriores casillas.*
		23
1. Chihuahua	tolomé. .... 4. R[l] de Indé del Oro 5. S. Juan del Rio. 6. R[l] de Cuencamé. 7. Real de Mapimí.. 8. Villa de Sta. Bárbara .... 9. Batopilas. ..... 10. Ciénega de los Olivos....... 11. Real de Cosiguriachic	11
1. Chilapa	2. Tixtla........	2
1. Coahuila	....	1
1. Colima.	2. Motines	2
1. Córdova	2. S. Juan Coscomatepec... .. 3. S. Antonio Huatusco........ 4. Tomatlán...... 5. San Francisco Songolica....	5
1. Orizava	2. S. Pedro Maltrata......... 3. Santa Ana Zacán.........	3
1. Cosamaluapan ...	....	1
1. Cuernavaca.	2. Tlayacapa.....	2
		50

Suelos diversos. Cabeceras de administraciones.	*Suelos diversos agregados á las cabeceras de administraciones.*	*Resumen de los suelos que comprehenden las dos anteriores casillas.*
		50
1. Durango.......	2. Villa del Nombre de Dios...... 3. Guarizamey....	3
1. Fresnillo.......	....	1
1. Guadalcazar....	....	1
1. Guajuapa.......	2. Acatlán y Piastla.	2
1. Guanajuato.....	2. Silao......... 3. Irapuato......	3
1. Huejotzingo....	2. Cholula....... 3. S. Martin Texmelucan...... 4. S. Salvador el Verde.......	4
1. Guadalajara.....	2. Aguas calientes. 3. Juchipila...... 4. S. Juan de los Lagos....... 5. Teocoltiche.... 6. Barca........ 7. Tepatitlán..... 8. Tlajomulco.... 9. Cuquio....... 10. Etzatlán.... . 11. Ostotipaquillo.. 12. Santa Maria del Oro......... 13. Compostela.... 14. Acaponeta.....	21
		85

Suelos diversos agregados á las cabeceras de administraciones.	*Suelos diversos agregados á las cabeceras de administraciones.*	*Resumen de los suelos que comprehenden las dos anteriores casillas.*
		85
	15. San Francisco Tehuamache.. 16. S. Cristobal... 17. Tequila....... 18. Guachinango .. 19. S. Sebastian... 20. Tomatlán ..... 21. Real del Rosario.	
1. Aguacatlán.....	....	1
1. Guauchinango ...	....	1
1. Guichiapan	....	1
1. S. Juan de los Llanos.......	2. Teusitlán...... 3. Xalacingo..... 4. Tetela de Xonotla: este último suelo principió en tiempo de la administracion por cuenta del erario, y se ha dejado correr por ser distinta jurisdiccion la de San Juan de los Llanos....	4
1. Villa de Leon...	....	1
1. Villa de Xerez..	....	1
1. Nuevo reino de		
		94

Suelos diversos. Cabeceras de administraciones.	*Suelos diversos. Cabeceras de administraciones.*	*Resumen de los suelos que comprehenden las dos anteriores casillas*
		94
Leon........	....	1
1. S. Luis Potosí..	....	1
1. Malinalco......	....	1
1. Maravatio......	2. San Juan Citácuaro........ 3. Taximarca....	3
1. Mazapíl........	2. Parras: este suelo inconcusamente es diverso, porque era arriendo separado de Mazapíl......	2
1. S. Miguel el grande..........	....	1
1. Mextitlán.......	2. Guayacocotla...	2
1. Miahuacatlán....	Toca á Oajaca.	1
1. Nexapa.........	....	1
1. Oajaca.........	2. Atatlauca...... 3. Marquesado del Valle ó cuatro villas .... 4. San Francisco Husío .... 5. Nochitlán ..... 6. S. Pablo Cimatlán .... 7. Tustlahuaca ... 8. Teutitlán del va-	11
		118

Suelos diversos. Cabeceras de administraciones.	*Suelos diversos agregados á las cabeceras de administraciones.*	*Resumen dé los suelos que comprehenden las dos anteriores casillas.*
		118
	lle	
	9. Teosacualco ...	
	10. Guamelula	
	11. Ixtepexi	
1. Páztcuaro......	....	1
1. Puebla de los Angeles.........	2. Amozoque	2
1. Pachuca	....	1
1. Cuautla de Amilpas.........	2. Jonacatepec....	2
1. Querétaro......	....	1
1. Salamanca......	....	1
1. Saltillo.........	....	1
	2. Villanueva de Croix	
	3. Real de S. Nicolas de Croix..	
	4. Villa de Burgos (Nuestra Señora de Loreto de)..........	
	5. Cruillas (Nuestra Señora de Mons rrate)..	
	6. San Fernando (Presas del Rey).........	
	7. Reinosa (Nuestra Señora de	
		127

Suelos diversos. Cabeceras de administraciones.	*Suelos diversos agregados á las cabeceras de administraciones.*	*Resumen de los suelos que comprehenden las dos anteriores casillas.*
		127
1. Colonia del Nuevo Santander, su cabecera S. Cárlos.......	Guadalupe de) 8. Camargo (Santa Ana de)..... 9. Mier (la Purísima Concepcion de)..... 10. San Ignacio de Revilla....... 11. Santander (los cinco Señores de).......... 12. Santillana (Ntra. Señora del Rosario de)..... 13. Soto la marina (Nuestra Señora de Consolacion)....... 14. Santo Domingo de Hoyos.... 15. Padilla (San Antonio de)..... 16. Güemes (San Francisco de). 17. Aguayo (Santa María) ...... 18. Jaumave (la Purísima Concep-	29
		156

*

Suelos diversos. Cabeceras de administraciones.	*Suelos diversos agregados á las cabeceras de administraciones.*	*Resúmen de los suelos que comprehenden las dos anteriores casillas.*
		156
	cion de)......	
	19. Palmillas (Ntra. Sra. de las Nieves de).... .	
	20. Tula (S. Antonio de)......	
	21. Santa Bárbara (Villa de)....	
	22. Escandon (Dulce nombre de Jesus de)....	
	23. Horcasitas (San Juan Bautista de).........	
	24. Laredo (San Agustin de)....	
	25. Altamarina (N. Sra. de las Caldas de)......	
	26. Llera (Sta. María de).......	
	27. Borbon (Real de).........	
	28. Infantes (Real de los)......	
	29. S. José (de Tamaulipa la nueva)	
1. Sierra de Pinos..	2. Real de S. Nicolás de los An-	2
		158

Suelos diversos. Cabeceras de administraciones.	*Suelos diversos agregados á las cabeceras de administraciones.*	*Resumen de los suelos que comprehenden las dos anteriores casillas.*
		158
	geles	
	2. Amelula.......	
1. Sayula.........	3. Autlan........	4
	4 Zapotlán......	
1. Sombrerete.....	2. Real de las Nieves..........	2
1. Sultepec........	....	1
1. Temascaltepec..	....	1
1. Tabasco.......	....	1
	2. Huejutla	
1. Tampico	3 Yagualica.	4
	4. Chicontepec...	
1. Taxco.........	2. Iguala	2
1. Tehuacan de las Granadas	....	1
1. Tehuantepec....	....	1
	2. Tepexi de la Seda	
	3. Acacingo......	
	4. Quichula......	
	5. Tecamachalco..	
	6. Tlacotepec....	
1. Tepeaca........	7. S. Agustin.....	12
	8. S. Andres.....	
	9. S. Salvador y Axoxuca......	
	10. Nopaluca	
	11. Acaxete	
	12. Santiago Tecalí.	
		187

Suelos diversos. Cabeceras de administraciones.	*Suelos diversos agregados á las cabeceras de administraciones.*	*Resumen de los suelos que comprehenden las dos anteriores casillas.*
		187
1. Tepic	2. S. Blas	2
1. Teposcolula.....	2. Yangüítlan.....	2
1. Tetela del Rio..	....	1
1. Teutila	....	1
1. Tlalpujahua.....	....	1
1. Tlaxcala........	2. Sta. María Natívitas .... 3. Sta. Ines Sacatelco......... 4. S. Agustin Tlaxco .... 5. S. Salvador Apizaco .... 6. S. Ildefonso Huiyotlipa....... 7. S. Luis Guamantla .... 8. S. Felipe Ixtacuixtla.......	8
1. Teutitlan del Camino.........	....	1
1. Toluca	2. Lerma .... 3. Metepec ...... 4. Tenango del Valle	4
1. Tochimilco.....	....	1
1. Tulancingo.....	....	1
1. Tuxtla.........	....	1
	2. Cuiseo de la La-	
		210

Suelos diversos. Cabeceras de administraciones.	Suelos diversos agregados á las cabeceras de administraciones.	Resumen de los suelos que comprehenden las dos anteriores casillas.
		210
1. Valladolid......	guna........ 3. Indaparápio.... 4. Tiripitio...... 5. Acuicho...... 6. Tacámbaro.... 7. Curucupasco... 8. Etúcuaro...... 9. Guaniquéo..... 10. Guango....... 11. Chucándiro..... 12. Tarímbaro..... 13. Puruándiro.... 14. Angamacutiro... 15. Charo......... 16. Copándaro.... 17. Huandacareo.. 18. Huacao....... 19. Sta. Ana Maya.	19.
1. Villa de Valles..	....	1.
1. Villa alta.......	....	1.
1. Xalapa de la Feria..........	2. Coatepec...... 3. Naulingo...... 4. Ixhuacán......	4.
1. Xicayán........	....	1.
1. Xiquilpan.......	....	1.
1. Ixmiquilpan.....	2. Octupan ó Actopan.......... 3. Tetepango..... 4. Atitaláquia....	5.
		242

Suelos diversos. Cabeceras de administraciones.	*Suelos diversos agregados á las cabeceras de administraciones*	*Resumen de los suelos que comprehenden las dos anteriores casillas.*
		212
	5. Misquiahuala...	
1. Ixtlahuaca.......	....	1
1. Izucar	....	1.
1. Zacatecas........	....	1.
1. Zacatlán.........	2. Papantla......	2.
1. Zacualpan......	....	1.
1. Zamora........	2. Tlazasalca..... 3. Tancítaro..... 4. Huetamo...... 5. Urecho...... 6. Numarán......	6.
PROVINCIAS INTERNAS.		
1. Arizpe...	....	1.
1. S. Miguel de Orcasitas.......	....	1.
1. S. Antonio de las Huertas......	....	1.
1. Cieneguilla	....	1.
1. Real de los Alamos.........	....	1.
1. Sinaloa	....	1.
1. Culiacan.......	....	1.
1. Cosalá.........	....	1.
		264

NOTAS.

1.ª Los sueldos de Tlaxcala son diversos unicamente en cuanto á que se repite el cobro de alcabala, cuando el efecto se saca de un pueblo que la paga por iguala

y se lleva á otro, porque entónces se repite en él la esaccion, sin embargo de la practicada en virtud de la iguala, pues lo contrario sería susceptible de fraudes, y no percibiría la hacienda pública lo que legítimamente le pertenece, por el corto valor bajo de que corren las igualas, en cuyos solos términos son suelos diversos los que se dan á Valladolid, porque á los efectos que pagan por entradas en aquella cobecera, se repite el cobro únicamente cuando entran en Cuiseo, porque este suelo es en lo absoluto distinto del de Valladolid.—2.ª Que en este plan no se comprenden los suelos de las administraciones de México, Veracruz y Campeche, porque se manejaban sin dependencia de la extinguida direccion general de aduanas del reino.—3.ª Que en los diversos suelos que tiene Tepeaca, solo se repite el cobro de la alcabala, cuando el sugeto que vende en el pueblo A, es diverso del que la pagó en el lugar B; pero no cuando el sugeto que vende en este es el mismo individuo que vendió y pagó el referido derecho en el pueblo A; y lo mismo sucede en los suelos de Santander, en los de Huejotzingo, en los de Sierra de Pinos, y en los de Córdova.—4.ª Que en la colonia del Nuevo Santander se estableció el año de 1768 la exaccion del derecho de alcabala, gobernando estas provincias el Exmo. Sr. marqués de Croix, y en consecuencia desde entonces tuvo orígen la diversidad de suelos que en ella se reconoce.—5.ª Que este plan está aprobado por la junta superior que fué de hacienda de 25 de setiembre de 1792, y prevenida de nuevo su observancia, por órden del gobierno español, de 16 de enero de 1818.

Suelos diversos establecidos ántes de la clasificacion de rentas en la aduana de México, y las receptorías que le eran anexas, conforme al decreto de 28 de enero de 1757.

Suelos diversos. Cabeceras de administraciones.	*Suelos diversos agregados á las cabeceras de administraciones.*	*Resumen de los suelos que comprehenden las dos anteriores casillas.*
1. México y ciudad de Guadalupe.......	2. Xochimilco..... 3. Tula........... 4. Cuautitlán...... 5. Coyoacán....... 6. Texcoco........ 7. Chalco.......... 8. Tacuba ó Azcapotzalco.......	8.

Suelos diversos de la aduana terrestre de Veracruz.

1. Veracruz....	2. Tlacotalpan..... 3. Alvarado....... 4. Tlalixcoyan..... 5. Papantla.......	5.

RESUMEN DE LOS SUELOS.

Los contenidos en el plan....	262.
De la aduana de México.....	8.
De la de Veracruz..........	5.
Total.......	275.

NUM. 2.

Direccion general de aduanas.—Circular núm. 104. —El Exmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda, en órden de 3 de este mes, se sirve decirme lo que copio.—„Habiendo dado cuenta al supremo poder ejecutivo con el oficio de V S., núm. 1.461 de 28 de abril último, en que manifiesta su opinion para el cobro que debe hacerse del derecho de almacenage, ha resuelto que respecto á que por lo interior, y aun por el rumbo de Veracruz, camina la arriería sin sujecion á escolta, á excepcion de la plata y frutos preciosos, se observe el art. 45 de la ordenanza de esa aduana, ménos en cuanto á la misma plata, oro y frutos preciosos, practicándose lo propio en las foráneas, á cuyo efecto expedirá V S. las órdenes oportunas, segun lo ha mandado S. A. S."—Trasládolo á V. para su cumplimiento, acusándome el recibo de esta circular; en el concepto de que en la núm. 162 se halla inserto el art. 45 que se cita y los demás á que esta se refiere, y son los siguientes.—Art. 44. Que si á esta ciudad se condujeren por los mercaderes y tratantes algunas mercaderías para llevarlas despues á vender á otras partes, se depositen en la real aduana de donde las saquen los arrieros para el destino que les dieren sus dueños, dándoles guias con obligacion de traerlas cumplidas, y acompañándoles un guarda hasta dejarlos fuera de los ejidos de esta ciudad, y en parage que no puedan volverlas á introducir clandestinamente.—Art. 45. Que las mercaderías de que habla el capítulo antecedente, no puedan estar depositadas en la aduana mas de cuarenta dias, los cuales pasa-

dos ha de ser requerido el dueño de ellas para que las saque y remita á su destino, y no lo haciendo, desde el dia del requerimiento hasta cumplidos otros cuarenta dias, pague medio real diariamente por cada pieza, tercio, fardo, cajon ó barril, de almacenage: y si cumplidos los ochenta dias no las sacare, con su citacion se reconozcan y aforen, y regulado el precio de la alcabala y los veinte reales de almacenage por cada pieza, se venda tanta porcion de mercaderías cuanta sea necesaria para la satisfaccion de uno y otro; procediendo en este caso del mismo modo que está prevenido en el capítulo 39 para las prendas.—Art. 46. Que las mercaderías que vinieren consignadas á esta ciudad, no puedan estar detenidas en los almacenes de la aduana mas que treinta dias, y si cumplidos, los dueños no las sacaren y pagaren los derechos, se espere por otros treinta dias mas, y pasados no habiéndolas sacado, se ejecute lo mismo que está prevenido en el capítulo antecedente, con espresion de que aunque ocurran ántes de cumplirse el segundo plazo á sacarlas, no por eso dejen de pagar el almacenage de los dias que hubieren corrido de él; entendiéndose esto igualmente en el uno y otro caso expresado en este y en el capítulo antecedente.—Art. 47. Que lo prevenido en los dos capítulos antecedentes, no se entienda en los géneros y mercaderías fácil y brevemente corruptibles; como son regularmente los de comer, porque en estos se ha de estrechar el plazo para sacarlos á arbitrio del superintendente, y con el mismo gravámen de almacenage, de modo que no se corrompan en los almacenes.—Art. 50. Que despues de sacadas las guias, ni los dueños de las mercaderías, ni los

arrieros ó conductores puedan llevarlas á otra parte, ni abrir los fardos, ni sacar de ellos nada, porque todo ha de venir derechamente á esta ciudad y aduana, ó al lugar ó parage para donde fuere consignado, salvo en el caso en que por no haber arrieros en los lugares de donde salen las mercaderías, sea preciso traerlas á esta ciudad ó á otro parage que sirva de escala, para conducirlas desde allí á su destino, especificándose esto en las guias, y no de otra manera, y entendiéndose así el capítulo 44 de esta ordenanza, y con tal que no expresándose así en las guias, en el lugar en donde las entregaren los arrieros, paguen la alcabala sin escusa alguna, aunque alegue el dueño que las trahia por su cuenta para remitirlas á otra parte sin venderlas.—Art. 39 que cita el 45. Que el plazo para la espera no pueda exceder de tres meses, aunque el importe de la alcabala sea muy considerable, ni se pueda prorogar una vez cumplido, y luego sin mas dilacion ni requerimiento se proceda ejecutivamente contra el deudor ó su fiador, ó á vender las mercaderías que hubieren quedado en prendas á voz de pregonero, adjudicándolas al mejor postor, pregonándolas dos horas ántes del medio dia, y entregándolas al licitador, luego que exhiba el importe de ellas, del cual satisfecho el derecho de alcabala de la venta de ellas mismas, y la cantidad porque estaban empeñadas, lo que sobrase se entregue á su dueño sin mas rebaja que tres cuartos por ciento, de los cuales uno se ha de dar al pregonero y dos al escribano por todos sus derechos, y y sin que puedan pretender otra cosa.—Dios y libertad. México 8 de mayo de 1824.—*Francisco Josè Bernal.*

NUM. 3.

Ministerio de hacienda.—Circular núm. 20.—El supremo poder ejecutivo me ha dirigido el decreto siguiente.—El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano congreso de la nacion, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el mismo soberano congreso ha decretado lo que sigue.—Núm. 130.—El soberano congreso mexicano decreta. *Lo demás no lo estampo á causa de hallarse en la pàgina* 345 *de la Recopilacion de* 831, *con advertencia de que este decreto de* 9 *de setiembre de* 823 *fué mandado observar por el supremo poder ejecutivo en* 10 *del mismo y circulado por la secretaría de hacienda en el dia* 12.

NUM. 4.

MODELO 1.°

ADUANA DE TAL PARTE.

TRIMESTRE TAL.

Nota de las guias libradas desde 1.° de *hasta* 31 *de*

Núm. de las guias.	*Fechas.*	*Remitentes, efectos y consignatarios.*	*Destinos.*	*Núm. de piezas.*	*Valor de los efectos.*
211.	11 abril.	D. N. 10 tercios géneros á entregar á D. N........................	Puebla con escala á tal parte......	10.	2.800. 0. 0.
202.	14 id.	D. N. 6 barriles aguardiente á entregar á D. N.................	México con escala á tal parte......	6.	180. .0 0.

Por este órden seguirán expresándose todas las guias libradas, poniéndose al fin la fecha, y la firma del administrador.

NUM. 5.

MODELO 2.°

ADUANA DE TAL PARTE. TRIMESTRE TAL.

Nota de las tornaguias presentadas desde 1.° de hasta 31 de

Origen de las tornaguias.	*Número de las guias á que se refieren.*	*Fechas en que fueron libradas las guias.*
De tal parte.	Por la guia núm. 200.	De tantos de tal mes.

Por este órden seguirán mencionándose las tornaguias recibidas, esplicándose por nota las que aun faltan por recibirse, y los motivos, concluyendo con poner la fecha, firma del administrador, y la del interventor ó contador, donde lo haya.

NUM. 6.

MODELO 3.°

ADUANA DE TAL PARTE. TRIMESTRE TAL.

Noticia de las guias recibidas de otras aduanas desde 1.° de hasta 30 ó 31 de

Núm. de las guias.	*Fechas.*	*Orígen.*	*Número de bultos.*
776.	15 junio.	Veracruz.	8 tercios géneros remitidos por D. N. á consignacion de D. N.
801.	18 agosto.	México.	20 barriles aguardiente francés, remitidos por D. N. á consignacion de D. N.

Por este órden seguirán expresándose las demás guias, poniéndose al fin de la noticia la fecha y firma del administrador, y la del contador ó interventor, donde lo hubiere.

Ley. Derechos de pasaportes para entrar ó salir de la república, de cartas de seguridad y de certificaciones de firmas.

Art. 1.° El gobierno supremo exigirá dos pesos á los que pidieren pasaporte para la entrada ó salida de la república, y la misma cantidad los agentes de ella, en los paises extrangeros: se cobrará igualmente un peso por cada carta de seguridad en su espedicion ó renovacion, y cuatro por cada certificacion de firma.—2.° Estos documentos se expedirán *gratis* en los casos que el gobierno califique haber mérito para ello.—[*En el mismo dia se mandó observar por el supremo gobierno añadiendo, que al darle el debido cumplimiento, se cuide de la exacta observancia del reglamento vigente, expedido en* 1.° *de mayo de* 1828 *con las adiciones siguientes:*]

1.ª Para obtener la carta de seguridad de que habla el art. 9.° del mencionado reglamento de 1.° de mayo de 1828, los extrangeros súbditos ó ciudadanos de las naciones que tienen agentes acreditados en la república, ocurrirán precisamente á solicitarla con certificado de los agentes respectivos, y lo mismo ejecutarán los que soliciten pasaporte del gobierno general para salir.—2.ª Para regularizar la renovacion de cartas de seguridad de que habla el art. 15 de dicho reglamento, se hará indispensablemente el mes de enero de cada año, observando para el efecto lo prevenido en la adicion anterior los extrangeros que tengan agente de su nacion.—[*En el propio dia* 12 *se circuló por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 16.]

El citado reglamento de pasaportes, decretado por el

supremo gobierno en 1.º de mayo de 1228, circulado por la secretaría de relaciones en el mismo dia, y publicado en bando de 30 del propio mes, dice así:

El presidente &c., sabed: Que aunque en 6 de junio de 1826 expedí un decreto reglamentario para simplificar y metodizar el ramo de pasaportes, habiéndose sin embargo, dictado posteriormente por el congreso general la ley de 12 de marzo próximo pasado sobre admision y libre tránsito de extrangeros, en cumplimiento de la facultad concedida al gobierno por su art. 2.º, y convencido de la nececidad de combinar por medio de disposiciones sencillas la seguridad pública y el órden interior con el fomento de la poblacion, del comercio y la industria, he venido en decretar el siguiente

Reglamento para el ramo de pasaportes.

Art. 1.º El patron ó comandante de cada buque procedente de puertos extrangeros, inmediatamente despues de su arribo á alguno de los puertos de la república, declarará por escrito al gefe de la aduana marítima el número de pasageros que trahe á su bordo, sus nombres, pátria, empleo ó ejercicio y punto donde se embarcaron. El comandante ó patron de buque que reuse exhibir esta declaracion, ó que la otorgue con falsedad, será multado en la suma de cien pesos, y además en veinte pesos por cada pasagero que habiendo venido en su buque, se haya omitido en la declaracion. En caso de oposicion al pago de esta suma ó sumas, podrá ser detenido el buque hasta que se verifique. No se entienden por pasageros los marineros ó individuos de tripulacion, que segun el roll, se hallen al servicio actual del

buque.—2.º Todo extrangero ántes de desembarcar en cualquiera puerto de los Estados-Unidos Mexicanos declarará su nombre, edad, estado, naturaleza, el punto de su procedencia y el de su destino, objeto de su viage y su profesion. Esta declaracion otorgada por el marido, padre ó madre en una familia, será suficiente para las mugeres é hijos.—3.º Dicha declaracion deberá recibirse por escrito, y la firmará el interesado, á cuyo efecto, luego que haya fondeado el buque, pasará á bordo á recibirla el administrador de la aduana del puerto, ó el que haga sus veces.—4.º Evacuada esta formalidad, el administrador de la aduana marítima ó el que le substituya, dará al extrangero un *boleto de desembarco*, para cuya concesion tendrá presentes las reglas que siguen: —1.ª Que ningun español ó súbdito del gobierno español, puede entrar en la república, por prohibirlo el art. 1.º de la ley de 25 de abril de 1826, repetido en el 18.º de la de 20 de diciembre de 1827.—2.ª Que cualquiera extrangero puede desembarcar con pasaporte del gobierno general.—3.ª Que los ciudadanos de los nuevos estados de América y los súbditos de las naciones que tengan agentes acreditados oficialmente en la república, pueden tambien desembarcar con pasaportes expedidos, ó visados por los agentes mexicanos del punto de su procedencia, ó por fianza de su cónsul ó representante mercantil en el puerto á que lleguen, ó mediante la que otorgue un ciudadano mexicano.—4.ª Que los súbditos de las naciones que no se hallen en el caso del párrafo anterior, solo podrán desembarcar con pasaporte del gobierno general, ó con el expedido ó visado por los agentes mexicanos en paises extrangeros.

—5.° Al otorgarse al extrangero *el boleto de desembarco* se le prevendrá la obligacion de presentarse á la autoridad política del puerto dentro de 24 horas despues de saltar en tierra. En vista de este documento no se le pondrá embarazo para desembarcar y entrar al puerto; pero no presentándolo, ni la guarnicion del muelle, ni los empleados en el resguardo, bajo su responsabilidad, dejarán entrar á ningun extrangero.—6.° El administrador de la aduana de cada puerto ó el que le substituya, concluida la visita pasará á la autoridad civil, cópia de las declaraciones de los pasageros de que habla el art. 2.° y noticia de los que hayan obtenido *boleto de desembarco*, y asimismo de los que por no hallarse en el caso de desembarcar se hayan trasladado al ponton, ó punto establecido para ser detenidos.—7.° El *boleto de desembarco* de que hablan los anteriores artículos, contendrá impreso en español, inglés y frances, un extracto de las obligaciones que este reglamento impone á los extrangeros, y de las penas en que incurren por su inobservancia.—8.° La autoridad civil del puerto visará los pasaportes de los extrangeros que los traigan, conforme á las reglas 2.ª, 3.ª y 4ª del art. 4.°, y expedirá provisionales á los que se hallen en el caso del último estremo de la regla 3.ª del mismo art. Hará se tome la razon correspondiente que exprese el nombre, edad, estado, naturaleza, objeto del viage y profesion de cada extrangero, asi como la autoridad y fecha del pasaporte con que se ha introducido, confrontándola con las noticias que segun el art. 6.° le pasará el administrador de la aduana.—9.° Los extrangeros así habilitados para internarse deberán solicitar ántes de un mes *carta de se-*

guridad del gobierno supremo para permanecer y transitar por un año en la república. Para obtenerla los que tengan en ella agentes acreditados oficialmente, será bastante un certificado dado por estos, que exprese ser el comprehendido en dicho documento, subdito ó ciudadano de la nacion que representan, y su industria ó profesion.—Los que no tengan agentes de su nacion, solicitarán las *cartas de seguridad* por conducto del gobierno del estado en cuyo puerto desembarcaron, y hasta obtenerlas no podrán salir del territorio del mismo gobierno. Se faculta no obstante, á los gobernadores de los estados, para ampliar el término señalado de un mes, en consideracion á las distancias, ó permitir la internacion, si las circunstancias particulares del extrangero, ó la clase de sus negocios lo exigieren, prévio conocimiento de un ciudadano mexicano.—Las solicitudes de que habla el párrafo anterior deben dirigirse al gobierno supremo por la secretaría de relaciones, con los documentos que los interesados presenten para justificar su nacionalidad, é informe del gobernador respectivo.—10.° Todo extrangero, sea cual fuere el pasaporte que le autorice para permanecer en la república está obligado á presentarse á la autoridad política del lugar donde haya de permanecer mas de ocho dias, y tambien cuando haya de mudar de residencia á otro punto. La autoridad civil los visará en ambos casos, y tomará la razon correspondiente. Los extrangeros que no cumplan con esta obligacion serán multados en 20 pesos que exhibirán desde luego, ó sufrirán en caso de no tener medios de pagar, diez dias de detencion. De la aplicacion de estas penas y circunstancias de la falta,

se dará conocimiento al gobierno general.—11.° En virtud de lo declarado en el art. 6.° de la ley de 12 de marzo anterior, (*de* 1828) los extrangeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas en el presente decreto, ó que se prescriban en adelante, estarán bajo la proteccion de las leyes, y gozarán de los derechos civiles que ellas conceden á los mexicanos, con la restriccion contenida en el mismo art. 6.° y siguientes de la expresada ley.—12.° Los extrangeros que desembarquen y se introduzcan en el territorio de la república, contraviniendo á las prevenciones de este decreto, serán obligados á salir de ella por los gobernadores de los estados, distrito ó territorios, dando cuenta al gobierno general y motivando esta providencia.—13.° Igualmente serán expulsos del territorio nacional por las autoridades expresadas en el artículo anterior, los extrangeros á quienes se justifique haber usado para su desembarco ó internacion de los documentos correspondientes á otro individuo, los que hayan ocultado ó supuesto alguna de las noticias que debe contener la declaracion que se exige en el art. 2.°, y los que hayan suplantado ó alterado los pasaportes *ó cartas de seguridad* que los autoriza para desembarcar, internarse y permanecer en la república.—14.° Tambien serán expulsos por el gobierno general los extrangeros declarados vagos, conforme al art. 18 de la ley de 3 de marzo de este año. Para su cumplimiento se dará cuenta al mismo gobierno supremo con la calificacion que haya recaido segun los principios prescritos en la citada ley.—15.° La renovacion de las *cartas de seguridad* del gobierno general por un año, se hará al cumplir su término. La autori-

dad civil del punto donde resida el extrangero, ó la del lugar donde se halle, queda autorizada para prorogar las ya cumplidas el tiempo que gradue prudencialmente necesario segun las distancias para obtener la nueva. Los extrangeros pueden acudir al gobierno general pidiendo la renovacion, ó por los agentes de sus naciones ó por conducto de alguna de las autoridades civiles, quienes pasarán á la secretaría de relaciones las solicitudes de esta clase por conducto de los gobiernos de los estados, distrito ó territorios.—16.° El administrador de la aduana en cada uno de los puertos llevará un registro exacto en que consten los *boletos de desembarco* que concediere mediante la facultad que le confiere el art. 4.°, y de este registro remitirá mensualmente cópia á la secretaría de relaciones. Tambien pasará á ella en el correo siguiente al arribo de cada buque, las declaraciones originales del patron ó comandante de él, y las de los pasageros de que tratan los artículos 1.° y 2.°—17. Los gobernadores de los estados y distrito federal, y gefes políticos de los territorios, remitirán al gobierno general, estados mensuales de los extrangeros que arriben á la comprehension de su mando, conforme al modelo circulado en 12 de marzo de 1827, [*Véase la Recopilacion de* 834, *en las páginas* 44 *á* 46] procurando la exactitud en la forma y la oportunidad de la remision. Para lograr una y otra, cuidarán de que las autoridades subalternas les pasen las noticias convenientes.—18.° Para salir del territorio de la república podrán los extrangeros acudir indistintamente por el pasaporte necesario, ó al gobierno general ó al particular del estado en que se hallen, el cual queda facultado para expedirlos. En

caso de solicitarlo del gobierno general, lo harán en los términos que se ha indicado para obtener las cartas de seguridad en el art. 9.°—19.° Los mexicanos, para el mismo efecto de salir de la república solicitarán pasaporte, ó del gobierno general, ó del estado donde residan; pero en ambos casos justificarán su solvencia con la hacienda pública, con certificaciones de los administradores de rentas. Al regresar á la república justificarán ante la autoridad civil del puerto á que arriben, no haber tocado voluntariamente en el curso de su viage en punto enemigo. En consideracion á las distancias, quedan facultados para expedir los pasaportes de que trata este artículo y el 18, los gefes políticos de Nuevo México y ambas Californias. De los pasaportes que se expidan en conformidad con el artículo anterior y este, se dará parte al gobierno general.—20.° Las introducciones de extrangeros por tierra, procedentes de paises limítrofes con los Estados-Unidos Mexicanos se arreglarán en sus casos á lo ordenado en el presente decreto. Las operaciones que los artículos 3.° y 4.° de éste cometen al administrador de la aduana de cada puerto se confiarán por los gobiernos de los estados á la autorídad civil del primer punto de la frontera en caso de que en esta no haya aduana establecida. Con pasaporte expedido ó visado por dicha autoridad civil, podrán los extrangeros internarse hasta la capital del estado ó territorio por donde se introdujeron, desde la cual, si su objeto fuere permanecer en la república, solicitarán las *cartas de seguridad* de que habla el art. 9.° que será cumplido en todas sus partes. Las declaraciones originales de que trata el art. 2.° serán remitidas por la autori-

dad civil respectiva á la secretaría de relaciones por conducto del gobierno del estado ó territorio de que dependa.—21.º Quedan derogadas las órdenes y disposiciones gubernativas, dictadas anteriormente relativas al ramo de pasaportes. El exacto cumplimiento de este decreto se confia al ilustrado celo de los gobiernos de los estados, distrito y territorios, y á las demás autoridades de la federacion.—22.º Se recomienda á todos los funcionarios públicos la moderacion y buen trato hácia los extrangeros, así como el pronto despacho de los negocios que tengan relacion con el ramo de pasaportes.—Y para que lo contenido en el presente decreto tenga su mas cabal cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

El art. 6.º citado en la pág 479, sobre extrangeros introducidos y establecidos en la república dice así:

Los extrangeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas ó que se prescribieren en lo de adelante estan bajo la proteccion de las leyes, y gozan de los derechos civiles que ellas conceden á los mexicanos, á excepcion de el de adquirir propiedad territorial rústica, que conforme á las leyes vigentes no pueden obtener los no naturalizados.

El decreto de 6 de junio de 1826, que se cita en el anterior reglamento no lo he encontrado: el que tengo á la vista es del dia 5 que contiene el reglamento de esta fecha para la emision y revision de pasaportes, cuyo decreto se halla inserto en circular de la secretaría de relaciones del dia 6 que se repitió en bando de 24 de marzo, y es como sigue.

El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos

Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue. —„El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.— Habiendo pesado detenidamente la necesidad de simplificar en lo posible el método observado hasta aquí en el ramo de pasaportes, y con el objeto de facilitar el mejor cumplimiento de las leyes que hasta ahora hay en la materia, de combinar la seguridad pública con el fomento de la poblacion y de la industria, y de ocurrir por medio de reglas claras y sencillas, á las dudas que han ocasionado las diversas órdenes expedidas sobre el particular, segun lo han exigido las circunstancias de la nacion, he venido en decretar el reglamento siguiente. —Art. 1.° Todo extrangero ántes de desembarcar en cualquier puerto de los Estados-Unidos Mexicanos, producirá declaracion formal, en que manifieste su nombre, edad, estado y naturaleza, el punto de su procedencia, y el de su destino, objeto de su viage, personas á quienes viene recomendado, su profesion y medios de subsistencia.—2.° Dicha declaracion deberá recibirse por escrito y firmarla el interesado, á cuyo efecto el capitan del puerto, ó quien haga sus veces, pasará á bordo á recibirla luego que haya fondeado el buque.—3.° Evacuada esta formalidad, el capitan del puerto, ó la persona que le substituya, exigirá la presentacion del pasaporte, y cierto de la identidad de la persona, y de que el pasaporte exhibido es el que debe traer, ó que se halla en aptitud de obtenerlo, segun lo que se prescribirá en los artículos siguientes, pondrá en el mismo documento la licencia de desembarco, bajo la precisa condicion de presentarse inmediatamente á la autoridad política del puerto respectivo, y dará constancia de ella al

interesado, para que no se le oponga embarazo dentro del buque, ni al saltar en tierra, ó en la entrada del puerto.—4.° Sin la presentacion de esta licencia, ni los comandantes de los buques permitirán desembarcar á pasagero alguno extrangero, ni el resguardo ó guarnicion del muelle los dejará entrar, bajo su respectiva responsabilidad.—5.° Para los efectos del artículo 3.° serán suficientes respecto de cualquier extrangero, los pasaportes que haya expedido el gobierno general, y respecto de los extrangeros que pertenezcan á naciones que hayan reconocido la independencia de los Estados-Unidos Mexicanos, ó sean neutrales, serán tambien suficientes los que hayan expedido, ó visado los agentes de la república en las naciones extrangeras.—6.° A los extrangeros súbditos, ó ciudadanos de las naciones que tienen agentes debidamente acreditados cerca del supremo gobierno de México, que no presenten alguno de los pasaportes de que habla el artículo anterior, se les concederá licencia para el desembarco, mediante abono de su cónsul en aquel puerto de ser ciudadano de su nacion y traer capital ó industria de que subsistir, ó prévia fianza de un ciudadano mexicano sobre esto mismo, con la expresada condicion, de presentarse inmediatamente á la autoridad política del puerto respectivo.—7.° La Expresada autoridad política, en los casos de presentarse por los extrangeros pasaportes suficientes, los visará, y tomando la razon correspondiente, estenderá en ellos el permiso, ó bien para permanecer en el puerto, ó bien para internarse segun pidiere el interesado.—8.° Respecto de los extrangeros de que habla el artículo 6.°, la autoridad política del puerto á quien se deben presentar

con la licencia del desembarco, podrá librarles pasaporte provisional para pasar al punto que les acomode del tránsito hasta la capital, donde deben pedir al gobierno general, por conducto de los ministros públicos de sus respectivas naciones, el que necesitan para permanecer é internarse.—9.° A este efecto, en llegando á esta capital, se presentarán á su respectiva legacion, de la que tomarán un certificado que acredite ser el extrangero ciudadano ó súbdito de la nacion á que la legacion pertenece, y tener capital ó industria de que subsistir, á fin de que se les conceda por el supremo gobierno pasaporte por un año para transitar libre y seguramente por toda la federacion.—10.° Este certificado será concebido en los términos siguientes.—El infrascripto &c. Certifico que N. es súbdito ciudadano de &c. y suplico al gobierno de los Estados-Unidos Mexicanos se sirva concederle licencia por el término de un año contado desde su fecha para transitar libre y seguramente por todas partes de la federacion. Firmado.—México á de de &c.—11.° Los extrangeros de que hablan los artículos anteriores, que no hayan llegado á esta capital, solicitarán de su legacion igual certificado para obtener dentro de un mes, el pasaporte del supremo gobierno. —12.° Todo extrangero, sea que haya obtenido el pasaporte provisional de que habla el artícule 8.°, sea que lo tenga absoluto competente, estará en obligacion de presentarse á la autoridad política de su destino, y de todo aquel lugar en que haga una detencion de mas de tres dias, para que cada una de estas autoridades vise el pasaporte, y por este acto se le entienda permitido permanecer, ó continuar su viage, segun las calidades

del pasaporte.—13.° Para evitar en lo succesivo los fraudes que han solido cometerse, y podrán intentarse, suponiéndose algunos extrangeros ciudadanos de los Estados-Unidos del Norte de América, á cuyo fin han hecho valer como carta de ciudadanía la patente de juramento, otorgado en dichos estados, está conforme la legacion de ellos en no expedir certificados para pasaportes, sin la evidencia mas satisfactoria de que tengan la ciudadanía de los mismos estados los que los soliciten; y tal debe ser el abono que presten los cónsules respectivos de ellos para la licencia de que habla el artículo 6.° —14.° Con los súbditos del gobierno español que lleguen á nuestros puertos, se observará lo dispuesto en los artículos 1.° 2.° y 3.°; pero no se les permitirá desembarcar sin otro pasaporte, que el que haya expedido el gobierno general, con arreglo á la ley de 25 de abril próximo pasado.—15.° El extrangero ó extrangeros que no estén en el caso de los que habla el artículo 6.° y no presentaren pasaporte competente, no podrán desembarcar hasta haberlo obtenido del gobierno general por la secretaría de relaciones.—16.° La secretaría no expedirá pasaporte alguno de los que requiere el artículo anterior, si no se le pide por conducto del gobernador del estado en cuyo puerto se halle el interesado, ni los gobernadores darán curso á semejantes solicitudes sin estar ántes satisfechos de la conducta del interesado por conocimiento que al intento se les exigirá de un ciudadano mexicano.—17.° Los extrangeros de que hablan los artículos 6.°, 8.° y siguientes hasta el 12.°, luego que obtengan el pasaporte del gobierno general, acudirán á presentarlo á la autoridad política de su residencia, y si no

lo hubieren hecho dentro de un mes de la expedicion del pasaporte provisional que se les haya expedido por la autoridad política del puerto á que llegaron, serán obligados por la de su residencia á retroceder para reembarcarse precisamente, haciéndose unas á otras autoridades las comunicaciones correspondientes, y avisando de ellas al gobierno general.—18.° A este efecto, todas las autoridades al visar los pasaportes, tomarán las razones convenientes de ellos, y cuidarán de estar á la mira de las disposiciones indicadas.—19.° La renovacion de pasaportes, se hará en cuanto acabe el término de un año, porque se hayan concedido en virtud de un certificado concebido en los términos expresados, sin mas variacion que la palabra *renovarle*, en lugar de *concederle*.—20.° Para evitar todo fraude, el capitan del puerto luego que haya cumplido la prevencion del art. 2.°, enviará á la autoridad política una noticia, con aviso de la llegada de todo buque, y de los pasageros á quienes ha permitido desembarcar: llevará con el mismo fin un registro exacto de las licencias que despachare y circunstancias del despacho de cada una, y remitirá á la secretaría de relaciones por conducto del ministerio de guerra, las declaraciones originales de que habla el art. 1.°, y cópia mensual del mencionado registro.—21.° El que contraviniendo á este decreto, desembarcare ó se internare en el territorio, será reputado como sospechoso, y obligado en consecuencia á reembarcarse.—22.° Para salir del territorio, podrá ocurrirse indistintamente por el pasaporte necesario para el efecto al gobierno general, ó al particular del estado en que se halle el interesado, mas en ningun caso se expedirá sino despues de haber

caucionado los intereses de la hacienda pública, con certificado del administrador respectivo, y siempre se noticiará la salida al gobierno general.—23.° Los habitantes de los Estados-Unidos Mexicanos que hubieren salido del territorio con pasaporte pecisamente del gobierno general, podrán desembarcar é internarse con dicho documento, siempre que acrediten ante el capitan del puerto no haber tocado en el curso de su viage en punto enemigo; y en cuanto á extrangeros que regresaren, se observarán los mismos requisitos prevenidos para su admision en los artículos anteriores.—24.° Quedan derogadas todas las órdenes relativas á este ramo, expedidas ántes del presente decreto, excepto la de 19 de noviembre de 825, que prescribe á los gobernadores de los estados remitir partes mensuales al gobierno general, de los extrangeros que arriben al territorio de su mando.—25.° Los gobernadores de los estados y del distrito, y los gefes políticos de los territorios, celarán de que las autoridades subalternas les pasen las noticias oportunas para el cumplimiento del artículo anterior. —Y para que lo contenido en el presente decreto tenga su mas puntual cumplimiento, mando se imprima y publique, remitiendo suficiente número de ejemplares á los gobernadores de los estados, á los enviados de las potencias extrangeras, á los de la república, y á los capitanes de puerto. Palacio del gobierno federal. México 5 de junio de 1826.—*Guadalupe Victoria.*—A D. Sebastian Camacho."—Y lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años. México 6 de junio de 1826.—*Camacho.*

La ley de 12 *de marzo de* 1828 *citada al principio del*

reglamento de 1.º de mayo del mismo año, [página 475] trata de pasaportes y modo de adquirir propiedades los extrangeros, y dice así:

Art. 1.º Para que los extrangeros puedan introducirse y transitar por el territorio mexicano, es necesario que obtengan pasaporte del gobierno general.—2.º El gobierno por medio de un decreto, prescribirá las reglas que crea convenientes para la emision y revision de pasaportes, y designará los empleados que deben darlos.—3.º Los extrangeros que se hubieren introducido sin pasaporte, se presentarán dentro de diez dias, contados desde la publicacion de esta ley, en los lugares de su residencia, á la primera autoridad política del mismo lugar, la que tomará razon del objeto con que han venido, y del giro en que se ocupan.—4.º Las autoridades políticas darán cuenta á los gobernadores de los estados, distrito federal ó territorios, quienes expedirán á los extrangeros de que se habla, los correspondientes pasaportes, conforme las reglas que se prescriban por el gobierno general, á quien darán razon individual de los extrangeros que se hayan presentado, del objeto de su venida, de los giros en que se ocupan, de los pasaportes que se hubieren expedido, y de los extrangeros á quienes no puedan expedirse en virtud de las reglas que se dicten por el gobierno.—5.º Los extrangeros que no cumplieren con lo dispuesto en los artículos anteriores serán expelidos de la república, quedando á discrecion del gobierno ampliar el término de los diez dias de que habla el art. 3.º, hasta el de veinticinco.—6.º Los extrangeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas ó que se prescribieren en lo de adelan-

to, están bajo la proteccion de las leyes, y gozan de los derechos civiles que ellas conceden á los mexicanos, á excepcion del de adquirir propiedad territorial rústica, que conforme á las leyes vigentes no pueden obtener los no naturalizados.—7.º No se comprehenden en la excepcion del artículo anterior aquellos terrenos pertenecientes á las haciendas de plata que sean necesarias para el cumplimiento de la ley de 7 de octubre de 1823, sobre adquisicion de acciones en las minas.—8.º Queda vigente la ley de colonizacion de 18 de agosto de 1824.—9.º Tambien puede intentarse por extrangeros no naturalizados la compra y colonizacion de terrenos de propiedad particular; pero en este caso se obtendrá permiso especial del congreso general, si la compra y colonizacion fueren en los territorios, y de los congresos particulares, si fueren en los estados.—10.º Los congresos particulares darán ó no el permiso que se les pida, imponiendo en su caso las condiciones que crean convenientes, estipulándose las siguientes que servirán de base á todo contrato, en la inteligencia de que queda al arbitrio de las legislaturas restringirlas pero no ampliarlas. Primera: que la cuarta parte de los colonos sean mexicanos. Segunda: que dentro de siete años quedará dividido el terreno en suertes pequeñas á juicio de las legislaturas. Tercera: que el empresario no naturalizado, no pueda reservarse un terreno que exceda de diez y seis leguas cuadradas, el cual deberá enagenarse dentro de doce años, contados desde el término en que la finca debiere quedar dividida en suertes. Cuarta: que estas deben quedar vendidas dentro del mismo periodo.—11.º Las propiedades que se

adquieren por extrangeros no naturalizados en fraude de la ley, son denunciables por cualquier mexicano á quien se adjudicarán, justificado que sea el fraude.—12.° El gobierno general y los gobernadores de los estados en su caso, observarán religiosamente, á la ejecucion de esta ley, todo lo prevenido ó que se prevenga en los tratados celebrados, ó que se celebraren con las potencias extrangeras.

Sobre extrangeros, tengo á la vista la ley de 14 de abril de 828, que dá reglas para las cartas de naturaleza, la cual es á la letra:

Art. 1.° Todo extrangero que haya residido dentro de los límites de los Estados-Unidos Mexicanos por el espacio de dos años continuos, podrá pedir carta de naturaleza, con arreglo á lo que se prescribe en esta ley. —2.° Para conseguirla, deberá producir ante el juez de distrito, ó de circuito, mas cercanos al lugar de su residencia, con citacion y audiencia del promotor fiscal en los juzgados de circuito, y del síndico del ayuntamiento en los de distrito, informacion legal. Primero: de que es católico, apostolico, romano, ó la fé de bautismo que lo acredite. Segundo: que tiene giro, industria útil, ó renta de que mantenerse, debiendo expresar los testigos cual es el giro, industria ó renta. Tercero: que tiene buena conducta.—3.° Deberá asimismo todo el que intente naturalizarse, presentarse por escrito un año ántes ante el ayuntamiento del lugar en que reside, haciendo manifestacion del designio que tiene de establecerse en el pais. Un testimonio de esa manifestacion deberá acompañar á los documentos de que habla el artículo anterior.—4.° Con estos documentos se presen-

tará ante el gobernador del estado ó gefe principal político del distrito federal ó territorios de la federacion, pidiendo la carta de naturaleza.—5.º La exposicion con que pida su carta de naturaleza, deberá contener una renuncia expresa de toda sumision y obediencia, de cualquiera nacion ó gobierno extrangero, especialmente de aquel ó aquella á que pertenezca. Segundo: de que renuncia igualmente á todo título, condecoracion ó gracia que haya obtenido de cualquiera gobierno. Tercero: que sostendrá la constitucion, acta constitutiva y leyes generales de los Estados-Unidos Mexicanos.—6.º Verificadas estas condiciones, el gobernador del estado ó gefe principal político del distrito ó territorio, expedirá la carta de naturaleza en los términos que se expresa á continuacion de esta ley.—7.º La ausencia á paises extrangeros con pásaporte del gobierno, no interrumpirá la residencia continua de los aspirantes, siempre que no exceda de ocho meses.—8.º Se consideran naturalizados en cabeza del marido, la muger y los hijos, cuando estos no estén emancipados.—9.º Los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la nacion, serán considerados como nacidos en él.—10.º El derecho de naturalizacion no desciende á los hijos de los que nunca hayan residido dentro del territorio mexicano.—11.º Los hijos de los extrangeros no naturalizados, nacidos en el territorio mexicano, podrán obtener carta de naturaleza, siempre que dentro del año que siga á su emancipacion se presenten ante el gobernador del estado, distrito ó territorio, en donde quieren residir.—12.º La naturalizacion en pais extrangero y admision de empleo, comision, renta ó condecoracion

de otro gobierno, privará de los derechos de naturalizacion.—13.° Todo empresario que venga con objeto de colonizar, y que con arreglo á la ley general y particular del estado respectivo lo verifique, tendrá derecho á pedir carta de naturaleza, la que se le concederá jurando la debida obediencia á la constitucion y leyes.—14.° Los colonos que vengan á poblar en los terrenos colonizables, serán tenidos por naturalizados, pasado un año de su establecimiento.—15.° Los extrangeros que estando en el servicio de la marina en la clase de soldados ó marineros, ó matriculados en ella, declaren ante la autoridad política mas inmediata al lugar de su residencia, que quieren naturalizarse, se tendrán por naturalizados, prestando en manos de la misma autoridad, juramento de sostener la constitucion, acta constitutiva y leyes generales, de que renuncian toda sumision y obediencia de cualquiera dominacion ó gobierno extrangero, como tambien á todo título, condecoracion ó gracia, que no sea de la nacion mexicana.—16.° Las autoridades ante quienes se presenten los extrangeros de que habla el artículo anterior, remitirán cada seis meses lista exacta á los gobernadores de los estados respectivos, que comprehenda los nombres, lugares del nacimiento, edad y estado de las personas que en virtud de él se hubieren naturalizado.—17.° No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos, ó ciudadanos de la nacion con que se hallen en guerra los Estados-Unidos Mexicanos.—18.° Los que hasta 1.° de marzo del año de 1826 se hayan presentado al gobierno general pidiendo naturalizacion, serán considerados con el tiempo suficiente, cumpliendo con

las demás condiciones que prescribe esta ley.—19.° En el mes de diciembre de cada año remitirán los gobernadores de los estados, distrito ó territorio, al presidente de la federacion, un estado que contenga los nombres, lugares de su nacimiento, industria ó giro, y edad de las personas á quienes se hubiere concedido carta de naturaleza. De todo esto se conservará un registro en la secretaría de relaciones interiores y en los archivos de los gobernadores respectivos.—20.° El secretario de relaciones interiores, remitirá precisamente á ambas cámaras en el mes primero de las sesiones ordinarias de cada año, por separado de la memoria, una nota que contenga todo lo que expresaren las que hubiere recibido de los gobernadores, con arreglo al artículo anterior, avisando al pié de ella las faltas que notare en el cumplimiento de esta obligacion en los referidos gobernadores ú otros á quienes corresponde, conforme á esta ley.

Fòrmula para dar cartas de naturaleza.

N. N. GOBERNADOR DE N. O GEFE POLITICO DE N.

Habiendo N. originario de N. cumplido con las condiciones y requisitos que previene la ley de.... de........del congreso general que arregla el modo con que debe concederse la carta de naturaleza á los extrangeros, y acompañando los documentos que lo acreditan, declaro al referido N. por las presentes, naturalizado en los Estados-Unidos Mexicanos, en virtud de la autoridad que por aquella ley se me confiere.—

Aquí la fecha, el lugar y la firma del gobernador y su secretario.—Dos rúbricas.

La ley de 25 de abril de 1826 que se cita en la prevencion 1.ª del art. 3.º del reglamento de 1.º de mayo de 828 [pág. 476] y el art. 18 de la de 20 de diciembre de 827, prohiben á los españoles la entrada en los puertos de la república, y dicen así:

1.º No se recibirán en los puertos de la república á los españoles ó súbditos del gobierno español, sea cual fuere su procedencia y pasaporte, miéntras dure la guerra con España.—2.º Los españoles ó súbditos del gobierno español que quieran venir á la república, solo podrán introducirse en ella con pasaporte del gobierno, adquirido por solicitud hecha desde el lugar de su residencia.—3.º La condicion de pedir el pasaporte desde el lugar de su residencia de que habla el artículo anterior, no comenzará á obligar hasta despues de tres meses de publicada esta ley.

Artículo 18 de la ley de 20 de diciembre de 827.

Se derogan los artículos 2.º y 3.º de la ley de 25 de abril de 1826, quedando en todo su vigor el 1.º en que se prohibe la introduccion por los puertos de la república de los nacidos en España ó súbditos de su gobierno.

Téngase presente que como se ve en la página 226 de la Recopilacion de 831, aunque se derogó por el artículo 11 de la ley de 20 de marzo de 829, la de 20 de diciembre de 1827, se exceptuó el artículo 18 que antecede, el cual por lo mismo está vigente.

El artículo 18 de la ley de 3 de marzo de 1828 cita-

do en el 14.° del reglamento de 1.° *de mayo del mismo año, (pág.* 479) *autoriza al gobierno para expeler del territorio nacional á los extrangeros vagos, y es como sigue:*

El gobierno supremo podrá expeler del territorio nacional á los extrangeros vagos que en él se encontrasen, prévia la declaracion de que lo sean por el tribunal competente de su residencia, si la tuvieren, y en su defecto por la de aquel en que se encontraren.

La órden de 19 *de noviembre de* 825 *citada en el art.* 21 *de la circular anterior, no se estampa porque nada añade:*

La ley de 7 *de octubre de* 1823, *citada en el artículo* 7.° *de la de* 12 *de marzo de* 1828 [*página* 490] *habilita á los extrangeros para tener parte en minas, y es como sigue.*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.—1° Se suspenden por ahora la ley 12, título 10 libro 5.° y la 5.ª título 8.° libro 6, de la Recopilacion de Castilla; la ley 1.ª título 10, libro 8, y las comprehendidas en el título 27, libro 9 de la Recopilacion de Indias, junto con el artículo 1.° del título 7 de las ordenanzas de minería, las cuales exijian á los extrangeros para poder adquirir y trabajar minas propias, el estar naturalizados ó tolerados con expresa licencia del gobierno.—2.° Esta suspension únicamente habilita á los extrangeros para pactar con los dueños de minas que necesiten habilitacion, toda clase de avíos en los términos que ambas partes tengan por mas conveniente, hasta poder adquirir en propiedad acciones en las negociaciones que habiliten, advertidos de quedar sujetos en todo á nuestras ordenanzas para el laborío de las minas y be-

neficio de los minerales, y á las demás obligaciones y cargas con que la nacion concede la propiedad en tales fundos á todo ciudadano.—3.º En consecuencia se les prohibe el registrar minas nuevas, denunciar las desamparadas ni adquirir parte en otras que las que habiliten sea cual fuere el título con que pudieran cohonestar su adquisicion.—4.º No se hace por ahora novedad alguna en puntos de alcabala y fuero del azogue, que expresamente se halla exceptuado de toda contribucion: los demás artículos del consumo de la minería quedan sujetos á la alcabala eventual que se les exije.

La ley de colonizacion de 18 *de agosto de* 1824, *citada en el artículo* 8.º *de la ley de* 12 *de marzo de* 828 [*página* 490] *dice de esta manera.*

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar. —1.º La nacion mexicana ofrece á los extrangeros que vengan á establecerse en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal que se sujeten á las leyes del pais.—2.º Son objeto de esta ley aquellos terrenos de la nacion, que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes á corporacion alguna ó pueblo pueden ser colonizados.—3.º Para este efecto los congresos de los estados formarán á la mayor brevedad las leyes ó reglamentos de colonizacion de su respectiva demarcacion, conformándose en todo á la acta constitutiva, constitucion general y reglas establecidas en esta ley.—4.º No podrán colonizarse los territorios comprehendidos entre las veinte leguas limítrofes con cualquiera nacion extrangera ni diez litorales sin la previa aprobacion del supremo poder ejecutivo general.

—5.° Si para la defensa ó seguridad de la nacion el gobierno de la federacion tuviese por conveniente hacer uso de alguna porcion de estos terrenos para construir almacenes, arsenales ú otros edificios públicos, podrá verificarlo con la aprobacion del congreso general, y en su receso con la del consejo de gobierno.—6.° No se podrá ántes de cuatro años desde la publicacion de esta ley, imponer derecho alguno por la entrada de las personas de los extrangeros que vengan á establecerse por primera vez en la nacion.—7.° Antes del año de 1840 no podrá el congreso general prohibir la entrada de extrangeros á colonizar, á no ser que circunstancias imperiosas lo obliguen á ello con respecto á los individuos de alguna nacion.—8.° El gobierno sin perjudicar el objeto de esta ley, tomará las medidas de precaucion que juzgue oportunas para la seguridad de la federacion con respecto á los extrangeros que vengan á colonizar.—9.° Deberá atenderse con preferencia en la distribucion de tierras á los ciudadanos mexicanos, y no se hará distincion alguna entre ellos, sino únicamente aquella á que den derecho los méritos particulares y servicios hechos á la pátria, ó en igualdad de circunstancias, la vecindad en el lugar á que pertenezcan los terrenos que se repartan. —10.° Los militares que con arreglo á la oferta de 27 de marzo de 1821 tengan derecho á tierras, serán atendidos en los estados en vista de los diplomas que al efecto les libre el supremo poder ejecutivo.—11.° Si por los decretos de capitalizacion segun las probabilidades de la vida, el supremo poder ejecutivo tuviese por oportuno enagenar algunas porciones de tierras en favor de cualesquiera empleados, así militares como civiles de la fe-

deracion, podrá verificarlo en los valdíos de los territorios.—12.º No se permitirá que se reuna en una sola mano como propiedad, mas de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis de superficie de abrevadero.—13.º No podrán los nuevos pobladores pasar sus propiedades á manos muertas.—14.º Esta ley garantiza los contratos que los empresarios celebraren con las familias que traigan á sus espensas, siempre que no sean contrarios á las leyes.—15.º Ninguno que á virtud de esta ley adquiera tierras en propiedad, podrá conservarlas estando avecindadofuera del territorio de la república.—16.º El gobierno conforme á los principios establecidos en esta ley, procederá á la colonizacion de los territorios de la república.

DIA 13.—*Ley. Se aprueba la division del estado de Sonora y Sinaloa.*

„Se aprueba la division del estado de Sonora y Sinaloa en los términos que la pide su honorable legislatura, formando Sinaloa un solo estado, y otro Sonora —[*Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia 13 y se publicó por bando en* 18.]

DIA 14.—*Ley. Reglas para la division del estado de Sonora y Sinaloa.*

Art. 1.º „Comuníquese al gobierno el decreto por el cual queda constitucionalmente dividido el estado interno de Occidente.—2.º El estado de Sinaloa se compone por ahora y entretanto se instalan las nuevas legislaturas que convengan entre sí sobre la demarcacion de sus respectivos distritos, de los departamentos de San Se-

*

bastian, Culiacán y el Fuerte. El estado de Sonora, de los departamentos de Arizpe y Horcasitas, segun están demarcados unos y otros en la constitucion del estado. —3.° El gobernador del estado convocará dentro del menor término posible para juntas primarias, á los pueblos de Sonora y Sinaloa, conforme á la seccion sesta de la constitucion particular del estado.—4.° Los electores nombrados en estas juntas, se reunirán en las capitales de sus respectivos departamentos para nombrar los individuos que han de formar las juntas generales de los estados de Sonora y Sinaloa.—5.° En la misma convocatoria se fijará el término dentro del cual hayan de reunirse los electores que han de componer dichas juntas generales, y el dia en que hayan de instalarse las nuevas legislaturas. Para uno y otro efecto se designan en el estado de Sonora la ciudad del Pitíc, y en el de Sinaloa la de Culiacán.—6.° Las juntas departamentales serán celebradas bajo las formalidades que prescribe la constitucion del estado en sus artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 87: substituyendo en la fórmula del juramento á la palabra *diputados* la de *electores*, y á las palabras *al congreso particular*, las de *á la junta general*.—7.° A continuacion de lo que dispone el artículo 82, se procederá al nombramiento de los electores del modo que establece el artículo 83 para el de diputados propietarios y suplentes, dándose á cada uno de los nombrados el testimonio que previene el artículo 84, y disolviéndose la junta tan luego como haya cumplido con los actos que se le encargan.—8.° Las juntas departamentales de S. Sebastian, de Culiacán y del Fuerte, nombrarán cada una tres electores, la de Arizpe cuatro, y la de Horcasitas cinco.—

9.° Hallándose los electores en el lugar y tiempo designados conforme al art. 4.° de este decreto, se presentarán con sus credenciales al gobernador, en su defecto al alcalde primero, por falta de este al segundo, y por la de ambos al regidor mas antiguo, segun su órden, para que se tome razon de los nombres de dichos electores, y de los departamentos á que pertenecen.—10.° Al otro dia de haberse presentado, se congregarán á puerta abierta, presididos por el funcionario á quien toque de los mencionados en el artículo anterior, en el lugar que el mismo funcionario determinare, y procederán á nombrar de entre ellos á pluralidad absoluta de votos, un secretario y dos escrutadores que examinarán las credenciales de sus compañeros. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres vocales que en el acto nombrará la junta. El presidente no tendrá voto.—11.° En iguales términos se reunirá la junta un dia despues, y calificará los nombramientos de los electores en vista de los informes que dieren las comisiones. Las resoluciones de la junta se ejecutarán sin recurso.—12.° Al dia siguiente tendrá la junta su última sesion pública, tambien como las anteriores, y procederá á nombrar los diputados, observando lo prevenido en los artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 87 de la constitucion del estado. En la fórmula del juramento contenida en el art. 81 se suprimirán las palabras *por este departamento.*—13.° La junta general de Sonora nombrará once diputados propietarios y otros tantos suplentes que han de componer el congreso del estado de Sonora. La junta general de Sinaloa nombrará once diputados propietarios, é igual número de suplentes que

han de formar el congreso del estado de Sinaloa.—14.° Las calidades de estos diputados serán las que exige la constitucion del estado, y no podrán ser nombrados los que excluye la misma constitucion.—15.° El gobernador del estado convocará oportunamente á los diputados electos por los departamentos de Sinaloa y de Sonora, para que en el dia señalado concurran á la instalacion de sus respectivas legislaturas.—16.° Presentada la mitad, mas uno de los diputados, se celebrará la primera junta preparatoria que presidirá sin voto el gobernador del estado, en su defecto el alcalde primero, á falta de este el segundo; y por la de ambos el regidor mas antiguo, segun su órden: se nombrará de entre los mismos diputados y á pluralidad absoluta de votos una comision de tres, que examine las credenciales de los demás, y otra de igual número que examine las de los tres primeros.—17.° Al otro dia se tendrá la segunda junta preparatoria, presidida como la anterior. En ella presentarán las comisiones sus informes, en cuya vista la junta resolverá en sesion permanente, y sus resoluciones se ejecutarán sin recurso. Estas juntas se celebrarán á puerta abierta.—18.° No se reunirán mas los diputados hasta el dia de la instalacion, que se verificará en esta forma: los diputados prestarán en manos del funcionario que hubiere presidido ó debido presidir las juntas preparatorias, el juramento de guardar y hacer guardar la constitucion federal de los Estados-Unidos Méxicanos, é inmediatamente procederán á nombrar de entre ellos mismos, y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice-presidente y dos secretarios: el presidente electo ocupará la silla que le corresponde, y declara-

rá haberse instalado el congreso, con lo cual terminará esta solemnidad. En la sesion siguiente procederán ambas legislaturas á nombrar sus senadores, con arreglo á la constitucion, é inmediatamente reglamentarán constitucionalmente las elecciones y las cualidades de los electores, para que á la mayor brevedad se elijan los diputados al congreso federal, pudiendo hacerse por esta solo vez, en el dia que designen las legislaturas.—19.º Las autoridades del órden ejecutivo y judicial que hoy rigen, serán obedecidas hasta que las nuevas legislaturas hagan las innovaciones que juzguen convenientes, arreglándose á la constitucion y leyes generales de los Estados-Unidos Mexicanos. La legislatura cesará cuando se hayan nombrado las nuevas.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de* 18.

La seccion 6.ª *de la constitucion del estado de Occidente, que se compuso de los pueblos que abrazaba la que antes se llamaba intendencia y gobierno político de Sonora y Sinaloa, publicada por decreto de* 2 *de noviembre de* 1825, *y el suplemento á dicha seccion* 6.ª *son como siguen.*

SECCION SESTA.

De la eleccion de los diputados.

Art. 43. La eleccion de diputados, aunque ha de ser popular no será directa, sino por medio de juntas electorales, primarias, secundarias y de departamento.

De las juntas primarias.

44. El domingo primero del mes de diciembre del año anterior de la renovacion del congreso, se celebra-

rán juntas municipales en todos los pueblos del estado del modo que adelante se dirá. Estas juntas tendrán por objeto nombrar los electores primarios que han de elegir á los secundarios en la cabeza del partido.—45. Quince dias ántes al en que se han de celebrar las juntas primarias, la primera autoridad local de cada pueblo hará publicar, como sea de costumbre en todos los puntos de su respectivo mando, la noticia, señalando el dia en que se ha de celebrar la junta, y además fijará en el parage mas público rotulones que contengan el mismo aviso.—46. Estas juntas las compondrán los ciudadanos que están en ejercicio de sus derechos, vecinos y residentes en el pueblo respectivo: es su deber concurrir á ellas, en consecuencia nadie debe escusarse sin justa causa.—47. Por cada quinientas almas se nombrará un elector primario. Si algun pueblo no tuviese este número, elegirá no obstante un elector.—48. Las haciendas y ranchos cuya poblacion no llegue á quinientas almas, corresponde para la citada eleccion á la junta mas inmediata.—49. Para llenar el objeto á que se dirijen las elecciones, los ayuntamientos cabeceras de partido, un mes ántes de la publicacion del bando que exije el art. 45 pedirán á las autoridades locales de los pueblos de su demarcacion, noticia del número de su poblacion, quienes para darla se arreglarán al padron que tuvieren, y de no á un cálculo aproximado.—50. Reunidos dichos antecedentes, harán el cupo de electores que á cada pueblo corresponda, y lo dirigirán directa y oportunamente á la la respectiva autoridad de cada uno de aquellos.—51. Para facilitar la eleccion de los puestos, haciendas y ranchos que por llegar á

quinientas almas les corresponde un elector, se nombrará en las cabeceras por el ayuntamiento respectivo, un individuo de su seno que pase á presidir la eleccion, y en los demás pueblos en donde no hubiese ayuntamientos, la autoridad local comisionará para aquel objeto á un ciudadano en el ejercicio de sus derechos, que sepa leer y escribir.—52. Queda á cargo de los ayuntamientos y demás autoridades respectivas de los pueblos, determinar segun la poblacion y localidad de su distrito, el número de juntas municipales que deben formarse, y los parages públicos en que han de celebrarse, designando á cada una los puntos que le correspondan.—53. La presidencia de las juntas primarias toca al alcalde 1.º del pueblo: en su defecto al 2.º, y por la de ambos á los regidores en turno.—54. Reunidos los ciudadanos el dia señalado para la junta, en las casas consistoriales ó en el parage que sea de costumbre, nombrarán publicamente á pluralidad de votos de entre los presentes, dos escrutadores y un secretario.—55. Luego se procederá á nombrar por cada uno de los ciudadanos, el número de electores primarios que correspondan. El presidente nombrará primero; seguirán los escrutadores y secretario, y despues los demás ciudadanos. La votacion se hará acercándose á la mesa y diciendo al secretario en voz baja, pero de modo que lo perciba el presidente y escrutadores, los nombres de los votados. —56. Cada ciudadano nombrará tantos electores primarios cuantos correspondan á la poblacion á que pertenece la junta, cuyo número designa el art. 47 de esta constitucion. El secretario llevará una lista nominal de los votantes y votados, auxiliándole en estos trabajos

los escrutadores.—57. Serán electores primarios los ciudadanos que hayan reunido mayor número de votos: en caso de empate decidirá la suerte.—58. Los ciudadanos que sepan leer y escribir, pueden presentar una lista que firmarán, donde se contengan los que eligen.—59. Concluida la votacion se hará la regulacion de votos por los escrutadores y secretario á vista del presidente, y formándose una lista, se publicará y fijará en el parage mas público, firmándola el presidente y secretario.—60. En un libro destinado para la autenticidad de las juntas electorales, se escribirá la acta, expresando por menor los votos que sacó cada elector y los que sacaron los demás ciudadanos. Esta acta se firmará por el presidente, escrutadores y secretario, y se remitirá copia autorizada por el primero y último á la autoridad primera cabeza del partido, y á cada elector se le pondrá oficio de aviso que le servirá de credencial, firmado por los mismos presidente y secretario.—61. Para ser elector primario se requiere ser ciudadano sonorense, mayor de veinticinco años, con vecindad á lo ménos de uno en el pueblo de su nombramiento, y saber leer y escribir.—62. Estas juntas y las demás electorales se tendrán á puerta abierta: no habrá en ellas guardia, ni se presentará ninguno con armas.—63. Si se suscitase duda en las juntas primarias, sobre que alguno no deba votar ó ser votado, se oirá lo que en el acto exponga de palabra el que dé la queja y el tachado, y resolverá la junta inmediatamente sobre ello: estas resoluciones se ejecutarán sin recurso por aquella vez; lo mismo se hará si absuelto el tachado se quejare este de calumnia. Si en estas resoluciones hay empate, quedará libre el acu-

sado. Los electores desde su nombramiento hasta ocho dias despues de concluido su encargo, no podrán ser demandados, detenidos ni presos, sino por causa criminal que merezca pena corporal.

De las juntas electorales secundarias.

64. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en la cabecera del partido, á fin de nombrar á los electores que en la capital del departamento han de elegir á los diputados, sufragar para gobernador, vicegobernador y consejeros de nombramiento popular.—65. Se celebrarán al tercer domingo de practicadas las primarias.—66. Por cada diez electores primarios de todos los pueblos del partido, se elegirán tres secundarios.—67. Si resultase una mitad mas de la base expresada, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llegase á la mitad nada valdrá.—68. Si diese el caso de que un partido no hubiere dado diez electores primarios, se nombrarán sin embargo tres secundarios.—69. Los electores se presentarán con su credencial un dia á lo ménos, ántes del señalado para celebrarse la junta secundaria, al alcalde primero cabeza del partido, quien hará escribir los nombres de los electores y sus pueblos respectivos en un libro destinado á este objeto.—70. Al dia siguiente de haberse presentado los electores como expresa el artículo anterior, se reunirán con el presidente que lo será el alcalde primero, en el lugar acostumbrado, y nombrarán de la misma junta á pluralidad de votos, un secretario y dos escrutadores. En seguida presentarán sus credenciales que serán examinadas con vista de las actas que expresa el artículo 60, por el secretario y es-

crutadores. Las de estos se examinarán por tres individuos de la junta nombrados por el presidente: unos y otros informarán al dia siguiente si están ó no arregladas las credenciales, y hallándose algun reparo, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.—71. El dia y hora señalados para la eleccion, reunidos los electores tomarán sus asientos sin preferencia, leerá el secretario todos los artículos que quedan bajo el rubro de *elecciones secundarias*. Concluido este paso, el presidente hará la pregunta siguiente: *¿Alguno tiene que exponer queja sobre cohecho, soborno ó intriga para que la eleccion que se va á hacer recaiga en determinadas personas?* Y habiéndola se hará pública justificacion verbal en el acto: resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de voz activa y pasiva, como indignos de la confianza pública. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá apelacion.—72. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.—73. La votacion se hará en los mismos términos en su caso, que para las juntas primarias prescriben los artículos 55 y 58.—74. Se observarán tambien en estas juntas las mismas resoluciones que comprehenden los artículos 57, 59, 60, 61, 62 y 63, remitiendo la cópia autorizada que allí se expresa, al alcalde primero de la capital del departamento.

De las juntas electorales de departamento.

75. Se compondrán de los electores secundarios de los partidos, congregados en la capital de su departamento, á fin de nombrar los diputados para el congreso

del estado, sufragar para gobernador, vice-gobernador y consejeros de nombramiento popular.—76. Se celebrarán á los veintiun dias de verificadas las secundarias.—77. Serán presididas por el alcalde primero; á falta de este por el segundo, y por la de ambos por el regidor mas antiguo segun su órden.—78. Un dia ántes de la primera junta, se presentarán los electores al alcalde primero de la capital del departamento respectivo con sus credenciales, para que se escriban sus nombres y el de sus pueblos, en un libro destinado á este objeto.—79. Tres dias ántes de la eleccion se congregarán con el alcalde en el lugar de costumbre, á puerta abierta, y nombrarán de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores, observando en seguida todo lo dispuesto en el art. 70 de elecciones secundarias.—80. El dia señalado para la eleccion se unirá la junta á la hora dispuesta. El presidente preguntará á los circunstantes: *¿Hay alguno de los nombrados que no deba ser elector?* Y si se probase nulidad en cualquiera de los electores, no tendrá voz activa ni pasiva. Luego preguntará el mismo presidente, si ha habido cohecho ó fuerza para que la eleccion recaiga en determinada persona. Si se prueba que ha habido uno ú otro, quedarán privados los delincuentes de voz activa y pasiva, como indignos de la confianza pública. Los calumniadores sufrirán la misma pena. Las dudas que sobre esto ocurran se resolverán por la misma junta, del modo que queda dicho en el art. 63.—81. Concluido este acto, el presidente puesto en pie junto á la mesa en que estará la imágen de Cristo crucificado y el libro de los evangelios, tomará en comun á los electores el juramento si-

guiente. *¿Jurais por Dios nuestro Señor y los santos evangelios nombrar para diputados por este departamento al congreso particular del estado, á aquellos ciudadanos que en vuestro concepto ó en el del público sean hombres de instruccion, de juicio y de probidad, adictos á la independencia de la nacion y á su forma de gobierno?* Y respondiendo: *Sí juramos*, contestará el presidente: *si así lo hiciereis Dios os premie, y si no, os lo demande.*—82. En seguida se nombrará del seno de la junta un presidente á pluralidad de votos, y retirándose inmediatamente el que era presidente, ocupará su lugar el nombrado.—83. A continuacion se procederá al nombramiento por escrutinio secreto de uno á uno, por medio de cédulas, de los diputados propietarios y suplentes. El presidente votará primero, seguirán los escrutadores, luego el secretario, y despues los demás electores de la junta. Los que reunan la pluralidad absoluta serán los nombrados. Si ninguno la hubiese reunido, entrarán en segunda eleccion los que hayan tenido mayor número de votos, y quedará electo el que una la pluralidad. En caso de competencia entre tres ó mas, se dirigirán las votaciones á reducir á uno los competidores, para que entren á escrutinio con el que tuvo mayor número de votos. En los empates repite la votacion, y si los hay segunda vez decidirá la suerte. Las actas de estas eleciones se firmarán por todos los individuos de la junta, y se remitirán cópias de ellas, autorizadas por el presidente y secretario, á la comision permanente del congreso, gobierno del estado y á las autoridades de las cabeceras de los partidos, fijándose además en el parage mas público un papel de aviso de los diputados nombrados, firmado por

el secretario de la junta.—84. Se dará á los diputados propietarios y suplentes testimonio de la acta firmada por el presidente y secretario de la junta, que le servirá de credencial de su nombramiento.—85. Las juntas electorales se disolverán luego que hayan cumplido los actos que esta constitucion les señale, y cualquiera otro en que se mezclen será nulo.—86. Ningun ciudadano sin causa justa podrá escusarse para desempeñar los cargos de que trata la presente seccion. 87. Con la mitad y uno mas del número de los electores en todos los partidos del departamento, se podrá proceder á la eleccion. El nombramiento de diputados podrá recaer en individuos de la misma junta ó fuera de ella.—88. Los departamentos de S. Sebastian, Culiacán y capital, elegirá cada uno dos diputados propietarios y otros tantos suplentes: igual número de propietarios y suplentes el de Arizpe; y el de Horcasitas elegirá tres propietarios y tres suplentes.

SUPLEMENTO A LA SECCION SESTA.

De la eleccion de diputados del congreso general.

Art. 123. El domingo 1.º de octubre del año anterior á la ronovacion del congreso general de la federacion, se verificará la eleccion de diputados, que deben concurrir á él por este estado, de conformidad con lo prescrito en los artículos 16 y 17 de la constitucion de la union.—124. En el propio dia y en la misma forma que se hace la eleccion de diputados al congreso del estado, se nombrarán en seguida por cada una de las juntas electorales de departamento, dos electores, para que concurran con los demás de los otros departamentos á

la capital del estado á nombrar los diputados al congreso general.—125. Las calidades que se requieren para estos electores, son las mismas que esta constitucion exije en los que han de elegir á los diputados del congreso del estado.—126. La acta de la eleccion se escribirá en un libro destinado á estos objetos, y se firmará por todos los electores de la junta: de esta se remitirá testimonio autorizado por el presidente y secretario de la junta, al presidente del consejo de gobierno, entregando otra al elector nombrado para que le sirva de credencial de su eleccion.—127. Los electores se presentarán en la capital al presidente del consejo, quien hará escribir sus nombres y departamentos de que proceden, en un libro destinado á ello.—128. Los electores cuatro dias ántes de la eleccion, reunidos en el edificio que el gobierno del estado señale, haciendo de presidente el que lo sea del consejo de gobierno presentarán sus credenciales, y nombrarán de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario que examinarán las credenciales de los demás. Allí mismo se nombrará una comision de tres individuos de la misma junta, que hará el propio exámen de las de los escrutadores y secrerio.—129. Al siguiente dia, reunidos en el mismo punto, se leerán los informes de las comisiones sobre las credenciales. Las dudas que se ofrezcan ya sobre la legitimidad de estos, ya sobre la calidad de los electores, se resolverán por la misma junta á pluralidad de votos.—130. El presidente no tiene voto en los actos de la junta, y cumplirá con lo prevenido en el artículo 72, pues no puede ni debe manifestar directa ni indirectamente su modo de pensar, para inclinar el voto á determinadas

personas.—131. El dia señalado para la eleccion segun el artículo 123, se reunirán los electores con el presidente y procederán á nombrar los diputados que corresponden para el congreso general. En esta eleccion se observarán las mismas formalidades que esta constitucion prescribe para las de los diputados del congreso del estado.—132. Verificada la eleccion se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 17 de la constitucion federal de los Estados-Unidos Mexicanos, y concluida quedará disuelta la junta.

DIA 16.

La ley de este dia, circulada en el mismo por la secretaría de relaciones, y publicada en bando de 22, por la cual se estableció un banco de avío para fomento de la industria nacional, no se estampa por hallarse en la pág. 520 de la Recopilacion de 835.

DIA 20.

La Ley de este dia, circulada en el mismo por la secretaría de hacienda y publicada en bando de 23, en que se autoriza al gobierno para destinar al socorro del ejército los derechos producidos y que produjeren los efectos cuya introduccion permite la ley, [Recopilacion de 835 pág. 510] no se estampa por hallarse en la pág. 523 de la misma Recopilacion, siendo de advertir que la ley de 6 de abril de 830 que cita, es la que se halla en dicha pág. 510, y que la ley de 22 de mayo de 829, que cita la referida de 6 de abril, se estampó en la pág. 513 y 14 de esa Recopilacion, así como en la pág. 497 de este tomo la ley de 18 de agosto de 824, cuyo art. 7.° cita la mencionada del dia 6.

Circular de la secretaría de guerra.

Aclaraciones á la circular sobre concentrar las municiones en las capitales de los estados á cargo de oficiales vivos sueltos.

Hoy digo al director de artillería lo que cópio.—No habiendo correspondido los efectos al fin que el gobierno se propuso al expedir la circular de 4 de setiembre último (*Pág.* 430) sobre concentrar las municiones en las capitales de los estados á cargo de oficiales vivos sueltos del ejército para evitar el desarreglo en que se hallan, se ve en la necesidad de hacer aclaraciones á aquella circular, de conformidad con lo consultado por la junta superior económica del ministerio de cuenta y razon de artillería, porque siendo preciso destinar oficiales vivos del ejército que desempeñen estas comisiones, es tambien muy conveniente que nunca pasen de las clases de subtenientes ó tenientes, y en este caso gocen la gratificacion de ocho pesos mensuales, que cuando fuese indispensable nombrar individuos de superiores graduaciones, no se les deberá abonar ninguno por ser excesiva la demasia que disfrutan sobre el sueldo de cuarenta y cinco pesos señalados á los oficiales terceros del cuerpo cuando hacen este servicio, pasándoles á unos y á otros el gasto que se origina en comprar por menor para recomposicion de ellos, y la remocion de almacenes cuya relacion presentarán documentada y visada por el gefe que mande las armas, á fin de que con órden del mismo se pase al comisario general respectivo para que disponga su pago. Mas como el art. 2. del 2.° reglamento para Indias, terminantemente previene

que á los puntos que sean de corta consideracion se destinen inválidos ó retirados del ejército, prefiriéndose á los que hayan servido en la artillería y al que se nombre de estos, propone se le señale la gratificacion de doce pesos, sea de la clase que se fuere, aunque disfruten de mayor sueldo que los referidos oficiales terceros del ministerio, en razon á que es un servicio el que prestan á la nacion, á no ser que la renuncien como podrá suceder; pero de todos modos se les abonarán los gastos que se originen en los términos que se lleva expresado para los vivos, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente que así se verifique, observándose el nominado artículo, y que los oficiales vivos no puedan ser de ninguna suerte nombrados en los puntos artillados, tampoco donde hubiese destacamento del arma ó individuo del cuerpo hecho cargo de los efectos de guerra, y los retirados ó inválidos solo en los casos prevenidos por el mismo artículo citado arriba, y que á unos y otros, cuando sea preciso encargarlos de ellos, debe librárseles el nombramiento por la direccion general del cuerpo de artillería, quedando sujetos al mismo, pero con la dependencia que tiene todo militar de los comandantes generales, y de consiguiente precisados á observar el cumplimiento del 2 ° reglamento para Indias, que trata de la cuenta y razon.—Comunico á V S. esta suprema determinacion, para que por su parte tenga el lleno que corresponde; en concepto de que hoy la circulo á los comandantes generales de los estados y principales de los territorios para el mismo fin, acompañándoles ejemplares que sirvan de modelos á las relaciones de existencias que los citados guarda-parques deberán remitir de preferencia precisa-

mente los dias primeros de cada mes por duplicado para esta secretaría y esa direccion general, debiendo entenderse la providencia que contiene esta órden para todos los estados y territorios, ménos para los que no tengan parque ni municiones de la federacion, solo en el caso de que se les remita ó lo labren de cuenta de la hacienda pública, y con excepcion igualmente de los en que haya compañías presidiales, que como en Chihuahua, se ven en la precision de conservar municiones en su poder, por estar continuamente en campaña contra los bárbaros.—Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, incluyéndole un ejemplar de los que se citan.

DIA 26.—*Ley. Arreglo de la tesorería general de la república.*

Art. 1.° Habrá en la tesorería general los empleados siguientes, con las dotaciones anuales que respectivamente se les designan.

Dos ministros tesoreros con cuatro mil pesos cada uno	8.000
Cuatro oficiales primeros, gefes de seccion á mil y quinientos pesos	6.000
Cuatro id. segundos á mil pesos	4.000
Cuatro id. terceros á ochocientos pesos	3.200
Ocho escribientes á quinientos pesos	4.000
Un archivero ochocientos pesos	800
Un cajero pagador dos mil pesos	2.000
Su ayudante seiscientos pesos	600
Al frente	28.600

Del frente............	28.600
Dos mozos de oficio á ciento ochenta pesos..	360
Gratificacion de una ordenanza de inválidos..	50
Total....	29.010

Art. 2.° Los ministros de la tesorería general serán nombrados por el presidente de la república con arreglo á la parte sesta del artículo 110 de la constitucion. —3.° La plaza de ayudante del cajero pagador se proveerá por el gobierno á propuesta en terna del mismo cajero, informada por los ministros.—4.° El nombramiento de los demás empleados se hará por el gobierno á propuesta en terna de los ministros, quienes si no se convinieren, formará cada uno su propuesta y la remitirá con su correspondiente informe.—5.° Ninguno que se haya malversado alguna vez en el manejo de caudales agenos, públicos ó privados, podrá ser ministro ó empleado en la tesorería general.—6.° Los ministros serán responsables de todos los caudales que se custodiaren en la tesorería, y de los pagos que se verificaren, ya sea en virtud de pólizas expedidas al cajero pagador, ya á consecuencia de órdenes dirigidas á las comisarías generales de la federacion.—7.° Caucionarán su responsabilidad en cantidad de veinticuatro mil pesos cada uno, con las correspondientes fianzas otorgadas á satisfaccion del secretario del despacho de hacienda, y acreditarán anualmente la idoneidad de sus fiadores.—8.° Darán al gobierno los informes que les pidiere, cuando sean limitados á puntos de hecho del conocimiento de la oficina.—9.° Toca á la tesorería general formar la segunda parte de la cuenta del gobierno, prevenida en el

artículo 8.º de la ley de 8 de mayo de 826, á cuyo fin le presentarán sus respectivas cuentas las comisarías generales y subalternas de la federacion.—10.º La tesorería no hará físicamente otros pagos que los de dietas y viáticos de diputados y senadores, sueldos de las oficinas dependientes de las cámaras y sus respectivos gastos, sueldos del presidente y vice-presidente de la república, de las secretarías del despacho y gastos de las mismas; sueldos y gastos de la alta córte de justicia, de la direccion general, legaciones de la república en los paises extrangeros, tribunal supremo de guerra y marina, inspeccion general del ejército, y en suma todos los que tengan el carácter de generales, quedando cometido á la comisaría general de México el pago de los que respectivamente se hacen por todas las demás de la federacion.—11.º Para la cuenta y razon de la tesorería general se llevarán los libros que disponga el reglamento, los que serán autorizados por el contador mayor de hacienda.—12.º Los ministros responsables autorizarán todas las partidas de ingreso y egreso, firmándolas con los interesados, á quienes en las partidas de ingreso expedirán certificacion extendida en papel sellado de oficio, con insercion literal de la partida correspondiente, y de las firmas que deben ponerse á continuacion de ella. —13.º Todos los caudales que ingresaren en la tesorería se depositarán en arca de tres llaves, de las que tendrá una cada ministro y la otra el cajero pagador.—14.º Los ministros de la tesorería no podrán admitir en su oficina ningun depósito judicial que no sea de hacienda.—15.º En los casos de enfermedad ó ausencia de alguno de los ministros podrá nombrar un sustituto

con aprobacion del gobierno, á fin de que se haga cargo de la llave del tesoro y desempeñe las funciones de ministro bajo la responsabilidad de este y la de sus fiadores; y si no lo nombrare, ni él ni sus fiadores quedarán relevados de la responsabilidad mancomunada con su compañero por el tiempo que este permaneciese solo en la tesorería, en cuyo evento firmará las pólizas, órdenes y demás documentos, con la nota de *solo por ausencia ó enfermedad de mi compañero.*—16.° Se formarán en la tesorería cuatro secciones denominadas de cuenta general, de guerra y marina, de correspondencia, de tesorería. Los oficiales primeros serán gefes de estas secciones.—17.° Será del cargo del cajero pagador recibir bajo de su responsabilidad todo los caudales que entren en la tesorería, hacer los pagos correspondientes, reconocer y cobrar libranzas, y llevar las cuentas de los gastos de oficina, auxiliado en todo por su ayudante.—18.° El cajero pagador caucionará su responsabilidad á satisfaccion de los ministros en cantidad de diez mil pesos.—19.° Los ramos menores del distrito federal, el real de minería, y cualquier otro ramo ageno del erario federal, así como los almacenes generales del ejército y hacienda pública, y el derecho de plata y oro, estarán en lo succesivo á cargo de la comisaría general de México. En consecuencia el ensayador quedará sujeto á la misma comisaría.—20.° Queda suprimida la comisaría central de guerra y marina.—21.° Los ministros y demás empleados de la tesorería no podrán recibir fuera del sueldo que les señala esta ley, ninguna cosa bajo el título de adehala, gratificacion ú obsequio por ningun pretesto; y el ministro ó empleado que contraviniere á

esta disposicion será por el mismo hecho privado de su empleo.—22.° Todos los empleados comprehendidos en este decreto quedarán sujetos á lo que disponga el congreso sobre cesantes, sobre jubilaciones, ascensos, y lo demás relativo á los empleados de la federacion.—23.° Se suprime la plaza de escribano, quedando su derecho á salvo al dueño del oficio para la indemnizacion á que hubiere lugar.—24.° Se suspenderán los efectos de este decreto hasta que se publiquen los que arreglan la direccion general y las comisarías.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando de 2 de noviembre siguiente.*]

La parte 6.ª del artículo 110 *de la constitucion general, citada en el artículo 2.° de la ley anterior, enumerando las atribuciones del presidente de la república, dice así:*

Nombrar los gefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarías generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobacion del senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno.

El artículo 8.° *de la ley de* 8 *de mayo de* 1826, *citado en el* 9.° *de la ley anterior del dia* 26, *aunque se halla en la página* 629 *de la Recopilacion de agosto de* 833, *se estampa aquí por ser pequeño, y dice así:*

Art. 8.° La segunda parte de la cuenta comprehenderá la distribucion de este líquido en el mismo órden seguido por cada ministerio en el presupuesto del año respectivo.

Nota al artículo 20 *de la ley anterior de* 26 *de octu-*

bre. Que por el 34 del decreto de 16 de noviembre de 824 se habia prevenido lo siguiente.

Para la reunion de todos los datos de revista y demás necesarios á la formacion de las cuentas generales del ejército y marina, subsistirá la comisaría general de guerra con la denominacion de *comisaría central de guerra y marina*, sujeta al ministerio de hacienda.

Nota al artículo 24 de la anterior ley de 26 de octubre.—Véase el artículo 22 de la ley de 26 de enero de 831, Recopilacion de ese mes página 21, y la ley de 22 de octubre de 833 publicada en bando de 26, Recopilacion de ese mes página 97.

NOVIEMBRE 4 DE 1830.

La circular de este dia de la secretaría de hacienda, sobre prevenciones á las aduanas marítimas, con motivo de la distribucion que han de hacer de los derechos que causen los efectos de algodon de que trata la ley, [Recopilacion de 835 página 510] no se estampa aquí por hallarse en dicha Recopilacion, página 523.

DIA 13.

La providencia de la secretaría de hacienda de este dia, suspendiendo los efectos de la circular de la misma secretaría de 24 de marzo del presente año, y previniendo en consecuencia que por ahora se suspenda el pago á las familias de los empleados ó militares, de lo que se quede debiendo á estos al tiempo de su fallecimiento, no se estampa por hallarse inserta en la circular de la secretaría de guerra de 26 de abril de 831, estampada en la Recopilacion de ese mes página 246, con advertencia de que la citada circular de 24 de marzo se halla en seguida de la relacionada de

25 de abril, así como á continuacion de aquella se encuentra la circular de la secretaría de hacienda de 10 de febrero de 830 relativa á que por entónces no se hiciera pago alguno de sueldos atrasados de ninguna clase ni aun vencimientos de los cuerpos del ejército, cuya disposicion se cita en la referida de 24 de marzo.

DICIEMBRE 2 DE 1830.

BANDO.

Medidas para uniformar las elecciones dirigidas á la renovacion parcial de los ayuntamientos del distrito

DIA 8.—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada al Sr. comandante general de México.*

Como ha de ser recibido el supremo tribunal de guerra cuando pase á hacer visita á algun cuartel.

Impuesto el Exmo. Sr. presidente del oficio de V S. núm. 1777 de 27 del último noviembre en que inserta el que le pasó el comandante del quinto batallon permanente, sobre lo ocurrido en la visita que el supremo tribunal de guerra hizo en el cuartel de dicho cuerpo, ha resuelto S. E. que interin se aprueba el reglamento presentado por el tribunal para el arreglo de estas, el dia que vaya á visitar cualquier cuartel, el gefe del cuerpo permanezca en él, para que en el acto que las centinelas avisen llega la visita, salga el expresado gefe á recibirla y la conduzca al parage donde se ha de celebrar, usando de las consideraciones debidas á este tribunal supremo, por lo que previenen las leyes de la materia.—Lo que digo á V S. en contestacion y para

los fines consiguientes.—(*En 13 lo insertó el referido Sr. comandante general al Sr. sargento mayor de la plaza á fin de que lo comunicara en la órden general de la plaza de este dia, para conocimiento de la guarnicion, y así se verificó en el mismo dia 13.*)

DIA 15. *Ley. Autorizacion al gobierno para disponer hasta de 40® pesos en gastos de la legacion de Roma.*

Se autoriza al gobierno para que pueda disponer hasta de la cantidad de 40® pesos para los gastos de la legacion de Roma, ordinarios ó extraordinarios.—(*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de justicia*)

DIA 23.—*Ley. Prevenciones relativas al ejercicio de la medicina y cirugía en el distrito y territorios.*

1.° El proto-medicato no admitirá á exámen en medicina á quien á mas de los requisitos establecidos, no acredite su asistencia á tres cursos en la escuela nacional de cirugía; ni en esta facultad al que no pruebe haber asistido, bajo las formalidades prescritas por la ley, á igual número de cursos médicos en la universidad.—2.° Todo médico, cirujano y boticario extrangero que se presente en la república, y quiera ejercer su profesion, sufrirá precisamente exámen en idioma castellano por el proto-medicato, sin el que no podrá hacer uso de su profesion.—3.° No se entienden comprehendidos en el artículo 1.° los que actualmente están cursando medicina ó cirugía.—4.° Desde la publicacion de esta ley, los que entraren á estudiar cirugía serán bachilleres en artes.—5.° Este decreto se observará en el distrito y ter-

ritorios.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 27.*]

Nota. *Téngase presente el artículo* 20 *de la ley de* 21 *de noviembre de* 831 [*Recopilacion de ese mes páginas* 490 *y* 91] *que dice así.* „Queda subrogada en esta ley [*habla de la del dia* 21] la de 23 de diciembre de 830, *que es la que queda estampada.*

DIA 27.—*Ley. Se califican dignas de sujetarse á la deliberacion del congreso general en la legislatura siguiente las observaciones que se insertan sobre reformas de constitucion.*

Quedan sujetas á la deliberacion del congreso general en la legislatura que comenzará en 1.º de enero de 831 las observaciones siguientes.—Art. 1.º La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos por los ciudadanos de los estados, y renovados por mitad cada dos años, cesando en fin del primer bienio los últimos nombrados, y en lo succesivo los mas antiguos. Los estados que solo deban tener un diputado, lo renovarán cada dos años: los que deban tener mas de dos, y su mitad produgere fraccion, renovarán en el primer bienio el menor número, y en adelante los mas antiguos. Los diputados de los territorios se renovarán cada cuatro años.—2.º El territorio que no tuviere la referida poblacion, nombrará un diputado propietario, y un suplente, que tendrá voz en todas las materias, y voto en las resoluciones que no sean leyes ni decretos, ni exijan votacion por estados. Una ley particular arreglará las elecciones de los diputados de los territorios. —3.º Tener un capital de cuatro mil pesos, ó una renta

ó industria que les produzca por lo ménos quinientos al año.—4.° Los no nacidos en territorio de la nacion mexicana, para ser diputados, deberán tener además de ocho años de vecindad en él, diez y seis mil pesos de bienes raices en cualquiera parte de la república.—5.° Los no nacidos en territorio de la república, cuando ésta estuviere en guerra con la nacion en que aquellos tuvieren su orígen.—6.° En el receso del congreso, cualquiera de las cámaras podrá reunirse por solo la citacion de su último presidente, para ejercer las funciones que le señalan los artículos 38 y 39.—7.° Fijar los gastos generales: establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, que no sean personales á los ciudadanos de los estados: arreglar la recaudacion de ellas: determinar su inversion; y tomar anualmente cuentas al gobierno.—8.° Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el art. 49, sin mezclarse en la administracion interior de los estados, ni oponerse á lo dispuesto en esta constitucion, ó en la acta constitutiva.—9.° El dia 15 de enero del año en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada estado elegirá á mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales, uno por lo ménos, no será vecino del estado que elige. —10.° Los votos de las legislaturas emitidos en distinto dia del señalado por ley, no se tendrán en consideracion.—11.° Si el mayor número de las legislaturas no pudiere emitir sus votos en el dia señalado por ley, el congreso designará otro en que todas lo verifiquen, y el en que hayan de abrirse los testimonios de sus actas.—12.° El dia 1.° de marzo siguiente al de las

elecciones, se abrirán en presencia de las cámaras reunidas, los testimonios de que habla el artículo anterior, que hasta entónces se hubieren recibido.—13.° Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comision nombrada por la cámara de diputados, y compuesta de uno por cada estado de los que tengan representantes presentes, los revisará, y dentro de tercero dia dará cuenta con su resultado.—14.° En seguida la cámara procederá á la enumeracion de los votos.—15.° Si ninguno de los que obtuvieren votos de las legislaturas reuniere la mayoría absoluta de ellos, y se suscitare duda sobre si en el nombramiento de alguno de los electores concurrieren las circunstancias prevenidas en los artículos 76, 77 y 79, la cámara resolverá definitavamente; pero si aquella duda se versare respecto de individuo que haya obtenido la moyoría absoluta de sufragios de las legislaturas, dará la resolucion el congreso.—16.° Las votaciones de la cámara de diputados para la resolucion de que habla el artículo anterior, y para las elecciones que haga de presidente ó vice-presidente se harán por estados, teniendo la representacion de cada uno un solo voto, y para que haya decision de la cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos.—17.° Acordar por sí solo, ó á propuesta del presidente la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias, señalando las materias que han de ser objeto de ellas, debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, y en ambos no podrá el presidente dejar de ejercer las atribuciones que le señalan las partes 17.ª y 18.ª del art.

110.—18.° Lo prevenido respecto de las elecciones del presidente y vice-presidente en los artículos (los intercalares despues del 80) se observará respecto de las de ministro ó fiscal de la suprema córte de justicia.—19.° El presidente del consejo á los 45 dias del señalado para las elecciones de ministro ó fiscal, dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo, á los testimonios de las actas de las legislaturas que hasta entónces se hubieren recibido.—20.° Acto continuo la cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comision, que deberá componerse de un diputado por cada estado que tuviere representantes presentes, á la que se pasarán los testimonios de las actas, para que revisándolas den cuenta con su resultado para que proceda la cámara á la enumeracion de los votos. —21.° A ninguno se impondrá pena sino por sentencia pronunciada por tribunal competente, establecido ántes de la perpetracion del delito, y despues de que el que deba sufrirla haya sido oido, ó legalmente citado.—22.° Ni el congreso general ni las legislaturas de los estados podrán dispensar los requisitos y formalidades establecidas por las leyes para los juicios.—23.° Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas, á ménos que ellos hagan semiplena prueba.—24.° No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias graves, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.—25.° Serán nulos, de ningun valor ni efecto las leyes y decretos de los estados que el congreso general declarare opuestos á cualquiera artículo de esta constitucion, ó de la acta constitutiva. Las leyes y decretos del con-

greso general contra los que protestare el mayor número de las legislaturas de los estados, por ser opuestos á la propia constitucion ó acta constitutiva, serán igualmente nulos, de ningun valor ni efecto.—26.° Las facultades concedidas á los supremos poderes generales, y las restricciones y deberes impuestos á los estados, quedan circunscriptos á lo que terminantemente se expresa en esta constitucion, ó en la acta constitutiva. La nacion y los estados se reservan respectivamente la autoridad que no han delegado.—27.° Las reformas propuestas para la constitucion federal, se entienden hechas tambien para la acta constitutiva en la parte correspondiente.—*Valentin Gomez Farías*, presidente del senado.—*Andres Quintana Roo*, presidente de la cámara de diputados.—*Antonio Pacheco Leal*, senador secretario.—*Manuel Miranda*, diputado secretario.

Quedan sujetas á la deliberacion del congreso general, en la legislatura que ha de comenzar en 1831, las observaciones siguientes de la legislatura de Nuevo Leon, sobre reformas de la constitucion federal.

PRIMERA.

Acerca del art. 74 de la constitucion federal.

Art. 1.° El poder ejecutivo federal, residirá no en uno, sino en tres sugetos amovibles, uno de los dichos tres en cada un año. El primer año saldrá el tercero: el segundo año saldrá el segundo; y todos los demás años, por siempre, saldrá el primero.—2.° Estos serán electos por las legislaturas á mayoría absoluta de votos; y faltando esta en los términos del art. 86 y siguientes, por las cámaras reunidas, pero votando.—3.° Se elegi-

rá en la misma forma un suplente, el cual entrará en falta de cualquiera de dichos tres, y á su vez llenará la plaza del que debe salir el año inmediato. Entre tanto, á este toca la presidencia del consejo de estado.—4.º La eleccion que despues de la primera harán las legislaturas anual ordinariamente, se reducirá al suplente, y en los casos de vacantes extraordinarias se extenderá á llenar las dichas vacantes en el número que ocurra.—5.º El congreso federal reglamentará todo lo demás concerniente á esta reforma, para concertarla con todos los demás artículos constitucionales relativos.

SEGUNDA.

Art. 1.º Se añadirán al fin del art. 8.º estas palabras: *que tengan un capital ó renta, cuya cuota mínima señalarán las respectivas legislaturas.*—2.º En el art. 19, párrafo primero, al fin, añádase: *y un capital ó renta, cuya cuota mínima señalará la legislatura respectiva.*

TERCERA.

Art. único. En el art. 44 de la constitucion federal, en lugar de aquellas palabras: *por el voto de los dos tercios*, pónganse estas otras: *á pluralidad absoluta de votos.*—[*En el mismo dia 27 el Exmo. Sr. vice-presidente de la república en ejercicio del supremo poder ejecutivo, decretó que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 167 de la constitucion federal, se publicara y circulara, y así se verificó por la secretaría de relaciones en el propio dia 27, y por el gobierno del distrito en bando de 31.*]

Para la inteligencia del citado art. 167, se estampa el 166, que dice así:

Las legislaturas de los estados podrán hacer observaciones, segun les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva; pero el congreso general no las tomará en consideracion, sino precisamente el año de 1830.

El art. 167 *citado, es como sigue:*

El congreso en este año [*habla de el de* 830] se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberacion del congreso siguiente, y esta declaracion se comunicará al presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones.

Providencia de la comisaría general de México, comunicada en aviso al público del mismo dia.

Prohibicion de rifas de alhajas ó fincas de particulares.

El escandaloso abuso que de algun tiempo á esta parte se observa en la multitud de rifas de todo género que casi diariamente se hacen en esta capital, no solo en perjuicio del erario público en diversos casos, sino en el de todos los objetos piadosos ó profanos á que están destinados los productos de las loterías establecidas, y en el de los habitantes de esta ciudad que se ven en la ocasion de hacer un sacrificio paulatino de sus intereses, tanto mas indebido, cuanto los promovedores de las mismas rifas las verifican dando á los efectos que sortean un excesivo precio con respecto á su intrínseco valor; y sobre todo, con infraccion de las disposiciones vigentes, ha llamado la atencion de esta comisaría, de cuyo deber es el remediarlo conforme á lo que dispone el artículo 4.° capítulo 11 de la ordenanza del ramo [*Recopilacion de* 831 *página* 395]; y al efecto, considerando

que este abuso tiene su orígen en el olvido é inobservancia de la ley 12, título 7.º libro 8.º de la Recopilacion: del auto acordado 1.º libro 8.º título 7.º; y de la real cédula de 8 de mayo de 1788 que recuerda é inserta á la letra estas disposiciones legales, vigentes todas por el decreto de las córtes españolas de 22 de mayo de 1813, comprehendido entre los mandados observar en la república: por el presente se recuerda su observancia bajo las penas que ellas mismas establecen contra los infractores, que son la de la pérdida de la cosa que se rifa: el precio que se pusiere para rifar, con otro tanto á los que lo pusieren: de todo lo cual le está señalada la tercera parte al denuuciador; bajo el concepto de que conforme á dicho auto acordado se debe devolver el dinero á los que hubiesen entrado en las rifas que se hallen pendientes.

DIA 29.—*Ley. Dia en que el congreso general cierra sus sesiones extraordinarias.*

„El congreso general cerrará sus actuales sesiones extraordinarias el dia 30 del presente mes.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia 29 y se publicó en bando de dicho dia 30.*]

INDICE

POR FECHAS

DE LAS DISPOSICIONES EXPEDIDAS

EN ESTE AÑO,

ESTAMPADAS AL PIE DE LA LETRA EN ESTE TOMO.

ENERO.

FEBRERO.

MARZO.

*

ABRIL.

MAYO.

JUNIO.

JULIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

FIN DEL INDICE CRONOLOGICO.

INDICE ALFABETICO

POR MATERIAS

DE LAS DISPOSICIONES EXPEDIDAS

EN LOS MESES

DE ENERO A DICIEMRE DE 1830,

CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

A.

PAGS.

B.

C.

D.

H.

I.

J.

L.

N.

O.

P.

R.

S.

V.

FIN DEL INDICE ALFABETICO.

INDICE

De las disposiciones que no siendo de los meses comprehendidos en este tomo, se estampan por cuanto se citan en las que él contiene, y páginas en que se hallan aquellas.

PAGS.

FIN DEL TOMO.

ERRATAS SUBSTANCIALES.

PAGS.	COLUMNAS.	LINEAS.	DICE.	LEASE.
17		6	auniento	aumento
18		15	obtuvieren	obtuvieran
25		15	dos veces del delito	una sola vez
36		21	foddos	fondos
43		de la fecha	13	14
45		27	intimantemente	intimamente
49		9	corregidor	regidor
51		10	castigadas con 25 pesos	castigadas poi primera vez con 25 pesos
52		15	al asueto	al asunto
54		27	uaarán	usarán
75		13	extraccion	excitacion
67		despues de la pág. 66	76	67
100			falta la palabra	Ley
102	1.ª 2.ª y 3.ª		el rubro se deroga: está tergiversado; debe decir	Se deroga el decreto del congreso, que impidió los efectos del de la asamblea constituyente del estado de México
115			falta la palabra	Ley
125		lugar de la fecha	marzo 22	marzo 23
161		25	trat. 3.º	trat. 2.º
268		23	misistro	ministro
279 y 80		de la fecha	26	29
284		penúltima	remita	remita pólvora
297		4	dede	debe
297		5	1381	1831
298		7	labaco	tabaco
298		8	tas existencias	las existencias
322	5.ª	9	58 0 1	58 1 1
330		20	las presenten	las presentes
336		3	oporlunidad	oportunidad
337		14	derogodas	derogadas
363			Se cita la ley de 14: es equívoco debe decir de 10	V. mi índice de fechas
365		15	carina	Catarina

PAGS.	COLUMNAS.	LINEAS.	DICE.	LEASE.
366		8	lugunillas	lagunillas
372		10	San Abad	San Antonio Abad
422		17	secretaría de estado del departamento de marina	secretario de estado del despacho de marina
431		24	próroga	Ley.—próroga
438		14	considerararse	considerarse
442		1.ª	ordenanza	ordenanzas
442		24	puutual	puntal
455	2.ª	23	Teocoltichi	Teocoaltichi
457	2.ª	al principio	suelos diversos de cabeceras &c.	suelos diversos agregados á cabeceras de administraciones
460	2.ª	19	Altamarina	Altamira
462	2.ª	6.ª	Yanguitlan	Yangüitlan
464		19	sueldos	suelos
465		9	cobecera	cabecera
471		5	211	201
482		27	esta	esa
494		7	de todo estos	de todo esto se
503		9	solo	sola
526		17	moyoría	mayoría

